

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

**H. H. Cuautla, Morelos, a cinco de Julio de dos mil veintidós.**

**V I S T O** para resolver vía telemática **LOS RECURSOS DE CASACIÓN** correspondientes al toca penal **168/2021-CO-9**, interpuestos por la víctima indirecta de iniciales **\*\*\*\*\***, el Agente del Ministerio Público y el **Asesor Jurídico**, en contra de la SENTENCIA ABSOLUTORIA dictada a favor de **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**; y por el Defensor Público de **XXXXXXXXXXXX** y el Defensor Particular de **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, en contra de la SENTENCIA CONDENATORIA, dictada en contra de dichos acusados, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal de Juicio Oral del entonces Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el juicio radicado en la causa penal **JOC/031/2020**; por el dXXXXXXXXXXXXto de **SECUESTRO AGRAVADO**, cometido en agravio de la víctima menor de edad, quien en vida respondió a las iniciales **XXXXXXXXXXXX** o **XXXXXXXXXXXX**.

Para una mejor comprensión del presente asunto, se narran los siguientes:

## ANTECEDENTES:

### I. CELEBRACIÓN DEL JUICIO.

En las diversas audiencias de debate de Juicio Oral, que se desahogaron con motivo de la acusación presentada en contra de **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, por el d**XXXXXXXXXXXX**to de **SECUESTRO AGRAVADO**, cometido en agravio de la víctima menor de edad, que en vida respondió a las iniciales de **XXXXXXXXXXXX** o **XXXXXXXXXXXX**.

**II. HECHOS DEBATIDOS.** - La génesis de los hechos que motivaron el presente asunto, se basa en la acusación formulada por el Agente del Ministerio Público, la cual se hizo consistir en lo siguiente:

*“El 29 de febrero de 2012, siendo aproximadamente entre las 18:00 horas y 19:30 horas, el menor víctima de iniciales **XXXXXXXXXXXX**. o **XXXXXXXXXXXX**, de siete años de edad, conocido como “**XXXXXXXXXXXX**”, fue privado de la libertad en las inmediaciones del negocio del padre del menor víctima de iniciales **XXXXXXXXXXXX**, con razón social “**XXXXXXXXXXXX**”, con domicilio en **XXXXXXXXXXXX**, y siendo aproximadamente las 21:30 horas y 21:50, el padre del menor víctima de iniciales **XXXXXXXXXXXX** recibe llamada telefónica al número de teléfono celular **XXXXXXXXXXXX** por parte de los sujetos activos registrándose el número **XXXXXXXXXXXX** en la que exigen la cantidad de **tres millones de pesos**, a cambio de la liberación del menor víctima o de lo contrario lo entregaría en pedacitos, dándole tres días para*

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

*conseguir el dinero.*

*Es así que el menor víctima de iniciales XXXXXXXXXXXX o XXXXXXXXXXXX estuvo en cautiverio durante casi tres meses, a partir del día 29 de febrero de 2012 hasta el día 24 de mayo del año 2012, en el domicilio ubicado en carretera XXXXXXXXXXXX, que era habitado por las acusadas XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, quien era el esposo de esta última, donde cuidaban de manera permanente al menor víctima de iniciales XXXXXXXXXXXX, para preservarlo con vida mientras se llevaba a cabo la negociación para obtener los pagos del rescate que se exigía por la liberación del menor víctima, de igual manera, en el mismo domicilio, los acusados XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, también cuidaban de manera alternada al menor víctima de iniciales XXXXXXXXXXXX, con el mismo propósito de preservarlo con vida mientras se llevaba a cabo la negociación para obtener los pagos del rescate que se exigía por la liberación del menor víctima de referencia; durante ese período de cautiverio y estando bajo el cuidado de los acusados, el menor víctima fue abusado sexualmente y privado de la vida.*

*Además, los hoy acusados, XXXXXXXXXXXX, con número de línea XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX con número de línea XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX con número de línea XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX con número de línea XXXXXXXXXXXX, mantuvieron comunicación con el número de origen de los secuestradores XXXXXXXXXXXX, durante el cautiverio del menor víctima.*

*Por otra parte, durante el cautiverio del menor víctima de iniciales XXXXXXXXXXXX o XXXXXXXXXXXX las víctimas indirectas de iniciales XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, madre y padre respectivamente, continuaron recibiendo diversas llamadas de negociación al número de destino XXXXXXXXXXXX, por parte de los sujetos activos, registrándose el número XXXXXXXXXXXX hasta el día 15 de mayo de 2012, realizando dos pagos de rescate por la liberación del menor víctima de iniciales XXXXXXXXXXXX, el primero de ellos, el día XXXXXXXXXXXX en la colonia XXXXXXXXXXXX, por la cantidad de \$84,000 mil pesos, el segundo pago de rescate realizado el día XXXXXXXXXXXX por la cantidad de \$97,000 mil pesos, cantidad que es entregada XXXXXXXXXXXX, sin que el menor fuera liberado.*

*El día 25 de mayo de 2012, el menor víctima de iniciales XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX fue encontrado sin*

*vida a la altura XXXXXXXXXXXX, estableciéndose como causa de muerte **asfixia por sumersión**. Esto es que el menor víctima de iniciales XXXXXXXXXXXX fue privado de la vida durante su cautiverio”.*

El Tribunal de Juicio Oral del entonces Tercer Distrito Judicial del Estado, resolvió por unanimidad, tener por acreditado el dXXXXXXXXXXXXto de **SECUESTRO AGRAVADO**, condenando a **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, a una pena privativa de libertad de **SETENTA AÑOS DE PRISIÓN**; así también, se les condenó a pagar una multa de **\$708,960.00 (SETECIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M. N.)** que equivale a **DOCE MIL DÍAS MULTA**; al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL** por la cantidad de **\$1,561,108.80 (UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO OCHO PESOS 80/100 M.N.)** y al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL** por la cantidad de **\$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, amonestación, así como la suspensión de sus derechos político electorales.

De igual manera y al considerar que se actualizaba una insuficiencia probatoria que no permitía vencer el principio de presunción de inocencia

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

de **XXXXXXXXXXXX** **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, en la comisión del **XXXXXXXXXXXX**to de **SECUESTRO AGRAVADO**, por el que se les formuló acusación, por tanto, **DICTO EN SU FAVOR SENTENCIA ABSOLUTORIA.**

**III. DE LA OPORTUNIDAD, IDONEIDAD Y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO.** - Con fundamento en el artículo 418 del abrogado Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos; aplicable al presente asunto; dispone que el **recurso de casación** deberá interponerse por escrito ante el Tribunal que hubiere conocido del juicio oral, dentro de los **diez** días siguientes a la notificación de la sentencia.

Analizadas las constancias que obran en el tomo penal en que se actúa, se aprecia que la víctima indirecta **XXXXXXXXXXXX**; en representación de la víctima directa **XXXXXXXXXXXX**; interpuso recurso de casación el día **cinco de octubre de dos mil veintiuno**, el Agente del Ministerio Público y el Asesor Jurídico lo interpusieron **el doce de octubre del dos mil veintiuno**; en contra de la sentencia absolutoria dictada a favor de **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**; mientras que el Defensor de

oficio del sentenciado XXXXXXXXXXXX, lo interpuso el once de octubre y la Defensa Particular de los diversos sentenciados XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, el trece de octubre del año dos mil veintiuno; ambos en contra de la sentencia condenatoria de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno; por lo que al tratarse de una sentencia absolutoria y condenatoria fundada en la legislación abrogada, el recurso en estudio es **idóneo**.

Al analizar si los diversos recursos de casación fueron presentados oportunamente, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente; se advierte que la resolución impugnada fue notificada a los ahora recurrentes, el veintiocho de septiembre de dos mil veinte. Por tanto, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 63 cuarto párrafo del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos aplicable, el cual señala que los plazos individuales correrán a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al interesado; por lo que en la especie, el plazo de **diez días, señalado en numeral 418** del invocado Código Adjetivo Penal, para la interposición del recurso de casación, inició a partir del veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno y concluyó el trece de octubre de dos mil veintiuno, sin

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

considerar los días sábados y domingos 2, 3, 9 y 10, así como como el 30 treinta de septiembre por haber sido día inhábil, razón por la cual la interposición de los recursos de casación son **oportunos**.

Por último, la víctima indirecta en representación de la víctima directa, el Agente del Ministerio Público y el Asesor Jurídico, se encuentran **legitimados** para impugnar la sentencia motivo del presente recurso, por ser una sentencia absolutoria en favor de tres de las acusadas; similar situación acontece respecto de los recursos interpuestos por la defensa pública y particular de los sentenciados, al emitirse una sentencia de condena en contra de sus representados.

**IV. FIJACIÓN DE LA LITIS.-** El Tribunal de Primer Grado, determinó que los medios de prueba producidos en la audiencia de debate de Juicio Oral, bajo los principios de publicidad y contradicción, resultaban suficientes y bastantes para con ellos tener por acreditado plenamente el hecho dXXXXXXXXXXXXctivo de secuestro agravado, cometido en agravio del menor víctima quien en vida fue identificado con las iniciales XXXXXXXXXXXX, así como la plena responsabilidad de los sentenciados **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**; y que no podía considerarse

vencido el principio de presunción de inocencia de las acusadas **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, en la comisión del **SECUESTRO AGRAVADO**, por el que se les formuló acusación, ante la insuficiencia probatoria para acreditar su responsabilidad penal, por tanto, determinó **DICTAR EN SU FAVOR SENTENCIA ABSOLUTORIA.**

Por otra parte, los recurrentes sustancialmente señalan que fue incorrecta la determinación del Tribunal primario de haber resuelto condenar a los sentenciados y absolver a las acusadas de referencia, en virtud de que realizaron una indebida valoración de las pruebas que desfilaron en juicio, al no ser apreciadas de forma lógica, libre y armónica entre sí.

#### **V. EMISION DE LA SENTENCIA. –**

Para los efectos precisados en el artículo 417, por remisión del numeral 422, ambos de la ley procesal penal, se concede el uso de la palabra a la defensa oficial Licenciada **XXXXXXXXXX** quien se identifica con cédula profesional **XXXXXXXXXX**, expedida por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaria de Educación Pública, defensa del recurrente **XXXXXXXXXX**, quien sustancialmente manifestó: insistir en que la resolución



*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

y las pruebas ofertadas no guardan relación por lo que la fiscalía no puede demostrar la responsabilidad penal.

En uso de la palabra a la defensa particular, Licenciada XXXXXXXXXXXX, quien se identifica con cédula profesional XXXXXXXXXXXX, expedida por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública, defensa de los sentenciados XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, quien sustancialmente manifestó: que se tengan por ratificados los agravios y se confirme la resolución emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento ya que fue debidamente analizado el hecho y las pruebas.

En uso de la palabra a la defensa particular, Licenciados XXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXX, quienes se identifican con cédulas profesionales XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, expedida por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública, defensa de los sentenciados XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, quien sustancialmente manifestó: que se declaren inoperante los agravios y se confirme la resolución.

Se otorga el uso de la palabra al Agente del Ministerio Público Licenciada XXXXXXXXXXXX, quien se identifica con cédula profesional XXXXXXXXXXXX, expedida por la Dirección General de

Profesiones dependiente de la Secretaria de Educación Pública, quien argumentó: que no tiene ninguna manifestación que hacer.

El Representante del DIF Licenciada XXXXXXXXXXXX, se identifica con cédula profesional XXXXXXXXXXXX, expedida por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaria de Educación Pública, quien sustancialmente manifestó: que se tomen en consideración los agravios presentados.

El Asesor Jurídico oficial, Licenciado XXXXXXXXXXXX, se identifica con cédula profesional XXXXXXXXXXXX, expedida por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaria de Educación Pública, en uso de la voz señaló: que no tiene ninguna manifestación que hacer:

Por último, se le pregunta a los sentenciados si desean hacer uso de la palabra: se abstuvieron de realizar manifestación alguna.

En ese sentido, esta Sala informa que ha verificado las cédulas profesionales señaladas por las partes y que los acreditan como licenciados en

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

derecho, habiendo consultado la página web del registro nacional de profesionistas<sup>1</sup>, en el que indica que la información publicada en este sitio, de acuerdo a los criterios ordenados por el Instituto Nacional de transparencia Acceso a la información y protección de datos (INAI), es de carácter público y de la cual se obtiene que la información dada por los profesionistas señalados es verídica.

Una vez precisado lo anterior, se tienen por hechas las manifestaciones de las partes las cuales serán valoradas al momento de resolver el medio de impugnación en estudio; en consecuencia, se declara cerrado el debate y como ésta alzada ha examinado con toda oportunidad las actuaciones contenidas en los registros de audio y video de la audiencia oral que motivó la resolución materia de casación que se

---

<sup>1</sup> Consultado en: <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

En dicha página web se indica: Este apartado tiene como propósito ampliar los criterios de búsqueda de profesionistas que registran sus títulos y cuentan con cédula profesional con efectos de patente; esto delimita la responsabilidad del Registro Nacional de Profesionistas, al definirla como la única instancia válida para hacer uso de esta información.

La información publicada en este sitio, de acuerdo a los criterios ordenados por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), es de carácter público y constantemente se actualiza; esto determina que la Secretaría de Educación Pública (SEP) se deslinde y no sea responsable del uso, adecuaciones y modalidades de la información que pudieran aparecer en otros sitios web.

anexaron al recurso, se procede a resolver la controversia planteada al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver los recursos de casación en términos de los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y de conformidad con los artículos 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento publicado en el Periódico Oficial 3759, de fecha treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, así como los numerales 3, 4, 43, 399, 401, 408, 410, 420, 422, 424 y 425 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos.

**SEGUNDO. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Los argumentos en los que el Tribunal de origen fundó la sentencia materia de casación, son sustancialmente los siguientes:

A). - Por cuanto hace a los sentenciados **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, que las pruebas que desfilaron en juicio oral, fueron valoradas de acuerdo a las reglas de

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos, resultan aptas y suficientes para con ellas tener por plenamente acreditado el hecho dXXXXXXXXXXctivo de SECUESTRO AGRAVADO, así como la plena responsabilidad de los sentenciados ya citados.

**B).-** Por cuanto hace a **XXXXXXXXXXXX** **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, que la fiscalía no aportó pruebas suficientes al juicio que las incriminen como coautores del dXXXXXXXXXXXXto bajo estudio, por lo que no podía considerarse vencido el principio de presunción de inocencia que operaba en favor de éstas y consecuentemente **determinó ABSOLVER a XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX**, de la acusación formulada en su contra y **ORDENÓ su ABSOLUTA E INMEDIATA LIBERTAD.**

### **TERCERO. LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.**

En el escrito registrado con el número **7866**, presentado ante el Juez de origen el día cinco de octubre de dos mil veintiuno, la víctima indirecta en representación de la víctima directa, esgrimió los

agravios que estima le causa la sentencia impugnada, siendo en síntesis la causa del pedir la siguiente:

## **AGRAVIOS DE LA VÍCTIMA INDIRECTA:**

*1.- Que los jueces indebidamente dictaron sentencia absolutoria a favor de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, sin fundar y motivar debidamente la misma, puesto que los medios de prueba que desfilaron en juicio oral no fueron apreciados de forma lógica, libre y armónica.*

*Pues con los mismos quedo establecido que la víctima directa XXXXXXXXXXXX, estuvo privado de su libertad por casi tres meses en el domicilio ubicado el XXXXXXXXXXXX; y del testimonio de XXXXXXXXXXXX, quien refirió que trabajó como Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de la República, delegación Morelos, estando en funciones recibió una constancia de una llamada telefónica que había realizado una persona del sexo femenino que aducía que una persona que trabajaba en la taquería de “XXXXXXXXXXXX” que está en insurgentes en la esquina de la XXXXXXXXXXXX, trabajaba una persona de nombre “XXXXXXXXXXXX”, y que ella en compañía de su hermano se dedicaban a buscar personas para secuestrar y que estaban relacionados con el secuestro de niño XXXXXXXXXXXX y que tenía conocimiento que iban a secuestrar al dueño de la taquería; en base a ello se localizó a quien dijo llamarse XXXXXXXXXXXX, quien al rendir testimonio señaló tener un hermano de nombre XXXXXXXXXXXX, a quien escuchó que hablaba con una persona de nombre XXXXXXXXXXXX respecto de un secuestro, pero ella no decía nada siendo que lo escucho varias veces hablar de una persona secuestrada a la que le llamaban “XXXXXXXXXXXX”, que su hermano se iba por días de la casa y después regresaba a bañarse y cambiarse, que cuando la fueron a buscar los policías le dijeron que su hermano estaba*

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

*relacionado con el secuestro del menor, decidió presentarse a declarar aunque al final se negó a firmar su declaración.*

*Del mismo testimonio de XXXXXXXXXXXX, se desprende que cuando llegó XXXXXXXXXXXX detenido, este estaba triste y consternado y decía que con lágrimas que no le importaba pasar toda la vida en la cárcel pero que dios no lo iba a perdonar por lo que había hecho, que al rendir testimonio señaló que conoció a XXXXXXXXXXXX porque se lo presentó su cuñado XXXXXXXXXXXX, novio de su hermana XXXXXXXXXXXX, que XXXXXXXXXXXX lo invito a participar en un secuestro y después le avisa que ya tiene a una persona secuestrada en la casa de su papá y de su madrastra, por lo que al llegar se da cuenta que en un bañito de atrás tiene a un niño entre siete y ocho años y que la madrastra de XXXXXXXXXXXX cocinaba y le decía ten llévale de comer al niño y después de diez días al ver que no le pagaban nada decidió irse de ahí, posteriormente su hermana le enseñó una foto de un niño que habían secuestrado y habían encontrado muerto, siendo que ahí se enteró que era el mismo niño que él había cuidado.*

*Razones las anteriores de las que se evidencia que al emitir la sentencia absolutoria a favor de las liberas, los juzgadores perdieron de vista lo referido por los diversos atestes, pues más allá de la lógica y la experiencia se desprende del testimonio de XXXXXXXXXXXX, la participación de las absueltas, pues se desprende que en el domicilio donde se mantuvo en cautiverio a la víctima era el mismo que habitaban XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, que la primera era la encargada de darle de comer a la víctima y que sabía que XXXXXXXXXXXX estaba ahí resguardando al menor porque no tenía ninguna otra razón para permanecer en dicho domicilio, mientras la segunda aseguró que en la casa hay dos baños que se usan indistintamente pero que ella solo usaba uno de esos, siendo ilógico que no se hubieran dado cuenta que estaba el menor en uno de los baños durante casi tres meses; además de la red telefónica analizada en la que aparecen diversas llamadas al teléfono fijo del domicilio donde estuvo la víctima.*

2.- *Que las citadas pruebas no fueron valoradas de acuerdo a la sana crítica.*

3.- *Que no se observó el principio de interés superior de los menores.*

De igual manera mediante los escritos registrados con los números **8040 y 8039**, presentados ante el Juez de origen el día doce de octubre de dos mil veintiuno, el Ministerio Público y el Asesor Jurídico respectivamente, esgrimieron los agravios que estima le causa la sentencia impugnada, siendo en síntesis la causa del pedir la siguiente:

### **AGRAVIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

1.- Causa agravio la sentencia absolutoria dictada a favor de **XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX**, toda vez que la misma fue emitida con una indebida valoración de la prueba la cual no fue apreciada de manera lógica, libre y armónica; tales como los depositados de la madre del menor **XXXXXXXXXXXX**, la hermana del menor **XXXXXXXXXXXX**, y el medio hermano **XXXXXXXXXXXX**; los cuales señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar y fueron coincidentes en que el menor **XXXXXXXXXXXX**; fue secuestrado el día 29 de febrero de dos mil doce, en las inmediaciones del negocio del padre del mismo ubicado en el centro de Cuautla, y empezaron a recibir llamadas del número de origen **XXXXXXXXXXXX**, solicitando el rescate, que el niño tenía confianza con **XXXXXXXXXXXX** la hija de una empelada que ahora está sentenciada de nombre **XXXXXXXXXXXX** y quien a su vez es hijastra del otro sentenciado



*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

XXXXXXXXXXXX, habiendo sido sentenciada la citada menor de nombre XXXXXXXXXXXX, por el Tribunal de Adolescentes, por el secuestro del menor XXXXXXXXXXXX.

Corroborar lo anterior el testimonio del Agente de Investigación criminal XXXXXXXXXXXX, quien fue asesor de negociación de la familia, el cual incorporo los audios de negociación con los activos a través de los números XXXXXXXXXXXX propiedad de los secuestradores y el número XXXXXXXXXXXX.

El depositado de XXXXXXXXXXXX, policía municipal de Tepalcingo, quien recibió el reporte del hallazgo de un cuerpo sin vida y al acudir al paraje de la ceiba y del puentecito alcanza a ver el cuerpo de un menor sin vida de entre 6 y 10 años, arribando personal de SEMEFO quien realizó el levantamiento a las veintiuna horas.

La doctora XXXXXXXXXXXX, médico legista, quien realizó necropsia al menor víctima de iniciales XXXXXXXXXXXX; concluyendo que el cronotanodiagnóstico es de 24 a 32 horas de su fallecimiento, causa de muerte asfixia por sumersión y que las lesiones presentadas a nivel del ano tenían un tiempo de evolución no mayor a quince días.

Testimonio del perito XXXXXXXXXXXX, quien concluyó que del examen toxicológico realizado al menor víctima de iniciales XXXXXXXXXXXX, el mismo arrojó un resultado positivo en la identificación de benzodiazepinas.

El testimonio de XXXXXXXXXXXX quien trabajó en la Procuraduría General de la República con el cargo de Agente del Ministerio Público de la Federación, quien habló de que le tocó integrar un expediente relativo al secuestro de un menor de iniciales XXXXXXXXXXXX; que durante la integración recibió por parte de la

delegada un oficio donde remitían una constancia de una llamada telefónica que había recibido la secretaria particular de la delegada donde una persona del sexo masculino dijo tener conocimiento que una persona del sexo femenino de nombre XXXXXXXXXXXX que trabaja en la taquería “XXXXXXXXXXXX” por insurgentes en la esquina de la palettería “la michoacana”, que ella en compañía de su hermano se dedicaban a buscar personas para secuestrar y que ellos estaban relacionados con el secuestro del niño XXXXXXXXXXXX y que estaban planeando el secuestro del dueño de la taquería, por lo que se solicitó a la Agencia Federal de Investigaciones, la investigación y el once de julio de dos mil doce, la llevan presentada y esta señala a su hermano XXXXXXXXXXXX, como la persona que se dedicaba al secuestro ya que una ocasión lo escuchó hablar con una persona de nombre XXXXXXXXXXXX, a quien le exigía el pago que le debía por el paquete, por lo que le preguntó si estaba relacionado con un secuestro y XXXXXXXXXXXX le contestó que no se metiera que esas eran cosas de hombres, al presentar a XXXXXXXXXXXX, este arriba cabizbajo y señaló que XXXXXXXXXXXX lo invitó a participar en su secuestro que le dijo que le pagaría diez mil pesos por cuidar a una persona tres días, que éste aceptó y un día recibió una llamada de XXXXXXXXXXXX, que ya tenía un chavo en la casa de su papá y de su madrastra, después paso por él y se fueron a la casa de su papá y ahí se percató que era un niño entre 7 u 8 años, al cual se quedó a cuidar cerca de dos meses, siendo que la madrastra de XXXXXXXXXXXX le daba de comer a este y le decía “ten llévale al niño” dándole otro plato; que solo estuvo cuidándolo dos meses y después se fue porque XXXXXXXXXXXX no le pagaba. Que al rendir testimonio XXXXXXXXXXXX, señaló que XXXXXXXXXXXX vivió en su casa un tiempo porque lo llevó su hijastro XXXXXXXXXXXX, que ella solo obedecía y le invitaba de comer, que XXXXXXXXXXXX no hacía nada solo permanecía parado en la tranca, que

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

en la casa vivía su esposo XXXXXXXXXXXX, su hija XXXXXXXXXXXX y otro hijo menor de edad; por su parte XXXXXXXXXXXX, señaló que ella vivía con su madre y que debido a que estudia en Cuautla y hace sus prácticas, por lo que casi no estaba en la casa, que vio a XXXXXXXXXXXX que vivió ahí por un tiempo y que solo lo llegó a ver parado en las trancas, pero no sabía que hacía ahí; mientras que XXXXXXXXXXXX posterior a su declaración falleció.

Por lo que con las probanzas antes citadas y adminiculadas con el testimonio de XXXXXXXXXXXX, quien dijo haber presentado a XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX y con las diligencias de cateo realizadas a tres domicilios, entre ellos el que habita la señora XXXXXXXXXXXX, el que habita la señora XXXXXXXXXXXX y el último en el que al parecer también habitaba XXXXXXXXXXXX, sumado a ello el depurado de la perito en investigación criminal XXXXXXXXXXXX, quien realizó un análisis de los aparatos telefónicos que intervinieron; datos de prueba con los que es dable establecer la participación de las ahora absueltas XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXX.

Así mismo, el Asesor Jurídico Oficial mediante el escrito registrado con el número **8039**, presentados ante el Juez de origen el día doce de octubre de dos mil veintiuno, esgrimió los agravios que estima le causa la sentencia impugnada, siendo en síntesis la causa del pedir la siguiente:

**AGRAVIOS DEL ASESOR JURÍDICO.**

*1.- Causa agravio la sentencia absolutoria debido a la falta de valoración de las pruebas de manera lógica, libre y armónica; específicamente los testimonios de las víctimas indirectas madre, hermana y hermano del menor víctima, las cuales hablaron de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del secuestro, lo cual fue robustecido por el testimonio de XXXXXXXXXXXX, asesor de negociaciones, así como XXXXXXXXXXXX, Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública de Cuantla, a quien se le reportó el hallazgo de un cuerpo sin vida y XXXXXXXXXXXX médico legista que realizó la necropsia de ley, así como el perito XXXXXXXXXXXX, quien estableció que las muestras tomadas al menor víctima resultaron positivas para la identificación de benzodiazepinas.*

*Así mismo quedo establecido en juicio oral, el lugar donde tuvieron privado de su libertad al menor víctima, ello considerando el depurado de XXXXXXXXXXXX Ministerio Público Federal y de sus testigos de asistencia XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, quienes declararon respecto a la carpeta de investigación que integraron y las pruebas desahogadas con motivo del secuestro del menor víctima, el testimonio de XXXXXXXXXXXX, perito en criminalística que participó en los cateos de tres domicilios, el primero en el domicilio ubicado en XXXXXXXXXXXX (lugar donde se tuvo privado de la libertad al menor) señalando dentro de los indicios encontrados, tres prendas de vestir tallas 6-7 chicas "s", y describe la existencia de 2 mc; el segundo domicilio ubicado en XXXXXXXXXXXX; donde ubican la camioneta color roja tipo XXXXXXXXXXXX con placas del Estado de Morelos XXXXXXXXXXXX; y un tercer domicilio ubicado en XXXXXXXXXXXX.*

*Se cuenta también con el testimonio de XXXXXXXXXXXX, quien realizó un análisis de la línea de origen XXXXXXXXXXXX perteneciente a los activos, con los números del padre del menor víctima y la hermana menor de este último, así mismo se estableció la comunicación del número de*

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

*origen con otros números como el XXXXXXXXXXXX a nombre de XXXXXXXXXXXX, y el diverso XXXXXXXXXXXX de Telcel a nombre de XXXXXXXXXXXX; así mismo establece la coordenada de dichas llamadas y la red de llamadas durante el periodo de cautiverio del menor de donde se desprenden las llamadas con XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX e incluso al número fijo de XXXXXXXXXXXX, estableciendo además las fechas de las llamadas entre los activos, las cuales coinciden en las fechas de los pagos de los rescates.*

*Por lo que se concluye que el Tribunal no realizó un análisis exhausto de las pruebas desahogadas al momento de emitir sentencia absolutoria a favor de las mencionadas XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX; pues por cuanto hace a XXXXXXXXXXXX, esta tenía conocimiento que su hermano XXXXXXXXXXXX se dedicaba al secuestro y no lo hizo saber a las autoridades; por cuanto a las diversas coacusadas XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, ya que ambas habitaban el domicilio y que la primera se encargaba de elaborar los alimentos tanto de XXXXXXXXXXXX, como del menor víctima en el que tuvieron cautivo al menor víctima por casi tres meses, por lo que resulta ilógico que no se hubieran percatado de la presencia del menor en uno de los baños de la casa, además de que no había razón para que XXXXXXXXXXXX estuviera en dicho inmueble sin hacer nada, por lo que de acuerdo a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia debieron establecer que todas las absueltas tenían conocimiento de la existencia del hecho dXXXXXXXXXXXXctivo de secuestro, sumado al hecho de que al rendir declaración XXXXXXXXXXXX, primero negó la existencia de los baños en el domicilio que habitaba y después reconocer que si estaban dichos baños a mas que XXXXXXXXXXXX y sabía que había dos baños en su casa.*

*2.- Que la sentencia absolutoria carece de la debida fundamentación y motivación al no haber valorado las pruebas en base a la lógica y máximas de la experiencia, las cuales resultan aptas y suficientes para acreditar tanto el hecho delictivo*

*de secuestro agravado como la plena responsabilidad penal de las ahora absueltas.*

*3.- Que con la absolución de las acusadas multicitadas no se observó el principio de interés superior de la niñez, consagrado en el artículo 4 constitucional; la declaración de los derechos de los niños y niñas; la convención de los derechos de los niños y niñas y la protección de los derechos de los niños, ello al dejar de lado el acceso a la justicia del menor víctima XXXXXXXXXXXX.*

Por su parte **el Defensor Público del sentenciado XXXXXXXXXXXX**, mediante el escrito registrado con el número **8017**, presentados ante el Juez de origen el día once de octubre de dos mil veintiuno, esgrimió los agravios que estima le causa la sentencia impugnada, siendo en síntesis la causa del pedir la siguiente:

*1.- Causa agravios la sentencia condenatoria dictada en contra de su representado, ya que el Tribunal primario admitió probanzas que fueron obtenidas mediante un sistema inquisitivo mixto, es decir bajo las reglas de una averiguación previa y no una carpeta de investigación, luego entonces van en contra de lo que ya fue juzgado en la tesis de jurisprudencia que también invoca el Tribunal de origen erróneamente y que lleva por rubro “ORDEN DE BUSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIARIO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACION PREVIA . ES UNA DILIGENCIA QUE INTEGRA EL MATERIAL PROBATORIO EN DICHA FASE” y “ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE NO*

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

*AUTOINCRIMINACIÓN CONTENIDO EN LA FRACCIÓN II DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”.*

*Que fue ilegal que se considerara la declaración de su defenso porque de ahí se extrajeron los números telefónicos de los diversos co acusados, no siendo válido —como lo hizo el tribunal de enjuiciamiento- validar actuaciones que por equivocación y desconocimiento o porque la Agente del Ministerio Público Federal tenía esas atribuciones, validar sus diligencias.*

*Que debió considerarse por el Tribunal primario las diferencias entre el sistema acusatorio adversarial y el sistema inquisitivo o mixto, respecto de la valoración de las pruebas, los procesos a seguir respecto a una orden de aprehensión, el dictado del auto de vinculación a proceso, los procesos que ponen fin al procedimiento y los principios en que se sustenta el sistema procesal acusatorio, de lo cual se desprende que no puede subsanarse la actuación del Agente del Ministerio Público federal, bajo el argumento que su Ley permitía hacerlo ; pues estaríamos bajo el supuesto entonces de legitimar la violación a los derechos humanos de los hoy sentenciados, así como la violación flagrante al debido proceso.*

*2.- Que de los audios y videos de la audiencia de debate de juicio oral se advierte que los jueces primarios otorgaron valor probatorio a los testimonios de XXXXXXXXXXXX, Policía Federal Ministerial; XXXXXXXXXXXX, Agente de investigación criminal adscrito a la unidad Especializada en combate al secuestro y la extorsión; XXXXXXXXXXXX, Agente del ministerio Público Federal; XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, Testigos de asistencia de XXXXXXXXXXXX; sin embargo la totalidad de la investigación ante la Fiscalía General de la Republica, de acuerdo a la teoría del caso de la fiscalía, se inició de una supuesta llamada anónima que recibe XXXXXXXXXXXX, la cual nunca fue incorporada a juicio oral, siendo además dicha llamada la generó la presentación y detención de XXXXXXXXXXXX, a quien se le tomó declaración, pero la misma no fue firmada y por tanto la misma debe declararse nula*

*y toda vez que de dicha declaración se desprende el señalamiento en contra de XXXXXXXXXXXX, y este fue por ello presentado ante la Procuraduría Federal, también debe declararse nula, pues la declaración de XXXXXXXXXXXX da origen a una prueba ilícita o ilegalmente obtenida.*

*3.- Que del considerando sexto se advierte que el Tribunal de Enjuiciamiento, toma en consideración probanzas obtenidas por el Ministerio Público de la Federación, mediante una averiguación previa iniciada en su sistema mixto. Luego entonces los jueces de la causa van en contra de lo que fue juzgado por la tesis de jurisprudencia que erróneamente fue invocada por los juzgadores sobre la legalidad de las declaraciones de los indiciados con motivo de su presentación derivada de una orden girada por el Ministerio Público Federal, la cual si bien es aplicable para el sistema mixto, no lo resulta para el sistema acusatorio, por tanto no es legal validar actuaciones realizadas por el Agente del Ministerio Público Federal.*

Por último, **el Defensor Particular de los sentenciados XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX**, mediante el escrito registrado con el número **8117**, presentado ante el Juez de origen el día trece de octubre de dos mil veintiuno, esgrimió los agravios que estima le causa la sentencia impugnada, siendo en síntesis la causa del pedir la siguiente:

*1.- Causa agravio la sentencia condenatoria, la cual debe analizarse a la luz del principio de la taxatividad que previene el artículo 4 del Código Procesal aplicable, el cual específicamente señala que la norma procesal debe ser aplicada sin interpretación ni analogías y deben limitarse las inferencias; empero en la sentencia motivo de casación el Tribunal de enjuiciamiento, no aplica de forma estricta, ni jurídica las normas procesales, si no*



*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

*que realiza una interpretación y aplicación parcial y discriminatoria de la norma penal procesal.*

*Lo anterior ya que de la acusación que se contienen en el auto de apertura a juicio oral se advierte que la conducta que se atribuye a sus representados XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, es la de haber cuidado de manera alternada al menor víctima en el domicilio donde estuvo privado de su libertad; ya que todos los demás hechos citados en la acusación no fueron atribuidos a sus representados, por tanto al valorar los medios de prueba aportados en juicio oral, no lo hicieron en base a la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos; ello en razón de que el artículo 380 (sic) es claro en cuanto que no se puede exceder el contenido de la acusación, lo cual hace el Tribunal primario a fojas 175 a la 183 de la sentencia que se combate, al señalar que XXXXXXXXXXXX, junto con XXXXXXXXXXXX (quien dijo haber sido sentenciada por un Tribunal para adolescentes, pero no oferto documento alguno que así lo acreditara), fueron las personas que sustrajeron al menor el día en que lo privaron de su libertad, pues según la lógica del Tribunal fue XXXXXXXXXXXX quien sustrajo al menor, empero en la acusación no se hace mención de dicha circunstancia y mucho menos se probó que dicha menor fuera sentenciada; por lo que es claro que el Tribunal no fue objetivo ni lógico, y dejó de ser autoridad para convertirse en parte técnica, ya que el razonamiento que establece excede la acusación al señalar que fueron XXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXX, quienes se llevaron al menor víctima del negocio XXXXXXXXXXXX de XXXXXXXXXXXX, lo cual es una conjetura e inferencia de las víctimas indirectas, ello considerando que la madre del menor víctima se encontraba en la XXXXXXXXXXXX, por lo que afirma hechos que no le constan, por su parte el hermano de la víctima XXXXXXXXXXXX, señaló que vio a XXXXXXXXXXXX a la hora y en el lugar donde fue sustraído el menor, pero nada dijo respecto a XXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXX, por lo que trasgrede el Tribunal de Enjuiciamiento el principio de presunción de inocencia del que gozan sus defensos, puesto que*

*nadie testifico haber visto a sus defensos en el lugar donde sustrajeron al menor.*

*2.- Que la fiscalía se comprometió a probar que sus defensos XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, se encargaban de cuidar de manera alternada al menor víctima, en el domicilio donde lo tuvieron en cautiverio, pero de acuerdo a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia no se pudo acreditar dicha circunstancia únicamente con el testimonio de XXXXXXXXXXXX, la cual vierte lo que supuestamente dijo XXXXXXXXXXXX, lo cual primeramente resulta ilegal e inconstitucional al no haber sido rendida en juicio oral y tampoco incorporada de modo alguno, por tanto debe declararse una prueba ilegal.*

*3.- Que la plena responsabilidad así como la valoración de las pruebas que realiza el Tribunal de Enjuiciamiento respecto de los testimonios de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, deben establecer la falta de certeza que tienen sus depositados y que no abonan nada para acreditar el hecho materia de acusación y los nexos causales que fueron planteados por la fiscalía, existiendo insuficiencia probatoria para acreditar la responsabilidad de sus defensor XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, la cual el Tribunal dice quedó acreditada con el registro de los números de teléfonos que por cuanto a XXXXXXXXXXXX se encontró apuntado en una guía de transito de ganado a nombre de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, en donde se establece que el numero XXXXXXXXXXXX pertenece a XXXXXXXXXXXX un alias que no fue acreditado que XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX le diera a XXXXXXXXXXXX, y mucho menos que la letra de esa libreta correspondiera a XXXXXXXXXXXX, por tanto no puede ser atribuido a la misma, ya que además no hay información de que la línea este a su nombre, o que se le haya encontrado en su poder, y por cuanto a XXXXXXXXXXXX, que lo reconocieron por su voz, con la misma de los secuestradores, cuando existen pruebas que su número era uno distinto al de los secuestradores, pero el Tribunal*

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

*asegura poseía dos aparatos e incluso existían llamadas entre esos aparatos.*

*Lo anterior sumado al depurado de XXXXXXXXXXXX, del cual debe establecerse la nulidad y falta de certeza jurídica toda vez que del depurado de la misma se advierte que realiza un análisis de llamadas de diversas líneas telefónicas, pero no se tuvo por acreditado a quien correspondían esas líneas telefónicas o quiénes eran los titulares de estas, por tanto su depurado es nulo, más aun que no se presentó ante la autoridad federal el funcionario que hubiere emitido la información sobre la citada línea telefónica.*

*Respecto al depurado de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXX deben declararse nulos parcialmente toda vez que de las imágenes fotográficas presentadas por estos peritos se advierte que en el cateo realizado en el domicilio ubicado en XXXXXXXXXXXX, se encontraba una camioneta roja, empero esta estaba sobre la calle y el cateo se ordenó para realizar en el interior del domicilio, por tanto no existía sustento legal para asegurar la citada camioneta y la información que se abona de a quién pertenece la camioneta no abona nada para la acusación; de igual manera por cuanto hace a la participación de los mencionados en el domicilio d\*\*\*\*\* en donde dicen haber encontrado tres prendas de vestir de niño talla 7, lo cual es incongruente ya que el niño estuvo en cautiverio casi tres meses y además tuvieron dos meses para limpiar el lugar, además no se realizaron pruebas de ADN, , rastreo de fluidos, huellas dactilares u otra prueba que permitiera establecer que dichas prendas fueron utilizados por el menor víctima.*

*4.- Que los jueces de origen debieron advertir que si tomaron en cuenta el testimonio de \*\*\*\*\*, en la que refirió que XXXXXXXXXXXX, refirió su participación en los hechos investigados y el nombre de diversas personas que participaron en los mismos, éste nunca refirió la participación de su representada XXXXXXXXXXXX, pues en el domicilio del cautiverios esta no habitaba, nadie vio a ésta llevarse al niño junto con XXXXXXXXXXXX, de las instalaciones del negocio del padre*

*de la víctima, por tanto se actualiza la prueba insuficiente para acreditar la participación de la antes mencionada, más aun que de las diligencias de cateo realizadas se estableció que el domicilio de ésta era el ubicado en Yecapixtla, Morelos, donde se localizaron fotografías, documentos y objetos de la misma, pero no se pudo establecer ni de manera indiciaria la presencia de esta en el domicilio donde se dijo tuvieron en cautiverio al menor durante el tiempo que duró el mismo.*

*5.- Que el grado de culpabilidad que realiza el a quo, resulta violatorio de garantías y derechos fundamentales ya que no existió una evaluación objetiva de los requisitos que previene el artículo 58 del Código Penal del Estado de Morelos, sino que se basaron en la presión social y además los jueces reconocieron no poder determinar quién privo de la vida al menor y quien abuso del mismo, de lo que se advierte que tampoco saben quién lo sustrajo del local de su padre, quien lo cuida, etc., por tanto la penalidad es excesiva y evidencia la falta de congruencia de la sentencia.*

*6.- Que sumados todos los agravios anteriores, se concluye que el Tribunal aplicó el principio de responsabilidad y discrimino a mis representados en virtud de que las pruebas analizadas resultan excesivas con respecto a la acusación y varios factores no fueron apreciados por el Tribunal bajo el principio de inmediación, tales como que XXXXXXXXXXXX supuesta hija de \*\*\*\*\* fue condenada por un Tribunal de menores, pero no oferta documento público que lo acredite; considera la existencia y certeza de datos conservados de las líneas telefónica que intervinieron, sin incorporar documento que acredite la compañía telefónica a través de algún apoderado; que incorpore declaración de dos acusados a través de la declaración del fiscal federal, declaraciones que violan el principio de no autoincriminación y que no cumplieran con las formalidades del sistema en que se reparan; que se excedió la teoría fáctica presentada en la acusación al establecer con suposiciones y conjeturas como la acusada XXXXXXXXXXXX sustrajo al menor del negocio de su padre; que pretende acreditar las líneas telefónicas a los acusados sin prueba objetiva real; analiza el Tribunal primario las afirmaciones de las víctimas indirectas que*

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

*la voz que realizó las negociaciones es la de XXXXXXXXXXXX, empero no se aportó la prueba que dicen realizó un perito para establecer que el dicho de estos era veras; también debió evaluarse que la menor de iniciales XXXXXXXXXXXX; en la época del hecho solo contaba con 12 años de edad y según los protocolos de justicia emitidos por la suprema corte de justicia, su dicho puede ser influenciado al no advertir debidamente los hechos en razón de su madurez psicológica y emocional, por ello después de nueve años realiza afirmaciones y conjetura en el modo que lo hace.*

*Por lo que este Tribunal de Alzada debe aplicar la legislación que corresponde y no sujetarse a las afirmaciones subjetivas, suposiciones y conjeturas de las víctimas indirectas, pues de las mismas no se advierte prueba suficiente para emitir una sentencia de condena la cual debe recaer sobre la legalidad de la prueba en la objetividad de la prueba y la confirmación de las afirmaciones subjetivas, mediante la prueba pericial y científica.*

**CUARTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.** Citados los precedentes del caso, así como conocidos también los motivos de casación expuestos por los recurrentes, una vez que este Tribunal de Alzada ha examinado con toda oportunidad, los registros contenidos en audio y video de la audiencia de juicio oral, así como la sentencia escrita que fue dictada en la causa que nos ocupa, de conformidad con el artículo 425<sup>2</sup> en relación con el diverso 408, ambos del Código Procesal Penal

---

<sup>2</sup> Artículo 425. Examen del Tribunal que conoce del recurso de casación. En la sentencia, el tribunal deberá exponer los fundamentos que sirvieran de base a su decisión; pronunciarse sobre las cuestiones controvertidas, salvo que acogiere el recurso, en cuyo caso podrá limitarse a la causal o causales que le hubieren sido suficientes y declarar si es nulo o no el juicio oral y la sentencia definitiva reclamados o si se declara sólo insubsistente la sentencia.

aplicable, se procede a resolver el presente asunto en los términos siguientes:

Primeramente, es de señalarse que existen criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito en el sentido de que **todo recurso ordinario deba ser eficaz en la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho a fin de alcanzar los resultados para los cuales fue concebido en aras de proteger los derechos humanos**<sup>3</sup>; y asimismo que acorde con el artículo 1 de la Constitución Federal y los tratados internacionales, **el respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas, obliga a que el tribunal de casación analice, de oficio, tanto el procedimiento seguido a los acusados como la sentencia impugnada a través de este recurso** (incluyendo los aspectos relativos al ~~dXXXXXXXXXXXX~~to, responsabilidad penal e individualización de la pena), a efecto de constatar si existe violación o no a sus derechos fundamentales que tuviera que reparar, pues él no realizar el citado estudio, significaría apartarse de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, porque el fin último que persigue la referida

---

<sup>3</sup> Registro: 2000553; "DERECHO A UNA SEGUNDA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SU OBJETO Y FIN CONFORME A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL)." [I]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2; Pág. 1370. Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

garantía es evitar que se deje en estado de indefensión al posible afectado con el acto privativo o en situación que afecte gravemente sus defensas<sup>4</sup>.

Bajo este contexto, siendo los derechos fundamentales de las personas un concepto amplio e importante, en el que inclusive cabe la suplencia de la queja a efecto de que se puedan reparar, en su caso, aquellos que hayan sido vulnerados; es menester estudiar la resolución impugnada a la luz de la valoración de las pruebas aportados por la Fiscalía, y en contraposición con los motivos de agravio expresados por los casacionistas; lo que se irá realizando de manera alterna.

Una vez analizados los motivos por los cuales los jueces primarios pronunciaron el fallo recurrido y los agravios expresados por los recurrentes, los mismos serán analizados en el orden en que fueron expuestos, aclarando cuando algunos de ellos deban ser estudiados en su conjunto; lo cual ningún perjuicio le ocasiona a los inconformes, ya que de acuerdo a las reglas de la congruencia, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar, ciertamente todos los

---

<sup>4</sup> Época: Décima Época; Registro: 160 249; Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito; Tipo Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Localización: Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; Materia(s): Penal; Tesis: XVII.1o.P.A. **J/24** (9a); Pág. 878; "CASACIÓN. EL RESPETO IRRESTRICTO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES OBLIGA A QUE EL TRIBUNAL ANALICE DE OFICIO TANTO EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO AL INculpADO COMO LA SENTENCIA IMPUGNADA PARA CONSTATAR SI EXISTE VIOLACIÓN O NO DE AQUELLOS QUE TUVIERA QUE REPARAR (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)."

agravios; pero puede hacerlo conjunta o separadamente; pues lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto o globalmente, separando todo lo expuesto en distintos grupos o bien uno por uno y en el mismo orden de su exposición o en diverso orden, etcétera; lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, y que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se XXXXXXXXXXXXja.

Las consideraciones antes expuestas encuentran sustento en lo conducente en la siguiente Jurisprudencia:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 2011406*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Décima Época*

*Materias(s): Común*

*Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018*

*Tipo: Jurisprudencia*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**



*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

*El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.**

*Amparo directo 539/2015 (cuaderno auxiliar 831/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Petróleos Mexicanos y otro. 16 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.*

*Amparo directo 624/2015 (cuaderno auxiliar 861/2015) del índice del*

*Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco. 16 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.*

*Amparo directo 640/2015 (cuaderno auxiliar 870/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Efrén de Dios López. 23 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.*

*Amparo directo 605/2015 (cuaderno auxiliar 858/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. XXXXXXXXXXXX Enrique León Díaz. 23 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.*

*Amparo en revisión 308/2015 (cuaderno auxiliar 1021/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo*

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

*del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 13 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano. Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2016 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

En primer término, por cuestión de método y aun cuando no existe motivo de inconformidad alguno en cuanto a la plena acreditación del hecho dXXXXXXXXXXctivo de SECUESTRO AGRAVADO, esta Sala procederá a su análisis, por los razonamientos ya señalados con anterioridad.

Asimismo, y de acuerdo a lo que se plasmó en el auto de apertura, la fiscalía estableció que la conducta se adecuaba a lo que describe el tipo penal de **SECUESTRO AGRAVADO** previsto y sancionado por los artículos 9 fracción I, inciso a) y 10 fracción I, incisos a), b) y e) y II inciso d), en relación con el artículo 11, todos de la ley general para prevenir y sancionar los dXXXXXXXXXXtos en materia de secuestro, los cuales establecen lo siguiente:

**Artículo 9.** *Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:*

*I. De veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:*

*a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;*

**Artículo 10.** *Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:*

*I. De veinticinco a cuarenta y cinco años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:*

*a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;*

*b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;*

*e) Que la víctima sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta años de edad o que por cualquier otra circunstancia no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo...*

*II.- De veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días de multa, si en la privación de la libertad concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:*

*d). -Que en contra de la víctima se hayan ejercido actos de tortura o violencia sexual.*

**Artículo 11.-** *Si la víctima de los dXXXXXXXXXXtos previstos en la presente Ley, es privada de la vida por los autores o partícipes de los mismos, se*

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

**impondrán a estos una pena de cuarenta a setenta años de prisión y de seis mil a doce mil días multa.**

De la anterior descripción legal tenemos como elementos del dXXXXXXXXXXto los siguientes:

- 1.- *Que los activos priven de la libertad al pasivo.*
- 2.- *Que la privación de la libertad del sujeto pasivo, sea con el propósito de obtener un rescate.*

Como extensión de la figura básica, tenemos las siguientes agravantes:

- 1.- *Que la conducta se lleve por dos o más sujetos.*
- 2.- *Que se ejecute en camino público o en lugar desprotegido o solitario y solitario y con violencia.*
- 3.- *Que la víctima sea menor de dieciocho años.*
- 4.- *Que en contra de la víctima se hayan ejercido actos de tortura o violencia sexual.*
- 5.- *Que la víctima sea privada de la vida.*

Por cuanto al primero de los elementos dXXXXXXXXXXctivos, tenemos **QUE LOS ACTIVOS PRIVEN DE LA LIBERTAD AL PASIVO, el cual tal y como lo resolvieron los jueces de origen se encuentra plenamente**

acreditado en Juicio oral, con los siguientes medios de prueba:

*Testimonio a cargo de \*\*\*\*\*; madre del menor víctima, quien en la parte que interesa, respondió que el veintinueve de febrero, XXXXXXXXXXXX \*\*\*\*\* le hace una llamada diciéndole que tenía secuestrado a su hijo y le dice que le dijera al padre de sus hijos que se comunicara con él, como pudo le marcó al padre de sus hijos, le contesta y no lo podía creer, no podría creer que esta persona le dijera que tenía secuestrado a su hijo el veintinueve de febrero, él le hace una llamada aproximadamente como a las ocho de la noche y ella trató de comunicarse con el padre de sus hijos y a la hora que él contesta le dice ¿mi hijo dónde está?, él le dice, “\*\*\*\*\* no encontramos a mi hijo”, y es como ella le dice, que le marcaron y le dijeron que tenían secuestrado a su hijo y se comunicara a ese número, él se comunicó con esta persona, con XXXXXXXXXXXX \*\*\*\*\* y le pide la cantidad de tres millones de pesos en tres días, sino les iban a mandar a su hijo en pedacitos, a lo que respondieron que no tenían dinero, que dejaran libre a su hijo, tuvieron a su hijo secuestrado aproximadamente tres meses, estuvieron negociando con XXXXXXXXXXXX \*\*\*\*\*; él era el que les marcaba y les colgaba para que le regresaran la llamada para exigirles, él lo que quería era dinero, dinero, dinero, y los amenazaba con matar a su hijo, mandarlo en pedacitos, quitarle un dedo, a lo cual le rogaban y le decían que no tenían el dinero pero él no hacía caso, el secuestrador los amenazaba con quitarle la vida a su hijo, en dos ocasiones pagaron rescate, el **veintisiete de marzo** le entregaron la cantidad de **ochenta y cuatro mil pesos** y el **quince de mayo** le dieron **noventa y siete mil pesos** porque les decía que quería dinero, porque el chamaco ya estaba loco, el chamaco ya se ponía muy mal, se refería a su hijito, siendo que el primer rescate que pagaron les dijo que si iba a ser ese día, que le llevaran el dinero, salieron en la noche a dejarle el dinero como él les iba indicando por teléfono, entregaron el dinero como él les dijo, ya que obtuvo el dinero y lo tuvo en sus manos le dijo que le hiciera la llamada en quince minutos para*

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

*decirles en donde les iba a entregar a su hijo, por lo que le marcó a los quince minutos y nunca le entregó a su hijo, apagó el teléfono, así lo tuvo varios días apagado hasta que se comunicó con ellos de nuevo y les dijo que ese dinero era nada más por los gastos del chamaco, que juntaran más dinero, le dijeron que no tenían dinero que se había equivocado, que no tenían más dinero para darle y les exigía dinero, les decía que sacaran préstamos, que vendieran tal casa porque él estaba bien informado por la hija de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, estaba bien informado de sus vidas, de sus movimientos, les decía que vendieran carros, les decía cuáles eran los carros, las casas, siendo que ellos no tenían nada; **la segunda ocasión** le dan otra cantidad, igual mencionó que le marcara en quince minutos, le marcó en quince minutos, si le respondió en esa ocasión y les mandó a donde les iba a entregar a su hijo, pero nunca les dejó a su hijito ahí, ellos se amanecieron toda la noche esperando a su hijo, pero no lo regresó, les marcó al otro día y les dijo que no les iba a entregar a su hijo que por la policía, fue lo que dijo el señor, y no, efectivamente no lo entregó, el **día veinticuatro de mayo les dan la mala noticia de que a su hijo ya lo habían encontrado sin vida**, su hijo fue a festejar su cumpleaños con su papá el veinticuatro de febrero, por ese motivo es que se encontraba al lado de su padre, aquí a Cuautla, Morelos, ella vivía en la Ciudad de México, la llamada que recibió de esta persona fue en la Ciudad de México, recibió esa llamada al número de su hija ya que en ese entonces su teléfono se descompuso, ella estaba en contacto con sus hijos, en todo momento les marcaba, su teléfono se descompuso y su hija le dejó su teléfono para que pudiera comunicarse con ella, el número de su hija era \*\*\*\*\*, el papá de sus hijos se llamaba \*\*\*\*\*, el nombre de su hija \*\*\*\*\*, no recuerda donde se entregaron los pagos del rescate, pero si la llevan si se acuerda, fueron unos lugares muy feos, salió a dejar el dinero con el padre de sus hijos, \*\*\*\*\* se quedó en la casa con el agente \*\*\*\*\* que fue el negociador que los estuvo asesorando porque no tenían dinero y él los asesoró mucho, \*\*\*\*\* fue el agente que se quedó con ellos, con su hija y la familia esperaban a su hijo de regreso, \*\*\*\*\* lo esperaba con una lechita, con una chamarra, y toda la familia igual que ellos, esperaban a \*\*\*\*\* de regreso, ella estuvo*

presente en las negociaciones, el padre de sus hijos fue el que negoció con XXXXXXXXXXXX \*\*\*\*\* y el agente \*\*\*\*\*, a su hijo se lo pasaron en dos ocasiones porque cuando dieron el dinero le pidieron a los secuestradores de su hijo, a XXXXXXXXXXXX \*\*\*\*\* que les diera pruebas de vida, que su hijo estaba con vida porque él les decía que su hijo ya estaba muy loco, ya se ponía muy mal, que su hijo ya no quería estar, ella sabía que su hijo sufría mucho porque estaba muy allegado a su familia, sabe la causa de muerte de su hijo porque ella presentó el acta de defunción de su hijo. SE INTRODUCE DOCUMENTAL, tiene a la vista el acta de defunción de su hijo \*\*\*\*\*, es de fecha veinticinco de mayo, cuando les dan a ellos la noticia es el veinticuatro de mayo, su hijo tenía siete años, la causa de la muerte es asfixia por sumersión, el acta fue expedida en Cuautla, Morelos.

**Se suma al anterior, el testimonio a cargo de N. A. M. S,** hermana mayor del menor víctima y quien en la fecha de los hechos contaba con doce años de edad; quien refirió que el motivo de su comparecencia es por el secuestro y homicidio de su hermanito XXXXXXXXXXXX, su nombre era \*\*\*\*\*, actualmente la testigo tiene veintiún años pero cuando sucedió el secuestro de su hermano tenía doce años, su hermanito acababa de cumplir siete años, los cumplió el veinticuatro de febrero de dos mil doce, secuestraron a su hermano el **veintinueve de febrero de dos mil doce**, cuando se lo llevaron ella y su hermano vivían en la ciudad de México con su mamá, secuestraron a su hermano en Cuautla, Morelos, estaban en el negocio de su papá que se encuentra en calle \*\*\*\*\*, cuando se lo llevaron el veintinueve de febrero del dos mil doce estaban en el local de su papá, estaban los tres, su papá, su hermano y ella, su hermanito era un niño muy amigable, tenía muchos amigos, salía a jugar con sus amigos comerciantes, con sus amigos ambulantes, sus hermanos los mayores tenían negocios de ropa al lado del local de su papá, siempre estaba su hermanito con sus sobrinos, lo cual siempre fue algo normal para ellos, a su papá lo conocían como el rebelde y a ellos como los pecosos, su hermano siempre salía a jugar con los niños como cualquier niño de siete años que salía a jugar, y ese día fue cuando les cambió la vida por



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

*completo, él salió a jugar y le dijo que ahorita regresaba, que iba con su sobrino, ella le dijo que sí, que estaba bien, regresó como a las siete y media con el señor de las gelatinas y le dice a su papá, “quiero una gelatina papi de chocolate”, su papá le dijo que la pidiera, su papá le pregunto a ella si quería una, ella dijo que no, que se sentía llena, se salió su hermanito con su gelatina y se la iba comiendo, ya como a las ocho veinte, ocho treinta, más o menos, su papá empieza a cerrar el negocio y le pide que vaya a buscar a su hermano, ella lo fue a buscar a los negocios donde frecuentaba estar jugando con los niños y le dicen que no está, entonces lo empezó a buscar en todos lados y se empezó a asustar mucho porque los locales estaban cerrando y él no estaba, regresó con su papá y le dice que no encuentra a XXXXXXXXXXXX, él le dice, ¿Cómo que no lo encuentras?, cerraron el negocio, lo empezaron a buscar y no lo encontraban, su mamá \*\*\*\*\*, se encontraba en la ciudad de México, ella no tenía teléfono celular y la testigo le dejó el suyo para poder comunicarse con ella en la noche y poder hablar con ella, su número era \*\*\*\*\*, ese día en la noche su mamá les marca y le pregunta a su papá ¿dónde está mi hijo?, y le dice su papá que no lo encuentra y su mamá le dice que le acababan de marcar diciéndole que tenían a XXXXXXXXXXXX secuestrado, fue algo horrible porque ella tenía doce años y realmente no sabía que era un secuestro, pero sabía que se habían llevado a su hermano y ella sentía algo muy feo, recuerda que su papá estaba llorando, se puso muy mal porque estaba enfermo tenía diabetes, y su mamá estaba muy mal por teléfono, estas personas exigían hablar con su papá y no entendían, su mamá le pasa el número a su papá para que pudiera hablar con el secuestrador de su hermanito, es como logran comunicarse con él, ella iba en el carro cuando fueron a levantar la denuncia, iba al lado de su papá en el carro de su hermano cuando marcan estas personas y contesta su papá y le dicen que tenían a bam bam secuestrado y querían tres millones de pesos en tres días y que si no lo iban a regresar en pedacitos, y realmente no tenían nada, vendían calcetas y tenis, y fue algo muy feo porque ella vio mal a su papá y lo tuvieron que internar ese día, después de ahí ellos -los secuestradores- les marcaban pero les colgaban, les marcaban, les colgaban y tenían que regresar la llamada, ese tiempo estuvieron negociando su papá, su mamá y el agente \*\*\*\*\* siempre estuvo*

asesorando a su papá en como poder hacerles entender a esas personas, a estos secuestradores que no tenían nada, que solo querían que les regresaran a su hermano que tenía siete años, que era un niño, pero eran unas personas malas, les decían que si no juntaban el dinero le iban cortar un dedo, que se los iban a mandar en pedacitos, era algo muy feo, ella veía como sus papás se desesperaban muy feo, no comían y ella no entendía mucho, pero estaba ahí con ellos, después ellos le fueron explicando las cosas, estuvo viviendo cada una de las llamadas que ellos hacían y no tenían corazón, no se ponían a pensar en sus papás, no se ponían a pensar que estaban tan mal porque no podían traer a su hijo de regreso, era algo muy feo porque su hermano y ella se amaban mucho, eran inseparables, era su único hermano de sangre, siempre jugaban, él le decía que cuando estuviera grande la iba a cuidar mucho y que no iba a dejar que nadie le hiciera daño y ella le prometió lo mismo, se sentía muy mal porque no podía hacer nada, porque ella le había prometido que nadie le iba hacer daño y no estaba ahí para defenderlo, no podía hacer nada, solamente esperar esas llamadas para podérselas devolver y que les pidieran más dinero y más dinero, el número del que les marcaban a sus papás es el \*\*\*\*\*, sabe el número porque ella vivió con su papá aproximadamente tres meses el secuestro de su hermanito, ella estaba al lado de su papá cuando le marcaban, porque su papá en su desesperación de que ellos no marcaban la mandaba a hacer recargas pensando que a lo mejor ellos no tenían saldo y por eso no les marcaban, y ella escribía el número, se lo aprendió, es algo que jamás en su vida va a poder olvidar, el primer pago fueron ochenta y cuatro mil pesos, ella vivió con sus papás este proceso duro, estas personas los dañaron, vivió todo en carne propia, sus papás hicieron el pago del rescate, fueron a dejar este primer pago, ese día nunca va a poder olvidar ese día, han pasado nueve años con este dolor y jamás lo ha podido olvidar, recuerda muy bien que no tenían nada, hicieron todo para vender muebles, rifas, tandas, se quedaron en ceros, no sabían que más vender, recuerda cuando ellos marcan y dicen que ya les llevaran el dinero, dice "les lleváramos" porque ella vivió eso, lo vivió con sus papás, recuerda que esa vez el secuestrador les dijo que pusieran el dinero en una bolsa negra, fueron a la tienda su mamá y ella, compraron la bolsa negra, recuerdo que ella tenía veinte pesos y le compró a su hermano una leche de

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

*chocolate por si tenía hambre, le dio a su mamá su sudadera favorita por si tenía frío y tenía mucho miedo, pero estaba muy fXXXXXXXXXXXXz de que ya se los iban a regresar, de que iban a volver a estar juntos, recuerda que ese día los gentes que se encontraban en la casa le pusieron al carro de su papá un aparato en donde iban viendo como ellos iban avanzando, un puntito rojo donde ellos iban avanzando, ella tenía mucho miedo de que no regresaran y tampoco regresara su hermano, de quedarse sola, tenía mucho miedo y estaba fXXXXXXXXXXXXz, no durmió ese día, nada más veía la computadora y veía como se paraba de pronto el foco y decía, “\*\*\*\*\* ya se paró, ¿por qué se paró?”, él le decía que se calmara, que a lo mejor no había señal por ahí, “¿pero por qué se paró a lo mejor ya se lo quitaron?”, él le decía, “no cálmate”, al otro día sus papás regresaron, pero regresaron sin su hermano y la cara de sus papás era de tristeza, era algo que nadie va comprender porque nadie lo ha podido pasar; por el rescate de su hermanito hicieron dos pagos, el segundo pago fue de noventa y siete mil pesos, estuvieron esperando, ellos les habían dicho que les iban a llamar en dos días para regresarles a su hermanito lo cual no fue así, pasaron los días y les dan la noticia de que su hermano ya estaba con diosito, de que ya lo habían encontrado pero sin vida, ese día llegaron sus papás muy tristes porque nuevamente no les dieron a su hermano, simplemente dan el pago y les apagan el celular, les marcaban y pues buzón, buzón y buzón y no contestaban ninguna llamada, ellos le dicen a sus papás que le iban a llamar en dos días lo cual no fue así, esperaron, esperaron, estaban ya súper desesperados porque no marcaban, porque el celular sonaba apagado, lo cual días después les dicen que su hermano ya estaba con Diosito, que ya lo habían encontrado pero sin vida, posteriormente estaban en shock, ella veía como su papá se puso muy mal, aventaba todas las cosas, su mamá por igual, ella estaba totalmente en shock, no sabía qué hacer, no sabía que había pasado o porque habían hecho esto, como poder dañar a un niño de siete años que solo quería jugar, recuerda muy bien que les comunicaron a su hermano dos veces, solamente dos veces se los comunicaron, recuerda su vocecita y la verdad le parte el alma no poder haber hecho nada por él, porque estas personas no tengan sentimientos y no tengan corazón, recuerda que él quería ir a su casita nada*

*más y le decía a su papá que ya pagara lo que pedían, que ya se quería ir a su casita, y no es justo que hayan arrebatado una vida así, después de que realizan el segundo pago y que su hermanito no regresa y les avisan pues que ya estaba con diosito.*

***Finalmente, se recibió el testimonio de la víctima indirecta de iniciales \*\*\*\*\*, quien dijo ser medio hermano del menor víctima respondió que el motivo de su presencia ante este tribunal era por el homicidio y secuestro de su hermano XXXXXXXXXXXX, de \*\*\*\*\*, sucedió en el dos mil doce, a finales de febrero, el veintinueve de febrero, el último día de febrero, a su papá le hablaron por la tarde que no encontraba al niño, lo fue a ver a una de sus tiendas, le llamó a la tienda 1 y le preguntó su hermana del niño que se llama \*\*\*\*\* que si no lo había visto, le dijo que no, que no lo había visto, posteriormente se fue a la tienda 2, las tiendas están una en \*\*\*\*\* y la otra en \*\*\*\*\*, la que su papá compartía con él en \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, le preguntó si no lo había visto, él hace corte de caja a las seis, seis y media, aproximadamente cuando iba hacia la tienda 2 se topó con XXXXXXXXXXXX \*\*\*\*\*, ella había sido empleada de su papá, ella iba saliendo de su tienda, esto fue el mismo 29, el día que se llevaron al niño, iba saliendo de la tienda 2, le preguntó a su empleada de nombre \*\*\*\*\* que, que quería, le dijo que andaba buscando a su papá que si solicitaba gente y le había preguntado por XXXXXXXXXXXX, que es \*\*\*\*\*, que es su medio hermano al que mataron, al que secuestraron, él le dijo que ella no tenía que dar informes, terminó de hacer sus cortes, regresó a su tienda uno y se topó con XXXXXXXXXXXX y con otra chava que había trabajado con su papá de nombre \*\*\*\*\*, no recuerda los apellidos, estaban platicando en la misma calle \*\*\*\*\* y posteriormente como a las siete, siete y cachito fue a comprar una coca light a una vinatería que se llama “Azteca de Oro” le parece, y ahí estaba, XXXXXXXXXXXX iba saliendo, esa tienda está como a doscientos metros aproximadamente de su negocio, ella iba hacia la bodega Aurrera, hacia la tienda de su papá, esa es la tercera ocasión en que la vio, XXXXXXXXXXXX era menor de edad porque así es lo que ella decía, no sabe su edad, parecía mayor de edad pero ella decía***

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

*que era menor de edad, después que la ve ella sigue caminando hacia la bodega Aurrera, hacia la tienda de su papá, después de ahí es donde se desencadena lo del niño, su papá cerraba como ocho de la noche, ocho quince, él cerraba ocho y media de la noche, su papá vendía zapatos, chanclas y él vende ropa de mujer, posteriormente su papá le pregunta que si no había visto al niño, le dijo que no, salieron de ahí, pararon una patrulla, la patrulla les dice que denuncien porque sin denuncia no hay dXXXXXXXXXXto, eso fue lo que les dijo el policía preventivo, desconoce el número de patrulla porque no tiene cabeza para eso, fueron a declarar al ministerio público, llevaron a su papá, pasó una de sus hermanas y le dijo que si lo acompañaba, le dijo que no, su papá se pone a dar su declaración, se tardaron un rato, llamaron a la mamá de \*\*\*\*\* que lo habían secuestrado, ella le habló a su papá, se hizo un relajo en el transcurso, destinaron a un comandante de apellido \*\*\*\*\* , su papá se pone mal y lo llevaron a Constituyentes, lo internaron, no salió hasta el otro día, el testigo tenía su teléfono y habló con el tipo, le dijo que si ya tenían el dinero, él le respondió “mira sabes que compa yo no tengo lana, te engañaron, diciendo que éramos los dueños de los locales”, porque así fue, todo esto lo orquestaron porque querían hacerle los quince años a la hija de la señora XXXXXXXXXXXX, es la mamá de XXXXXXXXXXXX, la reconoce porque ella iba mucho al negocio, se paraba en frente de su papá con el señor que está ahí al lado y le llevaban comida supuestamente a XXXXXXXXXXXX cuando trabajaba con su papá, ahora cae que nunca llevaron comida, iban a ver, ella vendía Avon y le preguntaba a la muchacha que si eran buenos patronos, que si tenían dinero y todo este rollo, **se trasladaban en una camioneta roja, una Ford, le parece que era una 150**, que las autoridades federales la decomisaron, cuando está hablando por teléfono, reconoce que está hablando con \*\*\*\*\* , le dice que tenían cincuenta mil pesos, que eso era lo único que tenían, porque ellos pensaban que tenían dinero, no sabe porque lo pensaron, le dijo, “mira compa no tenemos lana, tengo cincuenta mil pesos”, lo mandó a la fregada y colgó, posteriormente su papá salió y siempre tuvo las negociaciones con su padre, dieron dos pagos, uno fue como al mes que llevaron al niño a finales de marzo más o menos y recuerda que fueron*

menos de noventa mil pesos, poquito menos de noventa mil, el segundo pago fue a mediados de mayo y fueron dos mil o tres mil pesos menos de cien mil pesos que fue lo que consiguieron prestado, vendieron una camioneta que tenían, vendieron varias cosas que tenían los hermanos, los hijo de su padre, los hermanos de "XXXXXXXXXXXX", esta negociación tardó como tres meses, varias veces se confronto con su papá, ahí tienen los audios, varias veces se confronto con su papá, él le dijo que lo iba a matar, que le iba a cortar los dedos, que se lo iban a mandar, su papá le decía que sí, que estaba bien pero que ya lo dejara libre, siempre fue amenazante, cumple cuatro años que también lo mataron porque así fue, su padre se llamaba \*\*\*\*\*, después de que realizaron los pagos le hablaron del SEMEFO como dos semanas después del último pago que se hizo que fue como por el quince de mayo o catorce, por ahí, le hablaron del SEMEFO para decirle que tenían un cuerpo similar al de "XXXXXXXXXXXX" y él le dijo a su familia, si es el de "XXXXXXXXXXXX" porque ellos tenían una fotografía del niño y fue a reconocerlo, posteriormente les recomendaron que llevara un médico porque su papá padecía de diabetes y se iba a poner muy mal, se lo dijeron y si se puso muy mal porque el tipo ese le había prometido que si iba a dejar al niño y no lo dejó, la última vez que vio a XXXXXXXXXXXX fue el día que la sentenciaron, XXXXXXXXXXXX trabajó unos meses con su papá, pocos meses, tres, cuatro, máximo seis, "XXXXXXXXXXXX" era un excelente niño, él no se iba con nadie, hay una anécdota muy buena, un día no había comido, era muy intXXXXXXXXXXXXgente, no había comido y le dijo ¿quieres una hamburguesa? Porque estaban cerca del "Burger King", le dijo que si, ya lo llevaba de la mano y le dijo "no espérate, tengo que avisarle a mi papá", se regresó y le pidió permiso, solo con alguien extremadamente conocido que él quisiera muchísimo se pudiera haber ido y esos tipos lo saben que así era, así fue, era un niño excelente, él había venido a pasar su cumpleaños, el cumplía años el veinticuatro de febrero y se lo llevaron el veintinueve, al otro día la mamá del niño iba a ir por él y eso fue lo que anduvieron preguntando, la mamá del niño se llama \*\*\*\*\*, en una ocasión también "XXXXXXXXXXXX" estaba preocupado y le dijo, "es que mañana vamos a ir a traer mercancía a México y mi papá no tiene carro", su papá no tenía

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

*dinero, tenía un carrito Chevrolet todo viejito, un Cavalier, él le preguntó ¿y luego?, y le dijo “toma mis llaves”, le dio las llaves de su camioneta y el niño le dijo “ya mi papá no va a cargar”, un niño de siete años, habla de sus sentimientos, llegó con su papá y le dijo, “papá mira \*\*\*\*\* ya nos prestó su camioneta para que nos vayamos a México”, cuando regresó le dijo, gracias, él le dijo, “te voy a pedir un favor, no me digas \*\*\*\*\*, dime Carnal”, el niño estaba súper fXXXXXXXXXXXXz de la vida, no sabe con qué entrañas esos tipos mataron y violaron.*

**Testimonios a los que el Tribunal de Enjuiciamiento, acertadamente concedió valor probatorio, al tenor de los artículos 23 y 335 del Código de procedimientos penales vigente en la época de comisión del hecho, toda vez, que se trata de testimonios de personas que percibieron los hechos a través de sus sentidos por sí mismos y no por referencias de otros, hechos en cuanto a sus circunstancias previas y posteriores a la privación de la libertad del menor, ya que por el tipo penal que se trata, son conductas que generalmente se cometen de manera sigilosa, evitando que las personas que se encuentran presentes lo noten, además de que los citados testimonios provienen de familiares directos del menor víctima, destacando bajo una sana crítica que conforme a tales declaraciones engarzadas, se desprende indiciariamente que el menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*., de siete años, fue privado de la libertad por uno o varios activos, el día veintinueve de febrero de dos mil doce, en las inmediaciones del**

local denominado “REBELDES”, propiedad del papá del pasivo, de nombre \*\*\*\*\*, mismo que se ubicaba en calle \*\*\*\*\* número ochenta y seis, de la \*\*\*\*\* , ello atendiendo a que el menor víctima, se encontraba en la citada negociación con su padre, posteriormente salió a jugar, siendo **aproximadamente las siete y media de la noche** regresó y le dijo a su papá, que quería una gelatina de chocolate, una vez que se la compraron, nuevamente el menor salió del local comiendo su gelatina, **y siendo entre las ocho veinte u ocho treinta horas**, el señor \*\*\*\*\* empezó a cerrar el negocio y le pidió a la hermana mayor del menor víctima, y quien entonces también era menor de edad (doce años) de iniciales \*\*\*\*\* que fuera a buscar a su hermano, ella lo fue a buscar a los negocios donde jugaba con los niños, y le dicen que no estaba, que lo había buscado en todos lados, se asustó mucho porque los locales estaban cerrando y el niño no estaba, regresó con su papá y le dijo que no encontraba a “XXXXXXXXXX”, cerraron el negocio, lo empezaron a buscar y no lo encontraban, en ese momento llamó la mamá de los menores, de nombre \*\*\*\*\*, quien se encontraba en la ciudad de México y tenía el teléfono de la menor \*\*\*\*\* con número \*\*\*\*\*, y le preguntó al padre de iniciales A. M. R. por su hijo, respondiéndole que no lo encontraba, refiriendo la testigo \*\*\*\*\*. que le acababan de marcar



*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

diciéndole que tenían a “XXXXXXXXXXXX” secuestrado, y siendo entre las **veintiún horas con treinta minutos y las veintiún horas con cincuenta minutos** el señor de iniciales A. M. R. recibió una llamada telefónica en su número de celular **\*\*\*\*\***, **registrándose el número \*\*\*\*\***, **exigiéndole la cantidad de tres millones de pesos** a cambio de la liberación del menor víctima o de lo contrario se lo entregarían en pedacitos; siendo que **a partir de ese momento el menor** nunca regresó a su domicilio para estar con su familia, por lo que procedieron a denunciar su desaparición ante las autoridades.

Ahora bien, es menester continuar con la acreditación del segundo de los conceptos que nutren la figura básica, que lo es; **QUE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD HECHA AL SUJETO PASIVO LO SEA CON LA FINALIDAD DE OBTENER EL PAGO DE RESCATE.** Para esta alzada, ello se actualiza de la siguiente forma:

Primeramente con los testimonios de la madre, hermana y medio hermano del menor víctima, ya transcritos y valorados con anterioridad, a través de los cuales se obtiene en la parte que interesa que los citados testigos describen la diversidad de llamadas

recibidas a los números telefónicos **\*\*\*\*\***, de la entonces menor **\*\*\*\*\***, y **\*\*\*\*\*** del padre del menor víctima de iniciales **A. M. R.**, en las que una persona del sexo masculino les requería la entrega en principio de tres millones de pesos, entregando dos cantidades de dinero, la primera el veintisiete de marzo de dos mil doce, en donde entregaron la cantidad de **ochenta y cuatro mil pesos**, y la segunda el quince de mayo de dos mil doce, entregando **noventa y siete mil pesos**, sumas de dinero que fueron entregadas en las condiciones fijadas por los agentes del **dXXXXXXXXXX**to, como lo apuntaron los testigos de mérito; por lo anterior, se puede desprender como hecho indiciario que el veintinueve de febrero de dos mil doce, entre las dieciocho horas y diecinueve horas con treinta minutos, el menor víctima fue privado de su libertad por parte de uno o varios activos en las inmediaciones de la calle **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, cuando se encontraba jugando afuera del local comercial con razón social **REBELDES**, propiedad de su padre, y que el propósito de la privación de la libertad, fue con el objeto de obtener un rescate, lo que se confirma con las llamadas telefónicas que recibió el padre de la víctima y que responde a las iniciales **A. M. R.** llamadas recibidas a su número telefónico a partir de ese día, por medio de las cuales pedían una suma de dinero a cambio de entregar con vida al menor secuestrado,

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

materializándose incluso el pago de dos cantidades de dinero como rescate, el primero de ellos, el veintisiete de marzo de dos mil doce, por la cantidad de ochenta y cuatro mil pesos, y el segundo, el quince de mayo de dos mil doce, por la cantidad de noventa y siete mil pesos, con el objeto de cumplir la exigencia de los activos, siendo que posteriormente los padres del pasivo se enteraron **el veinticuatro de mayo de dos mil doce** que había sido encontrado el cuerpo sin vida del menor víctima.

Así pues, se evidencia que el propósito por el cual fue privado de su libertad lo fue con el objetivo de alcanzar un pago indebido o un rescate, porque los activos le exigían al padre del pasivo del dXXXXXXXXXXto que les entregara la cantidad de Tres millones de pesos, que vendiera sus vehículos o bienes, para poder pagarles, máxime que los sujetos activos así se lo dijeron a los familiares, pues ellos directamente recibían las llamadas telefónicas en donde les exigían el pago del rescate.

Lo anterior, se robustece además con los siguientes medios de prueba:

Con el testimonio vertido por el policía de investigación criminal **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, quien en

esencia señaló:

*“...que fue parte de una investigación del dXXXXXXXXXXXXto de secuestro en la carpeta CT-ULAE/019/2012, dXXXXXXXXXXXXto de secuestro cometido en agravio del mejor \*\*\*\*\*, de siete años de edad, el día primero de marzo del dos mil doce recibieron una orden de investigación, por lo que se recabó la entrevista del denunciante \*\*\*\*\* , quien es padre del mejor \*\*\*\*\* , de siete años de edad, quien refirió que un día anterior, el día **veintinueve de febrero del dos mil doce**, se encontraba en su negocio que es una boutique con razón social “REBELDES”, la cual se encuentra ubicada en calle \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , se encontraba en compañía de su menor hijo \*\*\*\*\* y su menor hija \*\*\*\*\* , de doce años, en ese momento se encontraban con él debido a que el menor tenía días de haber cumplido años, ya que los menores vivían con su mamá en la Ciudad de México, pero en esa ocasión se encontraban con él por haber festejado el cumpleaños del menor; el día veintinueve, después de comer, su hijo \*\*\*\*\* salió del negocio para jugar con otros niños de los locales aledaños de su negocio, **siendo aproximadamente las diecinueve treinta horas le indica a su menor hija \*\*\*\*\* que fuera por su hijo ya que se disponía a cerrar el negocio**, ya que por lo regular lo hacía a las ocho de la noche, posteriormente su hija regresó y le informa que no encontró a su hermano por lo que sale él a la calle y comienza a preguntar con algunos comerciantes aledaños a su negocio por su hijo con resultados negativos, aproximadamente las veinte treinta horas recibió una llamada telefónica de la mamá de su hija, la señora \*\*\*\*\* , quien le informa que había recibido una llamada telefónica en el teléfono de su hija \*\*\*\*\* el cual había dejado allá en su casa en México, el teléfono con número \*\*\*\*\* , en la cual le dijeron que tenían secuestrado a su hijo \*\*\*\*\* , por lo que el señor \*\*\*\*\* le indica a la señora \*\*\*\*\* que si le volvían a marcar les proporcionara su número telefónico de él para que se comunicaran con él, siendo, el XXXXXXXXXXXX, estando en*

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

*espera de la llamada ya como a las **veintiuna cincuenta horas aproximadamente recibe una llamada del número telefónico \*\*\*\*\***, en donde le dicen que **tienen secuestrado a su hijo y le cuelgan**, minutos después él regresa la llamada o marca al teléfono del cual le habían marcado para preguntar qué es lo que querían y le **hacen la indicación que querían la cantidad de tres millones de pesos para poder liberar a su hijo y que le daban 3 días para que juntara el dinero que le exigían**, hace referencia a que en la llamada con la persona que tuvo contacto vía telefónica presentaba **una voz como tipo costeño o acapulqueño**, refiere que anteriormente había contratado una persona del sexo femenino para que trabajara en su boutique, la cual un día antes de que ocurriera el hecho le había pedido doscientos pesos prestados, y el día veintinueve ella ya no se presentó a trabajar, refiriendo que era de aspecto costeño, acapulqueña, así como el esposo de ésta del cual sabía que trabajaba en un auto lavado en la calle Defensa del Agua, en el Centro de Cuautla, la mujer se llamaba \*\*\*\*\* y el esposo \*\*\*\*\* indicando que a ella no le había pedido referencias de nada para trabajar; por lo cual se le invito a que aceptara el apoyo de la unidad especializada para que se le asignara un elemento que le ayudara con la negociación y manejo de crisis, indicó que lo hablaría con su familia para ver si requerían de ese apoyo, ya que por lo regular esas personas son agentes de investigación los cuales tienen que estar en el domicilio con los denunciantes; posteriormente el día **cinco de abril** rinde otro informe al ministerio público en el cual le manifiesta el compañero \*\*\*\*\* quien estaba dando apoyo al denunciante \*\*\*\*\* y su esposa \*\*\*\*\* en la negociación del secuestro, le hace saber que un día antes, **el cuatro de abril**, lograron tener contacto con los secuestradores al número \*\*\*\*\* le comentan los secuestradores que querían la cantidad de **quinientos mil pesos** para liberar a su hijo ya que no habían recibido ni la cuarta parte de lo que había sido una exigencia, el día **dieciocho de abril** le fue informado por el agente \*\*\*\*\* quien también se encontraba asignado a la asesoría y manejo de la negociación, que el día **diecisiete** de*

*abril* vuelve la familia a tener contacto con los secuestradores, siendo que en esa ocasión lograron que los secuestradores les comunicaran a su menor hijo \*\*\*\*\* por unos treinta, cuarenta segundos, estuvieron hablando con él y posterior a eso cortaron la comunicación; al día siguiente, dieciocho de abril de dos mil doce, por la mañana vuelven a tener contacto con los secuestradores en donde indican que ellos ya habían dado una prueba de vida y que querían la cantidad de quinientos mil pesos para que no lo desaparecieran y lo entregaran; **el día dieciséis de mayo del dos mil doce**, rinde un informe respecto a que el día anterior se llevó a cabo un pago por el rescate del menor por la cantidad de cien mil pesos, los cuales habían sido pactados por los secuestradores y los papás, siendo en esa ocasión que al señor \*\*\*\*\* se la hace entrega de un dispositivo geo localizador para darle una cobertura a distancia y con discreción para el momento que fue a hacer la entrega del dinero, iniciando aproximadamente a las veintiún horas, saliendo de Cuautla y haciendo un trayecto hacia Amayuca, Jantetelco, Jonacatepec, TetXXXXXXXXXXlla, Xalostoc, siendo en ese lugar, en un basurero que recibió la indicación que dejara el dinero, posterior a eso regresa por los mismos poblados hacia la ciudad de Cuautla y le hacen saber que a su hijo lo iban a dejar en libertad en el kilómetro 88 del poblado de Atlatlahucan, por lo cual se hace un operativo y un recorrido en esas inmediaciones para tratar de localizar al menor \*\*\*\*\* sin lograrlo, al día siguiente que fue el dieciséis de mayo del dos mil doce, la familia vuelve a tener contacto con los secuestradores para pedirles que le devuelva a su menor hijo y en esa ocasión le contestan que no se preocupara que ya sea en ese día o al día siguiente les hablarían para liberar a su hijo, lo que no sucedió”.

Se suma a lo anterior el **testimonio del Agente de Investigación Criminal \*\*\*\*\***, quien señaló:

“...que rindió diversos informes al Agente del Ministerio Público en relación a la carpeta de investigación CTULAD/019/2012, instruida por el

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

dXXXXXXXXXXXXto de secuestro cometido en agravio de la víctima de iniciales \*\*\*\*\*, relacionada con la averiguación previa AP/PGR/364/2012, esto derivado de que en fecha **primero de marzo del año dos mil doce**, se recibió una orden de investigación por parte del comandante \*\*\*\*\* para investigar el secuestro del menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*, toda vez que derivado de la entrevista recabada al denunciante y padre de la víctima de iniciales **A. M. R.** refiere que se encontraba el **día veintinueve de febrero del año dos mil doce** en su negocio boutique con razón social “Rebeldes” en compañía de su menor hijo de iniciales \*\*\*\*\* y de su hija de doce años de iniciales **A. M. S.**, una vez que se encontraban en dicho lugar procedieron a comer, una vez que comieron el menor salió del negocio para ir a jugar con los niños de los locales aledaños, este negocio se encuentra ubicado en la calle \*\*\*\*\* posteriormente le dijo a su hija que fuera a buscar a su hermanito toda vez que no había regresado al negocio, siendo esto aproximadamente a las diecinueve treinta horas, una vez que no tiene respuesta positiva ya que ellos habitualmente o el señor cerraba su negocio el cual se dedicaba a la venta de calcetas, lo cerraba habitualmente a las veinte horas y toda vez que no lo encontraban se retiraron y recibe llamada el señor en su teléfono celular el cual es el \*\*\*\*\*, registrándose el número de la menor que había dejado en el Estado de México con su madre, siendo el \*\*\*\*\* en la cual le refiere que había recibido una llamada del número de origen \*\*\*\*\*, en la cual le decía que tenían a su menor hijo secuestrado, posteriormente le indica el padre de la víctima que les diera su número de teléfono para que los activos se comunicaran con él, posteriormente se comunican los activos con el padre del menor víctima al cual le dicen que tiene a su hijo secuestrado y cuelgan la llamada, posteriormente a esto **le exigen a cantidad de tres millones de pesos para la liberación del menor víctima**; el día **dos de marzo** se comisiona al testigo de manera coordinada con XXXXXXXXXXXX \*\*\*\*\* para brindarle asesoría en manejo de crisis y negociación al señor de iniciales **A. M. R.**, la cual es

proporcionada en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*, para brindar los lineamientos para tratar de preservar la vida de la víctima y evitar la descapitalización de la familia lo menos posible, una vez que se le brinda la asesoría, derivado de las entrevistas proporciona una fotografía del menor, de su hijo de siete años al cual conocían como "XXXXXXXXXX", esta fotografía es el niño de tez clara, complexión delgada, cabello castaño oscuro, ojo rasgados, nariz mediana, boca mediana, orejas grandes y pecas, también se le realiza una entrevista **el dos de marzo**, en la cual refiere que sospechaba de una de sus empleadas de nombre \*\*\*\*\*, y que de ella no había tenido ninguna referencia y un día antes de la privación le dijo que se necesitaba ir porque tenía un problema y que necesitaba doscientos pesos, que se iría a Acapulco, asimismo, esta persona tenía una pareja de nombre \*\*\*\*\*, el cual trabajaba en un auto lavado en la calle Defensa del Agua de la \*\*\*\*\*, posteriormente recibe llamada el padre la víctima, el cual responde las llamadas a nombre de \*\*\*\*\* pero en lo sucesivo se llamará \*\*\*\*\* ya que ese nombre siempre lo refería, refería llamarse como \*\*\*\*\*, recibe una llamada el **tres de marzo** de parte de los activos, la modalidad de las llamadas era que los activos primeramente se comunicaban, colgaban y posteriormente el padre de la víctima regresaba la llamada a los activos, el **tres de marzo** recibe llamada, devuelve la llamada y le indican que no fuera a meter a la policía porque si no matarían a su hijo, lo privarían de la vida, él refiere que no quiere problemas y no hará nada de esa situación; el día **cuatro de marzo** oferta la cantidad de **tres mil ochocientos cincuenta pesos**, siendo rechazada por parte de los activos y le dijeron que juntara la lana, posteriormente recibe llamada el día **cinco de marzo**, en la cual oferta la cantidad de ocho mil ochocientos cincuenta pesos y le indica el activo que no le iba a aceptar esa cantidad ya que él había exigido tres millones de pesos por la liberación del menor, que no están jugando, que no eran gatos de familia y tenían que conseguir ese dinero; **el cinco de marzo de dos mil doce**, recibe nuevamente llamada donde le dicen que lo tienen bien ubicado y lo están chequeando, posteriormente en esa misma llamada le dicen "ya le dijimos a tu hijo que parece que tu no lo quieres, porque no quieres pagar el billete, cuidado y hagan una



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

*chingadera porque si no vamos por uno de ustedes”, posteriormente el día **seis de marzo** recibe llamada, regresa la llamada y oferta la cantidad de trece mil pesos, a lo cual los activos le dicen que le van a mandar un dedo o una oreja de su hijo ya que no estaban jugando, continúan las llamadas y el **día siete de marzo** oferta la cantidad de treinta mil quinientos pesos, cantidad que es rechazada por los activos y les dice que por favor le liberaran a su hijo, ya que él vivía con su mamá en el Estado de México y que únicamente había venido a pasar su cumpleaños a Cuautla, le dicen que no, que ya lo tenían vigilado y sabían lo que tenía, que tenían ubicada a su otra esposa y sus negocios, el día **siete de marzo** recibe una segunda llamada en la cual los activos bajan la cantidad de exigencia a un millón de pesos, le dicen que tienen ubicado a su hijo \*\*\*\*\*y a su hija \*\*\*\*\*, hijos del padre de la víctima, el **ocho de marzo** recibe otra llamada en la cual oferta la cantidad de treinta y cuatro mil quinientos cincuenta pesos, cantidad que es rechazada por los activos y le indican que tienen ubicada a su hija Jimena y que próximamente serán sus quince años, situación que era real, eran hijos del denunciante y ese evento iba a ocurrir, posteriormente el día **trece de marzo** oferta a la cantidad de cuarenta y cinco mil pesos y le indican que el niño ya está desesperado, que está triste, que no quiere comer, el día **catorce de marzo** nuevamente recibe llamada de los activos, regresa la llamada y comunican ese día al menor víctima, el cual le dice “bueno papi” y el señor le dice “¿qué pasó hijo?”, le dice “ya papi, ya da lo que te están pidiendo, ya me quiero ir”, le pregunta que si no está enfermo y el niño le dice que no, dice “no papi” cortando la comunicación, posteriormente, el día **dieciocho de marzo** nuevamente recibe llamada y regresa la llamada, oferta la cantidad de setenta mil pesos, cantidad que es rechazada por los activos y dice “pregúntale al niño mano, mi negocio es el de las calcetas”, dice, “si, te tenemos plenamente ubicado, sabemos a qué te dedicas, sabemos que es lo que vendes, inclusive sabemos los negocios, cuáles son los negocios de tus hijos y ellos no se surten con diez mil pesos así que pídeles ayuda”; el día **veintidós de marzo** el padre de la víctima les indica a los activos que no tenía dinero y que se habían*

equivocado de persona, que sus hijos ya lo habían apoyado con lo que podían y ya lo habían dejado, dice “a los únicos que nos interesa el niño mano es a mí y a su mamá, somos a los que nos duele porque los demás son medios hermanos del niño”; el día **veintitrés de marzo** continúan las llamadas y en esa ocasión surge un conflicto ya que derivado de la desesperación de la víctima se hace de palabras con el activo e incluso le dice “chinga tu madre” y el activo le dice “pues chinga la tuya”, y le dice “sabes que te voy a entregar a tu hijo en pedazos, puta madre”, terminando la comunicación, el día **veinticinco de marzo** recibe llamada y le preguntan, “¿Qué pasó don, ya está más tranquilo”, el señor le dice que sí, que estaba desesperado, en ese momento oferta la cantidad de ochenta y cuatro mil novecientos pesos; el día **veintiséis de marzo** les dice que ya no tiene dinero, que ya le ayudaron, que sus hijos ya lo habían dejado, que por favor aceptara la cantidad que ya le habían ofertado, los ochenta y cuatro mil novecientos pesos, una vez que oferta esta cantidad le dice “por favor entrégame a mi hijo”, “a mí no me importa el niño, a mí me importa el dinero”, es lo que le contesta el activo, le dice, “ahorita te vas a traer el dinero, te voy a indicar donde, te vas a venir en tu carrito blanco el Chevy, si nos pasa algo antes de que cobremos o después de que cobremos no se te va entregar al niño, queremos que el dinero lo traigas en una bolsa de basura para que no se vaya a romper”, le preguntan si tiene suficiente saldo para que se comunique con ellos y le dicen que primero tendrán que chequear el dinero para que después le entreguen a su hijo, le dicen que se prepare y que irá con la luz interior prendida para ver quién viene y que se estuviera listo, posteriormente, recibe una segunda llamada el día **veintiséis de marzo**, al cual le dice el padre de la víctima que estaba malo de la presión, que se le había subido la presión, que por favor dejaran que lo acompañara al pago la madre del menor víctima, de iniciales **\*\*\*\*\***, le dice que él no podía ir contestando y manejando a la vez, aceptan, le dice que por favor le entregue al niño y le dice que se entregara después, dice “por favor entrégamelo para que ya esta noche duerma con nosotros”, para lo cual le indica el activo que se dirijan con el pago a **\*\*\*\*\*** de Ayala, que posteriormente tomaran hacia donde está el balneario el Axocoche, el cual está en **\*\*\*\*\*** de Ayala, y de

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

*ahí le marcara, atiende la indicación y marca estando en ese lugar, le indica el activo que se dirija hacia Moyotepec, hacia la carretera y que vaya con la luz encendida, el padre de la víctima le dice que su carro es un carro viejito modelo 98, que ni siquiera tenía luz interior del vehículo, que si podía llevar una lámpara, posteriormente se dirigen al punto que les indican los activos, pero en esa ocasión se pierde la señal y ya no se entabla comunicación con los activos, por lo cual se regresan a su domicilio en callejón \*\*\*\*\*; al día siguiente, el día **veintisiete de marzo** recibe nuevamente llamada y le dice el activo “¿ustedes se creen muy listos verdad, ustedes están tramando algo?”, le dice el señor, “no mano, se nos perdió la señal, por favor ayúdanos, en serio, se nos perdió la señal”, le dice, “de todas maneras antes de que nos agarre la policía, si nos agarra la policía tu hijo te lo vamos a entregar sin vida”, una vez que pasa esto le dice que se les había perdido la señal y ellos se habían ido hasta Jojutla, el activo les dice que él no les había dicho que se fueran a Jojutla, solo a un poblado ahí por Moyotepec, posteriormente reciben una llamada la cual contesta la madre del menor víctima y le pregunta que, qué había pasado con el señor, le dice la verdad se puso mal, se puso mal de la presión, esta grave, por favor entregamos al niño, en ese sentido dice ok, le dice, “¿van a venir tú y el”?, le dice “sí, ya conseguimos de nuevo el carrito blanco en el cual fuimos al pago”, y le dice, “ok, pero ahora va a ser en otro lugar el pago”, les indica que se dirigieran hacia Izúcar de Matamoros, posteriormente a Amayuca y que de ahí tomaran la entrada al poblado de Tlayecac, una vez estando ahí regresaran la llamada, saliendo aproximadamente a las diecinueve treinta horas de su domicilio a bordo de su vehículo blanco Chevy, una vez que se encuentren en el punto que le indicaron los activos en el poblado de Tlayecac, le marcan al activo y le dicen que ya están ahí, a lo cual le refiere que se vaya todo derecho hasta topar con pared, que van a encontrar una casa de materiales, una tienda de abarrotes con razón social “\*\*\*\*\*” y un restaurante muy conocido que se llama “el gallero”, el cual se encuentra ubicado en la carretera Tepalcingo – \*\*\*\*\* , que una vez que estuvieran ahí dieron vuelta y que iban a encontrar una canchas de tierra y un puentecito, que a doscientos metros iba a ver un árbol con una piedra y que ahí dejaran el dinero, que ahí se detuvieran y dejaran la bolsa con el dinero, situación que los pagadores*

realizan, dejan el pago, la bolsa con los ochenta y cuatro mil novecientos pesos y les indica el activo que se fueran nuevamente a la casa de materiales y que en quince minutos él se comunicaría nuevamente para decirles donde recogerían a su hijo, una vez que pasa esto el activo se molesta y regresa la llamada ya que no encontraba la bolsa del pago, por lo cual el padre del menor le dice que si le permitía regresarse para recoger la bolsa porque a lo mejor como era grande se había equivocado del lugar y había aventado el pago en otro lugar, situación que no le gustó al activo y le dice que sí, que se regrese, por lo cual, regresan por la bolsa, nuevamente la toman y le dice abí donde están las canchas, el puentecito, a doscientos metros vas a encontrar un árbol y una piedra mediana, inclusive vas a encontrar como unos costales, el padre del menor encuentra el lugar y dejan el dinero aproximadamente a las veintidós treinta horas en ese lugar, siendo el poblado de Xalostoc, como referencia cuando entregan el pago refiere el padre de la víctima que en el lugar efectivamente había unas canchas de tierra, que únicamente estaban las bases de las porterías, un corral de vacas, y una casita en frente de color blanca, asimismo, sobre la carretera a cinco minutos de donde dejaron el pago observaron un monumento que decía “\*\*\*\*\* Matos”; el **día treinta de marzo** recibe otra llamada y contesta la madre del menor de iniciales \*\*\*\*\*., en la cual le dice que por favor le entregaran a su hijo, suplicándoles, que ya estaban desesperados, le dicen que no, que ese pago había sido por los gastos del niño, que no se lo iban a entregar, que consiguieran, que eran gastos de familia, la madre desesperada le dice que por favor que los ayude, le suplica, y le dicen que consiga ese dinero; el **cinco de abril**, reciben otra llamada y continúan las negociaciones por parte de los activos y le dicen que consiga el dinero, que le dieran un plazo sino iban a privar de la vida al niño, el **seis de abril**, nuevamente les dicen los activos que, porque en todas las llamadas suplicaban los padres porque estaban desesperados porque no habían respetado el primer pago, el activo le dice que el jale ya estaba hecho, “somos mucha gente y cada uno quiere diez mil pesos, así que tienes que conseguir ese dinero”, el **nueve de abril**, le dice que ya entró a una tanda y nuevamente se reactiva la negociación porque le dice que le habían dado el número uno y le iban a dar quince mil, **en ese**

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

**sentido, baja la cantidad a trescientos mil pesos;** el día trece de abril, le dice “necesito que me pases a mi hijo porque ya es demasiado tiempo y tengo la duda de que él esté bien”, le dice, que tal que le picó un alacrán, tiene alguna infección, si se enfermó del estómago, ya que el niño de acuerdo al dicho de sus mamá era muy propenso de enfermarse del estómago, y le dice que no, que hasta que consiguiera el dinero que le había pedido se lo comunicaría; el **diecisiete de abril**, nuevamente comunican al menor víctima aproximadamente a las veinte, veinte, horas comunican al menor víctima y dice “papi”, “¿qué pasó mi niño lindo?”, “por favor ya entrega el dinero, ya da lo que te están pidiendo, ya me quiero ir”, con una voz angustiada, entre cortada, casi llorando, y le dice “te voy a pasar a tu mamá, hijo”, le comunica a la mamá y le dice “te queremos mucho papacito, te quiero mucho y \*\*\*\*\* te quiere mucho”, cortando la comunicación; el **diecinueve de abril** el padre del menor víctima oferta la cantidad de veintidós mil pesos y el **veintiuno de abril** oferta la cantidad de veinticinco mil quinientos pesos, el activo le dice que le echara ganas que porque si no le iban a cortar un dedo al niño, continua las negociaciones el día **dos, cuatro y siete de mayo**, en las cuales el padre de la víctima oferta la cantidad de cincuenta mil pesos, cantidad que es rechazada por los activos, el día **ocho de mayo** continua ofertando la cantidad de cincuenta mil pesos y el activo le dice, “sabes que, ya déjate de mamadas sino te voy a poner al chamaco para que lo escuches y le voy a dar un plomazo”, como mecanismos de presión, el **día once de mayo**, el padre de la víctima que era quien le marcaba a los activos, en esa ocasión entra la llamada por equivocación contesta el activo pero no se da cuenta y el padre de la víctima escucha la voz de una persona del sexo femenino de una joven como de entre quince a diecisiete años de edad, así como en el fondo la voz del activo y también voces de niños, el activo regresa la llamada molesto y le dice que, qué estaba haciendo, que porque está marcando, el padre de la víctima le dice que está desesperado porque ya le devuelvan a su hijo y le dice que ya tiene el dinero porque le dijo que iba a traspasar su negocio, le dice que ya había juntado una mayor cantidad, que por el traspaso de su negocio le habían dado cuarenta mil, más cinco mil que había conseguido, más cincuenta

mil que ya tenía, eran noventa y cinco mil lo que ya le había juntado, el activo le dice, “no, el, ni madres, necesito ciento cincuenta mil pesos, para que yo te lo entregue, ni siquiera los cien me puedes juntar, no es posible”, el padre de la víctima continua las negociaciones y el día **quince de mayo** oferta primeramente **noventa y siete mil pesos** y después **noventa y ocho mil pesos**, el día **quince** a las **nueve** de la mañana le comunican nuevamente al menor víctima el cual dice “papito ya da lo que te están pidiendo, da lo que te están pidiendo, ya me quiero ir”, le dice, “te voy a pasar a tu mamá, ya vamos a ir por ti chaparrito, te quiero mucho”, posteriormente, el día **quince de mayo** se entabla la negociación y recibe cuatro llamadas, en la primera le pregunta el activo “¿ya tienes listo el carro, en qué carro vas a venir?”, dice, en un carro gris, de la marca Almeira o Amera, y posteriormente le dice, “bueno, tente listo el dinero, ¿con quién vas a venir?”, indica que con la madre del menor y le dice que la marca correcta del vehículo es un Almera, le pregunta el color y le dice que un Almera gris, le dice “cuidado y te vengas con un truco porque si no acuérdate que es la última oportunidad y sino no te vamos a entregar a tu hijo, no queremos que vengas con gente ni que vengas con cola”, siendo aproximadamente las veinte cincuenta el padre del menor víctima sale del domicilio a realizar el pago de rescate de su menor hijo de iniciales \*\*\*\*\*. a bordo de un vehículo de la marca Nissan, tipo Almera, con placas de circulación \*\*\*\*\*del Distrito Federal, en compañía de la madre del menor, dirigiéndose de acuerdo a las indicaciones que le dio el activo hacia Izúcar de Matamoros, que tomara a Amayuca, posteriormente que bajara por Jonacatepec, y ya que estuviera ahí en Jonacatepec le marcara, por lo cual, atienden la instrucción del secuestrador y una vez estando en Jonacatepec le marcan al activo y les dice que se dirijan hacia Atotonilco donde está el balneario, posteriormente que se dirijan hasta Tepalcingo donde hay un triángulo que tiene tres caminos y cuando estuvieran ahí le marcaran, por lo cual, una vez que llegan a ese triángulo le dice que se dirigiera a la carretera que va a Alpuyec – Zacatepec y que tomara a mano derecha, por lo cual, los padres del menor atienden la instrucción y le dice que iban a pasar un restaurante que se llama “el gallero”, nuevamente como

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

en el primer pago, y se dirigen los padres de la víctima rumbo a la carretera a \*\*\*\*\*, una vez que pasan el gallero les dicen que se regresen y que sobre esa misma carretera van a encontrar el carro donde se encuentra basura tirada, por lo cual, siendo las veintitrés treinta hora los padres del menor víctima ubican ese lugar donde está la basura, refieren que era como zacate y dejan la bolsa con el pago, siendo la cantidad de **noventa y ocho mil pesos**, refieren que en ese lugar había como una edificación de ladrillo o piedra y un barandal metálico de color azul con una cruz que es como una capillita donde le ponen flores a los muertos, dejan el pago y posteriormente les indica que se dirigieran a la gasolinera de Tepalcingo y que cuando estuvieran en ese lugar él les diría donde recoger a su hijo, por lo cual hacen lo que les indica el activo, llegan a la gasolinera de Tepalcingo, y le dicen “sabes que, vete por tu hijo va a estar en el kilómetro 88 en Atlatlahucan”, y los padres de la víctima se trasladan hacia ese lugar llegando a la una treinta de la mañana sin obtener una respuesta positiva, estuvieron ahí un buen rato sin lograr tener datos del menor, posteriormente regresan al domicilio y el día **dieciséis de mayo** reciben llamada del activo, les dice que no les iban a entregar el niño porque llevaban gente, obviamente como excusa de que llevaban gente, que llevaban cola, posteriormente le dicen, “te voy a entregar al niño hoy en la mañana o en la noche, yo te \*\*\*\*\*”, y le dice, “por favor apiádate de nosotros, entrégnos al niño, estamos desesperados, dos meses y medio de negociación”, situación que no fue así y no entregaron al niño; de las llamadas que asesoró al padre de la víctima así como a la madre de la víctima se agregaron a los informes los audios a través de cadena de custodia y también se anexa una red telefónica de las llamadas de negociación.

**Realizó otro informe de fecha veintitrés de mayo del año dos mil doce**, respecto del recorrido que realizaron en compañía del padre y la madre del menor víctima, para ubicar los lugares donde había realizado los pagos, es decir, el del veintisiete de marzo por la cantidad de ochenta y cuatro mil novecientos y el del día quince de mayo por la cantidad de noventa y ocho mil pesos, ese recorrido lo hacen en compañía de su compañero XXXXXXXXXXXX \*\*\*\*\*.

**También realizó un informe de fecha veinticuatro de**

*mayo, en el cual tienen conocimiento del levantamiento del cadáver del menor víctima, el cual se realiza el veinticuatro de mayo aproximadamente a las veintiuna diez horas, que corresponde a las características físicas del menor y el cual tiene como vestimenta una playera de color ojo con azul con logotipo de Spiderman, un pantalón de mezclilla, bóxer verde y unos tenis de color blanco, mismo que es encontrado sin vida en los campos de cultivo a trescientos metros de la desviación del ejido de Pitzotlan, del poblado Cruz de Jaramaya, perteneciente al municipio de Tepalcingo, Morelos, en ese informe anexó unas fotografías del menor sin vida; el señor A. M. R. era de complexión fornida, tez clara, de bigote, de cabello escaso largo, estatura uno sesenta y siete, de setenta y dos años. **SE INCORPORAN LOS AUDIOS** de las llamadas de negociación, en las que se pudo escuchar las voces de dos masculinos, así como la de un menor, y una femenina.*

***SE INTRODUCE RED** de la actividad que tiene el número de origen \*\*\*\*\*, el cual derivado de los datos se encuentra a nombre de \*\*\*\*\*, con domicilio conocido en Casasano, Cuautla, Morelos, las llamadas de acuerdo a las antenas donde receptiona, como se puede observar al momento de realizar las llamadas a la madre del menor víctima al \*\*\*\*\* receptionan en el parque industrial de Cuautla siendo cuatro llamadas; posteriormente el día **veintisiete de marzo** de las llamadas que realiza el padre de la víctima también receptiona al activo en el parque industrial, otras de las coordenadas o antenas que ocupa el teléfono del activo es en el poblado de \*\*\*\*\*, y la más recurrente dentro de la llamadas donde comunican al menor víctima es la ubicada \*\*\*\*\*, aquí es donde se realiza el mapeo de las llamadas y la antena, aquí donde se posiciona la antena de \*\*\*\*\*, asimismo, otra es en \*\*\*\*\* y otra el lugar donde receptiona el equipo del activo es en el poblado de \*\*\*\*\*, aquí dan las pruebas de vida del día diecisiete, así como la del día quince de mayo a las nueve tres horas, así como cinco llamadas del secuestrador, el día del segundo pago por la cantidad de noventa y ocho mil pesos, en el poblado de \*\*\*\*\* fue el lugar donde se conecta a las antenas del pago del rescate, el primer pago por la cantidad de ochenta y cuatro mil novecientos pesos, utiliza también la antena de Empleado Municipal, la*



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

*cual se encuentra sobre la autopista a Amayuca, también plasma las llamadas que se realizaron para el primer pago de liberación siendo en el poblado de \*\*\*\*\* y cómo se observa la mayoría de la actividad es en lugares aledaños como es \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, que son los lugares donde se concentraron para establecer o indicarles los dos lugares de pagos, incluso el lugar donde se encuentra al menor víctima sin vida.*

**SE INTRODUCEN IMÁGENES** que plasmó en su informe de fecha veintitrés de mayo del año dos mil doce, donde establece el recorrido que realizaron con el padre del menor víctima, así como el recorrido que se realizó de manera conjunta con la madre de la víctima, es el camino a Izúcar de Matamoros donde el secuestrador indica que se trasladaran para la liberación del menor, el camino hacia Tlayecac que es hacia el Parque Industrial, camino hacia el cruce de Amayuca lugar donde les indicó el activo que se dirigieran para el pago del rescate, la carretera a Izúcar de Matamoros rumbo al poblado de Jonacatepec donde les indica que se vayan para realizar el segundo pago de liberación, los arcos del poblado de Jonacatepec, la carretera del poblado de Jonacatepec hacia Tepalcingo, ese es un lugar que refiere la víctima durante el traslado que hay una combi que observa al momento del pago y que ve sospechosa, por lo cual se fija ese lugar en el poblado de Jonacatepec, carretera donde se ubica el balneario de Atotonilco, el poblado de Atotonilco perdón, el poblado de Tepalcingo, la desviación de la carretera hacia Tepalcingo, Morelos, carretera al poblado de Tepalcingo, esta es la gasolinera que se encuentra ubicada en el municipio de Tepalcingo que es el lugar donde en el segundo pago le refieren que se dirijan a ese lugar para que esperaran noticia de su menor hijo, este es el cruce que lleva a Axochiapan, Tepalcingo, la carretera, se podría decir el triángulo que le indica el activo para que ahí se dirijan a la carretera Jojutla – Zacatepec, lugar donde les indica el activo que se fueran a realizar el segundo pago de liberación, la carretera hacia Huichila donde indica a los ofendidos siguieran el camino hasta topar con pared y encontrar una barda de frente, es el poblado que se encuentra antes de llegar a Huichila, lugar por donde pasan los ofendidos, el día que realizaron el segundo pago de liberación, el poblado de Huichila como se puede ver ahí el letrero de municipio de Tepalcingo, ese es el restaurante, la fachada del

restaurante el gallero que hace referencia el activo en dos ocasiones, en los dos pagos lo da como referencia, que lo va a encontrar topando con pared y el segundo pago donde le dice que pasaría por ahí y que posteriormente se regresara, el corral de toros que se hace referencia, el lugar Huichila donde se realiza el segundo pago de liberación, específicamente aquí donde se encuentra el círculo punteado es donde los familiares refieren que dejaron la bolsa con el pago de rescate, el segundo pago, como dicen hay una estructura metálica de color azul, una cruz cercada con ladrillo o piedra, aquí es la entrada a Tlayecac, ese fue durante el primer pago donde les indica que se constituya y ya estando ahí le marcara, aquí es Xalostoc, lugar donde pasan los ofendidos para realizar el primer pago de liberación, esa es la casa de materiales de Huichila que es el lugar que refiere el activo que encontraría junto con una tienda de abarrotes y posteriormente se fueron derecho para encontrar el restaurante el gallero, esto es el poblado Huacatlaco, es la ruta que recorren las víctimas bajando de Tlayecac, posteriormente pasa TetXXXXXXXXXXlla, Huichilia, Huacatlaco, hasta llegar al poblado de Xalostoc, donde está circulado es lo que hace referencia en su informe de las instrucciones o indicaciones que da el activo en relación al árbol y la piedra que fue el lugar donde le indicó dejara el primer pago de rescate de su hijo, se puede observar el monumento a que hacen referencia que se encontraba a cinco minutos del lugar de pago que dice colonia \*\*\*\*\* Mateos, el campo de fútbol que hace referencia el activo, así como el pagador que observa cuando realizó el primer pago de rescate que se encuentra a tres minutos, aproximadamente, aquí se encuentran las bases de las porterías, donde se realiza el pago, esa es únicamente la ruta que recorren en el segundo pago y que se dirigen hacia la carretera Jojutla – Zacatepec para realizar el pago, la imagen donde realiza el segundo pago, se logra establecer el primer y segundo pago de liberación, haciendo el mapeo que está dentro de la misma zona, se encuentran próximos los lugares, así como el lugar donde fue localizado sin vida el menor, esas son las fotografías que anexó a su informe de los campos de cultivo que están a trescientos metros de la desviación del ejido de Pitzotlan del poblado Cruz de Jaramaya, perteneciente al municipio de Tepalcingo, Morelos, que fue donde se localizó sin vida al menor, la imagen del cuerpo del menor con

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

*la vestimenta que refirió.*

**Al contrainterrogatorio que le formuló la defensa pública de \*\*\*\*\*y XXXXXXXXXXXX**, respondió que no recordaba el modelo de la grabadora con que grabó los audios, pero es de las larguitas, le parece que era Sony, los audios se almacenaban directamente en la grabadora y posteriormente con un cable USB se descarga al disco, no puso a disposición dicha grabadora, cuando proyectó el mapeo de donde se hicieron determinadas llamadas, las coordenadas las obtuvo de los datos conservados de la línea telefónica del número \*\*\*\*\*.

**Al contra interrogatorio formulado por la defensa particular de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX**, respondió que el radio de acción de las antenas es dependiendo la zona, específicamente la que menciona de \*\*\*\*\* , puede tener un alcance de dos kilómetros a la redonda, el realiza la entrevista pero no sabe que actos de investigación se hicieron, solo le correspondió la asesoría en manejo de crisis, en su informe de fecha dieciocho de mayo los ofendidos le refirieron que en el trayecto para realizar el pago se encontraron con vehículos sospechosos, pensaban que era sospechoso porque el lugar donde pagaron es un lugar en despoblado y no había mucho tránsito vehicular, se encontraba casualmente en el lugar por donde iban transitando, por eso es que referían que se les hacían sospechosos, sin embargo, no se visualizó alguna placa ya que el señor no tenía buena vista, ya que tenía setenta y dos años y al momento de ir concentrado en eso no veía una placa.

*Al contra interrogatorio formulado por la defensa particular de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX*, respondió que no acompañó a los ofendidos a hacer la entrega del dinero.

**Testimonios a los que a juicio de este ad quem, el Tribunal de enjuiciamiento acertadamente otorgó en lo individual valor probatorio indiciario y pleno en su conjunto a la luz de los arábigos 23, 118 y 335, del Código de**

Procedimientos Penales vigente en la época de los hechos, pues los atestes son policías ministeriales con facultades para investigar actos de naturaleza dXXXXXXXXXXXXctiva, que se encontraban en cumplimiento de sus funciones como auxiliares del ministerio público en la investigación del dXXXXXXXXXXXXto, que aportaron información relevante para el esclarecimiento de los hechos debatidos durante la audiencia, los cuales aun cuando no presenciaron de manera directa los hechos dXXXXXXXXXXXXctivos que nos ocupan, si fueron acordes y contestes en cuanto a los datos proporcionados por el padre de la víctima los cuales son acordes con la versión que de los hechos rindieron de manera personal la madre, hermana y medio hermano del menor víctima, en cuanto a las circunstancias en cómo fue privado de su libertad el menor de iniciales \*\*\*\*\*, el veintinueve de febrero de dos mil doce, cuando se encontraba jugando afuera del local comercial propiedad de su padre de iniciales A. M. R., ubicado en Calle \*\*\*\*\* número ochenta y seis, \*\*\*\*\*, así como la forma en que la testigo de iniciales \*\*\*\*\*. y el ahora fallecido A. M. R., recibieron diversas llamadas telefónicas a partir de esa fecha, informándoles del secuestro del menor \*\*\*\*\*, solicitando el pago de la cantidad de tres millones de pesos para su liberación, derivado de lo cual se inician

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

los trabajos de investigación, brindando el agente \*\*\*\*\* la asesoría correspondiente para lograr la liberación del menor víctima, manifestando en su intervención ante este Tribunal que tuvo conocimiento que a los activos les fue entregada por parte de la familia del secuestrado, la cantidad de **ciento ochenta y un mil pesos**, en dos pagos, logrando grabar algunas de las llamadas de negociación entre el padre del menor y los activos, incluso, este cuerpo colegiado escuchó la voz del menor víctima pidiéndole a su papá que pagara lo que pedían porque ya se quería ir, y no obstante haber hecho los dos pagos de rescate, el citado menor no fue entregado.

Medios de prueba que al ser valorados de acuerdo a la lógica, máximas de la experiencia y bajo una sana crítica, permiten a los que resuelven calificar acertado el criterio del Tribunal de origen al haber resuelto tener con dichos medios de prueba por acreditado que el **menor víctima de iniciales XXXXXXXXXXXX**, fue privado materialmente de su **libertad con el objeto de obtener un rescate**, pues tanto las víctimas indirectas (padres del menor víctima), como los elementos policiales de mérito tuvieron conocimiento de los hechos a través de sus sentidos, pues los elementos participaron directamente en la investigación del caso a fin de acceder al

esclarecimiento de los hechos, mientras las víctimas indirectas las resintieron.

Medios de prueba que además se robustecen con el testimonio de la perito en psicología \*\*\*\*\*, quien realizó una evaluación psicológica a la víctima indirecta de iniciales \*\*, con respecto a la vivencia traumática se pudo indagar que la víctima narra su vivencia del secuestro y homicidio de su hijo de siete años, siendo que la evaluada refiere:

*“...que en el funeral ella vio a su hijo, lo perfumó ya que a su hijo le gustaba andar perfumadito, le vio su carita, sus bracitos, y le vio muchos rasponcitos, esto es importante porque refleja el dolor y la reexperimentación de toda la vivencia de una manera tan clara, ella tiene todas estas vivencias y esta experiencia, únicamente se preguntaba por qué le habían hecho eso, que les había hecho para hacerle ese daño, posteriormente ella al querer saber que había pasado con su hijo va a la procuraduría y le refieren que aparte de que lo habían golpeado también lo habían agredido sexualmente, por lo que al momento de la valoración psicológica se puede observar un estado de gran dolor profundo al revivir nuevamente la experiencia traumática, un dolor donde ella no puede contener el llanto, eso es lo observable durante la valoración psicológica, se puede observar que durante este tiempo desde que pasa el secuestro hasta el momento de la valoración psicológica narra una serie de situaciones que se puede observar que son síntomas de victimización y de esta afectación y de la repercusión emocional que dejó esta vivencia en su vida en donde ella refiere que primeramente se aisló de todas las personas, no aceptó la ayuda de absolutamente nadie ni siquiera del papá de sus hijos, ella solamente pensaba en su hijo que de cariño le decía XXXXXXXXXXXX, narra en la entrevista que dejó de dormir, dejó de comer e incluso descuidó también a sus hijos por*

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

*el hecho de que ella no podía pensar en otra situación que fuera lo que le había pasado a su hijo y que él regresara, la víctima señala que estaba en ese estado emocional y las personas a su alrededor le pedían que recibiera ayuda y que ella tiene otro hijo más pequeño, el cual no es hijo del papá de sus otros hijos incluso le quitó su hijo por el descuido que veía que estaba generando, por este estado emocional en que ella se encontraba no buscaba la ayuda de nadie y no quería la ayuda de nadie, lo cual es normal y sucede en algunas personas es un indicador de victimización el no querer recibir la ayuda de los demás, y bueno, finalmente refiere que dos años atrás de la valoración psicológica, ella de manera personal y por decisión propia ingresa a un retiro en donde le dan ayuda y esto le da la posibilidad de poder vivir porque prácticamente ella no vivía, en las pruebas psicológicas se observa un estado de ansiedad, inseguridad, proyecta indicadores de estrés ambiental, todo esto observado tanto en la conducta como en las pruebas psicológicas y principalmente lo narrado en la entrevista y la observación directa, se llega a la conclusión de que la evaluada presenta un daño psicológico que deriva del secuestro y del homicidio de su hijo, los principales indicadores son dolor emocional intenso con episodios de tristeza profunda, ella refiere ella experimenta estos síntomas se acerca la fecha cuando sucedieron los hechos, es decir, los meses cuando sucedieron los hechos, a eso se le llama re experimentación de la vivencia traumática ante situaciones o estímulos que le recuerdan la vivencia, este es un indicador precisamente de estrés postraumático y pues es uno de los indicadores que ella presenta, y esto le genera gran molestar psicológico como la tristeza o episodios de tristeza profunda, también proyecta los indicadores de aislamiento, la negación a la ayuda o a recibir ayuda que también es otro indicador de victimización y también existe en la víctima y se puede observar una sensación de daño permanente, es decir, la evaluada en la evaluación psicológica manifiesta que esto es algo que ella se va a llevar hasta que muera, esa es una vivencia que a pesar de que en estos momentos se puede observar que ella comienza a tener una aceptación de la pérdida, sin embargo, existe todavía este sentimiento de que esto es un daño para toda la vida donde ya no puede percibir la vida ni las experiencias de la vida como antes lo hacía, por lo que sugiere que derivado de estos indicadores encontrados sea canalizada*

*para recibir tratamiento psicológico para su rehabilitación emocional aunque es muy probable por los indicadores que presenta que no lo acepte o no pida atención”.*

**Medio de prueba que al igual que todos los anteriores al ser valorado en términos de los artículos 23 y 335 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, aplicable en la época de la comisión del hecho, adquiere, como lo señaló el Tribunal primario valor probatorio y al ser contrapuesto con otros, se estiman eficaces y suficientes para con ellos tener por acreditado el dXXXXXXXXXXto de SECUESTRO, pues con los mismos se acredita que el menor de iniciales XXXXXXXXXXXX; fue privado de su libertad el día veintinueve de febrero de dos mil doce y que a través de diversas llamadas telefónicas les exigían a los padres del citado menor primeramente el pago de la cantidad de tres millones de pesos y que al final negociaron la entrega de trescientos mil pesos, llamadas telefónicas que se registraron en los teléfonos móviles de las víctimas indirectas, que los padres hicieron un primer pago por la cantidad de ochenta y cuatro mil pesos y un segundo pago de noventa y siete mil pesos; conducta la anterior con la que lesionaron el bien jurídico tutelado por la norma que lo es la LIBERTAD DE LAS PERSONAS.**



*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

En consecuencia, resulta procedente analizar en este momento si se actualizan las *agravantes* establecidas por el agente del Ministerio Público en su acusación, y que lo son las siguiente: *Que el secuestro se lleve a cabo en un camino público o lugar desprotegido o solitario, que se haya cometido por más de dos personas y que la víctima sea menor de dieciocho años.*

Calificativas que a juicio de quienes resuelven y tal y tal como lo señaló el Tribunal de Enjuiciamiento, solo se tienen por acreditadas la segunda y la tercera consistentes en *que se haya cometido por más de dos personas y que la víctima sea menor de dieciocho años;* no así la primera de las mencionadas y consistente en que se lleve a cabo en camino público, pues del testimonio de las víctimas indirectas de iniciales *\*\*\*\*\**., *\*\*\*\*\** y *\*\*\*\*\**., la privación de la libertad del menor víctima *\*\*\*\*\**, se llevó a cabo sobre la calle *\*\*\*\*\** número ochenta y seis, en la Colonia Centro de Cuautla, Morelos, afuera del local comercial con razón social “REBELDES” propiedad del padre del pasivo de iniciales A. M. R., habiendo diversos locales comerciales aledaños a dicho establecimiento, siendo dable establecer que si bien se trata de una vía pública pero con diversos

establecimientos comerciales, no puede considerarse como “camino público”, porque al ser una colonia que cuenta con esas características, reúne la naturaleza de zona urbana con tránsito de personas y vehículos, siendo que, para tener por acreditada dicha agravante, la privación de la libertad deberá realizarse en un lugar que no se trate de zona urbana, tal y como lo ha sostenido el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en la tesis número 2018210, la cual establece que los lugares ubicados en zonas pobladas, no pueden considerarse como caminos públicos.

En lo que respecta a las agravantes establecidas en los incisos **b) y e)**, esto es que, *en la privación de la libertad intervengan dos o más personas, y que la víctima sea menor de dieciocho años*, se encuentran debidamente acreditadas, pues como se advierte de las declaraciones tanto de las víctimas indirectas, como de los peritos presentados, así el resto de las probanzas analizadas, es dable establecer que en la privación de la libertad del menor víctima intervinieron **más de dos personas**.

De igual manera, en lo que respecta a que la víctima sea menor de dieciocho años, se encuentra

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

acreditado con los medios de prueba que han sido analizados, específicamente el testimonio de las víctimas indirectas madre, hermana y medio hermano del menor quienes refirieron que el menor el día de los hechos contaba con la edad de siete años, ya que el día veinticuatro de febrero los había cumplido, y que era ese el motivo por el cual se encontraba en Cuautla Morelos, ya que el citado menor vivía en la Ciudad de México, con su madre y había venido a Cuautla, Morelos a festejar su cumpleaños con su padre, con lo que se concluye que el menor tenía **siete años** al momento de la ejecución del dXXXXXXXXXXto.

Finalmente, también se encuentra acreditada la agravante establecida **en la fracción II, inciso d)**, de la propia ley general, consistente en que **en contra de la víctima se hayan ejercido actos de tortura o violencia sexual**, lo que se encuentra demostrado, con el testimonio de la médico legista XXXXXXXXXXXX, quien en la parte que interesa refirió:

*“...que el día veinticinco de mayo de dos mil doce, realizó un reconocimiento médico de necropsia de ley a quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\*”, a quien tuvo a la vista en la plancha número uno del servicio médico forense a las **dos horas**, se trataba del cadáver de un menor de edad del sexo masculino de aproximadamente siete años, al explorar **la región anal** se encuentra periforme en forma de pera con aumento de su diámetro, con sus bordes irregulares y escoriativos,*

*de predominio de la hora cinco a las siete en relación a la carátula de un reloj donde se observan más marcados, presenta tejido cicatrizado alrededor de todo su diámetro con presencia de un área de desgarró de entre las ocho y nueve horas en relación a la carátula de un reloj; tuvo otra intervención con fecha treinta y uno de mayo, donde le solicitan una ampliación, una opinión técnica para determinar la data o tiempo de evolución de las lesiones que describió en la región anal del menor, en base a las características que presenta concluye que la **lesiones que aprecia tenían un tiempo de evolución no mayor de quince días**".*

Testimonio que ya fue debidamente valorado con anterioridad y el cual se tiene por reproducido en este apartado y resulta eficaz para acreditar la existencia de la violencia sexual en contra del menor víctima que fue privada de su libertad.

**Asimismo, tal y como lo resolvieron los jueces primarios, en la especie se acredita la hipótesis establecida en el artículo 11 de la ley general en cita,** que si bien es cierto, no constituye una agravante como tal, no menos cierto es que se trata de un tipo complementado, puesto que presupone la subsistencia del tipo básico de secuestro al cual se incorpora la circunstancia cualificante, pues tal porción tutela, además de la libertad, la vida de la víctima, lo que tendrá consecuencias jurídicas al momento de cuantificar la pena a imponer a quienes resulten plenamente responsables del hecho atribuido; por lo

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

que en este apartado solo se integra al tipo básico como un nuevo elemento, y que resulta en la protección a diverso bien jurídico, que es la vida de la víctima.

Teniendo por acreditado el citado elemento de la privación de la vida de la víctima de secuestro, con los siguientes medios de prueba:

Con el testimonio de **HXXXXXXXXXX**, **agente de la policía municipal de Tepalcingo, Morelos**, quien ante el Tribunal Primario manifestó que:

“...el día **veinticuatro de mayo de dos mil doce**, aproximadamente a las diecinueve trece horas, recibe un reporte de su radio operadora quien le indica que en la carretera que conduce de Tepalcingo a la Cruz de Jaramaya, a la altura del paraje conocido como “la Ceiba”, en el municipio de Tepalcingo, se encontraba una persona tirada al parecer sin vida, por lo que se dirige al lugar, no está muy retirado de donde él se encontraba recorriendo, aproximadamente a las diecinueve veintidós horas arribó al lugar con su chofer y un escolta, se detuvieron en el paraje conocido como la ceiba, a aproximadamente cuarenta metros antes de entrar al poblado de Pitzotlan, detuvieron la marcha de la unidad oficial y le indica a su escolta que revisara al costado de la carretera con esa misma dirección de oriente a poniente y como ya tenía los datos de por dónde estaba tirada la persona se dirigió de la carretera, de la cinta asfáltica, a una terracería a aproximadamente diez, doce metros de donde se

encuentra un puente de aguas pluviales, el cual en esas fechas estaba seco, siendo un puentecito de aproximadamente de dos metros, **en donde visualiza a un menor tirado boca arriba, aproximadamente de seis a diez años, de tez blanca, pelo castaño, su estatura un aproximado de un metro, un metro diez más o menos, tenía su playerita roja con sus manguitas azules y en la parte del pecho tenía plasmada una estampa del hombre araña o “Spiderman” como es más conocido, y tenía un pantalón de mezclilla azul o gris muy deslavado y sus tenis color blanco, el testigo lo observó desde la altura que tiene el puente de aproximadamente dos metros al piso, estaba boca arriba, en ese momento toma la decisión de mandar a traer los servicios médicos, no lo toca, no baja porque es visible que ya no cuenta con vida porque su piel ya estaba muy deteriorada, enseguida arribaron los servicios médicos, la ambulancia R21 de Jantetelco y el paramédico \*\*\*\*\*, él fue quien si lo tocó para ver si tenía signos vitales, con él corroboró que ya no contaba con signos vitales, ya no tenía vida, en ese momento le ordena a sus escoltas que se acordone el lugar, enseguida pidieron los servicios periciales, arribaron aproximadamente como en cuarenta, cuarenta y cinco minutos, arribó perito en fotografía, criminalística, y la médico legista y del SEMEFO, ellos hicieron sus labores, y el testigo y sus escoltas se dedicaron únicamente a brindar seguridad, enseguida arribó una unidad de la policía del Estado, iban un comandante y dos escoltas, enseguida arribó SEDENA, un comandante con 20 de tropa, se acordonó y se dio seguridad para que los peritos hicieran su labores y aproximadamente a las veintiuna diez horas fue el levantamiento del cadáver del menor”.**

Sumado a este se tiene el testimonio de la

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

médico legista **XXXXXXXXXXXX**, quien refirió en lo que aquí interesa:

*“...que el día veinticinco de mayo de dos mil doce, solicitan su intervención para realizar un reconocimiento médico en necropsia de ley a quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\*, a quien tuvo a la vista en la plancha número uno del servicio médico forense a las **dos horas**, se trataba del cadáver de un menor de edad del sexo masculino de aproximadamente siete años, de un metro veinticuatro de estatura, quien se encontraba debidamente identificado por sus familiares, no presentaba señas particulares, para realizar el reconocimiento inicia con una exploración física externa en busca de los signos teratológicos, encuentra ausencia total y permanente de signos vitales, flacidez generalizada de segmentos osteoarticulares, con rigidez en miembros inferiores fácilmente reductible, presentaba también disminución de la temperatura corporal, había la presencia de la tela glerosa en los ojos, había también livideces cadavéricas establecidas en anteriores y posteriores, siendo de mayor predominio los posteriores, presentaba también la mancha verde abdominal en ambas fosas iliacas y en el flanco abdominal derecho, presentaba, la presencia de abundante escurrimiento seremático espumoso por vía nasal y oral, presentaba también marcadas cianosis ungueal y peribucal y la mancha de sommer que es una mancha negra que se observa en los ángulos de los ojos en la región esclerótica y tenía la presencia de fauna cadavérica, en este caso la presencia de hormigas, siguiendo con la exploración física se busca la presencia de lesiones, apreció que presentaba múltiples equimosis violáceas oscuras en la cara anterior y posterior de ambos pabellones auriculares y en región mastoidea, tenía una \*\*\*\*\*da superficial de forma oval de 10 x 4 milímetros que atravesaba únicamente la piel con bordes irregulares equimótica y escaso sangrado en la región del pabellón auricular de lado derecho, presentaba también múltiples escoriaciones dermoepidérmicas pequeñas e irregulares, la mayor de 8 x 4, la menor de 2 x 1 localizadas en toda la región facial, estas producidas por la fauna cadavérica, por hormigas, presentaba también equimosis violácea y laceración de la mucosa labial superior e inferior en la región peri bucal, presentaba*

múltiples equimosis violáceas oscuras semi circulares en un área de 60 x 50 milímetros en la región posterior del tercio proximal del brazo izquierdo, ahí mismo tenía una equimosis violácea con escoriación dermoepidermica en la región posterior del codo izquierdo, presentaba también múltiples escoriaciones dermoepidermicas pequeñas irregulares en la región clavicular y hacia el hombro derecho, presentaba una zona equimótica parduzca de 40 x 20 milímetros localizada en el flanco abdominal derecho, tenía también tres zonas equimóticas violáceas la mayor de 40 x 15, la menor de 25 x 15 localizadas en la cara antero interna del tercio medio y distal del muslo izquierdo, tenía equimosis rojo violácea en la cara externa del pie derecho y múltiples equimosis rojizas en la región del talón del pie izquierdo, en la región posterior presentaba una zona escoriativa de 100 x 35 milímetros en la región escapular izquierda y múltiples escoriaciones dermoepidermicas pequeñas irregulares localizadas en la región sacra derecha e izquierda por la fauna cadavérica, de ahí procedió a hacer la apertura de las grandes cavidades, **en el cráneo**, al corte del cuero cabelludo abundante infiltrado hemático epicraneal y pericraneal en la región occipital media, en la calota o lo que es la bóveda no se encuentran fracturas, al corte de la misma el encéfalo y el cerebelo se encuentran congestionados, hemorrágicos, el líquido céfalo raquídeo de características seremáticas, en fosas craneanas no hay fracturas, presenta un puntillo hemorrágico en las celdillas sigmoidales, el líquido céfalo raquídeo de características seremáticas, de ahí siguiendo el protocolo se realiza la incisión del cuello donde no hay infiltrados superficiales ni profundos, la traque se encuentra central, desplazable, al corte de la misma se aprecia congestionada y hemorrágica, presenta una zona equimótica puntiforme en su porción proximal, también presenta abundante líquido seremático, espumoso y blanquecino en todo su trayecto hacia los bronquios y bronquiolos, en la cavidad torácica al corte no infiltrados superficiales ni profundos, los arcos costales están íntegros, los pulmones se encuentran violáceos oscuros, congestionados, crepitantes, con puntos petequiales o hemorrágicos de predominio en sus lóbulos inferiores y al corte con abundante escurrimiento hemático espumoso, en corazón se encuentra íntegro, violáceo oscuro con esos puntos petequiales también en su superficie y prosiguiendo al abdomen, en abdomen al corte hay



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

*infiltrados en la región meso gástrica, al corte en cavidad no hay colecciones hemáticas, todos los órganos se encuentran íntegros y normo tróficos, el estómago se encuentra distendido por gas, con escaso contenido gástrico, semi digerido, blanquecino, sin olor en especial, en la valoración de los genitales se observa dos zonas de irritación rojizas irregulares en todo lo que es el prepucio y la base anterior del pene, los testículos se encuentran íntegros sin alteraciones macroscópicas, en la región anal, en el estudio de los orificios naturales, **en la región anal se encuentra periforme en forma de pera con aumento de su diámetro, con sus bordes irregulares y escoriativos, de predominio de la hora 5 a la 7 en relación a la carátula de un reloj donde se observan más marcados y presenta tejido cicatrizado alrededor de todo su diámetro con presencia de un área de desgarro de entre las 8 y 9 horas en relación a la carátula de un reloj, y termina el reconocimiento; como observaciones refiere la presencia del hongo de espuma que es el escurrimiento que se presenta en la nariz y en la boca y la marcada cianosis ungueal y peri bucal; al momento de su valoración el menor vestía con un pantalón de mezclilla negro, una playera azul con rojo con una imagen del hombre araña, con tenis blancos, sin calcetines y una trusa color azul agua, sus conclusiones fueron, en cuanto al cronotanodiagnóstico por los signos teratológicos que presenta cursa con un periodo aproximado de veinticuatro a treinta y dos horas de su fallecimiento, en relación a la causa de muerte, el menor fallece por causa de **asfixia por sumersión**; tiene otra intervención con fecha treinta y uno de mayo, donde le solicitan una ampliación, una opinión técnica para determinar la data o tiempo de evolución de las lesiones que describió en la región anal del menor, en base a las características que presenta concluye que la lesiones que aprecia tenían un tiempo de evolución no mayor de quince días”.***

Lo que además se robustece con el **testimonio de XXXXXXXXXXXX, perito en química forense,** quien refirió:

“...que realizó un examen toxicológico a un cadáver de un

menor de edad, su informe es de fecha veinticinco de mayo del año dos mil doce, se utiliza una metodología científica criminalística para realizar el estudio tendiente a establecer si en las muestras que se recabaron se identificaba la presencia de drogas o metabolitos en las cantidades o cualificaciones que se puedan obtener, el procedimiento consistió en la toma de muestras en el anfiteatro, estando reunidos los participantes en la necropsia, esto es, médico legista, criminalista, fotógrafo, los auxiliares forenses y el testigo, se toman las muestras, en su caso fue de sangre y orina para realizar el estudio toxicológico, una vez obtenidas las muestras con el materia adecuado y estéril se empaacan y etiquetan a partir de las tres de la mañana para trasladarlas al laboratorio de química forense que está en el mismo edificio y así proceder a su estudio, **se obtiene un resultado positivo en la identificación de benzodiazepinas, esto permite concluir que en las muestras biológicas recabadas al cadáver se identificó la presencia de metabolitos por consumo o administración de benzodiazepinas, las benzodiazepinas son sustancias psicotrópicas y son fármacos o medicamentos que se administran únicamente con una receta médica, son clasificados como hipnóticos, sedantes, y se utilizan para inducir el sueño, para relajar a una persona, para disminuir la actividad del sistema nervioso central y periférico, en casos de personas que tienen o sufrieron algún traumatismo craneoencefálico, que tienen alguna enfermedad como Parkinson, que tienen algún desorden psiquiátrico, tendencias suicidas, que van a ser sometidas a una cirugía como anestésico, y esto es con administración y control médico en cuanto a la dosis, en cuanto al tipo que se suministra si es con algún comprimido, capsula o puede ser por vía intravenosa, es decir, una presentación líquida, aunque también se tienen reportes que se utiliza como droga de abuso con la finalidad de sedar o disminuir la actividad reactiva de una personas y se tiene reporte que se ha utilizado en dXXXXXXXXXXXXtos como privación ilegal de la libertad, en dXXXXXXXXXXXXtos sexuales, en dXXXXXXXXXXXXtos que tienen que ver con una intención que la víctima se relaje o se mantenga sedada, por eso en nuestros**

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

*estudios de toxicología para búsqueda de drogas de abuso se incluyen algunos fármacos además de marihuana, cocaína, heroína, también buscamos benzodicepinas, barbitúricos, metanfetaminas, que si bien son medicamentos tiene también el uso como droga de abuso y también alcohol etílico; la técnica que utilizó no permite dos cosas, una, cuantificar y dos, determinar el tipo de benzodicepinas, es un resultado de certeza, es decir, es seguro que hay benzodicepinas en el cuerpo del menor, pero no se puede precisar con el equipo que contaban en aquel tiempo en fiscalía el tipo de benzodicepinas que era, hay varios ejemplos, diazepam, flunitrazepam, luxacepan, y tampoco podían precisar la concentración; las iniciales del menor eran \*\*\*\*\*.*

***Al contra interrogatorio que le fue formulado por la defensa oficial de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, respondió que no era posible determinar las cantidades de la benzodicepina por la técnica que ocuparon, el estudio de cromatografía de gases con espectrometría de masas es el que permite cuantificar y el tipo de benzodicepina que se está hallando, esa muestra que analizó no estaba en cadena de custodia, el tiempo de detección varía según el tipo de benzodicepina, la dosis, la vía de administración y también las características propias de la persona como su complejión, su edad, su sexo, condiciones de salud, alimentación y se reporta desde dos horas hasta cien horas dependiendo las características, cuando se analiza esa muestra, no se consume, en su dictamen hace una observación, una anotación, que se conserva un sobrante de dos mililitros de sangre y uno punto cinco mililitros de orina y se mantienen en refrigeración, en ese momento en la cadena de custodia el tiempo que está señalando que son diez días, se firmó esa cadena de custodia, cuando sale el resultado del laboratorio de la muestra analizada se observa en el monitor, en la pantalla del equipo y se guarda en el mismo equipo sin que tenga acceso para cambiarla o alterarla”.***

Así como el testimonio de \*\*\*\*\*, perito en criminalística de campo, quien respondió:

“...que tuvo una intervención el veinticinco de mayo del dos mil

doce, que fue el levantamiento de un cadáver, se le notificó vía manta el llamado y se le pidió que se trasladara al lugar, se trasladó al lugar que le indicaron que es sobre la carretera Tepalcingo – \*\*\*\*\* y llegando al lugar fija su hora de arribo que es las veinte horas con cincuenta y cinco minutos, encontró el lugar acordonado, elementos de policía de Tepalcingo, elementos paramédicos y elementos de la policía ministerial en ese momento, el lugar se localiza exactamente a cuatro kilómetros de la sub estación de energía eléctrica de Tepalcingo sobre la carretera Tepalcingo – \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* – Tepalcingo, y antes de la Colonia Cruz de Jaramaya, exactamente a trescientos metros de la entrada al poblado de Pitzotlán, ese lugar se conoce como “Paraje La Ceiba”, sobre el lado sur de la carretera se encuentra una camino que es para entrar a unos campo de cultivo, ese camino aproximadamente como a diez metros de distancia se encuentra un puente que es para pasar una zanja que hay de aguas pluviales. **SE INCORPORAN IMÁGENES.** Como podemos observar ese es un croquis que realizó en su dictamen en donde marca la carretera a la que hice alusión que es la Tepalcingo – \*\*\*\*\* , es una carretera que se encuentra con orientación poniente – oriente u oriente – poniente, circulación de vehículos en ambos sentidos, el extremo sur traza el camino, del lado derecho está el norte para que se pueda orientar más o menos uno y traza el camino que son aproximadamente diez metros y se encuentra el puente, hay una distancia como de dos metros o tres metros entre el puente y la tranca que es para tener acceso a los campos y en ese puente, o sea, todo ese ancho hay vegetación, lo más pegado hacia la cinta asfáltica, no hay vegetación pero todo lo demás tiene vegetación o en ese momento tenía vegetación alta, ese es el lugar bien tomando a la mitad del camino hacia la tranca, lo que se ve al fondo de lado derecho es la tranca, en ese puente de lado oriente específicamente es esa imagen es donde está la maleza de la zanja, ahí en ese lado es donde encontramos a la hora que se para sobre la guarnición del puente **se observa y se localiza en la parte inferior del puente, en la boca de la entrada del puente, vamos a fijar esa imagen, primero para describir la posición del cadáver y localizar el cadáver de ese menor el cual se encuentra orientado, el**

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

norte nos queda hacia el lado izquierdo y el sur hacia el lado donde termina la barda del puente y su cabeza se encuentra orientada hacia el oriente y su extremidad superior derecha se encuentra en extensión a lo largo de su torso o tronco, la extremidad superior izquierda se encuentra en extensión hacia el poniente y una característica que se observaba en el cadáver tenía contraídos todos los dedos de ambas manos, la extremidades inferiores se encuentran en extensión en compás dirigiendo el pie del lado derecho hacia el nororiente y el pie del lado izquierdo hacia el norte, esa es una fotografía de la maleza que está más cercana al borde del puente, ahí está la orientación, ese goteo que se ve ahí no es sangre, es de pintura o algo que tiene la piedra, este cadáver lo que observó con mucha curiosidad fue que la maleza que está alrededor del cadáver no se encontraba removida o maltratada ya sea rota o aplastada, sino que la maleza se encontraba sobre una parte del cuerpo principalmente de los dos pies, se encontraba entera, toda la maleza es seca, entonces la maleza cuando uno pasa o golpea se llega a romper, entonces es cuándo se ve que algo paso por ahí, en este caso no se vio maltratada la maleza, el cadáver en el brazo superior izquierdo, perdón, en el brazo izquierdo, en el dorso del brazo izquierdo, el dorso del brazo izquierdo presenta livideces post mortem, esas livideces no se borran a la dígito presión, o sea, le presionamos y no desaparecen, eso quiere decir que son livideces que se formaron en la posición que quedo el cadáver, por lo tanto, **eso quiere decir que ese cadáver fue depositado ahí de alguna manera, no es el lugar donde murió, como podemos observar la ropa tampoco está desacomodada, ahí se puede observar la maleza no está rota, está completa, ahí se ven las livideces, son la livideces post mortem y la contracción de los dedos, también es la otra mano y están contraídos los dedos, y se puede observar ahí en el cuello hay livideces, después de que se realizó el levantamiento no encontramos ningún escurrimiento ni fluido ni goteo, no había indicio alguno de que hubiese sucedido ahí algo, simplemente depositaron de alguna forma el cadáver ahí, digo depositaron, no lo arrojaron, no lo aventaron, ese cadáver alguien bajo ahí y lo**

*dejó, como ven al remover ese tabique fue pisado y roto, el niño no presentaba ningún residuo del polvo del tabique en la parte posterior del cabello; al día siguiente regresó a la hora indicada en que recibieron el llamado los policías, regresó al lugar para hacer una revisión de las condiciones más próximas de la hora de haber tenido la notificación y como puede observar solamente de frente se alcanza a ver bien, ingresó por esa parte, por esa bajada, por la parte posterior de la maleza que no estaba tampoco dañada, eso que esta naranja es un árbol de navidad que aventaron ahí, ese es el lugar en donde se encontraba el niño, ese punto es el poste sur o el lado sur del lado oriente también, es el único lugar en donde se podía ingresar a la zanja sin maltratar la maleza, ahí podemos observar un espacio que no tiene maleza, entonces por ahí se puede bajar una persona y hacer lo que quiera, son fijaciones de las condiciones en general, y ahí ya se encuentra en el lado derecho se medió observa el vehículo, es la patrulla que llevaba, esas fotos son tomadas para ver que a la distancia no se alcanza a ver con claridad y está adelante ahí el vehículo y está metido casi al fondo y ya no se observa, si ustedes observan del lado izquierdo, más bien al lado derecho de la maleza que empieza el puente hay una persona parada que se puede camuflajear, ahí ya no se observa, ahí es tomada exactamente de frente, es la única manera en que se pudiera observar que hubiese habido movimiento, solo que al ser entrada de campo pues realmente los vehículos pasan sin tener precaución de ver”.*

**Medios de prueba que fueron debidamente valorados por los jueces de origen conforme lo disponen los numerales 23 y 335 del código adjetivo en aplicación, a los que acertadamente debe concedérseles valor probatorio indiciario en lo individual y pleno en su conjunto, toda vez que de lo declarado por dichos atestes, permiten a este tribunal concluir que el menor víctima fue privado**

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

**de la vida de manera violenta por asfixia por sumersión, y no por muerte natural, mientras se encontraba en cautiverio, ello tomando en consideración que la última vez que sus padres tuvieron comunicación con los activos fue el día dieciséis de mayo de dos mil doce, es decir, un día después que los padres del menor pagaron el segundo rescate, siendo encontrado el cuerpo sin vida el veinticuatro de mayo siguiente, es decir, ocho días después de la última llamada entre los activos y las víctimas indirectas, sin que regresaran al menor con su familia, por lo que tomando en consideración el cronotanatodiagnóstico elaborado por la médico legista ~~XXXXXXXXXXXX~~, en el que estableció como data de la muerte entre veinticuatro y treinta y seis horas tomando en cuenta la hora en que se realizó la necropsia de ley, que lo fue a las dos horas del día veinticinco de mayo de dos mil doce, por lo que se infiere que le fue suprimida la vida entre las catorce horas del día veintitrés y las dos de la mañana del día veinticuatro, ambos del mes de mayo de dos mil doce, lapso de tiempo en el que se presume que se encontraba privado de su libertad por parte de los activos, quienes incluso lo llevaron al lugar en donde fue encontrado el cuerpo, el cual fue colocado cuidadosamente por los activos.**

Bajo ese contexto al ser adminiculadas todas y cada una de las pruebas ya citadas y valoradas con anterioridad, permiten a quienes resuelven arribar a la conclusión de que las mismas son aptas y suficientes para con ellas poder acreditar el dXXXXXXXXXXto materia de la acusación de **SECUESTRO AGRAVADO** por el que acusó la fiscalía, ilícito previsto y sancionado por los artículos **9, fracción I, inciso a) y 10, fracción I, incisos a), b) y e), fracción II inciso d) y 11**, todos de la Ley General para Prevenir y Sancionar los DXXXXXXXXXXtos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 Constitucional, al quedar demostrado que el día veintinueve de febrero de dos mil doce, siendo aproximadamente entre las dieciocho horas y diecinueve horas con treinta minutos, el menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*, de siete años de edad, conocido como “XXXXXXXXXX”, fue privado de la libertad en las inmediaciones del negocio con razón social “REBELDES”, propiedad del padre del menor víctima de iniciales A. M. R., con domicilio en \*\*\*\*\* número 86-C, de la Colonia Centro, municipio de Cuautla, posteriormente la madre de sus hijos de iniciales XXXXXXXXXXXX, le llamo para preguntarle por su hijo, señalándole el padre del menor que no lo encontraban por lo que la madre le dijo que le habían llamado por teléfono para decirle que tenían



*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

secuestrado a su hijo y que se comunicara el padre con ellos para negociar el rescate y siendo entre las veintiún horas con treinta minutos y veintiún horas con cincuenta minutos, el padre del menor víctima de iniciales A. M. R. recibe llamada telefónica al número de teléfono celular **\*\*\*\*\*** por parte de los sujetos activos registrándose el número **\*\*\*\*\***, en la que exigen la cantidad de **tres millones de pesos**, a cambio de la liberación del menor víctima, recibiendo diversas llamadas de negociación al número de destino **XXXXXXXXXX**, por parte de los sujetos activos, registrándose el número **XXXXXXXXXX**, hasta el día quince de mayo de dos mil doce, realizando dos pagos de rescate por la liberación del menor víctima de iniciales **XXXXXXXXXX**., el primero de ellos, el día **veintisiete de marzo de dos mil doce** en la colonia **\*\*\*\*\* Mateos, Ejido de Pitzotlan, municipio de Tepalcingo, Morelos**, por la cantidad de **ochenta y cuatro mil pesos**, el segundo pago de rescate realizado el día **quince de mayo de dos mil doce**, por la cantidad de **noventa y siete mil pesos**, cantidad que es entregada **en carretera del poblado \*\*\*\*\* hacia Tepalcingo, antes de llegar al crucero de Tepalcingo, Morelos, como referencia como a diez minutos antes de llegar al poblado de \*\*\*\*\***, sin que el menor fuera liberado, siendo hasta el día veinticuatro de mayo de dos mil doce, que el menor

víctima de iniciales \*\*\*\*\*. fue encontrado sin vida a la altura **del paraje la Ceiba, que se encuentra sobre carretera Tepalcingo que conduce a la colonia Cruz de Jaramaya del municipio de Tepalcingo, Morelos**, estableciéndose como causa de muerte **asfixia por sumersión**, esto es que el menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*. fue privado de la vida durante su cautiverio.

Por lo anterior, esta alzada considera que el dXXXXXXXXXXto de ***secuestro agravado***, queda debidamente acreditado, ya que se estima que existen pruebas suficientes para poder establecer que se colman los elementos del dXXXXXXXXXXto, así como sus respectivas agravantes en términos de lo que disponen los artículos 9 fracción I, inciso a) y 10 fracción I, inciso b) y e), fracción II, inciso d) y artículo 11 de la Ley Para Prevenir y Sancionar los DXXXXXXXXXXtos en Materia de Secuestro.

Una vez precisado lo anterior corresponde entrar al **estudio de la Responsabilidad penal** de los sentenciados, lo cual se hace a la luz de los agravios expuestos por cada una de las partes, así que por cuestión de método de procederá en primer término a analizar la responsabilidad penal de los acusados XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, ello a través de lo alegado por sus

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

respectivos defensores en los agravios expuestos por cada uno de ellos.

En el *agravio resumido como arábigo 1 de los expuestos por la defensa pública de XXXXXXXXXXXX*, este se duele esencialmente de que indebidamente se admitieron pruebas obtenidas mediante un sistema mixto o inquisitivo en un proceso llevado bajo los principios del sistema adversarial; que fue ilegal que se considerara la declaración rendida por XXXXXXXXXXXX, ante un Agente del Ministerio Público Federal y de la cual indebidamente derivaron toda la investigación; que para ello el Tribunal de enjuiciamiento dejó de considerar las diferencias entre el sistema mixto o inquisitivo y las del sistema acusatorio adversarial.

*Agravio que a juicio de quienes resuelven deviene infundado*, por las razones y fundamentos que a continuación se citan:

Primeramente debemos establecer que en el caso concreto, no se admitieron, ni se valoraron por parte del Juez que intervino en la audiencia intermedia y los jueces que intervinieron en el Juicio Oral, pruebas desahogadas ante el Agente del Ministerio Público

Federal de la entonces Procuraduría General de la Republica, como equivocadamente lo aducen los inconformes, pues de las constancias de audio y video correspondientes a las diversas audiencias de Juicio oral, se advierte que las declaraciones admitidas y valoradas, son los testimonios de la entonces Agente del Ministerio Público Federal XXXXXXXXXXXX y sus testigos de asistencia \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes comparecieron ante el Tribunal de origen y declararon en términos similares, respecto a los testimonios recibidos por la primera de las mencionadas al momento de integrar la averiguación previa AP/PGR/MOR/CV/364/2012, por los dXXXXXXXXXXtos de secuestro y dXXXXXXXXXXncuencia organizada, sin embargo; al haberse determinado la inexistencia del dXXXXXXXXXXto de dXXXXXXXXXXncuencia organizada, el Juzgado Federal declinó la competencia por razón de fuero a favor del órgano jurisdiccional del Estado de Morelos; según resolución de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, por ello es que el Juez de control, da trámite a dicha incompetencia aceptando la misma, y resuelve homologar el Auto de Formal Prisión dictado conforme al Código Federal de Procedimientos Penales, al Auto de Vinculación a Proceso, conforme al Código de Procedimientos Penales (oral) vigente en el Estado de Morelos en el

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

año dos mil doce, en que ocurrieron los hechos; todo ello según se advierte del auto de apertura a juicio oral; resultando entonces que la homologación del auto de formal prisión a un auto de Vinculación a proceso, sólo tuvo por objeto ligar a las personas a un proceso y con ello dar inicio a la investigación complementaria, desprendiéndose que dicha determinación quedó firme al no haber sido recurrida, máxime que el Juez no se pronunció sobre las actuaciones realizadas conforme a las reglas del sistema tradicional; resultando en el caso concreto, que lo que valoraron los jueces primarios no fue la declaración individual de XXXXXXXXXXXX, sino el testimonio de la Agente del Ministerio Público Federal, que en uso de sus atribuciones y conforme estaba facultada en términos del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable al momento de llevar a cabo su actuación, tomó la declaración de éste, y adujo en su declaración ante el Tribunal de enjuiciamiento, lo que percibió de dichas manifestaciones, a través de sus sentidos, razón por la cual esta Sala advierte correcta la actuación de los jueces, y declara infundado el agravio en estudio, pues como ya se indicó, no se admitió y mucho menos se valoró el testimonio del multicitado acusado, rendido ante la autoridad federal, sino el diverso testimonio de la Agente del Ministerio Público, que hizo saber al Tribunal, lo que en apego a sus facultades, estaba

autorizada a realizar, lo cual lógicamente realizó, analizando las diferencias que efectivamente existen entre el sistema mixto y el adversarial, al privilegiar las reglas de este último al momento de desahogar el testimonio de dicha autoridad y sus testigos de asistencia.

Sumado a lo anterior, debe señalarse que el Tribunal de enjuiciamiento, al valorar dichos testimonios, les otorgó valor indiciario, precisamente por tratarse de testimonios de personas que sólo percibieron los hechos declarados por diversas personas, lo cual realizaron en uso de las atribuciones que les conferían los cargos que cada uno de ellos desempeñaba en la dependencia federal y en cumplimiento al principio de legalidad, al realizar su función en el \*\*\*\*\* legal que preveía el Código Federal de Procedimientos Penales, que ceñía su actuar.

Respecto al *agravio resumido en el arábigo 2º*, a través del cual el recurrente se duele de que fue incorrecta la determinación de los Jueces del Tribunal primario, al haber otorgado valor probatorio a los testimonios de \*\*\*\*\*\*, Policía Federal Ministerial; \*\*\*\*\*\*, Agente de investigación criminal adscrito a la

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

Unidad Especializada en Combate al Secuestro y la Extorsión; \*\*\*\*\*, Agente del Ministerio Público Federal; \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, Testigos de asistencia de \*\*\*\*\*; dejando de considerar que de acuerdo a la teoría del caso de la Fiscalía, se inició de una supuesta llamada anónima que recibe \*\*\*\*\*, la cual nunca fue incorporada a juicio oral, siendo además dicha llamada la generó la presentación y detención de XXXXXXXXXXXX, a quien se le tomó declaración, pero la misma no fue firmada, y por tanto la misma debe declararse nula y toda vez que de dicha declaración se desprende el señalamiento en contra de XXXXXXXXXXXX, y este fue por ello presentado ante la Procuraduría Federal, también debe declararse nula, pues la declaración de \*\*\*\*\* da origen a una prueba ilícita o ilegalmente obtenida.

Agravio que al igual que el anterior, deviene infundado, toda vez que contrario a lo establecido por el inconforme, dichos testimonios fueron recibidos en completo acatamiento de las reglas que rigen el sistema acusatorio adversarial, y de acuerdo a los principios que este exige para el desahogo de las citadas probanzas, las cuales a juicio de quienes resuelven son dables de gozar de valor probatorio indiciario, en términos de lo dispuesto por los artículos 23 y 335 del Código de Procedimientos Penales vigente en el

Estado de Morelos, en la época de comisión del hecho y que es el que resulta aplicable al caso concreto, ello toda vez que dichos testimonios fueron rendidos por personas mayores de edad, que cuentan con la preparación prevista en la citada legislación para poder referir los hechos que les constan por haberlos percibido a través de sus sentidos y no por inducciones ni referencias de otros, ello además en uso de las atribuciones que les otorgaba el cargo que desempeñaban cada uno de ellos; reiterando la apreciación de que su testimonio se refirió a las actuaciones que realizaron y percibieron mediante sus sentidos, y fue precisamente dicha información, la que valoraron los integrantes del Tribunal de Juicio Oral.

Y por cuanto a que no se incorporó a los autos la constancia de la denuncia anónima recibida por la autoridad federal vía telefónica, debe decirse que dicha circunstancia no abona nada respecto al valor otorgado a dichos testimonios, ni tampoco resulta apto para negarles valor a los mismos, pues como ya se indicó, en el juicio oral desahogado por los jueces primarios y que culminó con la emisión de la sentencia motivo del presente recurso, no se valoraron de manera individual las pruebas desahogadas en la averiguación previa que fueron las que motivaron el auto de formal prisión que fue homologado al auto de vinculación a proceso, sino



*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

los testimonios rendidos en base a las técnicas de litigación del sistema acusatorio adversarial, por tanto es dable otorgarles valor probatorio indiciario en lo individual, y al concatenarse entre ellos, valor pleno para con ellos poder tener por acreditada a través de la prueba circunstancial la responsabilidad penal de XXXXXXXXXXXX, como se detallara más adelante.

Por lo que hace al *agravio resumido en el artículo 3º*, a través del cual el inconforme se duele de que fue incorrecto que el Tribunal de Enjuiciamiento, tomara en consideración probanzas obtenidas por el Ministerio Público de la Federación, mediante una averiguación previa iniciada en un sistema mixto. Luego entonces los jueces de la causa van en contra de lo que fue juzgado por la tesis de jurisprudencia que erróneamente fue invocada por los juzgadores sobre la legalidad de las declaraciones de los indiciados con motivo de su presentación derivada de una orden girada por el Ministerio Público Federal, la cual si bien es aplicable para el sistema mixto, no lo resulta para el sistema acusatorio, por tanto no es legal validar actuaciones realizadas por el Agente del Ministerio Público Federal.

El mismo *deviene también infundado,* toda vez que como ya se ha señalado al dar contestación a los agravios precedentes, el Tribunal primario no valoró ni consideró las pruebas desahogadas por la autoridad federal al momento de integrar la averiguación previa de la que derivó el auto de formal prisión que fue homologado al auto de vinculación a proceso y que lógicamente no formaron parte del desfile probatorio del juicio oral del que deriva la sentencia motivo del presente recurso, sino que contrario a ello, los jueces primarios valoraron únicamente los testimonios que desfilaron y se desahogaron de acuerdo a las reglas de litigación que previene el sistema acusatorio adversarial, valorándolos de acuerdo a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos que acredita cada uno de los citados atestes, resultando en consecuencia aplicable la tesis de jurisprudencia que cita el Tribunal de Origen, toda vez que la misma se refiere precisamente a las atribuciones del Ministerio Público Federal desahogadas en términos del sistema mixto que era el que regía el procedimiento iniciado ante ellos en la fecha de los hechos (2012), diligencias que como ya se dijo derivaron en un auto de formal prisión que fue homologado por el Juez de control primario, al auto de vinculación a proceso.

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

Una vez precisado lo anterior, y no obstante lo infundado de los agravios antes analizados, esta Sala advierte correcta la determinación del Tribunal de origen, al haber resuelto tener por plenamente acreditada la responsabilidad penal de XXXXXXXXXXXX, en la comisión del dXXXXXXXXXXto de SECUESTRO AGRAVADO, ello a través de prueba circunstancial la cual tuvo por integrada primeramente con los testimonios de XXXXXXXXXXXX Agente del Ministerio Público Federal y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en su carácter de testigos de asistencia, quienes comparecieron ante el Tribunal primario y señalaron de manera coincidente en esencia lo siguiente:

*XXXXXXXXXXXX.-refirió que se desempeñó como Agente del Ministerio Público de la Federación en el Estado de Morelos, en la Procuraduría General de la República, era titular de la agencia quinta investigadora, **sus testigos de asistencia eran \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, trabajó en la delegación Morelos desde el primero de febrero del dos mil ocho al diecisiete de febrero del dos mil dieciocho, el motivo de su comparecencia es porque le tocó integrar la averiguación previa AP/PGR/MOR/CV/364/2012, esta averiguación previa inició primeramente como un acta circunstanciada, fue iniciada el día **catorce de mayo**, con terminación 169/2012, la cual se inició en virtud de que había dos personas que habían mandado una carta a la Presidencia de la República en virtud de que habían secuestrado a su menor hijo de nombre \*\*\*\*\* de siete años de edad y que incluso habían pagado un rescate por la liberación del niño, los secuestradores pedían tres millones de pesos, que incluso habían pagado un primer rescate pero no les habían regresado a su menor hijo y que también habían dado aviso a las autoridades y les habían asignado un negociador, pero pedían apoyo para que se realizaran las investigaciones y les regresaran a su hijo, en base a eso es que se inicia como acta circunstanciada porque en ese momento no se tienen muchos indicios para darle en rango de averiguación previa, a medida que pasan los días se va conociendo que si hay elementos suficientes para que tenga el*

rango de averiguación previa, el día **veintinueve de mayo**, se eleva a averiguación previa y continua haciendo diversas diligencias, recaba la comparecencia de los papás del menor, así como diversas diligencias, comparecencias, investigaciones y diversos informes que se solicitan, en una ocasión de las muchas diligencias que se llevaron a cabo recibió por parte de la delgada un oficio en donde le remitía una constancia de una llamada telefónica, en virtud de que ese día habían recibido una llamada en el teléfono oficial de la delegación, la secretaria particular de la delgada, que es la licenciada \*\*\*\*\*, donde manifestaba que una persona del sexo masculino tenía conocimiento que una persona del sexo femenino de apodo "XXXXXXXXXX", que trabaja en una taquería de Cuautla que se llama "XXXXXXXXXX" y que está por Insurgentes en la esquina de una paletería denominada "Michoacana", que ahí trabajaba esta persona de nombre "XXXXXXXXXX" y que ella en compañía de su hermano se dedicaban a buscar personas para secuestrar y que incluso ellos estaban relacionados en el secuestro del niño "XXXXXXXXXX" y que tenía conocimiento que iban a planear el secuestro del dueño de la taquería donde trabajaba esta persona de nombre "XXXXXXXXXX", con base en esa información, solicita a la Agencia Federal de Investigaciones que localicen a la persona, como se tiene una ubicación, pero se desconoce el nombre, ordena que se localice a las personas de apodo "XXXXXXXXXX", y es el caso que el día **once de julio del dos mil doce**, ese mismo día en la noche la traen presentada en calidad de testigo y le toma su comparecencia a la señora que dijo llamarse **XXXXXXXXXX** al momento que se le toma su comparecencia se le protesta para que se conduzca con verdad, se le hace saber el contenido del artículo 243 del Código Federal de Procedimiento Penales vigente en esa época, en el sentido que no está obligada a declarar en contra de personas con las que tenga un estrecho lazo de amistad o parentesco, no obstante eso ella decide declarar para que se aclarara la situación, para cooperar, y es que empieza a narrar que ella tiene un hermano que se llama **XXXXXXXXXX**, sabe que está relacionado con un secuestro, porque él vive en el mismo predio, donde ella vive hay tres inmuebles, en uno vive **XXXXXXXXXX** con su mamá, que en realidad no es su mamá, es su abuela pero le dicen mamá porque ella los crio, en otra casa vive Rosario que es hermana de ellos y en otra casa vive \*\*\*\*\*, ella escuchó a su hermano **XXXXXXXXXX** que hablaba por teléfono con una persona de nombre **XXXXXXXXXX** y que hablaban respecto de un secuestro y él le decía a esa persona **XXXXXXXXXX** que le pagara el dinero que le debía, y sabía por las expresiones y todo que estaban hablando de un secuestro, pero a ella no le decía nada al respecto, nunca dijo nada, después lo volvió a escuchar que hablaba con esa persona de nombre **XXXXXXXXXX** y cuando se referían a la persona secuestrada **XXXXXXXXXX** se refería como "el paquete", que le

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

*pagara el dinero por “el paquete” que le debía, pero tampoco decía nada pues era su hermano el que estaba relacionado con el secuestro, y así pasaron los días y ella lo escuchaba pero no decía nada, en una ocasión, ella se dio cuenta que XXXXXXXXXXXX se fue a trabajar y le preguntó donde trabajaba y le dijo que trabajaba en una granja cuidando marranos, eso en razón de que le insistía porque XXXXXXXXXXXX no quería decir nada, no quería como involucrar a la familia en los actos que él estaba haciendo en ese momento, no decía nada pero ante la insistencia de \*\*\*\*\* fue que le dijo “trabajo en una granja cuidando marranos”, después se iba por días y regresaba a veces por un día a bañarse y cambiarse y se volvía a ir, así estuvo por varios días, en una ocasión ella se dio cuenta que cuando regresó de trabajar, ya era de noche, como ella trabajaba de mesera en una taquería pues llega noche, y cuando llego se dio cuenta que XXXXXXXXXXXX estaba en su casa, fue a saludarlo y lo abrazó, vio que estaba muy cambiado, como más delgado, muy descuidado, le preguntó qué hacía, cómo le había ido, pero no le quiso decir nada y ahí tuvieron una diferencia con los hijos, XXXXXXXXXXXX le dijo a \*\*\*\*\* que ya tenía muchos problemas, que no le dieran más problemas, a raíz de ese día XXXXXXXXXXXX ya no se fue de la casa, pero \*\*\*\*\* si lo escuchaba que en ocasiones hablaba con esta misma persona de nombre XXXXXXXXXXXX y le pedía que le pagara el dinero que le debía, en una ocasión ella le preguntó a su hermano XXXXXXXXXXXX si estaba relacionado con un secuestro, porque ella sabía que si estaba relacionado, que eso era dXXXXXXXXXXXXto, él le decía que ya no se metiera, que eso era cosa de hombres, que ella no tenía por qué meterse en sus cosas, así pasó y en una ocasión como ella trabajaba en una taquería en Cuautla, va al centro y se da cuenta que hay unos carteles donde están convocando a una marcha por el secuestro y muerte de un niño, **pero ella en ningún momento pensó que ese secuestro estaba relacionado con su hermano**, que era el mismo secuestro, nada más lo vio, después vio que la marcha pasó por la calle Insurgentes que es donde ella trabajaba, así pasaron los días y es cuando van los policías de la AFI cuando se entera que su hermano está relacionado con el secuestro, los policías que fueron a buscarla a su trabajo le dicen que al parecer su hermano está relacionado con ese secuestro, que están investigando ese secuestro, es por eso que ella decide acudir a las instalaciones a decir lo que ella sabe de los hechos, lo que sabe y le consta y fue cuando se entera de que su hermano estaba relacionado con ese secuestro, pero ella nunca lo mencionó a ninguna autoridad y nadie más -reconoció a la acusada en esta sala de audiencias-, cuando termina de hacer la declaración, la imprime, le da lectura y ella dice que ya no quiere firmar, le responde que no pasa nada, que ya lo manifestó y que de todas maneras tenía el mismo valor jurídico porque ya lo manifestó ante una autoridad, entonces elabora una constancia de que la persona no quiso firmar, por eso la diligencia no está firmada, su*

primer comparecencia, levantó una constancia de que ella no quiso firmar la diligencia y hasta invocó un criterio de jurisprudencia que dice que las declaraciones rendidas ante el ministerio público por una persona que no quiere firma posterior tiene el mismo valor probatorio; después de eso y en virtud que de la declaración, se desprende que ella tuvo una participación en esos hechos, en virtud de que sabía de la comisión de un dXXXXXXXXXXXXto y nosotros como ciudadanos al saber la comisión de un dXXXXXXXXXXXXto tenemos que manifestarlo a las autoridades, y en virtud de que ella no lo manifestó, si bien es cierto, no participó directamente en el secuestro y sustracción como tal, pero si omitió dar aviso a las autoridades y los dXXXXXXXXXXXXtos sabemos que son de acción y omisión, y en este caso para ella era un dXXXXXXXXXXXXto por omisión, consideró que si en ese momento ella hubiera dado aviso a las autoridades, se hubiera hecho una investigación y a lo mejor el niño estuviera con vida, y en base a eso es que le cambia su situación jurídica, decreta su retención y ordena que se ingrese a separos; posteriormente y toda vez que de la misma declaración de \*\*\*\*\* se desprende que XXXXXXXXXXXX pudiera aportar un dato y hay un señalamiento directo, **es que gira a la Agencia Federal de Investigaciones, la orden localización y presentación de XXXXXXXXXXXX**, lo presentan en las oficinas y cuando XXXXXXXXXXXX llegó estaba muy triste, -XXXXXXXXXXXX es la tercer persona que está de aquí para allá-, **estaba muy triste cuando llego, estaba muy consternado, incluso hasta se le salían las lágrimas porque él decía que no le importaba pasar toda la vida en la cárcel pero que Dios no lo iba a perdonar por lo que había hecho**, le tomó su comparecencia y de la misma manera, se le protesta para que conduzca con verdad, se le hacer saber el contenido del artículo 243 del Código Federal de Procedimientos Penales vigente en esa época y está de acuerdo en declarar, empieza a narrar los hechos que él sabe y le constan, dice que hace un tiempo, hace como cuatro meses había conocido a XXXXXXXXXXXX, él lo menciona solo como XXXXXXXXXXXX, que se lo presentó su cuñado XXXXXXXXXXXX, que su cuñado \*\*\*\*\* es el novio de su hermana \*\*\*\*\*, que él se lo había presentado hacia como unos cuatro meses atrás y que por eso conocía a XXXXXXXXXXXX, que en una ocasión XXXXXXXXXXXX le dijo que iba a levantar una persona, que si quería participar, que le iba a pagar diez mil pesos por cuidar a esa persona, por cuidarlo tres días y XXXXXXXXXXXX aceptó, al día siguiente se fue XXXXXXXXXXXX con XXXXXXXXXXXX en la camioneta, XXXXXXXXXXXX tenía una camioneta tipo Pick up, Ford F150, de color rojo, con placas del Estado de Morelos, no

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

*recordaba la placas, en esa camioneta anduvieron ahí en Cuautla, por varios días buscando personas que secuestrar y XXXXXXXXXXXX le dijo a XXXXXXXXXXXX “vete a tu casa y ya luego te hablo”, como a la semana y media XXXXXXXXXXXX recibe una llamada telefónica de XXXXXXXXXXXX que le dice “ya tengo un muchacho, ya vente, en tal lugar te voy a ver”, y XXXXXXXXXXXX toma una combi y se va al lugar que le indica XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX lo recoge y ya en el camino le dice que “al muchacho lo tengo en la casa de mi papá y de mi madrastra”, en el camino también le comentó que él ya había participado en otros secuestros y que económicamente le iba muy bien, cuando llegaron a la casa del papá de XXXXXXXXXXXX, éste les indica que se vayan hacia el patio de atrás, donde están dos bañitos, XXXXXXXXXXXX abre uno de los baño y en eso se sorprende XXXXXXXXXXXX porque no es un muchacho, se da cuenta que es un niño de siete, ocho años, XXXXXXXXXXXX se sorprende mucho porque no era un muchacho, era un niño al que iban a secuestrar, pero igual no dice nada y se queda ahí, XXXXXXXXXXXX le dice que su madrastra les va hacer la comida a los dos y que él se quede a cuidarlo, XXXXXXXXXXXX se va de la casa y esa noche ya se queda XXXXXXXXXXXX a cuidar al niño pero no habla nada con el niño, ni siquiera habló con XXXXXXXXXXXX del pago que iba a recibir porque ya habían acordado que iban a ser diez mil pesos por tres días, en esa noche XXXXXXXXXXXX ya no habla con el niño, al día siguiente empieza a platicar con el niño, le dice que él va estar ahí afuera, que se va a encargar de cuidarlo, que no esté triste, que no vaya a llorar, que no vaya a gritar, que él lo va a cuidar y es cuando se entera que el niño se llama \*\*\*\*\* y que le dicen “XXXXXXXXXXXX”, la señora, la mamá de XXXXXXXXXXXX \*\*\*\*\* es la que les hace la comida, durante el día se la pasa ahí haciendo sus quehaceres en la casa, el papá de XXXXXXXXXXXX, hay como un lote que cuidan unas vacas y ahí se pasan el transcurso de todo el día, cuando estaba la comida la señora XXXXXXXXXXXX, es decir, la madrastra de XXXXXXXXXXXX, le hablaba a XXXXXXXXXXXX y le daba un plato y le decía “llévaselo al niño”, entonces XXXXXXXXXXXX iba y se lo llevaba al niño y le decía “voltéate a la pared”, el niño se volteaba a la pared para poder abrir la puerta y le dejaba el plato de comida sobre un banquito, cerraba la puerta y le ponía el candado, primeramente cuando él llegó no había candado solo estaba el cerrojo, después XXXXXXXXXXXX \*\*\*\*\* le llevó*

*un candado para asegurar bien la puerta, le dejaba la comida y él se iba a comer a la cocina con la señora, XXXXXXXXXXXX y el papá de XXXXXXXXXXXX \*\*\*\*\*, así transcurrieron los días y él se la pasaba ahí pegado cuidando al niño, dice que se levantaba como a las ocho de la mañana y todo el día estaba ahí, se dormía hasta como a las diez de la noche, que cuando llegó el primer día, XXXXXXXXXXXX le dijo que se iba quedar en el cuarto que antes era de él, que es un cuarto que tiene la entrada por el patio, está adentro de la casa pero solo tiene acceso por el patio, así transcurren los días y en ocasiones XXXXXXXXXXXX iba a visitar a su papá, dice XXXXXXXXXXXX que recuerda que en una ocasión llegó XXXXXXXXXXXX en la noche, eran como las diez de la noche y llevó el teléfono y habló el niño, el niño habló con quién presume que era su papá, que el niño solo le dijo “hola” y el niño solo decía “si, si, si,” y ya de repente XXXXXXXXXXXX le quitó el teléfono al niño y se fue, que cada que XXXXXXXXXXXX iba al domicilio XXXXXXXXXXXX le recordaba que no le había pagado nada y XXXXXXXXXXXX le decía “es que a mí no me han pagado el rescate, no me han pagado”, y así estuvieron, XXXXXXXXXXXX dice que por ese trabajo el no recibió nada, que nunca le pagaron nada porque según no le habían pagado, que XXXXXXXXXXXX le decía que solo le ofrecían como cincuenta mil pesos, que le tenían que dar más, pero según XXXXXXXXXXXX nunca se enteró de cuál fue la cantidad exacta que se pidió por el rescate del niño, él nada más quería que le pagaran lo de él, que finalmente nunca se lo pagaron, que en un determinado momento XXXXXXXXXXXX le decía que se aguantara, que se aguantara a que pagaran el rescate, en una ocasión como ya tenía mucho tiempo ahí y no le pagaban decidió irse, dice XXXXXXXXXXXX que él se encargaba de darle de comer al niño y cada tercer día le daba una cubeta con agua para que se bañara, para que se aseara, que casi no platicaba con el niño porque el niño le decía que no, que quería ver la televisión, todo el día tenía la televisión prendida, en un cierto momento XXXXXXXXXXXX se desesperó de estar ahí sin recibir pago de nada y decide irse para su casa y les deja las llaves del candado del baño en el cuarto donde se dormía y se va a su casa, en una ocasión ya estando en su casa volvió hablar con XXXXXXXXXXXX para que le pagara lo que le debía, XXXXXXXXXXXX le decía que si le iba a pagar pero que se esperara, que en una ocasión su hermana Rosario le mostró su teléfono y le dijo que había ido a Cuautla y había pasado lo de una marcha respecto del secuestro y muerte de un niño, le mostró la foto que había tomado de*



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

*unas pancartas y es cuando XXXXXXXXXXXX se da cuenta que esa foto que le muestra su hermana es el mismo niño que él estuvo cuidando cuando estuvo en cautiverio, pero dice XXXXXXXXXXXX que cuando él llegó el niño ya estaba secuestrado y cuando él se fue de la casa el niño estaba bien, estaba en la misma casa del papá de XXXXXXXXXXXX y de la madrastra XXXXXXXXXXXX, y proporciona la media filiación de XXXXXXXXXXXX, que él puede ser localizado en ese domicilio, XXXXXXXXXXXX dijo que no le avisó a nadie cuando dejó el domicilio, que nada más dejó las llaves porque ya estaba molesto porque no le pagaban nada de dinero, dice que finalmente los señores sabían perfectamente que el niño estaba ahí porque era su casa, sabían que el niño estaba ahí y no era necesario que les avisara porque sabían que el niño estaba ahí secuestrado, después que rinde su declaración, en virtud de que ha confesado haber participado en un hecho que la ley considera como dXXXXXXXXXXXXto, le cambia la situación jurídica y de ser una persona que estaba en calidad de testigo pasa a ser un probable responsable, le hace saber sus derechos y ordena a la agencia federal de investigaciones que lo ingresen a separos, después de eso y en virtud que de la declaración de XXXXXXXXXXXX se desprende que hay otras dos personas en esos mismos hechos, es decir, el papá de XXXXXXXXXXXX y la señora XXXXXXXXXXXX que vivían en la misma casa donde estuvo el niño en cautiverio, cuando XXXXXXXXXXXX estaba declarando dice que no sabe el domicilio exacto donde estuvo cuidando al niño que estuvo en cautiverio, pero que si le prestaban una hoja él hacía un croquis para decir cómo llegar a ese domicilio, es por eso que solicita a la policía que localicen y presenten a esas dos personas, una vez que los traen a las instalaciones, primero toma la declaración de la señora XXXXXXXXXXXX -que es la primera que está en la fila con una coletita roja, con una liga roja-, de la misma manera se le hace saber el artículo 243, que no estaba obligada a declarar en contra de personas con quien tenga amistad o parentesco y al momento que dice sus datos generales proporciona como domicilio el mismo domicilio de la colonia \*\*\*\*\* , la carretera \*\*\*\*\* ahí en \*\*\*\*\* , da ese mismo domicilio y da un número de la casa que ese es muy importante, y dice al momento de rendir su declaración que **efectivamente XXXXXXXXXXXX estuvo en su casa**, que en un ocasión, sin recordar la fecha, llegó una persona y le preguntó por XXXXXXXXXXXX \*\*\*\*\* , refiriéndose a XXXXXXXXXXXX , después esa misma persona preguntaba por XXXXXXXXXXXX \*\*\*\*\* y le decía que no estaba y a la tercera vez que llegó ahí estaba XXXXXXXXXXXX \*\*\*\*\* , ella se dio cuenta que XXXXXXXXXXXX \*\*\*\*\* su hijastro y XXXXXXXXXXXX estaban platicando, que XXXXXXXXXXXX \*\*\*\*\* le dijo que*

él se iba a quedar a vivir por ocho días en la casa, que ella le dijo que no estaba de acuerdo porque ella tenía una muchacha ahí en su casa, una hija, XXXXXXXXXXXX \*\*\*\*\* no le hizo caso y ahí lo dejó, que se iba quedar una semana y no traía ropa, no le dio confianza porque tenía un aspecto descuidado, dice que andaba como chamagoso y que incluso a ella le daba asco verlo porque andaba muy descuidado, pero tenía que obedecer, no podía contradecir a XXXXXXXXXXXX \*\*\*\*\* y ahí se quedó, se quedó en el cuarto que anteriormente era de XXXXXXXXXXXX \*\*\*\*\* y que en el día se la pasaba todo el día parado y que a veces se acercaba con ella y le decía que si le regalaba un taco y ella por ser buena personas le daba de comer, incluso lo invitaba a comer a la mesa de su casa, pero que no se sabe porque estaba XXXXXXXXXXXX ahí, que no supo nunca por qué y que de repente se fue y no le avisó, se fue y no supo ni por qué, cuando se le pregunta quien más vive en esa casa, dice que vive ella con su esposo, como ya tiene conocimiento que el niño secuestrado estuvo en el baño, que lo tuvieron en cautiverio en uno de los baños, le pregunta que cuántos baños había en la casa, responde que no hay ningún baño, le pregunta que como se bañan, le dice que para bañarse se van cruzando la carretera como a doscientos, trescientos metros, hay una pileta y allá se bañan, le pregunta si no hay ningún baño en su casa y responde que hay uno, pero lo usan para guardar unas sillas de montar, le pregunta que en total cuantos baños hay, y le dice que dos, es decir, primero le dice que no había ninguno, después que había uno y ya después había dos, pero dice que guardan cosas y el otro es el que usan pero los baños no tienen regadera, y primero dice que tenía como veinte años que no tenían baño en esa casa, dijo que ella tuvo cinco hijos con su esposo el señor \*\*\*\*\* , pero tres de ellos vivían en Estado Unidos y dos vivían con ella, que era \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* tenía como veinte años y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* como catorce años, pero \*\*\*\*\* estudiaba en Cuautla para enfermería, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* no hacía nada, se la pasaba en la casa nada más, cuando se le pregunta respecto al niño dice que ella no sabe nada de eso, contesta con evasivas, que no sabe de ese niño, evade las preguntas, contesta otras cosas y no quiere decir nada al respecto del niño, que no sabía nada de eso, que si sabía porque lo dijeron en televisión, después que no sabía nada, había muchas evasivas, después de eso le toma la declaración al señor \*\*\*\*\* , al momento que da su datos generales menciona como su domicilio particular el mismo de su casa, es decir, el d\*\*\*\*\* , que es el mismo domicilio que menciona XXXXXXXXXXXX que tuvieron al niño en cautiverio, el señor \*\*\*\*\* dice que no

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

*sabe nada de eso, no sabe si XXXXXXXXXXXX estaba ahí, primero decía que sí, luego que no, no sabía si \*\*\*\*\* estaba ahí, que estaba mal de sus facultades mentales, que se le olvidan las cosas, pero solicita que no se le llame a declarar a sus dos hijos, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , porque lo pueden contradecir, que no quería que ellos fueran a declarar porque lo podían contradecir, se le cuestiona también respecto de los baños, dice que no tienen baños, que la casa no tiene baño, que tiene como veinticinco, veintisiete años viviendo ahí y no tiene baños, le pregunta que donde se bañan, dice que para bañarse se van al lote contiguo donde tiene las vacas que esta como a siete, diez metros, que ahí se bañan a jicarazos, que para hacer sus necesidades se van al monte, se van al cerro porque no hay nada alrededor, le dice que si no hay baño, responde que hay dos baños pero no los usan, primero dice que no sirven, luego que no los usan, después que si los usan pero que uno lo usa su hija \*\*\*\*\* , que otro lo usa su esposa, que su hijo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y el usan el otro baño, es decir, existen muchas contradicciones, evaden, no aportan mucho a la investigación, pero de autos se desprende de las anteriores declaraciones que si tenían conocimiento que el niño había estado privado de su libertad en ese domicilio, en esa casa, cuando el señor \*\*\*\*\* termina de declarar, en base a que ya tiene esas dos declaraciones más y que de las mismas declaraciones se desprende que son copartícipes en el mismo dXXXXXXXXXXXXto porque sabían plenamente que tenían a ese niño privado de su libertad en la casa, porque es ilógico que en veinte años en una casa no haya un baño y ellos evadían mucho y trataban de confundirla para que no llegara a la verdad de los hechos, en base a todo eso es que decide cambiarles la situación jurídica, aunado a que está el señalamiento por parte de XXXXXXXXXXXX, se les cambia la situación jurídica de ser testigos a ser probables responsables, al igual que los otros, se les hace saber en el momento que se les decreta la retención, se les notifican sus derechos que tienen en calidad de testigos, como es hacer una llamada telefónica, entre otras cosas, ya estando las cuatro personas en separos y toda vez que de la misma declaración de XXXXXXXXXXXX hay una persona de nombre XXXXXXXXXXXX que es quien presentó a XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX \*\*\*\*\* , y como no tiene ningún dato donde pueda ser localizado, solicita a la policía que localicen a esta persona y cuando lo traen él viene a declarar y dice que quiere cooperar, que efectivamente él conoce a los dos porque los dos son sus cuñados, tanto XXXXXXXXXXXX como XXXXXXXXXXXX \*\*\*\*\* , que incluso él los había presentado, que XXXXXXXXXXXX es su cuñado porque él había sido novio de \*\*\*\*\* y que XXXXXXXXXXXX \*\*\*\*\* también es su cuñado porque es pareja sentimental de su hermana XXXXXXXXXXXX, él dice que se sorprendió mucho al saber que sus dos cuñados estaban relacionados en un secuestro, en el de este niño, y que él quería colaborar e incluso decía que él podía dar informes, le dijo el domicilio donde vivía su hermana*

XXXXXXXXXXXX, le dijo que su hermana tenía tres hijas, que la mayor era XXXXXXXXXXXX, la otra era Ana y tenía otra que era menor de edad, XXXXXXXXXXXX, dice que a él se le hacía muy raro porque tenía mucho tiempo de conocer a XXXXXXXXXXXX \*\*\*\*\*, porque era su cuñado y que se le hacía extraño que vestía bien, que traía carro y que nunca le había conocido que trabajara en nada, tenía a su esposa XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX tenía sus hijas, no trabajaba y vivían bien, que se le hizo raro que no sabía de qué vivían, entonces ella concluye que si se dedicaban al secuestro y \*\*\*\*\*, quería participar, quería colaborar y dio datos como llegar al domicilio de su hermana XXXXXXXXXXXX, dijo que XXXXXXXXXXXX vive en Yecapixtla y da la media filiación de XXXXXXXXXXXX \*\*\*\*\*, posteriormente vuelve a comparecer ya de manera voluntaria, dice que no encuentran a su hermana, que le han estado llamando y no la localizan, que su mamá está muy preocupada y ya no encuentran a XXXXXXXXXXXX, no recuerda si fueron dos o tres veces, que acudió a declarar la primera vez fue porque lo llevó la policía y las otras veces él llegaba de manera voluntaria, XXXXXXXXXXXX le dijo que no encontraba a su hermana XXXXXXXXXXXX, que le llamaban al teléfono y estaba apagado, que la había ido a buscar a su casa y ya no estaba, \*\*\*\*\*, estaba en la mejor disposición para colaborar con las autoridades para el esclarecimiento de los hechos, él proporciona el teléfono de su hermana XXXXXXXXXXXX y da la dirección donde ella vivía anteriormente que es en Yecapixtla y les da el número de teléfono donde podía ser localizada pero igual ya no contestaba, que su mamá estaba muy preocupada por eso de que ya no contestaba, después de que declara \*\*\*\*\*, acudieron al domicilio que les proporcionó \*\*\*\*\*, para hacer una inspección, es por Yecapixtla por la calle Miguel Hidalgo, sin número, les da las características, llegaron al domicilio pero no tenían la certeza de que esa era la casa, pero en eso pasó una persona y dijo que ella vivía ahí y le preguntaron si sabía quién vivía ahí y dijo que sí, que en esa casa vivía la señora XXXXXXXXXXXX, su esposo y sus hijas, dijo, pero no han de estar porque no está la camioneta, ya tiene rato que no está la camioneta, dijo, han de haber salido de viaje, la señora se fue porque ella vivía por esa misma calle más adelante, se hace la inspección y se tiene la certeza que si es coincidente lo que dice \*\*\*\*\*, y lo que dice la señora que XXXXXXXXXXXX anteriormente vivía ahí.

En virtud de que las personas ya estaban detenidas les hizo saber sus derechos, se les permitió avisar por teléfono a sus familiares que estaban detenidos y dijeran en qué lugar estaban detenidos para que nos los anduvieran buscando por todas partes, **y es así que por su propio pie llega \*\*\*\*\***, el día trece de julio, para ver la situación jurídica de sus papás, se le permite que vea a sus papás, se levanta constancia de ello, se le pregunta si quiere declarar en relación a los hechos y dice que sí y le toma su comparecencia a la señorita \*\*\*\*\*, ella menciona al momento

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

*que da sus datos generales su número de su celular, como domicilio da el mismo domicilio que el de sus papás, que es el que dice XXXXXXXXXXXX que tuvieron al niño en cautiverio, cuando ella empieza a declarar de igual manera se le hacen saber sus derechos, que no está obligada a declarar en contra de las personas con que tenga amistad o parentesco, acepta rendir su declaración y dice que ella vive con sus papás ahí en ese domicilio, que también vivía su hermano \*\*\*\*\* \*\*, sabe que XXXXXXXXXXXX estuvo viviendo un tiempo ahí en su casa, que ella lo veía que estaba nada más ahí parado por las trancas, que ella no hablaba mucho con él, como ella estudia y hace sus prácticas en el día no estaba en el domicilio, pero que si sabía que ahí vivía XXXXXXXXXXXX y que era amigo de su medio hermano XXXXXXXXXXXX \*\*\*\*\* \*\*, que en alguna ocasión le llegó a decir buenos días, buenas noches, pero nunca tuvo comunicación con él, que sus papás tampoco tuvieron comunicación con él, que se la pasaba ahí recargado en una tranca, al cuestionarle de los baños también dice que en su casa hay dos baños, que los usan indistintamente, que si sirven los baños, no tienen regadera pero si los usan, dice que XXXXXXXXXXXX estuvo viviendo como uno o dos meses, no sabe cuánto pero que si fueron muchos días los que XXXXXXXXXXXX estuvo viviendo en su casa, en ese momento como no tenía elementos para decretarle una retención a esta persona porque no había un señalamiento directo porque XXXXXXXXXXXX decía que ella no estaba ahí en la casa, es por eso que se le permite que se retire de las instalaciones, porque no tiene elementos para decretarle una retención, dice que ella no hablaba con XXXXXXXXXXXX porque no le gusta hablar con desconocidos y ella nada más lo veía que estaba ahí, ella no tenía comunicación con él, a lo mucho era de buenas noches y nada más, nunca tuvo comunicación con él.*

*Después de eso, en virtud que las cuatro personas que habían llegado primeramente ya estaban en calidad de detenidos, **procede a tomarles su declaración ministerial, en virtud de que no se ha presentado ningún abogado particular les designa al defensor de oficio,** primeramente se le toma la declaración a \*\*\*\*\* \*\*, se le permite que hable con su abogado, tienen una entrevista previa para que les lea las constancias que hay en autos, cuando \*\*\*\*\* \*\* llega para tomarle su declaración ministerial le dice que si le deja firmar su declaración anterior y le responde que ya no se puede porque ya está glosada en autos, le dice que la quiere firmar, le responde que no es posible, que así se va quedar, así se quedó la diligencia sin firma, se les hacen preguntas pero no aportan mayores datos, **a los cuatro se les declara con el defensor de oficio y no aportan mayores datos de lo que ya estaban en las declaraciones anteriores.***

Después de eso se siguió integrando el expediente pero **en virtud de que era un expediente de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, que es un dXXXXXXXXXXto considerado como grave, que hay personas involucradas, que se presume una presunta dXXXXXXXXXXncuencia organizada, es por ello que acuerda duplicar el término constitucional para tener mayor tiempo para poder integrar su averiguación previa, durante el tiempo que duplica el término, ellos a través de sus defensores públicos solicitan el amparo y protección de la justicia federal de lo que consideran una ilegal retención, el juicio de amparo se radica en el Juzgado Segundo de Distrito en Cuernavaca, Morelos, en el momento de que el Juez de Distrito resuelve les niega el amparo porque dice el juez que la retención fue de manera legal, en virtud de que su participación fue el flagrancia en términos del artículo 139, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Penales vigente en esa época, después que le notifican el amparo ella sigue glosando el expediente y solicita un arraigo para estas personas porque todavía no hay elementos suficientes para poder ejercer acción penal en su contra, porque hay más personas involucradas que necesita recabar su declaración, como es la declaración de XXXXXXXXXXXX \*\*\*\*\*, de XXXXXXXXXXXX y demás personas, solicita a través de la ventanilla electrónica única el arraigo para estas cuatro personas, se radica en el Juzgado Cuarto Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, este juzgado concede el arraigo por cuarenta días para estas personas para que esté en posibilidades de hacer las investigaciones pertinentes, a estas cuatro personas que estaban en las oficinas se les decreta la libertad para poderlos ingresar al CIF, es decir, el Centro de Investigaciones Federales en la Ciudad de México, se les decreta su libertad, se ingresan en el CIF, y ella sigue integrando, durante ese tiempo se hacen diversas diligencias, se solicitaron unos cateos, ya que se desprendía que había otros domicilios involucrados que principalmente era el d\*\*\*\*\* y el otro domicilio de Cuautla, se hacen las inspecciones en los domicilios, después va con una perito, porque no tiene las coordenadas para solicitar una orden de cateo y tiene que tener las coordenadas, acude nuevamente con la perito en criminalística para tomar las coordenadas de cada uno de los domicilios y estar en posibilidades de solicitar la orden de cateo para esos tres domicilios, cambia la situación jurídica de \*\*\*\*\* cuando va a resolver el expediente para ejercer acción penal, es cuando se resuelve respecto de todas las personas involucradas en esos hechos, pero antes de eso se fueron haciendo muchas diligencias, son muchos tomos del expediente, se tomó declaración a muchas personas, pero cabe resaltar que**

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

se tomó comparecencia a una persona de nombre \*\*\*\*\*, no recuerda sus apellidos pero esta persona se presenta de manera voluntaria y dice que ella trabaja en una boutique, una vez que corroboran las coordenadas de los domicilios se solicitan la órdenes de cateo a través de la ventilla única electrónica para esos tres domicilios que es el d\*\*\*\*\*, el de Cuautla y el de Yecapixtla, se radica en el Juzgado Quinto Especializada quien concede la medida cautelar, **se solicitan el diecinueve, el veinte las conceden y el veintiuno se ejecutan las órdenes de cateo**, cuando el ministerio público va cumplimentar una orden de cateo se hace acompañar de personas que sean necesarias como son peritos, policías, personal administrativo, en este caso ella se hizo acompañar por el perito en fotografía, perito en criminalística, perito en dactiloscopia y perito en ingeniería, de elementos de la agencia federal de investigaciones y personal administrativo de la delegación de PGR en Morelos, **primeramente fueron al domicilio de Cuautla, al llegar al domicilio esta la camioneta roja que se venía haciendo referencia en diferentes diligencias, tipo Pick Up, roja, Ford F150, de placas de Morelos, que es la que se supone que usaba XXXXXXXXXXXX \*\*\*\*\* y se procede a asegurar ese vehículo**, ingresan al inmueble que no está muy grande, es un predio, la señora tiene su casa y como que construyó en frente un anexo y es el que le rentaba a XXXXXXXXXXXX, cuando se ingresa se revisa el lugar, no hay personas, cuando no hay personas en el domicilio ella tiene la facultad de designar a sus testigos de conformidad con el artículo 61 del Código de Procedimientos Federales vigente en esa época, y designa sus dos testigos independientemente de los testigo de asistencia y se lleva a cabo el cateo en el domicilio, **se asegura lo que para ella era importante**, fue una credencial de XXXXXXXXXXXX, ya que tenía datos de esta persona, de XXXXXXXXXXXX, la credencial de elector, una copia de la credencial de elector de XXXXXXXXXXXX \*\*\*\*\*, una CURP de XXXXXXXXXXXX, diversas tarjetas de XXXXXXXXXXXX. **SE INCORPORAN OBJETOS**. Tiene a la vista credenciales, esta foto, esta libreta se aseguran en el domicilio de Cuautla, son de interés porque aquí en este viene el nombre completo y ya se tiene la cara de las personas de la cual se desconocían sus rasgos fisionómicos, de XXXXXXXXXXXX, tiene su domicilio y con esto se puede obtener mayores datos, esta es porque aquí esta XXXXXXXXXXXX, se encontró en el domicilio de XXXXXXXXXXXX, se presume que ella es su hija y este debe ser XXXXXXXXXXXX \*\*\*\*\*, para ella eran importantes estas, había más cosas que se aseguraron y esta libreta en especial porque aquí es una libreta de gastos donde se señala como que es lo que le han pagado a cada persona, porque menciona a XXXXXXXXXXXX tres mil, CONE dos, SACRA refiriéndose a \*\*\*\*\* cinco mil, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* tres mil,

\*\*\*\*\* que es la señora XXXXXXXXXXXX y demás cosas, y acá abajo dice otra vez XXXXXXXXXXXX dos mil, para ella era importante porque son como los gastos que realizaban tal vez el señor \*\*\*\*\* o la señora XXXXXXXXXXXX, **no realizó cadena de custodia de esos objetos porque** en esa época, fue hace muchos años, no se estilaba porque son de un cateo y no se lo estaba poniendo a disposición otra autoridad, ella los estaba asegurando de un cateo, los ingresa al expediente, si una persona le trae un objeto ilícito se hace una cadena de custodia pero en este caso ella lo estaba asegurando dentro de una diligencia autorizada por un juez especializado en cateos, no se hace cadena de custodia, no se estilaba en esa época.

**Después se trasladaron al domicilio d\*\*\*\*\***, al momento que ingresa a ese domicilio entra con todo el personal que la acompaña, se tomaron algunas muestras dactiloscópicas, cuando va entrando con los peritos ellos a la vez van fijando con fotografías, tomando huellas, tomando medidas de las habitaciones y demás, **en ese domicilio se aseguró un pasaporte en la habitación**, en la primera por donde está la entrada, está la cocina y donde esta una máquina de coser había unos como talones que aseguró porque en ese momento los consideró importantes, eran como unos diez talones de una caja popular todos a nombre de la señora XXXXXXXXXXXX, se tomaron huellas las cuales no prosperaron mucho, también se tomaron unas fotografías, en el cuarto que se menciona que tiene la puerta solamente por fuera se encontró un pasaporte a nombre de XXXXXXXXXXXX \*\*\*\*\*, y aquí adentro de la casa también se encontraron prendas de vestir de niño, que son para un niño chico de siete, ocho años que puede coincidir con la persona que tuvieron en cautiverio, porque como lo dijeron en su declaración tanto el señor \*\*\*\*\* y la señora XXXXXXXXXXXX, nada más vivían ellos, sus hijos que son \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* tenía la edad de catorce años, por lo tanto, esas prendas eran chicas para un niño de siete, ocho años y no era coincidente, por lo tanto, **se presume que era ropa que usaba el niño que tenían en cautiverio en esa época porque además no estaban escondidas, estaban a simple vista**, no estaban así como que al último rincón, quien asegura las prendas del menor es la perito en criminalística, la cocinita no está del todo cerrada, está un pasillo que son las recámaras, por el otro lado, **por fuera, está la otra recámara que es la que usaba XXXXXXXXXXXX \*\*\*\*\* que posterior era donde dormía XXXXXXXXXXXX** y sobre el patio está una pileta con agua y unos tambos y más atrás están los baños, a simple vista la casa es rústica, los **baños** se aprecia que uno tiene una



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

*cortina, no tiene puertas, el cuarto donde dormía XXXXXXXXXXXX no tiene seguridad, si duerme una persona no tiene seguridad, pero el baño donde refiere XXXXXXXXXXXX que tenían al niño en cautiverio ese si tiene una puerta de metal, hay mucha vegetación ahí, está la puerta de metal y tiene un cerrojo, la puerta es negra, en apariencia recién instalada, no es como la casa que ya está deteriorada, la puerta es reciente, esta como recién instalada y el otro baño no tiene, la cocina misma no está segura, esta como a la intemperie, lo único seguro ahí era ese baño, el techo es de loza arriba y es lo que se aprecia a simple vista, le impresionó lo de la pileta, para ella es importante mencionar eso porque considera que en esa pileta fue donde privaron de la vida del niño, porque el niño murió por sumersión, asfixia por sumersión, entonces por eso le causa impresión esa pileta porque tenía agua y la de los tambos era poquita, no era posible pero la pileta si, una vez que recolecta estos objetos en los tres cateo que realizó, sigue glosando el expediente, se reciben todos los dictámenes que se habían solicitado, en el domicilio de Cuantla estaba una hoja, había una hoja de una factura algo así de un transporte ganadero y al reverso había muchos números de teléfono, era como una agenda y ahí venía que Sacra tal número, decía chaparra tal número, ese número que decía como chaparra coincide con el número que dijo XXXXXXXXXXXX era él se XXXXXXXXXXXX, es coincidente con chaparra es el mismo número, el de Sacra es el mismo número que proporcionó él en su declaración, como es el domicilio de su casa. **SE INCORPORA DOCUMENTAL**, tiene a la vista una guía de tránsito de ganado, productos y sub productos con folio B25914, lo importante de aquí, si bien es cierto está a nombre de XXXXXXXXXXXX \*\*\*\*\*, lo importante para ella es lo que estaba al reverso, estos datos es lo que a ella le llama la atención porque aquí vienen los datos que dice, Sacra refiriéndose a su papá \*\*\*\*\*, siendo coincidente con el número que dio en sus declaraciones, es el teléfono de la casa, es el mismo que proporciono la señora XXXXXXXXXXXX, el de XXXXXXXXXXXX es el mismo, este que dice chaparra es el mismo que proporcionó XXXXXXXXXXXX como el de su hermana XXXXXXXXXXXX, es por eso que le llama la atención, aquí viene el número del catrín también, pero es en base a estos, y hay uno que dice “mi número”, es decir, para ella venía siendo como la agenda de XXXXXXXXXXXX \*\*\*\*\* y ese era su número de él, al tener esa guía tiene que buscar los número que hayan participado en la averiguación para ver si hay coincidencia y es que coincide el número que dice “chaparra” con el que dio XXXXXXXXXXXX como el de su hermana, el del catrín, el de XXXXXXXXXXXX, el de SACRA que es el de la casa y se hace una inspección ministerial respecto de todos esos números telefónicos, entre*

*todas las diligencias también se solicitó las llamadas telefónicas a Móvil DIPS.A de telefónica, es la primera vez que ve a XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX \*\*\*\*\* , los conocía por las fotos y los señalamientos que había en autos de la averiguación previa pero físicamente nunca los había visto.*

***Al contra interrogatorio formulado por la defensa oficial de \*\*\*\*\* y XXXXXXXXXXXX, respondió que desconoce cuántos agentes fueron por \*\*\*\*\* porque ella solicita a la Agencia Federal de Investigaciones la localización, ellos le presentan a las personas, esa presentación no es forzosa, porque en ocasiones la personas tienen que acudir de manera voluntaria, en ocasiones ella gira la localización y los policías le dicen “va a venir en la tarde porque está trabajando, no le dan permiso” y la persona se presenta de manera voluntaria por la tarde, pero a ella se la trajeron los policías, dijo que XXXXXXXXXXXX pidió una hoja, que él podía ayudar haciendo un croquis, no recuerda si hizo el croquis con ella o se lo hizo a la policía, las cuatro personas que estaban en los separos eran \*\*\*\*\* , después llevaron a XXXXXXXXXXXX , después llevaron juntos a la señora XXXXXXXXXXXX y al señor \*\*\*\*\* , cuando pasan a separos ya están detenidos, no pueden ingresar a separos si no hay un oficio y una notificación de derechos, antes se encontraban afuera de la agencia de investigación, hay un pasillito, antes estaban en las instalaciones de Chipitlán, hay un pasillo y unas sillas rojas y ahí se sientan, esos pasillos no se encuentran custodiados, para entrar a las oficinas de PGR que estaban en Chipitlán tenía que pasar la guardia de seguridad que estaba dentro del estacionamiento, los AFIS estaban adentro de las oficinas y esas sillas estaban por fuera, cuando les cambió su situación jurídica no les aseguró ningún objeto, en el domicilio d\*\*\*\*\* desconoce si los baños tenían agua, sería imposible encontrar huellas de XXXXXXXXXXXX porque las huellas las tomaron del interior de la casa, ella lleva el mando del cateo, ella encuentra las playeras, no hizo ninguna confronta que esas playeras pertenecieran al cadáver del niño, dice que la pileta le llamó la atención porque asegura que ahí ahogaron al niño, pero no hicieron ningún dictamen en química para verificar que esa agua que encontraron en los pulmones del niño fuera de la misma de la pileta.***

***Al contra interrogatorio formulado por la defensa particular de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, respondió que le parecía que en la pileta habían ahogado al menor, no mandó a su criminalista a tomar fotos, estudios, algo objetivo.***

***Al interrogatorio re directo realizado por la fiscalía respondió que, en relación a que no se encontraron huellas del menor, que cuando estaban haciendo el cateo por dentro de la casa se toman huellas de***

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

*botellas, de vasos, de cosas, para determinar que personas estuvieron en la casa, ya de antemano sabían que el menor siempre estuvo en cautiverio en el baño, pero no era respecto de las huellas del menor, el menor no estaba libre, estaba en cautiverio.*

***Al contra interrogatorio formulado por la defensa oficial** refirió que sabían que atrás estaba el menor en cautiverio, su perito no tomó ninguna evidencia de que el menor estuviera en cautiverio en ese cuarto del baño, solo que tiene la certeza que estuvo en cautiverio por la declaración de las personas que están detrás del abogado”.*

**Testimonio al que acertadamente el Tribunal de origen otorgó valor de indicio incriminatorio,** con eficacia para integrar la **prueba circunstancial** al tratarse de testigo de oídas que conoció de los hechos atento a su deber de persecución y a la legislación penal vigente en la época, que realizó sus actuaciones tendientes a la investigación del dXXXXXXXXXXto materia de análisis, esto es, de acuerdo con el sistema de enjuiciamiento mixto y del cual se desprende que dicha ateste con motivo de sus funciones como Agente del Ministerio Público Federal giro orden de investigación y comparecencia en contra de XXXXXXXXXXXX, el cual al comparecer ante esta de manera voluntaria, señaló haber sido invitado por \*\*\*\*\* , quien resulta ser su cuñado por ser pareja de su hermana XXXXXXXXXXXX, a participar en un secuestro, ofreciendo pagarle diez mil pesos por cuidar a la persona secuestrada tres días, que al otro día anduvo con XXXXXXXXXXXX a bordo de su camioneta, **tipo Pick up, Ford F150, de color rojo,**

con placas del Estado de Morelos, sin recordar el número, en esa camioneta anduvieron ahí en Cuautla, por varios días buscando personas que secuestrar y XXXXXXXXXXXX le dijo a XXXXXXXXXXXX “vete a tu casa y ya luego te hablo”, como a la semana y media y le dice “ya tengo un muchacho, ya vente, en tal lugar te voy a ver”, y XXXXXXXXXXXX toma una combi y se va al lugar que le indica XXXXXXXXXXXX, ahí XXXXXXXXXXXX lo recoge y ya en el camino le dice que “al muchacho lo tengo en la casa de mi papá y de mi madrastra”, en el camino también le comentó que él ya había participado en otros secuestros y que económicamente le iba muy bien, cuando llegaron a la casa del papá de XXXXXXXXXXXX, éste les indica que se vayan hacia el patio de atrás, donde están dos bañitos, XXXXXXXXXXXX abre uno de los baño y en eso se sorprende XXXXXXXXXXXX porque no es un muchacho, se da cuenta que es un niño de siete, ocho años, pero igual no dice nada y se queda ahí, XXXXXXXXXXXX le dice que su madrastra les va hacer la comida a los dos y que él se quede a cuidarlo, XXXXXXXXXXXX se va de la casa y esa noche ya se queda XXXXXXXXXXXX a cuidar al niño pero no habla nada con el niño, ni siquiera habló con XXXXXXXXXXXX del pago que iba a recibir porque ya habían acordado que iban a ser diez mil

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

pesos por tres días, en esa noche XXXXXXXXXXXX ya no habla con el niño, al día siguiente empieza a platicar con el niño, le dice que él va estar ahí afuera, que se va a encargar de cuidarlo, que no esté triste, que no vaya a llorar, que no vaya a gritar, que él lo va a cuidar y es cuando se entera que el niño se llama \*\*\*\*\* y que le dicen “XXXXXXXXXXXX”, la señora, la mamá de XXXXXXXXXXXX \*\*\*\*\* es la que les hace la comida, durante el día se la pasa ahí haciendo sus quehaceres en la casa, el papá de XXXXXXXXXXXX, hay como un lote que cuidan unas vacas y ahí se pasan el transcurso de todo el día, **cuando estaba la comida la señora XXXXXXXXXXXX, es decir, la madrastra de XXXXXXXXXXXX, le hablaba a XXXXXXXXXXXX y le daba un plato y le decía “llévaselo al niño”, entonces XXXXXXXXXXXX iba y se lo llevaba al niño y le decía “voltéate a la pared”, el niño se volteaba a la pared para poder abrir la puerta y le dejaba el plato de comida sobre un banquito, cerraba la puerta y le ponía el candado, primeramente cuando él llegó no había candado solo estaba el cerrojo, después XXXXXXXXXXXX \*\*\*\*\* le llevó un candado para asegurar bien la puerta, le dejaba la comida y él se iba a comer a la cocina con la señora, XXXXXXXXXXXX y el papá de XXXXXXXXXXXX \*\*\*\*\*,** así trascurrieron los días y que en un cierto momento **XXXXXXXXXXXX** se

**desesperó de estar ahí sin recibir pago de nada y decide irse para su casa y les deja las llaves del candado del baño en el cuarto donde se dormía y se va a su casa.**

Testimonio que ya fue transcrito y valorado en párrafos precedentes y del que se advierte el indicio de que XXXXXXXXXXXX, participó en el secuestro del menor víctima de iniciales XXXXXXXXXXXX.

Testimonio que además se robustece con los testimonios de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes fungieron como testigos de asistencia de la Agente del Ministerio Público Federal y que declararon en términos similares a ésta, por lo que deviene innecesario transcribir el contenido de sus testimonios en obvio de innecesarias repeticiones; mismos que de igual manera fueron valorados como un indicio incriminatorio

**Se suma a lo anterior el testimonio de \*\*\*\*\***, perito en materia de criminalística de campo, quien señaló:

*“...que intervino en la carpeta AP/PGRMOR/CV/364/V/2012, derivado de una solicitud de la agente del ministerio público licenciada XXXXXXXXXXXX, el **veintiuno de julio del año dos mil doce**, sus dictámenes son de fecha **veintidós de julio de dos mil doce**, en fecha veintiuno de julio del dos mil doce, se recibe en la coordinación de servicios periciales una solicitud por parte del Ministerio Público de la Federación, en aquel entonces titular de la quinta agencia*

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

investigadora **licenciada XXXXXXXXXXXX**, oficio de solicitud para intervenir en una diligencia de carácter ministerial de la cual se realizan tres diligencias en tres domicilios diversos, la estructura de un dictamen se conforma por lo siguiente que es, el rubro, el exordio, los antecedentes, posteriormente el planteamiento del problema, método de estudio, ubicación del lugar que es el estudio de campo, la descripción del lugar, las observaciones, las consideraciones y las conclusiones, el primer lugar se trata de una intervención en el domicilio carretera Jojutla – \*\*\*\*\*, kilómetro 25, del 365 al 385, en la colonia \*\*\*\*\*, en el municipio de \*\*\*\*\*, este dictamen es folio 4063, es un número de folio estatal, en el exordio se establece que la testigo es propuesta para la intervención en la averiguación previa, los antecedentes abarcan la parte en la que de manera textual y la forma en que se le da intervención, que es mediante un oficio de solicitud a la coordinación de servicios periciales en la que se solicita se designe perito en criminalística de campo a efecto de que la acompañe a una diligencia de carácter ministerial **en el domicilio ubicado en carretera Jojutla – \*\*\*\*\*, kilómetro 25+365 al 25+385, esto en la colonia \*\*\*\*\*, en el municipio de \*\*\*\*\*,** posterior a ello se pasa al planteamiento del problema, en el planteamiento del problema se estableció como lo establece la metodología en la materia abocándose a la fijación y a la descripción de las características generales que se ocupan en el lugar y de los posibles indicios existentes en el mismo, posteriormente habla de un método de estudio, el método de estudio es atendiendo a todo momento a los objetivos particulares que tiene trazados la criminalística que en este caso son los indicios en sí, la observación y descripción del lugar y de los indicios posibles existentes apoyados con instrumentos de medición y orientación como es el odómetro, la brújula, el distanciómetro, apoyados en el método deductivo que es un razonamiento que va de lo general a lo particular, posteriormente se habla de un estudio de gabinete que también es parte del dictamen, pero en este caso no aplica, después el estudio de campo, **el estudio de campo se divide en la ubicación del lugar y en la descripción del lugar,** la ubicación del lugar es el domicilio ubicado en carretera Jojutla – \*\*\*\*\*, kilómetro 25+ 365 al 385, colonia \*\*\*\*\*, municipio de Ayala, Morelos, en la descripción del lugar se va describiendo como se conforma el lugar de intervención, siendo las quince cuarenta horas, se apoya con un croquis simple que es parte de un anexo del dictamen que está proyectado en la pantallas, así comenzamos constituidos en la carretera Jojutla – \*\*\*\*\*, como se muestra en la pantalla eso es parte del dictamen, es la parte de anexos como se estructura también el dictamen e irse apoyando de forma ilustrativa, ya constituidos en la carretera aproximadamente a las quince cuarenta horas del día veintiuno de julio se constituyeron sobre un tramo recto de la carreta Jojutla – \*\*\*\*\*, se trata de una carretera con superficie de asfalto, en regular estado de mantenimiento, se compone por dos carriles de circulación vehicular escasa, con orientación de sureste a

noreste, observando que hacia su lado sureste se encuentra localizado un inmueble de casa habitación, este inmueble se encuentra \*\*\*\*\* en su fachada por diversos tabiques de color rojizo apilados de manera semifija, asimismo, se observa que se conforma la fachada por varias varas de palos de madera sobre los cuales se adosan diversas líneas de alambre de púas, observando que en su parte central presenta un acceso \*\*\*\*\* por las mismas varas de madera en las cuales se adosan líneas de alambre de púas, a su lado sureste se encuentra localizado un acceso, ese acceso es de tipo peatonal conformado por una portezuela y un arco metálico, una vez trasponiendo los accesos y se constituyeron en el área de patio, se trata de un área de forma irregular con superficie de terracería, observando que hacia su lado suroeste se encuentra localizada una construcción, es una construcción de un nivel con techo de loza, esta construcción a su vez se divide o se conforma por varias áreas o estancias, empezando de derecha izquierda con relación al frente del observante, es decir, de noroeste a sureste, se conforma por un área techada, esta techada por una lona de materia sintético de color amarillo, esta lona tenemos ahí parte de la fachada, la construcción que se localiza hacia el lado suroeste, anterior a eso es un área techada con lona de materia sintético color amarillo, contiguo a su lado sureste tenemos una segunda área techada, esa área techada es con lámina de asbesto y con piso de concreto en color gris, una vez constituidos tenemos la siguiente área, la siguiente área esta contigua al lado sureste, esta área cuenta con un acceso de tipo peatonal localizado en su muro noroeste conformada por una puerta de estructura metálica en color negro de tipo peatonal, la cual atrás la comunica con una estancia de tipo cocina, bueno, como tenemos a la vista está área de tipo cocina, cuenta con muros de tabique de color blanco, cemento en color gris y techo de loza color gris, al interior se observan diversos aparatos electrodomésticos o artículos, enseres propios del lugar, continuando con nuestra observación tenemos que hacia su lado sureste del área de tipo cocina antes descrita como se muestra en el croquis, tenemos un acceso de tipo peatonal, este acceso de tipo peatonal se conforma por una puerta metálica de una hoja con abatimiento al interior, la cual al trasponerla tenemos que comunica con un área de tipo dormitorio, esta área de tipo dormitorio así se le domina para el presente estudio, ahí se muestra el ilustrado, entonces, esta área de tipo dormitorio cuenta con piso de cemento en color gris, muros de cemento en color gris y techo de cemento en color gris, como podemos apreciar al interior de la estancia se observa diverso mobiliario, objetos, enseres de uso personal, posteriormente hacia su lado sureste del área de la estancia antes descrita se encuentra localizado un acceso de tipo peatonal, la cual va a comunicar con la estancia denominada como estancia 1, para el presente asunto así se denominó “estancia 1”, esta estancia tenemos el acceso aquí, el acceso el cual comunica a la estancia 1, esta estancia 1 presenta muros de tabique en color blanco, piso de cemento en color gris y techo de loza de color gris, al interior se observa diverso mobiliario como un ropero de madera y un librero de estructura metálica, asimismo, diverso



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

*objetos, prendas de vestir y de uso personal, tenemos que esta estancia comunica hacia su lado noroeste con otro acceso el cual a su vez presenta comunicación con el patio antes descrito y hacia su lado suroeste presenta comunicación con dos accesos, siendo el primero de derecha a izquierda con relación al frente del observante, es decir, localizado en su vértice oeste un acceso sin puerta, ese es el primero, un acceso sin puerta el cual se encuentra cubierto con una cortina de tela, observando al interior diversos objetos propios del lugar como lo son una cama, objetos de uso personal, prendas de vestir y demás, contiguo regresamos al croquis para ilustrar la siguiente estancia, esa estancia fue denominada para el presente estudio “dormitorio 2” contiguo a su lado sureste de la estancia antes descrita tenemos que se encuentra localizado el segundo acceso sin puerta, el cual comunica con una estancia tipo dormitorio, la cual fue denominada como “dormitorio 3”, esta estancia presenta muros en color azul, techo de loza en color gris y piso de cemento en color gris, al interior también se observan diversas prendas de vestir, mobiliario propio del lugar, diversas prendas de vestir, posteriormente procedimos a constituirnos en la parte del área denominada como patio, y se observa las estancias antes mencionadas, tenemos que nos volvemos constituir en el área de patio para posterior tener a la vista contiguo sobre su lado sureste de la construcción una estancia de tipo dormitorio, la cual para el presente estudio se denominó “**dormitorio 4**”, esta se conforma hacia su muro noreste con un acceso, el cual se conforma por una puerta metálica de una hoja con abatimiento al interior presentando asimismo una cortina de tela en la cual al interior se observa diverso mobiliario con acabados de piso de cemento en color gris, muros de tabique pintados en color azul y color blanco y techo de loza, al interior se observa un aparato de televisión, mobiliario de tipo cama, conformado por dos colchones, diversos artículos de uso personal, prendas de vestir, entre otras cosas, **cabe hacer mención que aquí se le pone a la vista por parte del agente del ministerio público federal actuante la licenciada XXXXXXXXXXXX, tres prendas de vestir**, esta prendas de vestir se describen en este apartado en la descripción del lugar de intervención, ahí vienen descritas, la cuales enuncia de la siguiente manera, **prenda 1 que es una prenda de vestir tipo camisa a cuadros en color azul marino y color blanco, esta de la marca Flare Glorit Authentic 1972, talla S, 6-7 chica, posteriormente se trata de una prenda de vestir de tipo playera de color negro con franjas de color verde y color blanco, sin marca a la vista, con la leyenda al frente Bike Jeans, posteriormente tratamos, se habla de una tercera prenda que es una prenda tipo playera de color azul cielo, con una franja de manera horizontal en tonalidad rojo de la marca High Sierra L7, las cuales se muestra claramente el procesamiento de las***

*prendas en el lugar de intervención, el embalaje, el etiquetado y demás, continuando con la observación, posteriormente nos volvemos a constituir en la zona tipo patio y de frente a la construcción tenemos que hacia su lado sureste, es decir, **contiguo hacia el lado izquierdo de la construcción** antes descrita o de la estancia denominada como estancia 4 se encuentran localizadas dos estancias de manera independientes las cuales fueron denominadas, la primera como WC1 y WC2, WC1 se trata de una estancia que presenta un acceso sin puerta cubierto por una cortina de tela, al interior presenta muros de tabique de color gris, piso de cemento en color gris y techo de loza en color gris, tenemos que es esta, es la que tenemos de lado derecho en relación al frente del observante, es un acceso sin puerta y al ingresar tenemos que se observa un área de tipo wc y se observa mobiliario como lo es una taza de baño de color azul, un tipo bote de basura de tipo cubeta con algunos papeles y demás artículos, **contiguo hacia el lado sureste de la estancia denominada wc1** tenemos el wc2, esta se conforma por un acceso el cual presenta una puerta metálica de una hoja con abatimiento al exterior, la cual al trasponerla presenta comunicación con la estancia ya mencionada con muros de tabique en color gris, piso en cemento de color gris y techo de loza en color gris, se observa mobiliario de tipo wc en color rojo, así como una cobija y otros objetos visibles en la fotografía, hacia su muro noroeste en la parte superior de la estancia se observa que se encuentra localizada una ventana con **\*\*\*\*\* metálico en color negro**, la cual presenta en su parte exterior una estructura metálica tipo reja en color negro y cuenta con una hoja corrediza para su cierre de tipo metálica en color negro, bueno, terminando con la descripción, con el rubro de cómo se estructura un dictamen en la descripción del lugar de intervención, posteriormente se llega a las consideraciones y a las conclusiones, en la **observaciones**, en la primera se hace acompañar con personal que es el agente del ministerio público de la federación actuante en la diligencia, personal ministerial a su cargo, así como perito en materia de fotografía forense, dactiloscopia forense, ingeniería y arquitectura, elementos de la policía federal ministerial adscritos en aquel entonces a la delegación estatal Morelos, posteriormente en la segunda observación hace mención que elementos de la policía federal ministerial una vez asegurado el lugar de intervención procedió a una búsqueda minuciosa de elementos susceptibles de valoración puestos a consideración del agente del ministerio público federal, en la tercera observación hace mención de que se le **pone a la vista específicamente en el dormitorio denominado como dormitorio 4 sobre un***

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

**mueble de madera las prendas de vestir ya descritas en el apartado correspondiente**, en la observación número cuatro que estas prendas de vestir fueron puestas a valoración del agente del ministerio público federal se quedan bajo la custodia inmediata de la agente del ministerio público bajo, los formatos de registro de cadena de custodia 1-2 conforme al acuerdo A002/2010, posteriormente, en el rubro de las consideraciones la primera, se le pone a la vista las prendas de vestir las cuales fueron previamente fijadas, embaladas y etiquetadas de acuerdo a la metodología, después la perito en materia de dactiloscopia forense procede a un rastreo lofoscópico en el lugar de intervención la cual emite sus resultados de manera independiente, en el apartado de **conclusiones**, la descripción se realiza conforme a la metodología de la investigación, las prendas quedan bajo el resguardo inmediato del agente del ministerio público federal y las peritaciones en materia de dactiloscopia, fotografía e ingeniería son las que emiten sus resultados independientes al presente dictamen, todo esto es en relación a la intervención del domicilio carretera Jojutla – \*\*\*\*\*; en cuanto a su intervención del folio 4071 con relación a la APPGRMOR/CV/364/5/2012, en el lugar de intervención **calle \*\*\*\*\***, se elaboró un dictamen de la intervención y es estructurado de la misma forma, en el exordio es donde es propuesta para intervenir en la averiguación previa ya mencionada, en los antecedentes es mediante oficio de solicitud del agente del ministerio público federal solicita se designe perito en criminalística de campo a efecto de que la acompañe en **una diligencia de carácter ministerial en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\***, en el planteamiento del problema, en virtud de que en la solicitud no se especifica el punto exacto sobre el cual debería de centrarse la emisión del dictamen, se estableció como lo menciona la metodología de la criminalística de campo, fijándose en las particularidades que presenta el lugar y de los indicios posibles o existentes en el mismo, posteriormente se habla de un método de estudio el cual será atendiendo a las particularidades y objetivos que tiene trazada la criminalística por la naturaleza del hecho se empleara la observación directa y la descripción apoyado en los instrumentos de medición, orientación y del método deductivo, se habla de un estudio de gabinete el cual no aplica para el presente, posterior se habla de un estudio de campo el cual se conforma por la ubicación del lugar que es calle \*\*\*\*\* y de una descripción del lugar, en la descripción del lugar ingresan constituyéndose en la calle 20 de Noviembre siendo aproximadamente las diecinueve veinte horas, la cual se trata de una calle con superficie de terracería presentando una orientación de norte a sur y viceversa, **observando hacia su lado oeste que se encuentra estacionado un vehículo automotor de tipo camioneta de la marca Ford, con su frente orientado hacia el sur, tipo F150, con placas de circulación vehicular del estado de**

**Morelos** \*\*\*\*\*, continuando con la observación hacia su lado oeste de la calle antes descrita se encuentra localizada una construcción de un nivel con techo de loza con su frente orientado hacia el este de tipo casa habitación, esta se conforma primeramente hacia su extremo sur por un acceso de tipo peatonal, el cual se conforma a su vez por una puerta metálica de una hoja con abatimiento al exterior, observando que en su parte interna se encuentra cubierta por una cortina de tela en color rojo, una vez al trasponer este acceso se observa una estancia la cual se divide en sala, comedor y cocina y dormitorio, sala, comedor y cocina hacia su lado sur, así fue denominado para el presente estudio y hacia su lado norte por una estancia de tipo dormitorio, la estancia de tipo sala, comedor y cocina presenta acabados en piso de cemento de color gris, muros en color blanco y techo de loza en color blanco con detalles en color amarillo y color rosa, asimismo, se observa diverso mobiliario, objetos, enseres propios del lugar como se muestra en la fotografía y de tipo electrodomésticos, comedor y demás, hacia su vértice suroeste se encuentra localizado un acceso el cual se aprecia que se encuentra cubierto por una cortina de tela, este acceso una vez al trasponerlo se observa que presenta comunicación con un área de lavado, la cual fue denominado así para el presente estudio, presenta muros de tabique color rojizo, piso de cemento en color gris, techo de loza en color gris, al interior se observa una construcción de tipo lavadero, entre otros objetos, así como prendas de vestir, posteriormente, nuevamente constituidos en el área de sala, comedor y cocina antes descrita tenemos que contiguo hacia su lado norte se encuentra localizada una estancia de tipo dormitorio, este estancia cuenta con muro de color blanco, piso de cemento color gris y techo en color blanco con detalles en rosa y amarillo, al interior como se encuentran diversos objetos, muebles propias del lugar, continuando con la observación hacia su vértice noroeste se encuentra localizado un acceso conformado por una puerta de madera de una hoja, la cual al acceder se encuentra que se percibe que comunica con una estancia de tipo cuarto de baño, la cual fue denominada como cuarto de baño, presenta muros con recubrimiento de loseta en color blanco, piso con recubrimiento de loseta en color blanco y techo en color gris, al interior de esta estancia se observa mobiliario de tipo wc y lavabo en color blanco, asimismo se conforma por un área de tipo regadera, ahí está más explicado, el área de dormitorio, el cuarto o área de lavado y el cuarto de tipo wc, una vez ya terminando con la descripción de lugar se procede a las **observaciones**, primero hace mención que se hace acompañar por la agente del ministerio público federal licenciada XXXXXXXXXXXX, perito en materia de fotografía forense, dactiloscopia, ingeniería, arquitectura, así como elementos de la policía federal ministerial, posterior a ello una vez que los elementos de la policía federal ministerial aseguran el lugar, proceden a realizar una búsqueda de objetos susceptibles de ser puestos a valoración y a consideración del agente del ministerio público, **consideraciones**, toda vez que la diligencia se limitó a las

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

*características generales que presentaba el lugar y aunado a que no fueron puestos a la vista o a su consideración hechos, objetos que para su estudio requieran de conocimientos especiales o técnicos en la materia se procedió como lo establece la metodología, a la descripción del lugar, **segundo**, la perito en materia de dactiloscopia procedió a un rastreo lofoscópico en el lugar, la cual emite sus resultados de manera independiente al presente dictamen, en las **conclusiones**, la descripción forma parte del presente dictamen y la segunda, las peritaciones en materia de fotografía forense, dactiloscopia forense e ingeniería y arquitectura emiten resultados respecto a su materia de manera independiente al presente dictamen y como último se muestra un anexo, es el croquis simple ilustrativo del lugar; **en la intervención en cuanto hace al tercer domicilio**, se habla de un folio estatal 4070, con relación a la averiguación previa AP/PGR/MOR/CV/364/5/2012, en el lugar de intervención calle \*\*\*\*\*, en el Estado de Morelos, de la misma forma que está estructurado un dictamen, se habla de un rubro, un exordio en el cual es propuesta para intervenir y es designada para la intervención en la averiguación previa mencionada, se habla de unos antecedentes en el cual se hace mención que por parte de una solicitud del agente del ministerio público se solicita se designe perito en criminalística de campo a efecto de acompañarla a una diligencia de carácter ministerial en el **domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\***, posterior a ello se habla de un apartado de planteamiento del problema, toda vez que no se especifica el punto exacto sobre el cual debería de versar o centrarse la emisión del presente dictamen, se establece como lo establece la metodología de la criminalística de campo abocándose a las particularidades que presenta el lugar con base a la observación y fijación escrita, posteriormente se habla de un método de estudio, por la naturaleza del hecho se procede a llevar a cabo una observación del lugar y una fijación escrita de las particularidades apoyados en los instrumentos de medición ya mencionados y de orientación y del método deductivo, un estudio de gabinete el cual no aplica para le preste estudio, posterior a ello es un estudio de campo dividido en localización del lugar de intervención, ubicación es calle \*\*\*\*\*, posteriormente se habla de una descripción del lugar de intervención y siendo aproximadamente las dieciocho treinta horas se constituyen sobre una calle de nombre Miguel Hidalgo, con superficie de terracería, la cual cuenta con una orientación de sur a norte y viceversa, observando que hacia su lado este se encuentra localizado un inmueble, presenta su parte frontal una área de patio \*\*\*\*\* por postes de varas sobre los cuales se adosan diversas líneas de alambre de púas, con superficie de terracería, continuando con la observación en el área de patio, área abierta se encuentra localizada una construcción de un nivel con techo de loza con su frente orientado hacia el sur, esta construcción se conforma hacia su extremo oeste por un acceso de tipo peatonal conformado a su vez por una puerta metálica de color azul de un hoja, una vez al trasponer comunica*

con una estancia de tipo dormitorio, se observa el dormitorio y se observan diversos objetos, predominan los objetos de tipo dormitorio pero se observa diverso mobiliario, cuenta con muro de cemento en color gris, piso de cemento color gris y techo de loza en color gris, continuando con la observación tenemos que hacia el lado este del área de tipo dormitorio se encuentra localizado un acceso sin puerta cubierto por una cortina de tela en color rojo, el cual al trasponerlo comunica con una estancia vacía presentando muros de cemento en color gris, piso de cemento en color gris y techo de loza en color gris, esta estancia vacía presenta hacia su muro sur un acceso el cual es conformado por una puerta metálica de color negro, constituidos nuevamente en el área de patio tenemos que hacia su vértice sureste con relación al inmueble se encuentra localizada un área de tipo wc \*\*\*\*\* por lo que son hojas de madera y cuenta con superficie de terracería y cementos, al interior se observa mobiliario tipo wc color blanco, esto con relación de la descripción muy general del lugar de intervención número 3, posteriormente se llega al apartado de **observaciones** en las que se hace acompañar por agente del ministerio público federal, perito en materia de fotografía forense, dactiloscopia forense, así como ingeniería, arquitectura, así como elementos de la policía federal ministerial adscritos en aquel entonces a la delegación estatal Morelos, una vez que elementos de la policía federal ministerial proceden a asegurar el lugar realizan una búsqueda de objetos susceptibles puestos a valoración y a consideración del ministerio público, apartado de **consideraciones**, la descripción se hace como lo establece la metodología de la materia y una vez que no fueron puestos a su vista hechos u objetos que para su estudio requieren de un análisis técnico científico se procede a realizar una descripción, **segundo**, la perito en materia de dactiloscopia ha procedido a un rastreo de tipo lofoscópico, la cual emite resultado de manera independiente al presente dictamen, en el apartado de **conclusiones**, la descripción forma parte del presente dictamen y segunda, las peritaciones realizadas en el lugar de intervención como los son fotografía forense, dactiloscopia forense, ingeniería y arquitectura emiten resultado independiente al presente dictamen, terminando con el anexo del croquis simple ilustrativo que se mostró en un inicio. **INTRODUCE EVIDENCIA MATERIAL**, se tiene a la vista tres sobres de bolsa de papel tipo kraft, debidamente selladas, rubricadas, etiquetadas con etiqueta al frente marcadas con el número 1, 2, 3, las reconoce por su firma, ella llenó la etiqueta y es de su puño y letra, ella las recolectó y embolsó en el lugar, se tiene a la vista una prenda de vestir de tipo camisa a cuadros, en color azul marino y blanco, de la marca Flare Glorit Authentic 1972, asimismo presenta una etiqueta con la leyenda S (6-7), una prenda de vestir tipo playera de color negro, franjas en color verde y blanco, sin marca a la vista, con la leyenda al frente Bike Clean Jeans, una

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

***playera de color azul cielo con una franja horizontal en su parte superior de color rojo, bueno, vino, de la marca High Sierra L-7.***

***INCORPORACIÓN DE EVIDENCIAS MATERIALES,***  
*es una tarjeta plástica en color oro, en una de sus caras presenta la leyenda “cliente amigo, grupo Elektra” con el número \*\*\*\*\*, y en la parte posterior presenta un código de barras con el número \*\*\*\*\*, siguiente es un documento de tipo carnet denominado cartilla de salud y citas médicas con la leyenda “IMSS oportunidades” a nombre de \*\*\*\*\* Aguas, asimismo, contiene datos generales como la edad de 62 años, domicilio carretera \*\*\*\*\* sin número, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, lugar y fecha de nacimiento; se tiene a la vista una libreta la cual presenta diversas leyendas, la que se tiene a la vista son números y nombres, entre los que se enlistan los siguientes, tres mil XXXXXXXXXXXX, dos mil \*\*\*\*\*, cinco mil Sacra, mil cien \*\*\*\*\*, trescientos \*\*\*\*\*, trescientos gas, doscientos tienda, cien crédito refresco agua, doscientos comida, doscientos lady, cincuenta pasajes, cien refrescos y gas, trescientos come, cien XXXXXXXXXXXX, doscientos ida a Cuautla, quinientos puerta, total de quince mil seiscientos cincuenta, dos mil XXXXXXXXXXXX, cuatrocientos gas, dos mil novecientos pago de la roja, cien gasolina, ciento sesenta eléctrico, se tiene a la vista una fotografía a color en donde se muestran dos personas, una tarjeta plástica de color azul, con la leyenda “banco azteca guardadito”, con el número \*\*\*\*\*, válida 11/14, en la parte posterior presenta una leyenda con el nombre de \*\*\*\*\*, una tarjeta plástica de color verde con la leyenda “azteca, banco azteca” con el número \*\*\*\*\*, “visa” válida 09/12, en la parte posterior presenta la leyenda “XXXXXXXXXX”, una tarjeta plástica de color amarillo con la leyenda “Coppel”, asimismo, presenta un número \*\*\*\*\*, con la leyenda XXXXXXXXXXXX, una tarjeta plástica de color azul con la leyenda “BBVA Bancomer” con el número \*\*\*\*\*, vence 08/16, Visa y en la parte posterior presenta la leyenda “\*\*\*\*\*.”, se tiene a la vista una fotografía a color en la que se muestran dos personas, una identificación expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de \*\*\*\*\* con fotografía y en la parte posterior presenta la leyenda “\*\*\*\*\*.”, una fotografía a color en la que se muestran tres personas, como parte del dictamen explicó la estructura en el apartado de las observaciones hace una observación que los elementos de la policía federal ministerial al momento de arribar al lugar de intervención proceden a asegurar el mismo, asimismo, proceden a realizar una búsqueda minuciosa de los objetos susceptibles de valoración puestos a valoración del ministerio público, como tal en el lugar de intervención estamos hablado de objetos de valoración al ministerio público, sin embargo, no son como tal un indicio, entiéndase como indicio todo material sensible significativo que requiere de un análisis técnico científico, en ese sentido no se embala puesto que se presentan objetos puestos a la consideración del agente del ministerio*

*público que en aquel entonces considera útiles para su investigación.*

***Al contra interrogatorio que le fue formulado por la defensa oficial, respondió que era perito técnico criminalista, que hizo un curso de capacitación y formación inicial en la PGR de seis meses, le dieron certificado, no tiene cédula profesional, respecto a su primer dictamen de la carretera \*\*\*\*\* – Jojutla, cuando llegaron al lugar no había nadie, la agente del ministerio público autorizó el ingreso, primero ingresaron los elementos de la policía ministerial, ella no tomó fotografías, las fotografías son de manera ilustrativa, en el rubro de las aclaraciones se establece que los elementos de la policía federal ministerial proceden a realizar una búsqueda para ser puestas a valoración y consideración del ministerio público, quien pone a la vista las prendas localizadas en la zona denominada como dormitorio 4, quien encontró esos objetos fue la policía con el ministerio público actuante, la cadena de custodia la firma quien hace el procesamiento en el lugar, en este caso fue ella, no quién la encuentra ni quien hace el descubrimiento, se elabora en el lugar de intervención, la primera hoja es de fecha diecisiete de junio del dos mil diecinueve, en la segunda hoja la firma \*\*\*\*\*, policía tercero, identificación, recolección y embalaje, en la tercera hoja donde dice registro de cadena de custodia en el rubro de servidores públicos intervinientes firman \*\*\*\*\* entrega, firma abajo \*\*\*\*\*, actividad y propósito resguardo y firma, en la cadena de custodia aparece el nombre de la Ministerio Público XXXXXXXXXXXX, en la última donde es la entrega recepción de los indicios al agente del ministerio público, en los eslabones que mencionó no aparece su nombre ni su firma tampoco, en el tercer peritaje donde describe, las evidencias de caja popular mexicana, dijo distintas cantidades noventa y siete mil, veintinueve mil pesos, veintisiete mil, el primero con número 677402 en la parte superior dice pago regular préstamos, el primero es pago regular préstamo, el segundo es depósito en efectivo, depositaron \$29,056.53 de fecha 18/11/11, pero son diversos, primero, es pago regular préstamo de fecha 18/11/11, es un total de \$97,916.48, el segundo, depósitos en efectivo ahorros de fecha 18/11/11 de total \$29,056.53, siguiente, pago de cargo por mora de préstamo de fecha 27/01/12 de total de \$95,832.00, pago regular de préstamo el total de fecha 27/01/12 de total de \$93,742.78, pago regular préstamos de fecha 20/02/12 con un total de \$99,664.90, depósito en efectivo ahorros de fecha 20/02/12 con un total de \$29,510.98, pago de cargo por mora préstamo de fecha 23/03/12 con un total de \$91,654.00, pago regular préstamo de fecha 23/03/12 con un total de \$89,579.17, pago regular préstamo de fecha 26/06/12 con un total de \$83,330.26, pago de cargo por mora de préstamo de fecha 26/06/12 con un total de \$85,416.00, no es parte del dictamen manifestar si tenía autorización de un juez para entrar a esos lugares, en el apartado de antecedentes establece que actúa bajo la solicitud del agente del ministerio público federal.***

***Al contra interrogatorio formulado por la defensa***



*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

*particular XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, respondió que conoce los principios científicos de la criminalística, conoce el principio de intercambio, no aplicó dicho principio porque no era parte de la materia dada la naturaleza el hecho, no fue necesario, conoce el principio de correspondencia de características, pero no lo aplicó a las playeras.*

*Al interrogatorio re directo formulado por la fiscalía, respondió que, en relación con el talón que corresponde a la cantidad de \$91,664.00 es comprobante de caja, de fecha 20/02/11, y el de \$85,579.00 es de fecha 23/03/12”.*

Testimonio del cual se desprende que está en cumplimiento a un requerimiento que le hizo la Agente del Ministerio Público Federal, acudió a tres domicilios siendo **el primero el ubicado en Jojutla-\*\*\*\*\*,** **kilómetro 25+365 al 25+385, de la colonia \*\*\*\*\*,** **del Municipio de \*\*\*\*\*;** domicilio en el que se tuvo privada de su libertad al menor víctima y en el cual fueron encontradas tres prendas de vestir de talla S, 6-7, CH; así mismo se dio cuenta por parte de la citada perito de la existencia de dos W.C, que formaban parte del citado inmueble y que uno de ellos presenta una puerta metálica de una hoja con comunicación al diverso.

En el **segundo** domicilio al que acudió, es el **ubicado en calle \*\*\*\*\*;** en el cual a su lado oeste se encontró estacionado un vehículo automotor, tipo camioneta de la marca Ford, tipo F150, con placas de circulación del Estado de Morelos.

En el tercer domicilio ubicado en \*\*\*\*\*; en el que se localizan una libreta la cual presenta diversas leyendas, la que se tiene a la vista son números y nombres, entre los que se enlistan los siguientes, tres mil XXXXXXXXXXXX, dos mil \*\*\*\*\*; cinco mil Sacra, mil cien \*\*\*\*\*; trescientos \*\*\*\*\*; trescientos gas, doscientos tienda, cien crédito refresco agua, doscientos comida, doscientos lady, cincuenta pasajes, cien refrescos y gas, trescientos come, cien XXXXXXXXXXXX, doscientos ida a Cuautla, quinientos puerta, total de quince mil seiscientos cincuenta, dos mil XXXXXXXXXXXX, cuatrocientos gas, dos mil novecientos pago de la roja, cien gasolina, ciento sesenta eléctrico, se tiene a la vista una fotografía a color en donde se muestran dos personas, una tarjeta plástica de color azul, con la leyenda “banco azteca guardadito”, con el número \*\*\*\*\*; valida 11/14, en la parte posterior presenta una leyenda con el nombre de \*\*\*\*\*; una tarjeta plástica de color verde con la leyenda “azteca, banco azteca” con el número \*\*\*\*\*; “visa” valida 09/12, en la parte posterior presenta la leyenda “XXXXXXXXXXXX”, una tarjeta plástica de color amarillo con la leyenda “Coppel”, asimismo, presenta un número \*\*\*\*\*; con la leyenda XXXXXXXXXXXX, una tarjeta plástica de color azul con la leyenda “BBVA Bancomer” con el número \*\*\*\*\*; vence 08/16, Visa y en la parte posterior

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

presenta la leyenda “\*\*\*\*\*.”, se tiene a la vista una fotografía a color en la que se muestran dos personas, una identificación expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de \*\*\*\*\* con fotografía y en la parte posterior presenta la leyenda “\*\*\*\*\*.”, una fotografía a color en la que se muestran tres personas.

Lo cual robustece lo señalado por la agente ministerial federal, en cuanto a la existencia de los domicilios y los objetos encontrados en los mismos, por lo que es dable considerar cierto lo manifestado por esta en cuanto a los datos aportados ante ella por XXXXXXXXXXXX.

De igual manera al concatenar las anteriores declaraciones con el diverso testimonio de \*\*\*\*\* , perito en materia de fotografía forense adscrito a la Fiscalía General de la República, quien refirió:

*“...que realizó cuatro dictámenes de la averiguación previa AP/PGR/MOR/CV/364/2012-V, solicitado por la licenciada XXXXXXXXXXXX agente del ministerio público de la federación, de fecha veintiuno de julio del dos mil doce, los tres primeros dictámenes son de tres inmuebles y el cuarto dictamen es de un vehículo; los tres primero son con folios, la intervención fue el 21 de julio del 2012, el dictamen se entregó el 24 de julio del 2012, son los 3 primeros, el cuarto se intervino el día 27 de julio del 2012 y se entregó el día 30 de julio del 2012, los tres primeros fueron de tres inmuebles, el primero es con folio 4060, el cual fue en la carretera Jojutla – \*\*\*\*\* , kilómetro 25+365 al 385, lado derecho, colonia \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* de Ayala, en el estado de Morelos, se entregaron 142 fotografía que están anexadas a su dictamen, se entregó a la autoridad solicitante, en los tres fue acompañado del perito*

en criminalística, perito en dactiloscopia, perito en ingeniería, ministerio público, así como personal de la policía federal ministerial, el segundo dictamen es de folio 4066, el inmueble se ubicó en \*\*\*\*\*, se entregaron 44 fijaciones fotográficas las cuales están anexadas a su dictamen, el tercer inmueble se ubica en calle Miguel Hidalgo sin número, colonia Mixtlalcingo, del municipio de Yecapixtla, Morelos, se entregaron 36 fijaciones fotográficas anexadas a su dictamen, el cuarto dictamen es de un vehículo, fue en compañía del ministerio público, perito en dactiloscopia y perito en tránsito terrestre a las grúas Muciño que se encuentran ubicadas en calle 20 de noviembre número 109, colonia Lázaro Cárdenas, de Cuernavaca, Morelos, donde le pusieron a la vista el vehículo marca Ford, tipo F150XL, con número de placas \*\*\*\*\*, del Estado de Morelos, se realiza la fijación fotográfica del vehículo así como del rastreo lofoscópico que se le realiza al mismo y de los indicios que se encontraron al interior de dicho vehículo, las cuales fueron 65 fijaciones fotográficas anexadas a su dictamen y entregadas a la autoridad solicitante. **INCORPORACIÓN DE IMÁGENES**, esta es una fijación general de la fachada principal del primer inmueble que es en la carretera Jojutla - \*\*\*\*\* kilómetro 25+364 al 385, es una foto general de un costado del inmueble, también es una foto general de frente, general del inmueble ya antes descrito y conforme fue ingresando son fotos generales de cómo se encontraba el lugar antes señalado, son acercamientos de algunos tambos que se encontraban en dicho inmueble, esta es una foto general de dicho inmueble donde se encontró indicios que localizó la perito en dactiloscopia forense, son acercamientos de huellas, es general de la cocina, de otro cuarto de dicho inmueble, y sucesivamente de cómo fueron avanzado son fotografías generales, como se iban encontrando indicios se iba la nomenclatura que se les iba asignado, de cómo se encontró el inmueble en ese entonces, de documentos que se encontraban en dicho inmueble, son acercamientos, igual lo que son acercamientos y medianos acercamientos de lo que se encontró en los inmuebles, esos son de indicios de dactiloscopia que se ubicaron de huellas dactilares, impresiones que se tomaron, es otro cuarto del inmueble, **igual son acercamientos de ropas, esos son indicios que se localizaron de unas prendas las cuales fueron señalizadas por el perito en criminalística de campo, un acercamiento, un mediano acercamiento de la prenda marcado con el número dos, de la tercer prenda marcada con el número 3 de la etiqueta, cuando el perito en criminalística hace el embalaje de dicho indicios**, son otros indicios que recabó la perito en dactiloscopia forense de huellas dactilares son acercamientos, es otra parte del inmueble de la parte de atrás, de los diversos cuartos que tenía el inmueble, un baño, fotografías de periódicos, documentos, de la azotea, ya cuando se aseguró el inmueble se realizan fijaciones de cómo queda el inmueble que se queda asegurado y cerrado con los sellos pertinentes; el segundo inmueble la

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

nomenclatura del número 32 del inmueble, del segundo inmueble que es \*\*\*\*\*\*, esta es una fijación general de un costado del inmueble para ubicar que inmuebles o que hay a un lado de dicho domicilio, es el domicilio al cual se ingresó, es la camioneta que estaba afuera de dicho domicilio, posteriormente ya se realizan las fijaciones generales de cuando están haciendo la revisión del domicilio y como se encuentra el domicilio por dentro, generales acercamientos de los indicios que se fueron encontrando, igual del rastreo lofoscópico que realiza la perito en dactiloscopia de huellas dactilares, esas son medianos acercamientos de las huellas, y cuando se asegura el inmueble, cuando queda asegurado y con sellos pertinentes, esas son fijaciones generales de lo que es la fachada del **tercer inmueble que fue en calle \*\*\*\*\*\***, cuando se ingresa de cómo estaba en la parte de atrás, fotografías generales igual de ropa que se encontró ahí, es ya cuando ingresa al inmueble, acercamientos de indicios de dactiloscopia que se recabaron de huellas, acercamientos, medianos acercamientos, cuando se ponen los ellos de aseguramiento; en el cuarto dictamen del vehículo marca Ford color rojo que se encontraba en las grúas Muciño, fotos generales del vehículo por la parte de afuera y cuando se está haciendo el rastreo lofoscópico por parte de la perito en dactiloscopia, esos son mediano acercamientos igual por dentro se hicieron rastreos de indicios que se encontraron al interior de dicho vehículo, documentos, acercamiento de documentos, la tarjeta, ropa que también estaba al interior del vehículo, de los indicios embalados por parte de la perito en dactiloscopia, la cual también se realizaron fijaciones de los rastreos que se realizó.

**Al contra interrogatorio formulado por la defensa particular de las acusadas XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX**, refirió que en la diligencia que participó iba acompañado por diferentes compañeros de periciales criminalística y dactiloscopia, los objetos que fijó mediante su técnica que aparecen embalados, es importante fijarlos porque son indicios que se encuentran en un lugar donde fue presuntamente un hecho dXXXXXXXXXXXXctivo, los cuales fueron señalados por los compañeros en su materia, quien hizo la búsqueda de objetos fueron los peritos en criminalística y dactiloscopia, esa fijación de las huellas dactilares que realizó es importante tomarlas porque cuando interviene la perito en dactiloscopia se realizan las fijaciones fotografías de los acercamientos de las huellas dactilares porque al momento de cuando ella levanta su huella y no alcanza a salir bien plasmada en el material que ella está utilizando, la fotografía es como un reemplazo, bueno, no reemplazo sino por si se le llega echar a perder su levantamiento queda el respaldo de su fotografía el cual ellos al momento de hacer su estudio, sale que persona y si hay una persona ya registrada, sirve para identificar quien estuvo ahí, el inmueble de \*\*\*\*\* se observa en sus fijaciones que no tenía barda perimetral, desconoce si tenía o no barda perimetral, esa ya no es su intervención, en sus fotografías se observa como estaba la casa, la casa estaba desordenada, intervino a petición de

XXXXXXXXXXXX, para su intervención ella gira una solicitud al área pericial, por eso hicieron la intervención, desconoce si era a consecuencia de un cateo, como la licenciada lleva sus actos solo se enfoca en su materia.

**Al contra interrogatorio formulado por la defensa oficial de los acusados \*\*\*\*\* y XXXXXXXXXXXX**, hablando del primer dictamen de cuando acudió al Vergel, desconoce si había alguien cuando llegaron, no le corresponde plasmar en su dictamen si hay personas o no, si los reciben o no, lo único que rinde en su dictamen es la fijación fotográfica, no recuerda si lo recibió alguien. EJERCICIO DE ACLARACIÓN PERTINENTE, respecto de quien se encontraba en el lugar, refirió que fue acompañado del agente del ministerio público, perito en ingeniería, perito en dactiloscopia, perito en criminalística y personal de la policía federal ministerial, cuando es una diligencia de carácter ministerial y cuando se llega al lugar quienes ingresan primero o quienes entran primero es la policía para resguardar el lugar para ver si hay personas escondidas o no, él ingresa al lugar hasta que el ministerio público le da la intervención, mientras no puede ingresar al lugar, al inicio se fijan las primeras fotografías es cuando uno llega al lugar, las que son generales del inmueble, de la fachada del inmueble, posteriormente ingresa la policía, ya que ingresó la policía les dan intervención a ellos, desconoce si el inmueble d\*\*\*\*\* se encontraba asegurado, no vio algún sello de aseguramiento; respecto del segundo dictamen, del inmueble de 32 de Galena, no recuerda si cuando llegaron al lugar el inmueble se encontraba custodiado, primero entra la policía, primero tomo fotos, del tercero de Miguel Hidalgo no se encontraba asegurado, los sellos se pusieron la final, se pusieron al final, respecto a las fotografías de la camioneta no le corresponde verificar si tiene o no medios de seguridad, solo hace su trabajo que fijar fotográficamente los lugres, vehículos, en la fotografías no se veía ningún sello de aseguramiento, conoce el acuerdo 6869 relativo a la cadena de custodia, no es su materia el aseguramiento, el aseguramiento le sirve al fiscal, al que está llevando el caso, él no puede asegurar un inmueble, nada, las fotografías que mostró se guardan en el archivo fotográfico que lleva servicios periciales, en la memoria de almacenamiento de la cámara Nikon que llevaba, no puso la memoria en cadena de custodia porque no es un indicio.

**Al contra interrogatorio formulado por la defensa particular de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX**, respondió que respecto a su segundo dictamen de la calle 20 de noviembre número 32, mencionó que cuando llegan a los domicilios llega acompañado de los peritos criminalística, de dactiloscopia y agentes policías, agentes federales y al llegar al inmueble él fija fotográficamente como se encuentra, lo primero que fija en este caso específico es el número del inmueble y como se encuentra al exterior, lo que fijó las primeras seis fotografías es la parte exterior del inmueble.

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

Testimonio que a través del audio y video analizado por esta Sala, los que resuelven pudieron advertir las imágenes captadas por el testigo respecto de los domicilios descritos por la perito en criminalística antes citada, así como los objetos encontrados y asegurados por cada uno de los intervinientes en la citada diligencia de acuerdo a sus atribuciones.

Se concatena lo anterior con el testimonio de **\*\*\*\*\***, perito en mecánica identificativa, quien expuso:

*“... que se trasladó viernes 27 de julio del 2012 al corralón de grúas Muciño, el cual se encuentra ubicado en \*\*\*\*\*, se constituyó ahí a las 9:30 de la mañana, donde se le pone a la vista el vehículo de la marca Ford, tipo F150, Pick Up, color roja, modelo 1999, con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Morelos, la cual se revisa, se hace una apreciación de cómo está la pintura, está en regular estado, neumáticos en regular estado, interior en tela en regular estado color café claro, el tablero también es color café claro, su velocímetro está en millas por hora de 0 a 100 milla por hora, es de transmisión automática, palanca al volante, revisa el vehículo para hacer la identificación buscando el número de serie, el cual al buscarlo se localiza siendo el siguiente \*\*\*\*\*, una vez que se hace, su área maneja una técnica de limpieza en la superficie de los números para ver si no se encuentra manipulado o alterado, una vez que se limpia con solvente se puede observar la superficie si se encuentra bien, y se hace la comparación, entonces se hace primero el método descriptivo que es describir el vehículo cuando se tiene a la vista como se encuentra y después el comparativo donde están los número de serie y se corrobora que coincidan entre sí, y se hace el método analítico que va de lo general a lo particular, concluyendo que el vehículo es de la marca Ford, tipo F150 y este no presenta alteraciones, siendo modelo 1999, gracias perito.”*

Testimonio del cual se advierte la existencia de

la camioneta marca Ford, tipo F150, Pick Up, color roja, modelo 1999, con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Morelos.

Medios de prueba todos los anteriores a los que acertadamente el Tribunal primario concedió valor probatorio en términos de los artículos **23** y **335** de la ley procedimental penal vigente, para con ellos tener por acreditada la integración de la prueba circunstancial y a través de la misma declarar plenamente demostrada la plena responsabilidad penal más allá de toda duda razonable de XXXXXXXXXXXX; criterio que esta Sala comparte, toda vez que al concatenar cada una de ellas, permite a quienes resuelven arribar a la determinación de que resulta cierto lo señalado por la Agente del Ministerio Público Federal respecto a la investigación realizada en cuanto al secuestro del menor víctima de iniciales XXXXXXXXXXXX, y lo manifestado ante ella por el antes mencionado, ya que toda la información proporcionada pudo corroborarse a través de los medios de prueba ya citados; toda vez que los mismos permiten tener por acreditada la existencia del domicilio ubicado en carretera Jojutla \*\*\*\*\* kilómetro 25+365 al 25+385, Colonia \*\*\*\*\* , municipio de Ayala, Morelos, donde se tuvo privado de la libertad al menor multireferido, que el mismo era habitado por la madrastra y el padre de XXXXXXXXXXXX ANTONIO,



*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

quien lo había invitado a participar en el secuestro del menor, que era propietario de una camioneta Ford Roja, tipo pick up, con placas de Morelos y que a su vez estaba casado con la hermana de XXXXXXXXXXXX de nombre XXXXXXXXXXXX, los cuales eran padres de XXXXXXXXXXXX quien había sido empleada del padre del menor víctima; que en los diversos domicilios de los mencionados fueron encontrados a través de un cateo realizado diversos objetos que pudieron concatenarse con la conducta atribuida a XXXXXXXXXXXX; resultando así dichos medios de prueba suficientes y bastantes para tener por integrada la prueba circunstancial y acreditar la responsabilidad penal de XXXXXXXXXXXX.

Una vez precisado lo anterior, corresponde en este apartado entrar al estudio de los agravios expuestos por la Defensa Particular de los diversos co sentenciados XXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXX, lo cual se hará en el mismo orden en que fueron expuestos.

A través del *agravio resumido en el arábigo* 1º, el recurrente se duele de que la sentencia debe analizarse desde el principio de la taxatividad que contempla el artículo 4º del Código Procesal Penal aplicable al presente asunto, el cual previene que la

norma debe aplicarse sin interpretaciones y analogía, por lo que debió advertirse que la acusación realizada por el Agente del Ministerio Público en contra de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, consistió en que ambos cuidaron de manera alternada al menor víctima de iniciales XXXXXXXXXXXX, y por tanto los jueces no podían exceder la misma, como indebidamente lo hicieron, pues como se aprecia a fojas 175 a la 183 de la sentencia que por escrito dicto el Tribunal primario, dicho Tribunal señaló que XXXXXXXXXXXX junto con XXXXXXXXXXXX, fueron las personas que se llevaron al pasivo del local comercial de su padre; con lo que exceden la acusación tomando en cuenta únicamente las inferencias que hacen las víctimas indirectas en sus declaraciones. De igual manera aducen que indebidamente el Tribunal primario dio por hecho que XXXXXXXXXXXX fue sentenciada por un Tribunal para menores, sin que se le hubiere ofertado la documental que probara dicha circunstancia y que de los testimonios de las víctimas indirectas, solo se advierten diversas conjeturas ya que por cuanto hace a la madre del menor víctima esta no sabía nada ya que se encontraba en la Ciudad de México; el medio hermano de la víctima directa únicamente señaló haber visto a XXXXXXXXXXXX en el lugar y a la hora en que fue privado de la libertad el menor pasivo, pero nada refirió respecto a

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, por lo que es claro que el Tribunal Primario trasgrede el principio de Presunción de inocencia.

*Agravio que a juicio de quienes resuelven, deviene infundado en una parte e inatendible en otra,* por las razones y fundamentos que a continuación se citan.

Contrario a lo aducido por el recurrente de las constancias de audio y video correspondientes a la audiencia de lectura de sentencia y de la transcripción de la misma se advierte que si bien es cierto la juez redactora señaló “...este cuerpo colegiado determina que con base en el análisis particular y en conjunto del acervo probatorio, bajo las reglas previstas en los arábigos 23 y 335 del Código de Procedimientos Penales vigente y considerando como se ha dicho la prueba circunstancial o indiciaria, *está acreditada más allá de toda duda razonable la participación de los acusados XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, en la comisión del dXXXXXXXXXXXXto de SECUESTRO AGRAVADO, en agravio del menor víctima de iniciales J. M. M. S. o \*\*\*\*\*., en su calidad de coautores materiales,* pues las pruebas desahogadas en audiencia, devienen suficientes para alcanzar el nivel de

convicción probatoria que exige el artículo 374 del Código de Procedimientos Penales en vigor, así como para destruir el principio de presunción de inocencia que ampara a los acusados, al quedar probado que fueron XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, quienes privaron de la libertad al menor víctima, manteniéndolo en cautiverio en un baño en el interior del domicilio ubicado en carretera Jojutla \*\*\*\*\* kilómetro 25+365 al 25+385, del lado derecho, de la Colonia \*\*\*\*\*, municipio de Ayala, Morelos, y durante dos meses, fue el encargado de cuidarlo XXXXXXXXXXXX, que fue contratado por XXXXXXXXXXXX para dicho efecto, sin embargo, como no le pagó la cantidad que le había prometido, dejó dicho lugar con el menor aún con vida, quien fue privado de la vida, entre las catorce horas del día veintitrés y las dos de la mañana del día veinticuatro, ambos del mes de mayo de dos mil doce, por asfixia por sumersión y abandonando su cadáver en el paraje LA CEIBA, ubicado sobre la carretera Tepalcingo \*\*\*\*\* , antes de la Colonia Cruz de Jaramaya, exactamente a trescientos metros de la entrada al poblado de Pitzotlán, en donde fue encontrado el veinticuatro de mayo del año dos mil doce...”.

Sin embargo no menos cierto es que más adelante señala: “...en tanto que XXXXXXXXXXXX fue contratado por XXXXXXXXXXXX para cuidar al menor

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

*víctima en el domicilio que ha quedado precisado, aproximadamente dos meses, hasta que dejó de cuidarlo en razón que XXXXXXXXXXXX no le pagó la cantidad acordada, encargándose XXXXXXXXXXXX \*\*\*\*\* GARCÍA y XXXXXXXXXXXX de cuidarlo, mientras seguían con las negociaciones con la familia del pasivo respecto al pago del rescate...”.*

Resultando evidente que no existe la incongruencia aludida por parte del inconforme entre la acusación y la sentencia emitida, pues El Tribunal de primer grado, fue claro en señalar que la conducta atribuida a los tres sentenciados era la de haber privado de la libertad al menor víctima, con el propósito de cobrar un rescate; señalando de manera clara que de las pruebas desahogadas en juicio oral se desprendía que los tres sentenciados actuaron en un codominio funcional del hecho y que de acuerdo a la prueba circunstancial podía establecerse que XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, así como menor hija de éstos, fueron quienes se llevaron al menor víctima, pues de acuerdo a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia resultaba inconcuso que de habérselo llevado alguna persona extraña el menor podía haber gritado, por lo que debieron ser estas personas que le eran conocidas al menor; sin embargo; dichos Jueces

enfatan también que atendiendo a la acusación presentada y a las pruebas que desfilaron en juicio oral, permitían acreditar a través de la prueba circunstancial la plena participación de los sentenciados antes mencionados en la forma que se señala en la acusación, puesto que del acervo probatorio valorado se desprendía que XXXXXXXXXXXX fue contratado por XXXXXXXXXXXX, para cuidar al menor víctima el tiempo que estuvo en cautiverio, empero éste dejó de cuidarlo en razón de que XXXXXXXXXXXX \*\*\*\*\* no le pagaba, por lo que es en ese momento en donde los sentenciados XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, tuvieron que encargarse de cuidarlo el tiempo que duraron las negociaciones con la familia del pasivo.

Manifestaciones de las que se advierten que los jueces atendiendo el principio de taxatividad que contempla el artículo 4º del Código Procesal Penal aplicable al presente caso, que alude la defensa recurrente emitieron una sentencia en congruencia con la acusación y las pruebas que desfilaron en juicio oral con las que consideraron acreditado a través de la prueba circunstancial que los citados sentenciados participaron en el hecho que se les atribuye cuidando de manera alternada al menor víctima una vez que XXXXXXXXXXXX dejó de hacerlo; por tanto, no puede considerarse que el Tribunal actuó por analogía o

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

interpretación, como equivocadamente lo aduce el inconforme, en consecuencia esa parte *del agravio en estudio deviene infundado.*

Por otro lado, deviene inatendible la parte del agravio en la que el inconforme señala que los jueces aducen que XXXXXXXXXXXX (hija de los sentenciados XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX), no se ofertó y que los testimonios de las víctimas indirectas no abonan nada respecto a la responsabilidad de los sentenciados XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX; pues como se detallara más adelante, dichas probanzas no fueron consideradas para con ellas tener por acreditada la responsabilidad penal de éstos, sino las diversas valoradas y citadas por los primarios y se señalaran en el apartado correspondiente.

Una vez precisado lo anterior, procede dar respuesta al *agravio resumido en el arábigo 2º*, a través del cual el inconforme se duele de que la fiscalía no cumplió con su obligación de probar que XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, se encargaron de cuidar de manera alternada al menor víctima en el domicilio donde lo tuvieron privado de su libertad, ya que solo de la declaración de \*\*\*\*\*, se advierte lo que

dijo XXXXXXXXXXXX sobre ello, pero su testimonio como ya se dijo debe declararse ilegal.

*Agravio el anterior que deviene también infundado,* por lo siguiente:

Contrario a lo aducido por el inconforme, esta Sala advierte correcta la determinación del Tribunal primario al haber tenido por plenamente acreditada la Responsabilidad penal de los sentenciados XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, ello a través de la prueba circunstancial.

Lo anterior como ya se dijo se estima correcto, toda vez que partiendo del hecho de que la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del dXXXXXXXXXXXXto, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos dXXXXXXXXXXXXctivos y la participación de un acusado; tenemos entonces que en el caso concreto los jueces primarios para considerar actualizada la prueba circunstancial y con ella acreditar de manera plena la responsabilidad de los sentenciados ya mencionados, tuvieron en cuenta primeramente el testimonio de



*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

\*\*\*\*\*, el cual ya fue debidamente transcrito y valorado al analizar diversos agravios y que se tiene en este apartado por íntegramente reproducido en obvio de innecesarias repeticiones; testimonio del cual se desprende en cuanto a los sentenciados XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, que éstos se presentaron de manera voluntaria a declarar ante la Agente del Ministerio Público Federal ya mencionado derivado de una orden de investigación y comparecencia; la cual se emitió en virtud de los datos obtenidos por la citada autoridad federal primeramente al señalar que XXXXXXXXXXXX, le hizo saber que la persona que lo invitó a participar en el secuestro, lo fue XXXXXXXXXXXX, que éste lo llevó al domicilio que habitaban su padre y su madrastra ubicado en carretera Jojutla-\*\*\*\*\*, kilómetro 25 al 365 y 385 de la colonia \*\*\*\*\* en el Municipio de \*\*\*\*\* de Ayala, a bordo de una camioneta de su propiedad, siendo una Ford F150, color rojo, con placas del Estado de Morelos; que una vez que llegó al domicilio advirtió en una habitación destinada como WC, XXXXXXXXXXXX \*\*\*\*\* tenía a un menor de edad entre 6 y 8 años, al cual le indicó cuidar, lo cual hizo por un tiempo, pero como no recibió el pago prometido dejó las llaves y se fue de ahí. Que a XXXXXXXXXXXX \*\*\*\*\* lo conoció porque los presentó XXXXXXXXXXXX, por lo que la citada testigo que fungió como autoridad federal, ordeno la

localización de XXXXXXXXXXXX, quien al comparecer de manera voluntaria le hizo saber que era hermano de XXXXXXXXXXXX y cuñado de XXXXXXXXXXXX \*\*\*\*\* , ya que éste es pareja sentimental de XXXXXXXXXXXX, que él presentó a XXXXXXXXXXXX \*\*\*\*\* con XXXXXXXXXXXX y que se le hacía muy raro que su cuñado no trabajaba pero traía carro y vivía bien y su hermana XXXXXXXXXXXX igual, no trabajaba, de igual manera proporciono los datos para llegar al domicilio de su hermana XXXXXXXXXXXX, ubicado en Yecapixtla Morelos; que posteriormente en una nueva comparecencia señaló que había estado llamando y buscando a su hermana XXXXXXXXXXXX y que no la localizaba, por lo que proporciono el número de teléfono de ésta.

Que derivado de los testimonios ya citados la autoridad solicito tres órdenes de cateo, las cuales se le autorizaron y al momento de ejecutarlas en uno de los domicilios, específicamente el ubicado en calle \*\*\*\*\* , fue localizada una hoja de una factura de transporte ganadero y al reverso había anotados diversos números telefónicos, dentro de los cuales se encontraba un número registrado como CHAPARRA, que resultó ser el mismo que proporcionó XXXXXXXXXXXX como el de su hermana XXXXXXXXXXXX.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Se suma a lo anterior el testimonio de \*\*\*\*\*, Agente De la Policía de Investigación Criminal, quien en esencia señaló:

*“...que realizó un informe de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, en base a los datos que se contenían en ese momento, dentro de la carpeta de investigación, principalmente de **tres líneas telefónicas** las cuales pertenecen una de ellas a los sujetos activos y dos líneas más, realizó un análisis para posteriormente realizar las redes telefónicas correspondientes, en este informe plasmó diversas imágenes que fueron agregadas, en un disco o usb que entregó al ministerio público. SE INCORPORAN IMÁGENES; dentro de los datos que se encuentran en la carpeta de investigación que fueron aproximadamente doce tomos, las líneas que se solicitó en ese entonces fue la línea de origen que es la \*\*\*\*\*, que fue el número de los activos, esta línea se encuentra asociada a un numero de imei con número \*\*\*\*\*, que corresponde a un equipo Alcatel, de los llamados cacabuatitos que actualmente siguen usándose, dentro de la información que envía la compañía telefónica, en este caso fue Telcel, la temporalidad de la información que envía fue a partir de **ocho de febrero al veintidós de mayo del dos mil doce**, de la información que proporciona hizo un cuadro para establecer la comunicación que tuvo esta línea de los activos con diversos interlocutores o con diversos contactos, por un lado puso un cuadro con el nombre de entrantes, es decir, las llamadas que realizó el activo, **como primer número y de mayor tráfico fue la línea \*\*\*\*\*, esta línea telefónica pertenece al papá del menor**, del otro lado en el siguiente cuadro son salidas, es decir, el número de los activos se comunicaban también, fue una comunicación activa tanto de los activos para con el padre del menor a su número telefónico con diecinueve llamadas durante esta temporalidad, otro número del cual dentro de la carpeta pudo advertir el número \*\*\*\*\* con siete llamadas entrantes y posteriormente se devuelven estas llamadas al mismo número con trece llamadas de salida, este número telefónico de acuerdo a la información y las declaraciones de las partes **pertenece a la hermanita del menor de nombre \*\*\*\*\***, ella proporciona esta línea telefónica, es una red del número de origen donde en el círculo aparece la comunicación de los activos con el número de los papás, con el papá principalmente, comienza a fluir el tráfico de llamadas a partir de veintinueve de febrero al quince de mayo en diversos horarios, en un lado se pueden ver las llamadas en esta temporalidad así como **las coordenadas de los activos al momento de llamar a los familiares**, en este caso al papá de la víctima, también hubo dos*

pruebas de vida en donde pasan al menor para que hable con su papá, la primer prueba de vida en donde comunican al niño fue en fecha **catorce de marzo** de dos mil doce, fue la primer prueba de vida de los activos, esta primer prueba de vida y la antena fue recepcionada sobre la comunidad de la colmena en Alpuyeca, posteriormente hay una segunda llamada que fue el diecisiete de abril es una prueba de vida también y esta segunda antena se ubicó en calle Lázaro Cárdenas número 13, en \*\*\*\*\*, ahí es donde recepciona el teléfono de los activos, esas son las dos antenas a las que se conecta el número de los activos, siendo ubicadas en la localidad de la Colmena en Alpuyeca y la otra en \*\*\*\*\*, son dos antenas a las que se conecta, de toda la información del número de origen realizó una tabla y fueron solamente seis antenas, seis coordenadas en donde se encontró el número de los activos, siendo la de mayor relevancia la ubicada en calle Lázaro Cárdenas número 13, en \*\*\*\*\*, siendo que esta antena es la que se posiciona cerca de la casa de seguridad en donde tuvieron en cautiverio al menor que es la antena cercana al domicilio d\*\*\*\*\* y esta es la antena más cercana al domicilio de la casa de cautiverio, fueron seis antenas, es la segunda a la que se conectó con cinco veces el número de los activos, esta es la antena de la calle Lázaro Cárdenas en \*\*\*\*\* que se encuentra cerca, la línea telefónica del activo y de acuerdo a los datos conservados registró comunicación con otros número telefónicos y realizó una red para poner el número con el cual se comunicó en esa temporalidad, registró el número de los activos registro actividad con un número el cual es el \*\*\*\*\*, este número telefónico es proporcionado dentro de las diligencias a nombre de **XXXXXXXXXX**, el activo le manda un mensaje a esta persona durante el cautiverio del menor que fue el día dieciséis de abril del dos mil doce, a las diez treinta y siete de la noche o veintidós treinta y siete con cincuenta y nueve segundos, es una llamada con una duración de cero porque es un mensaje de texto como antes se ocupaba enviar mensajes escritos, y les manda una coordenada a la cual se conectó en ese momento de enviar este mensaje el equipo de los activos al momento de llamar a **XXXXXXXXXX** \*\*\*\*\* se ubicó en Cuautla, en la colonia Iztaccíhuatl esta una antena al momento de ese mensaje o llamada, otra línea con la que se comunican los activos que esto si resulta como analista relevante o de importancia, se comunica el activo con un número \*\*\*\*\*, de igual manera durante la temporalidad de cautiverio esta línea telefónica de acuerdo de las declaraciones pertenece a la señora **XXXXXXXXXX**, la comunicación que se advierte es con fechas trece de marzo, dieciocho de abril, diecinueve y veintinueve de abril del año dos

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

*mil doce, durante la comunicación hay un mensaje que es marcado con un cero, posteriormente hay una duración de aproximadamente de un minuto cada una de estas, existe una comunicación, una conversación del activo con la señora XXXXXXXXXXXX, de igual manera durante el lapso que estuvo en cautiverio el menor, como analista le dio un poquito de duda por qué una persona, un activo va a tener comunicación con la señora, luego específicamente porque hay una comunicación activa, ya hay una conservación entre el activo y entre la señora XXXXXXXXXXXX, de igual manera el detalle telefónico les proporciona tres coordenadas y la cuales plasmó en este mapeo el día trece de marzo del dos mil doce, a las nueve de la mañana el activo se encontraba sobre el poblado de \*\*\*\*\*, ya posteriormente el día dieciocho de abril del dos mil doce, a las tres de la tarde, el activo estaba en otra localidad que es Constancio Farfán en Cuautla, el día diecinueve a las cinco de la tarde y el veinte de la tarde a las cuatro de la tarde ya estaba posicionado el activo en otro poblado que es sobre la calle Lázaro Cárdenas en \*\*\*\*\**, otra comunicación que tuvo el número de origen fue con el número de la hermana del menor el \*\*\*\*\**, las llamadas comienzan a partir del veintinueve de febrero hasta el quince de mayo del dos mil doce, también hizo alguna tablas sobre el día del pago, primero cuando los activos solicitan el pago, en este asunto hubo dos fechas de pago, una fue el veintisiete de marzo del dos mil doce, realizó un mapeo donde se advierten llamadas del número de origen al número del papá registrando actividad desde las ocho de la mañana hasta las once de la noche, esas son las antenas a las que se conecta el activo siendo en calle \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* Mateos en Moyotepec, la segunda en Moyotepec en el poblado de San Rafael y una tercera de manera reiterada es en calle \*\*\*\*\**, en \*\*\*\*\* mateos en Moyotepec, es decir, esta zona fue la de mayor ubicación, el segundo día de pago que fue el día quince de mayo del dos mil doce hay un recorrido, es decir, el activo estuvo moviéndose en diversos poblados, igual teniendo solo comunicación con el número del papá el \*\*\*\*\*, se advierten llamadas de tipo entrantes y salientes, es decir, que también la víctima le llamaba a los activos para saber de su hijo, para saber en dónde se lo iban a entregar y a qué hora, por eso está la comunicación activa, los activos se comunicaban para darles señas o en qué lugar, por eso se advierte esa comunicación activa entre la víctima y los secuestradores, también la telefonía advierte coordenadas, las llamadas fueron a partir del quince de mayo del dos mil doce, a partir de las ocho de la mañana, nueve de la mañana hasta las veintitrés cincuenta y nueve, un movimiento de antenas, se mueve

sobre Galeana, después queda estático en el callejón Lázaro Cárdenas en \*\*\*\*\*, allí se queda momentáneamente desde las nueve cero uno hasta las nueve cero tres, ahí se queda y hay actividad con el familiar, posteriormente se mueve y registra una llamada entrante del número, se ubica ya en Zultepec, se mueve a Zacualpan, Tlayacapan, Tepalcingo, quedándose de manera estática o en ese momento en San Martín, Tepalcingo, Morelos, ese es el recorrido que hace el número de los activos, para cuando le llama a los familiares para darle indicaciones de hacia dónde dirigirse y en qué lugar se va a recibir el pago; **una segunda línea telefónica que analizó fue el \*\*\*\*\* que pertenece a la señora XXXXXXXXXXXX**, el periodo o temporalidad que envía la compañía telefónica en ese entonces Telcel fue a partir del primero de febrero al trece de junio del dos mil doce, esta línea se utilizó en otro equipo telefónico, mantiene comunicación con ochenta y siete números telefónicos en esa temporalidad, en este gráfico o red resaltan los números telefónicos con los que ella se comunica o los números que le llaman a ella, en este caso tiene comunicación con el número de los activos el \*\*\*\*\* de uno de los activos, también tiene llamadas con el número \*\*\*\*\* que es propiedad de XXXXXXXXXXXX, la señora XXXXXXXXXXXX realiza llamadas a un teléfono fijo con número \*\*\*\*\* que es una línea fija de la localidad de \*\*\*\*\*; esta línea fija tiene un nombre titular que se encuentra a nombre de XXXXXXXXXXXX que es la propietaria del domicilio o de la casa de cautiverio en que estuvo privado de la libertad el menor, así también tiene llamadas del número \*\*\*\*\* que es propiedad de su cuñada XXXXXXXXXXXX que es hermana o media hermana de XXXXXXXXXXXX, con ella también tiene comunicación el día diez de abril del dos mil doce, la señora XXXXXXXXXXXX registra mucha actividad con XXXXXXXXXXXX \*\*\*\*\* porque dentro de las diligencias se advierte que son pareja o estuvieron viviendo juntos por un tiempo, resaltó el número ya de manera separada, **el número que le llama al número de XXXXXXXXXXXX que es el número de los activos \*\*\*\*\***, las mismas llamadas que refirió del primer número de los activos las vuelve a tener y salen en el detalle de llamadas pero ahora de XXXXXXXXXXXX a su número \*\*\*\*\* los días trece de marzo del dos mil doce, dieciocho, diecinueve y veinte de abril de dos mil doce, también **la línea de ella se ubica dentro de los mismos parámetros o antenas que es en Moyotepec y en Iztaccibuatl que es en Cuautla**, de igual manera se ve la comunicación, son mensajes y son llamadas que duran hasta un minuto o pasando un minuto, aquí ya hay una conversación entre XXXXXXXXXXXX y los activos, de igual manera una de las antenas a la que se conecta XXXXXXXXXXXX o el teléfono de la señora XXXXXXXXXXXX sobre Moyotepec, San Rafael, que es la antena cercana en ese momento a la casa de cautiverio ubicada sobre la calle

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

\*\*\*\*\*, del municipio de \*\*\*\*\* de Ayala, puso la imagen de una casita para resaltar por la zona y ejemplificar la casa que es propiedad de la señora XXXXXXXXXXXX y fue casa de seguridad del menor, también XXXXXXXXXXXX \*\*\*\*\* es pareja sentimental de \*\*\*\*\* y tuvieron comunicación a partir del tres de febrero del dos mil diecinueve al veinticuatro de abril del dos mil doce durante el cautiverio del menor, la señora \*\*\*\*\* registra actividad o se comunicó al teléfono fijo propiedad de la señora XXXXXXXXXXXX a su número telefónico, línea fija Telmex de la localidad de \*\*\*\*\* el día veinticuatro de marzo, siete de abril, doce de abril y dos de junio del año dos mil doce, de aquí se advierte el número de XXXXXXXXXXXX, media hermana de XXXXXXXXXXXX \*\*\*\*\*, recibe dos llamadas de esta línea telefónica solamente el día diez de abril del dos mil doce, lo que resulta relevante que durante toda esa temporalidad que tenía la compañía telefónica solo hay dos llamadas sobre ese tiempo, no hay llamadas previas ni posteriores, en ese tiempo el menor se encontraba privado de la libertad del análisis del detalle de llamadas de XXXXXXXXXXXX, también recibe llamadas de XXXXXXXXXXXX de su número telefónico \*\*\*\*\* , el día diez de abril del dos mil doce.

Posteriormente realiza un cruce de información telefónica de los números de los activos con los números importantes con los que tiene comunicación el día veintisiete de marzo que fue el día del pago, los activos tienen comunicación con el número \*\*\*\*\* , este número telefónico es un contacto en común con otra línea telefónica también de \*\*\*\*\* , este número telefónico no se establece a quien pertenece, pudiera ser al observar la comunicación entre ellos y también de la señora \*\*\*\*\* y la señora XXXXXXXXXXXX, pudiera ser que es un contacto que conocen y conocen este número, el cual no está localizado porque no hay comunicación con este contacto en común; por cuanto a la ubicación del número telefónico de XXXXXXXXXXXX, registró la coordenada ubicada en \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* Mateos que es la antena que se ubicó cerca del primer lugar de pago y la casa de seguridad, la localización del primer pago se ubicó en la casa de seguridad, la casa de cautiverio del \*\*\*\*\* y la antena en \*\*\*\*\* que es la de mayor tráfico y sobre la calle \*\*\*\*\* , la coordenada de mayor tráfico prácticamente queda en medio de la casa de seguridad y la zona del primer pago en Tepalcingo; **la tercera línea fue el \*\*\*\*\*** que es un contacto en común de los secuestradores con la familia, del detalle de llamadas son cuarenta y seis líneas con las que se comunica, puso un cuadro para establecer las llamadas de entrada, registra llamadas principalmente del número \*\*\*\*\* siendo setenta y un llamadas de entrada y doscientas siete llamadas de salida, este número es propiedad de XXXXXXXXXXXX, asimismo, tiene comunicación con el número fijo de la señora XXXXXXXXXXXX, el número fijo \*\*\*\*\* , también recibe llamada de este número y este número telefónico recibe

llamadas del número de origen XXXXXXXXXXXX, tiene contactos con XXXXXXXXXXXX \*\*\*\*\*, tiene llamadas también con XXXXXXXXXXXX, el \*\*\*\*\* y con la señora XXXXXXXXXXXX con la línea fija \*\*\*\*\*, aquí es la red telefónica del tercer número y resaltó las llamadas al número \*\*\*\*\* que es el de la señora XXXXXXXXXXXX que es habitante y dueña del domicilio o de la casa de cautiverio, las coordenadas de este número, del tercer número que menciona se encuentra la antena más cercana al domicilio de la casa de seguridad, el día quince de mayo del dos mil doce, esta línea registra comunicación con el número \*\*\*\*\* de XXXXXXXXXXXX \*\*\*\*\* durante esta temporalidad, comunicación con el número \*\*\*\*\* que es de la señora XXXXXXXXXXXX, posteriormente realiza una red, un cruce telefónico tanto del número de los activos con las diversas líneas así como con XXXXXXXXXXXX, con el de XXXXXXXXXXXX, el número fijo, es una red que también realizó en un formato Excel el cual también entregue a ministerio público, es una imagen para establecer la relación que tienen los imputados con el número de los activos, posteriormente y finalmente realizó una red de vínculos de familiaridad que tienen los detenidos con el número de los secuestradores, aparecen los números telefónicos de la casa de la señora XXXXXXXXXXXX, también las llamadas con el número de XXXXXXXXXXXX \*\*\*\*\* de los activos con la señora XXXXXXXXXXXX, con XXXXXXXXXXXX \*\*\*\*\*, con XXXXXXXXXXXX, y tres líneas telefónicas que son en común que también tienen llamadas con los imputados, todos ellos registran también comunicación con la línea de la casa de la señora XXXXXXXXXXXX, esta es la red telefónica del cruce de información de todas y cada una de las líneas para establecer la relación que existe entre ellos, así es como aparece en la imagen de power point, pero si lo acerca, el número en color rojo o el cuadro en color rojo es el número de los activos \*\*\*\*\*, la comunicación con el número de la familia XXXXXXXXXXXX, está marcado con el número E1 y E2 las llamadas entrantes y salientes con estos números, el activo recibe también llamadas del \*\*\*\*\* de XXXXXXXXXXXX, también tiene comunicación esta línea telefónica con el \*\*\*\*\*, que es de la hermanita del menor, igual aquí está la comunicación que comenzó el día veintinueve de febrero del dos mil doce hasta el trece de mayo del dos mil doce, llamadas de este número con el \*\*\*\*\* que es un contacto en común tanto de los activos como de la señora XXXXXXXXXXXX, este número telefónico el día del pago, del primer pago, se comunica con XXXXXXXXXXXX al \*\*\*\*\*, existe comunicación entre este número \*\*\*\*\* con el de XXXXXXXXXXXX \*\*\*\*\*, de igual manera los números que aparecen aquí \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* son contactos en común de los activos, aquí aparece, los de color azul con contactos en común, de igual manera se ve la comunicación de los activos con la señora



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

XXXXXXXXXXXX a su número telefónico y la comunicación de XXXXXXXXXXXX con el número de la señora XXXXXXXXXXXX al teléfono fijo.

**Al contra interrogatorio formulado por la defensa oficial, respondió que,** el análisis que hizo de datos conservados fue información que ya se contenía previamente en el año dos mil doce, los cuales ya estaban impresos dentro de la carpeta de investigación, los números de teléfono que atribuye a los imputados los obtuvo de las diligencias y las propias declaraciones, como analista tiene la obligación de checar toda la carpeta, no tuvo a la vista ningún teléfono porque no analizó teléfonos, los números de IMEI no lo contenía en ese momento el detalle telefónico, tampoco analizó una factura que dijera que era a nombre de \*\*\*\*\* o de XXXXXXXXXXXX FRANCO, recuerda que de XXXXXXXXXXXX se encontraba, que estaba dentro de una hoja de compraventa de caballos había diversos números telefónicos en la parte posterior de esa hoja y de ahí lo tomó, no puso en su informe los documentos que analizó.

**Al contra interrogatorio formulado por la defensa particular de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX,** respondió que para llegar a sus conclusiones revisó los doce tomos de las evidencias encontradas, principalmente los de telefonía, para realizar una comparación de la línea, dijo que el teléfono fijo de la casa de XXXXXXXXXXXX era el \*\*\*\*\* , que corresponde a Telmex, ese número obra en las diligencias dentro de la carpeta, de las declaraciones, no recuerda si revisó un acta de inventario de una orden de cateo en donde se extrajo un recibo telefónico. **EJERCICIO DE ACLARACIÓN PERTINENTE,** el recibo que tuvo a la vista forma parte de un acta de inventario que forma parte de la carpeta, el número de teléfono que aparece en el recibo telefónico de XXXXXXXXXXXX es diferente al que mencionó, el recibo que se le mostro está a nombre de XXXXXXXXXXXX, es recibo de Telmex, el teléfono que ella señaló de XXXXXXXXXXXX, \*\*\*\*\* , es diferente al que aparece en el recibo telefónico que tuvo a la vista, pudieron haber colocado otro recibo dentro de lo que se le mostro, o pudo haber un error de captura. **EJERCICIO DE EVIDENCIAR CONTRADICCIÓN.** ¿puede leer en voz alta el número? “\*\*\*\*\*”, la forma correcta de poder confirmar que los números telefónicos pertenecen a una persona es a través de un documento oficial de una compañía telefónica, desde su experiencia como investigadora criminal, si se encuentran dentro de la carpeta de investigación la información debe ser real, debe de ser cierto porque ya hubo una investigación previa, hubo compañeros que se abocaron a la búsqueda, a investigar y confirmar información, ella está tomando la investigación o información que ya se encuentra plasmada, no revisó este recibo telefónico porque se enfocó más que nada en los detalles telefónicos de cada uno de los imputados, sólo hizo el análisis de tres líneas telefónicas, no recuerda si

este número telefónico \*\*\*\*\* estaba en el detalle de llamadas, dicho número no aparece en ese detalle de llamadas que forma parte de su dictamen.

**Al contra interrogatorio de la defensa particular de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX**, que de la segunda línea que hizo en análisis existieron dos llamadas telefónicas a una línea que refiere que es de \*\*\*\*\* que es media hermana de XXXXXXXXXXXX \*\*\*\*\*; esto fue el día diez de abril del dos mil doce, dijo que esto le parecía sospechoso que solo fueran dos llamadas, cuando refirió en el análisis del número de los secuestradores cuando realizan llamadas al número que se le atribuye a XXXXXXXXXXXX que existen varias llamada y que también esto le parecía sospechoso.

**Al interrogatorio re directo de la fiscalía**, respondió que no recuerda a que domicilio corresponde el recibo telefónico que le mostró la defensa particular. EJERCICIO DE APOYO DE MEMORIA. “¿a nombre de quien esta ese recibo? De XXXXXXXXXXXX”; no recuerda de qué mes es el recibo. EJERCICIO DE APOYO DE MEMORIA. “por favor lea en voz alta la fecha, el mes, noviembre”; el recibo no refiere el año; iba a explicar la situación respecto de que podría haber dos líneas telefónicas en un domicilio, pudiera ser que se trate de dos recibos telefónicos del mismo domicilio, pero con diferentes nombres.

**Al nuevo contra interrogatorio formulado por la defensa particular de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX**, respondió que el número telefónico que es de XXXXXXXXXXXX, el \*\*\*\*\* lo extrajo de las diligencias, no recuerda de cuáles, de las constancias que obran y declaraciones de todos los participantes, toda esa información que extrajo no fue agregada a su dictamen, el recibo que se le puso a la vista no recuerda el año. EJERCICIO DE APOYO DE MEMORIA, puede leer en voz alta, “noviembre del 2011”, entonces este recibo es el que, si obra en diligencia, el otro recibo no aparece en ningún lado”.

**Testimonio al que acertadamente el Tribunal primario concedió valor probatorio en términos de los artículos 23 y 335 del Código de Procedimientos Penales en vigor, ya que en el mismo se señala en la parte que interesa “una segunda línea telefónica que analizó fue el \*\*\*\*\* que pertenece a la señora XXXXXXXXXXXX, el periodo o temporalidad que**

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

*envía la compañía telefónica en ese entonces Telcel fue a partir del primero de febrero al trece de junio del dos mil doce, esta línea se utilizó en otro equipo telefónico, mantiene comunicación con ochenta y siete números telefónicos en esa temporalidad, en este gráfico o red resaltan los números telefónicos con los que ella se comunica o los números que le llaman a ella, en este caso tiene comunicación con el número \*\*\*\*\* de uno de los activos, también tiene llamadas con el número \*\*\*\*\* que es propiedad de XXXXXXXXXXXX, la señora XXXXXXXXXXXX realiza llamadas a un teléfono fijo con número \*\*\*\*\* que es una línea fija de la localidad d\*\*\*\*\*, esta línea fija tiene un nombre titular que se encuentra a nombre de XXXXXXXXXXXX que es la propietaria del domicilio o de la casa de cautiverio en que estuvo privado de la libertad el menor... **la línea de ella se ubica dentro de los mismos parámetros o antenas que es en Moyotepec y en Iztaccihuatl que es en Cuautla, de igual manera se ve la comunicación, son mensajes y son llamadas que duran hasta un minuto o pasando un minuto, aquí ya hay una conversación entre XXXXXXXXXXXX y los activos, de igual manera una de las antenas a la que se conecta XXXXXXXXXXXX o el teléfono de la señora XXXXXXXXXXXX sobre Moyotepec, San Rafael, que es la antena cercana en ese momento a la casa de cautiverio ubicada sobre la calle \*\*\*\*\* del***

*municipio de \*\*\*\*\* de Ayala, puso la imagen de una casita para resaltar por la zona y ejemplificar la casa que es propiedad de la señora XXXXXXXXXXXX y fue casa de seguridad del menor...”;*

Con lo que es dable establecer, que contrario a lo aducido en el agravio que se analiza, dicho testimonio sirve para acreditar la participación en el hecho que se le atribuye ya que de la red de llamadas analizada por la citada declarante y del mapeo de antenas que ubicaron las llamadas, ubican a está realizando diversas llamadas a los números tanto de XXXXXXXXXXXX \*\*\*\*\* como de XXXXXXXXXXXX y con los diversos acusados y arroja como resultado de las llamadas que varias de las llamadas salientes del número de XXXXXXXXXXXX fueron ubicados precisamente en la antena que recepciona las llamadas del domicilio en el que se tuvo privado de la libertad al menor víctima, de lo que es dable establecer entonces que dicha activo se encontraba en el citado domicilio en la fecha en que estuvo en cautiverio el menor comunicándose ésta a su vez con el resto de los co acusados.

Bajo ese contexto es dable entonces que, concatenado el indicio de la declaración de \*\*\*\*\*, con los medios de prueba antes anotados y valorados, es factible como lo resolvieron los jueces de origen

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

integrar la prueba circunstancial y con ella tener por plenamente acreditada la participación de XXXXXXXXXXXX \*\*\*\*\*Y XXXXXXXXXXXX

Debiendo dejar claro que, al no haberse valorado el testimonio de XXXXXXXXXXXX, sino el diverso de \*\*\*\*\* , no puede esta autoridad considerar nula la declaración del primero de los mencionados como equivocadamente lo aduce el recurrente.

De igual manera los agravios resumidos en los arábigos 3° y 4°, a través de los cuales el inconforme se duele de que los testimonios de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , no abonan nada para acreditar la responsabilidad penal de XXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXX; que es incorrecto que los jueces primarios hayan considerado una guía encontrada por la perito en materia de criminalística en la que aparecía un número telefónico a nombre de CHAPARRA y que hayan establecido que CHAPARRA es XXXXXXXXXXXX; que indebidamente establecieron que XXXXXXXXXXXX \*\*\*\*\* tenía dos líneas ya que no pudieron probar que la línea de origen correspondiera a este; y que tampoco se probó quien era el propietario de la camioneta FORD F150 roja asegurada en uno de los domicilios cateados y que del testimonio de \*\*\*\*\* , no se advierte imputación alguna en contra de XXXXXXXXXXXX y a esta de

ningún modo se le ubica en el lugar donde tuvieron en cautiverio al menor.

*Agravios que devienen infundados,*

primeramente porque como ya se dijo dichas pruebas no fueron valoradas para acreditar de manera directa la responsabilidad de los sentenciados referidos, sino que fueron valorados y concatenados entre sí para arribar a la acreditación de la prueba circunstancial, la cual como ya se indicó con anterioridad se integra a través de indicios y en base a una inferencia lógica, por tanto, contrario a lo aducido por los recurrentes, los testimonios de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*; como ya se dijo en párrafos precedentes son aptos para que al ser concatenados con el indicio del testimonio de \*\*\*\*\*, para con ellos integrar la prueba circunstancial con la que se tuvo por acreditada la responsabilidad penal de los antes mencionados.

Similar situación acontece respecto a la guía encontrada por la perito en materia de criminalística en la que aparecía un número telefónico a nombre de CHAPARRA y que hayan establecido que CHAPARRA es XXXXXXXXXXXX; pues como ya se indicó con anterioridad dicha guía fue concatenada con la manifestación de la ateste \*\*\*\*\*, cuando señaló

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

que XXXXXXXXXXXX, proporciono el mismo número como el de su hermana XXXXXXXXXXXX.

Y por cuanto a que indebidamente los jueces primarios establecieron que XXXXXXXXXXXX \*\*\*\*\* tenía dos líneas ya que no pudieron probar que la línea de origen correspondiera a este; como ya se señaló con anterioridad, la responsabilidad penal de éste se consideró acreditada con el dicho de \*\*\*\*\* , quien refirió que XXXXXXXXXXXX, le imputó a este el haberlo invitado a participar en el secuestro, que éste lo trasladó al domicilio de su padre y madrastra indicándole cuidar a un menor de entre 6 u 8 años, que tenía encerrado en un baño y que en una ocasión en que XXXXXXXXXXXX lo estaba cuidando por la noche llegó \*\*\*\*\* y le paso un teléfono para que se comunicara con su padre; testimonio que además se concateno con el dicho de la víctima indirecta de iniciales XXXXXXXXXXXX, la cual señaló que reconocía la voz de XXXXXXXXXXXX, como el de la persona que realizaba las llamadas de negociación, y adminiculado con el testimonio de \*\*\*\*\* , quien realizo el análisis y relación de llamadas, así como de las antenas que recepcionaban las mismas, las cuales están relacionadas precisamente con el domicilio en el que se tuvo en cautiverio del menor víctima, el cual además correspondía al de los padres de

XXXXXXXXXXXX \*\*\*\*\*; resultando entonces que al relacionar dichos indicios se arriba a la inferencia lógica que dicho número correspondía a XXXXXXXXXXXX.

Y por último, en cuanto a que tampoco se probó quien era el propietario de la camioneta FORD F150 roja asegurada en uno de los domicilios cateados; dicho indicio se concateno también con el testimonio de \*\*\*\*\*, quien refirió que XXXXXXXXXXXX señaló a XXXXXXXXXXXX, como el propietario de ese vehículo en el cual incluso lo traslado al domicilio del cautiverio; Que de las diligencias de cateo en las que participó la perito en criminalística y el perito en materia de fotografía, se desprende que dicho vehículo fue localizado en las afueras del domicilio de XXXXXXXXXXXX, pareja sentimental de XXXXXXXXXXXX.

Indicios con los que es dable inferir que el citado automotor pertenecía a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, y que si bien no resulta apto para establecer la participación de éste en el hecho dXXXXXXXXXXXXctivo de secuestro agravado, el mismo es dable de considerar con valor para que al ser concatenado permita a quienes resuelven considerar cierto el dicho de la ateste \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, los culés fueron valorados en lo individual y en su conjunto y con ellos tuvieron por acreditada la prueba circunstancial con la



*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

que se tuvo por acreditada la responsabilidad penal de los sentenciados multicitados, **resultando entonces infundados los agravios en estudio.**

Por último y por cuanto hace al argumento de que los jueces primarios, no pudieron probar que los ahora sentenciados hayan sido las personas que privaron de la vida al menor víctima, debe decirse que dicha manifestación deviene infundada, pues tal y como lo resolvieron los primarios, ésta se acreditó a través de la integración de la prueba circunstancial; ello tomando en consideración que **la última vez que los padres del menor víctima tuvieron comunicación con los activos fue el día dieciséis de mayo de dos mil doce**, es decir, un día después que los padres del menor pagaron el segundo rescate, **siendo encontrado el cuerpo sin vida el veinticuatro de mayo siguiente, es decir, ocho días después de la última llamada entre los activos y las víctimas indirectas**, sin que regresaran al menor con su familia, por lo que tomando en consideración el cronotanatodiagnóstico elaborado por la médico legista **XXXXXXXXXX**, en el que estableció **como data de la muerte entre veinticuatro y treinta y seis horas** tomando en cuenta la hora en que se realizó la necropsia de ley, que lo fue a las dos horas del día **veinticinco de mayo de dos mil doce**, es dable

establecer que la vida le fue suprimida entre las catorce horas del día veintitrés y las dos de la mañana del día veinticuatro, ambos del mes de mayo de dos mil doce, lapso de tiempo en el que se encontraba privado de su libertad por parte de los activos; máxime si consideramos la causa de la muerte que fue por asfixia por sumersión, lo que conlleva a inferir que la supresión de la vida le fue provocada y al encontrarse privado de su libertad, es dable sostener que fueron sus captores quienes lo privaron de la vida, resultando en consecuencia infundada la parte del agravio que a ello se refiere.

Bajo ese contexto, al haber resultado infundados los agravios de la defensa particular de los sentenciados XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, es dable concluir entonces que las pruebas antes transcritas y valoradas devienen suficientes y bastantes para con ellas poder integrar la prueba circunstancial y con la misma tener por plenamente acreditada la responsabilidad penal de los antes mencionados, tal y como lo resolvieron los jueces integrantes del Tribunal primario; venciéndose así el principio de presunción de inocencia que contempla la ley en favor de los acusados.

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

Orienta en lo conducente los argumentos anteriores, el siguiente criterio:

*Época: Décima Época*

*Registro: 2004757*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2*

*Materia(s): Penal*

*Tesis: 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.)*

*Página: 1058*

### **PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES.**

*A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del dXXXXXXXXXXXXto, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos dXXXXXXXXXXXXtivos y la participación de un acusado. Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que, a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto. Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener. Es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba. Adicionalmente, es necesario subrayar que la prueba circunstancial o indiciaria no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva. Sin embargo, dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales. Así, debe señalarse que la prueba indiciaria o circunstancial es de índole supletoria, pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no es posible probar un elemento fáctico del cual derive la responsabilidad penal del acusado, o cuando la información suministrada por dichas pruebas no sea convincente o no*

*pueda emplearse eficazmente, debido a lo cual, requiere estar sustentada de forma adecuada por el juzgador correspondiente, mediante un proceso racional pormenorizado y cuidadoso, pues sólo de tal manera se estaría ante una prueba con un grado de fiabilidad y certeza suficiente para que a partir de la misma se sustente una condena de índole penal.*

*Amparo directo 78/2012. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: XXXXXXXXXXXX Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

Una vez precisado lo anterior corresponde en este apartado entrar al **estudio de la pena impuesta** a los ahora sentenciados XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, lo cual se hace a la luz de los **agravios resumidos en los arábigos 5° y 6°, de los expuestos por la Defensa Particular de los sentenciados XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX**, a través de los cuales aduce que al no existir pruebas suficientes y bastantes para acreditar la responsabilidad penal plena de sus defensos no podía imponerse pena alguna, además de que la misma resulta violatoria de garantías y derechos fundamentales ya que para arribar a esta no realizaron una valoración objetiva de los requisitos previstos en el artículo 58 del Código Penal aplicable en el Estado de Morelos en la época de comisión del hecho, ya que impusieron la máxima sin fundar ni motivar debidamente la citada determinación.

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

**Agravios que se califican de infundados,** toda vez que contrario a lo aducido por el recurrente, esta Sala estima acertada la determinación del Tribunal de enjuiciamiento al haber considerado a los sentenciados con un grado de culpabilidad máxima y en concordancia con ello imponer la pena máxima que se contempla para el dXXXXXXXXXXto de SECUESTRO AGRAVADO, por las razones que a continuación se citan.

En uso de las atribuciones que otorga el artículo 21 de la Constitución Política Federal y las reglas normativas contenidas en el artículo 10 y 11 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los DXXXXXXXXXXtos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los jueces primarios ponderaron lo establecido en el artículo 52 del Código Penal Federal aplicable y no el diverso artículo 58 del Código Penal del Estado, como equivocadamente lo aduce el inconforme; análisis que esta Sala estima correcto ya que se analizó lo siguiente:

**I.- LA MAGNITUD DEL DAÑO CAUSADO AL BIEN JURÍDICO O DEL PXXXXXXXXXXGRO A QUE HUBIERE SIDO EXPUESTO;** Se lesionó el bien jurídico tutelado por

la norma, al privar de la libertad a la víctima, y pedir rescate por su liberación, ser abusado sexualmente y además privado de la vida.

**II.- LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN Y DE LOS MEDIOS EMPLEADOS PARA EJECUTARLA;** es de mencionarse que el dXXXXXXXXXXto por el que la Representación Social acusó formalmente a los acusados, es considerado de acción, en virtud de que violaron las normas penales prohibitivas, de acuerdo a los actos materiales que ejecutó cada uno de ellos, ya que de manera voluntaria penetraron a la esfera de la ilicitud y como consecuencia de ello, se integró el dXXXXXXXXXXto de **SECUESTRO AGRAVADO.**

**III.- LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR, MODO U OCASIÓN DEL HECHO REALIZADO;** las mismas quedaron debidamente establecidas en los considerandos que obran en la presente sentencia.

**IV.- LA FORMA Y GRADO DE INTERVENCIÓN DEL AGENTE EN LA COMISIÓN DEL DXXXXXXXXXXTO;** al respecto, se tiene que se encontró a los acusados,

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

como coautores materiales, ya que cada uno llevó a cabo la conducta de forma directa, realizado una acción, contribuyendo a la realización del evento dXXXXXXXXXXctivo, lo cual se acreditó de manera circunstancial con la pruebas ofertadas y valoradas.

**V.- LA EDAD, LA EDUCACIÓN, LA ILUSTRACIÓN, LAS COSTUMBRES, LAS CONDICIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS DEL SUJETO, ASÍ COMO LOS MOTIVOS QUE LO IMPULSARON O DETERMINARON A DXXXXXXXXXXNQUIR. CUANDO EL PROCESADO PERTENECIERE A ALGÚN PUEBLO O COMUNIDAD INDÍGENA, SE TOMARÁN EN CUENTA, ADEMÁS, SUS USOS Y COSTUMBRES:**

**XXXXXXXXXXXX**, de cuarenta años de edad, ya que nació el veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y uno, con instrucción de primaria, de ocupación comerciante.

**XXXXXXXXXXXX**, de cuarenta y nueve años de edad, ya que nació el cuatro de abril de mil novecientos setenta y dos, con instrucción de secundaria, de ocupación comerciante.

**XXXXXXXXXXXX**, de treinta y nueve años de

edad, ya que nació el dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y dos, con instrucción de primaria, de ocupación campesino.

En cuanto a los motivos por los que se desplegó la conducta dXXXXXXXXXXXXctiva, de las pruebas que se desahogaron en la presente causa penal, se advierte que el motivo concreto que tuvieron los acusados para cometer el dXXXXXXXXXXXXto que se le imputa, fue obtener un beneficio económico, a costa de la libertad, dignidad y seguridad de la víctima.

**VI.- EL COMPORTAMIENTO POSTERIOR DEL ACUSADO CON RELACIÓN AL DXXXXXXXXXXXXTO COMETIDO;** por cuanto a este aspecto, se desprende de las probanzas desahogadas en juicio, que los coacusados fueron detenidos con motivo de las investigaciones realizadas por la entonces Procuraduría General de la Republica y su legal detención fue confirmada al haberseles negado el amparo promovido ante el Juzgado Segundo de Distrito en Cuernavaca; y hasta el momento no se tienen informes de su comportamiento en prisión.

**VII.- LAS DEMÁS CONDICIONES ESPECIALES Y PERSONALES EN QUE SE**



*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

**ENCONTRABA EL AGENTE EN EL MOMENTO DE LA COMISIÓN DEL DXXXXXXXXXXTO, SIEMPRE Y CUANDO SEAN RELEVANTES PARA DETERMINAR LA POSIBILIDAD DE HABER AJUSTADO SU CONDUCTA A LAS EXIGENCIAS DE LA NORMA,** por lo que a esto se refiere, se ha considerado por el Tribunal, dada la naturaleza del hecho motivo de la acusación, que no existía una relación previa, entre los acusados con la víctima, que esta era un menor de 7 años que venía de la Ciudad de México, que fue abusado sexualmente y privado de la vida.

Por lo que el único dato en su favor es que se trata de dXXXXXXXXXXXXncuentes primerizos, al no haberse probado su participación en otros procesos.

Por tales motivos, se estima acertado al haber ubicado a los acusados, con un grado de culpabilidad **MÁXIMO.**

Lo anterior al ponderar que se trata de una víctima de siete años de edad, que por razón de ello no podía ni comprender ni defenderse de la conducta en su contra; menor al que tuvieron privado

de su libertad por más de dos meses, habiendo cobrado diversas sumas dinero como pago de rescate sin devolver a la víctima, a quien durante su cautiverio se mantuvo sedado con benzodiazepinas; que dicho injusto se calificó de agravado al haberse acreditados *tres agravantes* por haber sido cometido por más de dos sujetos en contra de un menor de 7 años de edad y que además fue violentado sexualmente; agravantes que si bien es cierto como su nombre lo indican agravan la conducta y como consecuencia la pena,

No menos cierto es también que dicha pena se agravaría con la sola acreditación de una de ellas, pero en el caso fueron tres agravantes las actualizadas, sumado a ello la privación de la vida de la víctima; lo cual implica un grado de culpabilidad máximo, pues no se advierte del actuar de los activos alguna consideración o respeto por los bienes jurídicos tutelados por la norma, los cuales violentaron en todo lo que pudieron hasta arribar a la máxima consecuencia que fue privar de la vida al citado menor.

Por lo que en uso de la facultad contenida en el artículo 21 Constitucional que es imperativo en cuanto a que la imposición de las penas es exclusiva de la autoridad judicial y tomando en consideración lo solicitado por el Agente del Ministerio

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

Público, quien pidió que a los acusados se le impusiera la pena máxima prevista para el dXXXXXXXXXXXXto de **SECUESTRO AGRAVADO**; y al haberse establecido que los enjuiciados deben responder en la medida de su aportación al evento dXXXXXXXXXXXXctivo, **corresponderá aplicar la sanción prevista en el artículo 11** de la Ley General para Prevenir y Sancionar los DXXXXXXXXXXXXtos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que al haber ubicado a los enjuiciados **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, en un grado de culpabilidad **MÁXIMA**, se considera acertada la determinación del Tribunal primario al considerar justo y equitativo, imponerles por la comisión del referido dXXXXXXXXXXXXto, cometido en agravio de la víctima de iniciales **XXXXXXXXXXXX**., cuya identidad se ordenó mantener en reserva, **a cada uno de los acusados**, una pena privativa de la libertad de **SETENTA AÑOS DE PRISIÓN**.

Sin que en el caso haya lugar a sustituir la pena, por no ser procedente en términos del artículo 55 del Código Penal Federal.

En el entendido, que por cuanto a la sanción privativa de libertad, deberá abonarse a favor de los sentenciados, el tiempo que han estado privados de su libertad personal, desde el momento de su detención, que por cuanto hace a **XXXXXXXXXXXX**, se encuentra detenido materialmente desde el día **doce de julio de dos mil doce**, por lo que a la fecha de la presente resolución tres de mayo de dos mil veintidós han transcurrido, salvo error aritmético, **NUEVE AÑOS, NUEVE MESES Y VEINTITRES DÍAS**, y por cuanto hace a **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, fueron detenidos materialmente el **veintiocho de junio de dos mil trece**, a la presente fecha en que se ha explicado la sentencia han transcurrido, salvo error aritmético, **OCHO AÑOS, DIEZ MESES Y SEIS DIAS**.

Asimismo, por el referido **XXXXXXXXXXXX**to, se impone a cada uno de los acusados, el pago de **UNA MULTA**, equivalente a **DOCE MIL DÍAS MULTA** que multiplicado por el salario mínimo que regía en la época de comisión del hecho que era de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.) de lo que resulta la cantidad de \$708,960.00 (**SETECIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M. N.**); mismo que deberán depositar al Fondo

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial, una vez que ésta determinación cause estado.

Penas que tal y como lo señaló el Tribunal de origen deberán compurgar en el lugar que para tal efecto designe el Juez de ejecución que por turno le corresponda conocer de la presente causa.

En términos del artículo 38 fracción III de la Constitución Federal se suspenden los derechos político electorales de los sentenciados, el tiempo que dure la pena de prisión.

Sin que sea procedente imponer la sanción de amonestación y apercibimiento, ya que no se contempla en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delictos en Materia de Secuestro, aplicable.

### **XIII.- REPARACIÓN DEL DAÑO.**

Por último y aun cuando no existe inconformidad alguna en contra de la condena realizada por reparación del daño moral y material, esta Sala advierte correcta la determinación del Tribunal de origen por lo siguiente:

Tomando en consideración lo señalado en el artículo 20 apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, advirtiéndose que cuando se dicte una sentencia condenatoria, no se podrá absolver al sentenciado del pago de la reparación del daño; por lo tanto, **HA LUGAR A CONDENAR A LOS SENTENCIADOS, AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL**, que consistirá en una compensación a fin de cubrir las terapias psicológicas necesarias para enfrentar el trauma causado a la víctima indirecta de iniciales XXXXXXXXXXXX, por el evento dXXXXXXXXXXXXctivo, ya que el testimonio de la psicóloga \*\*\*\*\*, puso de manifiesto la afectación sufrida por ésta; atendiendo además a los hechos motivo de juzgamiento, en virtud de que la conducta desplegada y con motivo del resultado dañoso, se privó de la vida de la víctima, lo que le ocasionó una afectación psicológica a sus familiares, pues con la conducta realizada en su contra, se trastocó su dignidad, estima y seguridad, al haberse vejado, privándola de la libertad y vida, causándoles temor a los familiares al someterlos a amenazas constantes.

Por tanto, con fundamento en los artículos 30, 30 bis y 31 del Código Penal Federal

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

aplicable, se estima justo y equitativo condenar a los sentenciados de manera solidaria, a pagar a favor de la víctima indirecta de iniciales XXXXXXXXXXXX, madre del menor víctima directa, la cantidad de **\$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**; tomando en consideración la naturaleza de dXXXXXXXXXXto cometido y la afectación sufrida por las víctimas indirectas, y que no es posible restituir la vida de XXXXXXXXXXXX.

Y por cuanto hace al daño material, al advertir que el Tribunal primario considero para ello lo que dispone el artículo 20 apartado C fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **34** y **37** del Código Penal Federal aplicable y los artículos 1347, 1348 y 1349 del Código Civil vigente del Estado de Morelos; los cuales son imperativos en cuanto a que la condena por daño material debe calcularse atendiendo al promedio de vida de la víctima, debiendo multiplicar los años que le quedaban por vivir por el salario mínimo vigente en la época del hecho; a lo que además deberá sumarse las dos cantidades pagadas con motivo del rescate del menor víctima; lo cual realizaron los jueces primigenios a cabalidad, sin que se advierta por esta alzada deficiencia alguna que suplir en cuanto a dicho tópico, por lo que la misma deberá confirmarse.

Ahora bien, una vez analizados los agravios expuestos por las defensas Pública y privada de los sentenciados; **corresponde ahora en este apartado analizar los agravios expuestos por la víctima indirecta de iniciales \*\*\*\*\***; los cuales se enderezan únicamente en **contra de la sentencia absolutoria** dictada a favor de **XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX**, estudio que se hace **a la luz de los agravios resumidos en los arábigos 1º, 2º y 3º**, a través de los cuales se duele de que fue incorrecta la determinación del Tribunal de origen al emitir una sentencia absolutoria a favor de las antes mencionadas sin valorar debidamente el caudal probatorio que desfiló en juicio oral de acuerdo a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia, y aplicando la sana crítica así como el principio de interés superior de los menores.

Agravios que se analizarán de manera individual por cuanto hace a cada una de las acusadas ahora absueltas, lo cual se hace de la siguiente manera:

Primeramente y por cuanto hace a las acusadas **XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX**, debe decirse que contrario a lo que aduce la recurrente,



*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

tenemos que en el caso a estudio, de los medios de prueba que desfilaron en juicio oral, se tomó en cuenta primeramente el testimonio de \*\*\*\*\*, la cual ya fue transcrita y valorada en párrafos precedentes y teniéndola en este apartado por íntegramente reproducida en obvio de innecesarias repeticiones; y del cual si bien es cierto se obtuvo que dicha ateste en funciones de Agente del Ministerio Público Federal, dio inicio a la integración de una averiguación previa que a la postre fue declinada competencia y homologado el auto de formal prisión por éste Tribunal Superior de Justicia del Estado al auto de vinculación a proceso y que al momento de comparecer a juicio oral, dicha ateste hizo saber que la citada investigación se inició con motivo de una llamada anónima en la que indicaban *“...que una persona del sexo femenino de apodo “XXXXXXXXXXXX”, que trabaja en una taquería de Cuautla que se llama “XXXXXXXXXXXX” y que está por Insurgentes en la esquina de una paletería denominada “Michoacana”, que ahí trabajaba esta persona de nombre “XXXXXXXXXXXX” y que ella en compañía de su hermano se dedicaban a buscar personas para secuestrar y que incluso ellos estaban relacionados en el secuestro del niño “XXXXXXXXXXXX”...”*; lo que motivo la expedición de una orden de localización y comparecencia de XXXXXXXXXXXX, la cual al momento de comparecer de manera voluntaria ante

dicha funcionaria, señaló en la parte que interesa “...que ella tiene un hermano que se llama **XXXXXXXXXXXX**, sabe que está relacionado con un secuestro... ella escuchó a su hermano **XXXXXXXXXXXX** que hablaba por teléfono con una persona de nombre **XXXXXXXXXXXX** y que hablaban respecto de un secuestro y él le decía a esa persona **XXXXXXXXXXXX** que le pagara el dinero que le debía... después lo volvió a escuchar que hablaba con esa persona de nombre **XXXXXXXXXXXX** y cuando se referían a la persona secuestrada **XXXXXXXXXXXX** se refería como “el paquete”, que le pagara el dinero por “el paquete” que le debía...en una ocasión, ella se dio cuenta que **XXXXXXXXXXXX** se fue a trabajar y le preguntó donde trabajaba y le dijo que trabajaba en una granja cuidando marranos...después se iba por días y regresaba a veces por un día a bañarse y cambiarse y se volvía a ir, así estuvo por varios días, en una ocasión ella se dio cuenta que cuando regresó de trabajar, ya era de noche... a raíz de ese día **XXXXXXXXXXXX** ya no se fue de la casa, pero \*\*\*\*\* si lo escuchaba que en ocasiones hablaba con esta misma persona de nombre **XXXXXXXXXXXX** y le pedía que le pagara el dinero que le debía, en una ocasión ella le preguntó a su hermano **XXXXXXXXXXXX** si estaba relacionado con un secuestro, porque ella sabía que si estaba relacionado, que eso era **XXXXXXXXXXXX**to, él le decía que ya no se metiera, que

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

*eso era cosa de hombres, que ella no tenía por qué meterse en sus cosas...”, por lo que derivado de esos datos la autoridad investigadora también giro orden de localización y comparecencia de **XXXXXXXXXXXX**, el cual al comparecer ante ésta en la parte que interesa señaló: “...en una ocasión **XXXXXXXXXXXX** le dijo que iba a levantar una persona, que si quería participar, que le iba a pagar diez mil pesos por cuidar a esa persona, por cuidarlo tres días y **XXXXXXXXXXXX** aceptó, al día siguiente se fue **XXXXXXXXXXXX** con **XXXXXXXXXXXX** en la camioneta, **XXXXXXXXXXXX** tenía una camioneta tipo Pick up, Ford F150, de color rojo, con placas del Estado de Morelos, por varios días buscando personas que secuestrar y **XXXXXXXXXXXX** le dijo a **XXXXXXXXXXXX** “vete a tu casa y ya luego te hablo”, como a la semana y media **XXXXXXXXXXXX** recibe una llamada telefónica de **XXXXXXXXXXXX** que le dice “ya tengo un muchacho, ya vente, en tal lugar te voy a ver”... lo recoge y ya en el camino le dice que “al muchacho lo tengo en la casa de mi papá y de mi madrastra”... cuando llegaron a la casa del papá de **XXXXXXXXXXXX**, éste les indica que se vayan hacia el patio de atrás, donde están dos bañitos, **XXXXXXXXXXXX abre uno de los baño y en eso se sorprende XXXXXXXXXXXX porque no es un muchacho, se da cuenta que es un niño de siete, ocho años...** la señora, la mamá de **XXXXXXXXXXXX***

*\*\*\*\*\* es la que les hace la comida, durante el día se la pasa ahí haciendo sus quehaceres en la casa, el papá de XXXXXXXXXXXX, hay como un lote que cuidan unas vacas y ahí se pasan el transcurso de todo el día, cuando estaba la comida la señora XXXXXXXXXXXX, es decir, la madrastra de XXXXXXXXXXXX, le hablaba a XXXXXXXXXXXX y le daba un plato y le decía “llévaselo al niño”, entonces XXXXXXXXXXXX iba y se lo llevaba al niño...”, sin embargo no obstante que admitió haber participado en un secuestro y señaló como y con quienes participó en dicha conducta, pero de modo alguno señaló alguna participación de XXXXXXXXXXXX, ni de XXXXXXXXXXXX.*

Bajo ese contexto, es evidente que el único medio de prueba que se tiene para poder integrar la responsabilidad penal de las antes mencionadas, es precisamente el testimonio de *\*\*\*\*\**, a la cual como se ha mencionado a lo largo de esta resolución únicamente se le concedió valor de indicio, el cual por sí solo es insuficiente para con este poder acreditar de manera plena la responsabilidad penal de las acusadas referidas, pues como se advierte del testimonio de XXXXXXXXXXXX, al comparecer ésta y rendir declaración, no obstante que se le hizo saber el derecho que tenía de no declarar en contra de personas

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

con las que tenga un estrecho lazo de amistad o parentesco, ella decide declarar para cooperar con la investigación; proporcionado los datos de su hermano XXXXXXXXXXXX y la conducta que había advertido de éste; razón por la cual no puede considerarse su actuar omisivo, como equivocadamente lo aduce la recurrente.

Y por cuanto hace a XXXXXXXXXXXX, al comparecer solo adujo que ella estudiaba y hacia sus prácticas en la Ciudad de Cuautla, por lo que todo el día permanecía fuera de su domicilio y lo único que pudo advertir es que varios días estuvo viviendo ahí XXXXXXXXXXXX, a quien su madre le dijo que había llevado XXXXXXXXXXXX \*\*\*\*\* y que XXXXXXXXXXXX solo se pasaba ahí en la tranca parado.

Se suma a lo anterior que de las probanzas que desfilaron en juicio oral, no se desprende dato alguno que permita a quienes resuelven concatenar con el testimonio ya citado para con ello poder integrar o acreditar la responsabilidad penal de las acusadas XXXXXXXXXXXX y \*\*\*\*\* , pues si bien es cierto obran los testimonios de las víctimas indirectas XXXXXXXXXXXX (madre del menor víctima), XXXXXXXXXXXX. (hermana del menor víctima) y

XXXXXXXXXXXX. (medio hermano del menor víctima), los cuales señalaron lo siguiente:

*Testimonio a cargo de \*\*\*\*\*; (madre del menor víctima).*-“...que el veintinueve de febrero, XXXXXXXXXXXX \*\*\*\*\* le hace una llamada diciéndole que tenía secuestrado a su hijo y le dice que le dijera al padre de sus hijos que se comunicara con él, como pudo le marcó al padre de sus hijos, le contesta y no lo podía creer, no podría creer que esta persona le dijera que tenía secuestrado a su hijo el veintinueve de febrero, él le hace una llamada aproximadamente como a las ocho de la noche y ella trató de comunicarse con el padre de sus hijos y a la hora que él contesta le dice ¿mi hijo dónde está?, él le dice, “\*\*\*\*\* no encontramos a mi hijo”, y es como ella le dice, que le marcaron y le dijeron que tenían secuestrado a su hijo y se comunicara a ese número, él se comunicó con esta persona, con XXXXXXXXXXXX \*\*\*\*\* y le pide la cantidad de tres millones de pesos en tres días, sino les iban a mandar a su hijo en pedacitos, a lo que respondieron que no tenían dinero, que dejaran libre a su hijo, tuvieron a su hijo secuestrado aproximadamente tres meses, estuvieron negociando con XXXXXXXXXXXX \*\*\*\*\* , él era el que les marcaba y les colgaba para que le regresaran la llamada para exigirles, él lo que quería era dinero, dinero, dinero, y los amenazaba con matar a su hijo, mandarlo en pedacitos, quitarle un dedo, a lo cual le rogaban y le decían que no tenían el dinero pero él no hacía caso, el secuestrador los amenazaba con quitarle la vida a su hijo, en dos ocasiones pagaron rescate, el **veintisiete de marzo** le entregaron la cantidad de **ochenta y cuatro mil pesos** y el **quince de mayo** le dieron **noventa y siete mil pesos** porque les decía que quería dinero, porque el chamaco ya estaba loco, el chamaco ya se ponía muy mal, se refería a su hijito, siendo que el primer rescate que pagaron les dijo que si iba a ser ese día, que le llevaran el dinero, salieron en la noche a dejarle el dinero como él les iba indicando por teléfono, entregaron el dinero como él les dijo, ya que obtuvo el dinero y lo tuvo en sus manos le dijo que le hiciera la llamada en quince minutos para decirles en donde les iba a entregar a su hijo, por lo que le marcó a los quince minutos y nunca le entregó a su hijo, apagó el teléfono, así lo tuvo varios días apagado hasta que se comunicó con ellos de nuevo y les dijo que ese dinero era nada más por los gastos del chamaco, que juntaran más dinero, le dijeron que no tenían dinero que se había equivocado, que no tenían más dinero para darle y les exigía dinero, les decía que sacaran préstamos, que vendieran tal casa porque él estaba bien informado por la hija de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, estaba bien informado de sus vidas, de sus movimientos, les decía que vendieran carros, les decía cuáles eran los carros, las casas, siendo que ellos no tenían nada; **la**

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

**segunda ocasión** le dan otra cantidad, igual mencionó que le marcara en quince minutos, le marcó en quince minutos, si le respondió en esa ocasión y les mandó a donde les iba a entregar a su hijo, pero nunca les dejó a su hijito ahí, ellos se amanecieron toda la noche esperando a su hijo, pero no lo regresó, les marcó al otro día y les dijo que no les iba a entregar a su hijo que por la policía, fue lo que dijo el señor, y no, efectivamente no lo entregó, el **día veinticuatro de mayo les dan la mala noticia de que a su hijo ya lo habían encontrado sin vida**, su hijo fue a festejar su cumpleaños con su papá el veinticuatro de febrero, por ese motivo es que se encontraba al lado de su padre, aquí a Cuautla, Morelos, ella vivía en la Ciudad de México, la llamada que recibió de esta persona fue en la Ciudad de México, recibió esa llamada al número de su hija ya que en ese entonces su teléfono se descompuso, ella estaba en contacto con sus hijos, en todo momento les marcaba, su teléfono se descompuso y su hija le dejó su teléfono para que pudiera comunicarse con ella, el número de su hija era \*\*\*\*\*, el papá de sus hijos se llamaba \*\*\*\*\*, el nombre de su hija \*\*\*\*\*, no recuerda donde se entregaron los pagos del rescate, pero si la llevan si se acuerda, fueron unos lugares muy feos, salió a dejar el dinero con el padre de sus hijos, \*\*\*\*\* se quedó en la casa con el agente \*\*\*\*\* que fue el negociador que los estuvo asesorando porque no tenían dinero y él los asesoró mucho, \*\*\*\*\* fue el agente que se quedó con ellos, con su hija y la familia esperaban a su hijo de regreso, \*\*\*\*\* lo esperaba con una lechita, con una chamarra, y toda la familia igual que ellos, esperaban a \*\*\*\*\* de regreso, ella estuvo presente en las negociaciones, el padre de sus hijos fue el que negoció con XXXXXXXXXXXX \*\*\*\*\* y el agente \*\*\*\*\* a su hijo se lo pasaron en dos ocasiones porque cuando dieron el dinero le pidieron a los secuestradores de su hijo, a XXXXXXXXXXXX \*\*\*\*\* que les diera pruebas de vida, que su hijo estaba con vida porque él les decía que su hijo ya estaba muy loco, ya se ponía muy mal, que su hijo ya no quería estar, ella sabía que su hijo sufría mucho porque estaba muy allegado a su familia, sabe la causa de muerte de su hijo porque ella presentó el acta de defunción de su hijo. SE INTRODUCE DOCUMENTAL, tiene a la vista el acta de defunción de su hijo \*\*\*\*\* , es de fecha veinticinco de mayo, cuando les dan a ellos la noticia es el veinticuatro de mayo, su hijo tenía siete años, la causa de la muerte es asfixia por sumersión, el acta fue expedida en Cuautla, Morelos”.

**Testimonio a cargo de N. A. M. S; (hermana del menor víctima).**- “...que el motivo de su comparecencia es por el secuestro y homicidio de su hermanito XXXXXXXXXXXX, su nombre era \*\*\*\*\* , actualmente la testigo tiene veintiún años pero cuando sucedió el secuestro de su hermano tenía doce años, su hermanito acababa de cumplir siete años, los cumplió el veinticuatro de febrero de dos mil doce, secuestraron a su hermano el **veintinueve de febrero de dos mil doce**, cuando

se lo llevaron ella y su hermano vivían en la ciudad de México con su mamá, secuestraron a su hermano en Cuautla, Morelos, estaban en el negocio de su papá que se encuentra en calle \*\*\*\*\*, cuando se lo llevaron el veintinueve de febrero del dos mil doce estaban en el local de su papá, estaban los tres, su papá, su hermano y ella, su hermanito era un niño muy amigable, tenía muchos amigos, salía a jugar con sus amigos comerciantes, con sus amigos ambulantes, sus hermanos los mayores tenían negocios de ropa al lado del local de su papá, siempre estaba su hermanito con sus sobrinos, lo cual siempre fue algo normal para ellos, a su papá lo conocían como el rebelde y a ellos como los pecosos, su hermano siempre salía a jugar con los niños como cualquier niño de siete años que salía a jugar, y ese día fue cuando les cambió la vida por completo, él salió a jugar y le dijo que ahorita regresaba, que iba con su sobrino, ella le dijo que sí, que estaba bien, regresó como a las siete y media con el señor de las gelatinas y le dice a su papá, “quiero una gelatina papi de chocolate”, su papá le dijo que la pidiera, su papá le pregunto a ella si quería una, ella dijo que no, que se sentía llena, se salió su hermanito con su gelatina y se la iba comiendo, ya como a las ocho veinte, ocho treinta, más o menos, su papá empieza a cerrar el negocio y le pide que vaya a buscar a su hermano, ella lo fue a buscar a los negocios donde frecuentaba estar jugando con los niños y le dicen que no está, entonces lo empezó a buscar en todos lados y se empezó a asustar mucho porque los locales estaban cerrando y él no estaba, regresó con su papá y le dice que no encuentra a bam bam, él le dice, ¿Cómo que no lo encuentras?, cerraron el negocio, lo empezaron a buscar y no lo encontraban, su mamá \*\*\*\*\*, se encontraba en la ciudad de México, ella no tenía teléfono celular y la testigo le dejó el suyo para poder comunicarse con ella en la noche y poder hablar con ella, su número era \*\*\*\*\*, ese día en la noche su mamá les marca y le pregunta a su papá ¿dónde está mi hijo?, y le dice su papá que no lo encuentra y su mamá le dice que le acababan de marcar diciéndole que tenían a XXXXXXXXXXXX secuestrado, fue algo horrible porque ella tenía doce años y realmente no sabía que era un secuestro, pero sabía que se habían llevado a su hermano y ella sentía algo muy feo, recuerda que su papá estaba llorando, se puso muy mal porque estaba enfermo tenía diabetes, y su mamá estaba muy mal por teléfono, estas personas exigían hablar con su papá y no entendían, su mamá le pasa el número a su papá para que pudiera hablar con el secuestrador de su hermanito, es como logran comunicarse con él, ella iba en el carro cuando fueron a levantar la denuncia, iba al lado de su papá en el carro de su hermano cuando marcan estas personas y contesta su papá y le dicen que tenían a bam bam secuestrado y querían tres millones de pesos en tres días y que si no lo iban a regresar en pedacitos, y realmente no tenían nada, vendían calcetas y tenis, y fue algo muy feo porque ella vio mal a su papá y lo tuvieron que internar ese día, después de ahí ellos -los secuestradores- les marcaban pero les colgaban, les marcaban, les colgaban y tenían que regresar la llamada,



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

*ese tiempo estuvieron negociando su papá, su mamá y el agente \*\*\*\*\* siempre estuvo asesorando a su papá en como poder hacerles entender a esas personas, a estos secuestradores que no tenían nada, que solo querían que les regresaran a su hermano que tenía siete años, que era un niño, pero eran unas personas malas, les decían que si no juntaban el dinero le iban cortar un dedo, que se los iban a mandar en pedacitos, era algo muy feo, ella veía como sus papás se desesperaban muy feo, no comían y ella no entendía mucho, pero estaba ahí con ellos, después ellos le fueron explicando las cosas, estuvo viviendo cada una de las llamadas que ellos hacían y no tenían corazón, no se ponían a pensar en sus papás, no se ponían a pensar que estaban tan mal porque no podían traer a su hijo de regreso, era algo muy feo porque su hermano y ella se amaban mucho, eran inseparables, era su único hermano de sangre, siempre jugaban, él le decía que cuando estuviera grande la iba a cuidar mucho y que no iba a dejar que nadie le hiciera daño y ella le prometió lo mismo, se sentía muy mal porque no podía hacer nada, porque ella le había prometido que nadie le iba hacer daño y no estaba ahí para defenderlo, no podía hacer nada, solamente esperar esas llamadas para podérselas devolver y que les pidieran más dinero y más dinero, el número del que les marcaban a sus papás es el \*\*\*\*\* , sabe el número porque ella vivió con su papá aproximadamente tres meses el secuestro de su hermanito, ella estaba al lado de su papá cuando le marcaban, porque su papá en su desesperación de que ellos no marcaban la mandaba a hacer recargas pensando que a lo mejor ellos no tenían saldo y por eso no les marcaban, y ella escribía el número, se lo aprendió, es algo que jamás en su vida va a poder olvidar, el primer pago fueron ochenta y cuatro mil pesos, ella vivió con sus papás este proceso duro, estas personas los dañaron, vivió todo en carne propia, sus papás hicieron el pago del rescate, fueron a dejar este primer pago, ese día nunca va a poder olvidar ese día, han pasado nueve años con este dolor y jamás lo ha podido olvidar, recuerda muy bien que no tenían nada, hicieron todo para vender muebles, rifas, tandas, se quedaron en ceros, no sabían que más vender, recuerda cuando ellos marcan y dicen que ya les llevaran el dinero, dice “les lleváramos” porque ella vivió eso, lo vivió con sus papás, recuerda que esa vez el secuestrador les dijo que pusieran el dinero en una bolsa negra, fueron a la tienda su mamá y ella, compraron la bolsa negra, recuerdo que ella tenía veinte pesos y le compró a su hermano una leche de chocolate por si tenía hambre, le dio a su mamá su sudadera favorita por si tenía frío y tenía mucho miedo, pero estaba muy fXXXXXXXXXXXXz de que ya se los iban a regresar, de que iban a volver a estar juntos, recuerda que ese día los gentes que se encontraban en la casa le pusieron al carro de su papá un aparato en donde iban viendo como ellos iban avanzando, un puntito rojo donde ellos iban avanzando, ella tenía mucho miedo de que no regresaran y tampoco regresara su hermano, de quedarse sola, tenía mucho miedo y estaba fXXXXXXXXXXXXz, no durmió ese día, nada más veía la*

*computadora y veía como se paraba de pronto el foco y decía, “\*\*\*\*\* ya se paró, ¿por qué se paró?”, él le decía que se calmara, que a lo mejor no había señal por ahí, “¿pero por qué se paró a lo mejor ya se lo quitaron?”, él le decía, “no cálmate”, al otro día sus papás regresaron, pero regresaron sin su hermano y la cara de sus papás era de tristeza, era algo que nadie va comprender porque nadie lo ha podido pasar; por el rescate de su hermanito hicieron dos pagos, el segundo pago fue de noventa y siete mil pesos, estuvieron esperando, ellos les habían dicho que les iban a llamar en dos días para regresarles a su hermanito lo cual no fue así, pasaron los días y les dan la noticia de que su hermano ya estaba con diosito, de que ya lo habían encontrado pero sin vida, ese día llegaron sus papás muy tristes porque nuevamente no les dieron a su hermano, simplemente dan el pago y les apagan el celular, les marcaban y pues buzón, buzón y buzón y no contestaban ninguna llamada, ellos le dicen a sus papás que le iban a llamar en dos días lo cual no fue así, esperaron, esperaron, estaban ya súper desesperados porque no marcaban, porque el celular sonaba apagado, lo cual días después les dicen que su hermano ya estaba con Diosito, que ya lo habían encontrado pero sin vida, posteriormente estaban en shock, ella veía como su papá se puso muy mal, aventaba todas las cosas, su mamá por igual, ella estaba totalmente en shock, no sabía qué hacer, no sabía que había pasado o porque habían hecho esto, como poder dañar a un niño de siete años que solo quería jugar, recuerda muy bien que les comunicaron a su hermano dos veces, solamente dos veces se los comunicaron, recuerda su vocecita y la verdad le parte el alma no poder haber hecho nada por él, porque estas personas no tengan sentimientos y no tengan corazón, recuerda que él quería ir a su casita nada más y le decía a su papá que ya pagara lo que pedían, que ya se quería ir a su casita, y no es justo que hayan arrebatado una vida así, después de que realizan el segundo pago y que su hermanito no regresa y les avisan pues que ya estaba con diosito”.*

***Testimonio de la víctima indirecta de iniciales \*\*\*\*\*; (medio hermano del menor víctima).- “...que el motivo de su presencia ante este tribunal era por el homicidio y secuestro de su hermano XXXXXXXXXXXX, de \*\*\*\*\*; sucedió en el dos mil doce, a finales de febrero, el veintinueve de febrero, el último día de febrero, a su papá le hablaron por la tarde que no encontraba al niño, lo fue a ver a una de sus tiendas, le llamó a la tienda 1 y le preguntó su hermana del niño que se llama \*\*\*\*\* que si no lo había visto, le dijo que no, que no lo había visto, posteriormente se fue a la tienda 2, las tiendas están una en \*\*\*\*\* y la otra en \*\*\*\*\*; la que su papá compartía con él en \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; le preguntó si no lo había visto, él hace corte de caja a las seis, seis y media, aproximadamente cuando iba hacia la tienda 2 se topó con XXXXXXXXXXXX \*\*\*\*\*; ella había sido empleada de su papá, ella iba saliendo de su tienda, esto fue el mismo 29, el día que se llevaron al***

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

niño, iba saliendo de la tienda 2, le preguntó a su empleada de nombre \*\*\*\*\* que, que quería, le dijo que andaba buscando a su papá que si solicitaba gente y le había preguntado por XXXXXXXXXXXX, que es \*\*\*\*\* que es su medio hermano al que mataron, al que secuestraron, él le dijo que ella no tenía que dar informes, terminó de hacer sus cortes, regresó a su tienda uno y se topó con XXXXXXXXXXXX y con otra chava que había trabajado con su papá de nombre \*\*\*\*\* no recuerda los apellidos, estaban platicando en la misma calle \*\*\*\*\* y posteriormente como a las siete, siete y cachito fue a comprar una coca light a una vinatería que se llama “Azteca de Oro” le parece, y ahí estaba, XXXXXXXXXXXX iba saliendo, esa tienda está como a doscientos metros aproximadamente de su negocio, ella iba hacia la bodega Aurrera, hacia la tienda de su papá, esa es la tercera ocasión en que la vio, XXXXXXXXXXXX era menor de edad porque así es lo que ella decía, no sabe su edad, parecía mayor de edad pero ella decía que era menor de edad, después que la ve ella sigue caminando hacia la bodega Aurrera, hacia la tienda de su papá, después de ahí es donde se desencadena lo del niño, su papá cerraba como ocho de la noche, ocho quince, él cerraba ocho y media de la noche, su papá vendía zapatos, chanclas y él vende ropa de mujer, posteriormente su papá le pregunta que si no había visto al niño, le dijo que no, salieron de ahí, pararon una patrulla, la patrulla les dice que denuncien porque sin denuncia no hay dXXXXXXXXXXXXto, eso fue lo que les dijo el policía preventivo, desconoce el número de patrulla porque no tiene cabeza para eso, fueron a declarar al ministerio público, llevaron a su papá, pasó una de sus hermanas y le dijo que si lo acompañaba, le dijo que no, su papá se pone a dar su declaración, se tardaron un rato, llamaron a la mamá de \*\*\*\*\* que lo habían secuestrado, ella le habló a su papá, se hizo un relajo en el transcurso, destinaron a un comandante de apellido \*\*\*\*\* su papá se pone mal y lo llevaron a Constituyentes, lo internaron, no salió hasta el otro día, el testigo tenía su teléfono y habló con el tipo, le dijo que si ya tenían el dinero, él le respondió “mira sabes que compa yo no tengo lana, te engañaron, diciendo que éramos los dueños de los locales”, porque así fue, todo esto lo orquestaron porque querían hacerle los quince años a la hija de la señora XXXXXXXXXXXX, es la mamá de XXXXXXXXXXXX, la reconoce porque ella iba mucho al negocio, se paraba en frente de su papá con el señor que está ahí al lado y le llevaban comida supuestamente a XXXXXXXXXXXX cuando trabajaba con su papá, ahora cae que nunca llevaron comida, iban a ver, ella vendía Avon y le preguntaba a la muchacha que si eran buenos patronos, que si tenían dinero y todo este rollo, **se trasladaban en una camioneta roja, una Ford, le parece que era una 150,** que las autoridades federales la decomisaron, cuando está hablando por teléfono, reconoce que está hablando con \*\*\*\*\* le dice que tenían cincuenta mil pesos, que eso era lo único que tenían, porque ellos pensaban que tenían dinero, no sabe porque lo pensaron, le dijo, “mira compa no

tenemos lana, tengo cincuenta mil pesos”, lo mandó a la fregada y colgó, posteriormente su papá salió y siempre tuvo las negociaciones con su padre, dieron dos pagos, uno fue como al mes que llevaron al niño a finales de marzo más o menos y recuerda que fueron menos de noventa mil pesos, poquito menos de noventa mil, el segundo pago fue a mediados de mayo y fueron dos mil o tres mil pesos menos de cien mil pesos que fue lo que consiguieron prestado, vendieron una camioneta que tenían, vendieron varias cosas que tenían los hermanos, los hijo de su padre, los hermanos de “XXXXXXXXXXXX”, esta negociación tardó como tres meses, varias veces se confronto con su papá, ahí tienen los audios, varias veces se confronto con su papá, él le dijo que lo iba a matar, que le iba a cortar los dedos, que se lo iban a mandar, su papá le decía que sí, que estaba bien pero que ya lo dejara libre, siempre fue amenazante, cumple cuatro años que también lo mataron porque así fue, su padre se llamaba \*\*\*\*\*, después de que realizaron los pagos le hablaron del SEMEFO como dos semanas después del último pago que se hizo que fue como por el quince de mayo o catorce, por ahí, le hablaron del SEMEFO para decirle que tenían un cuerpo similar al de “XXXXXXXXXXXX” y él le dijo a su familia, si es el de “XXXXXXXXXXXX” porque ellos tenían una fotografía del niño y fue a reconocerlo, posteriormente les recomendaron que llevara un médico porque su papá padecía de diabetes y se iba a poner muy mal, se lo dijeron y si se puso muy mal porque el tipo ese le había prometido que si iba a dejar al niño y no lo dejó, la última vez que vio a XXXXXXXXXX fue el día que la sentenciaron, XXXXXXXXXX trabajó unos meses con su papá, pocos meses, tres, cuatro, máximo seis, “XXXXXXXXXXXX” era un excelente niño, él no se iba con nadie, hay una anécdota muy buena, un día no había comido, era muy intXXXXXXXXXXXXgente, no había comido y le dijo ¿quieres una hamburguesa? Porque estaban cerca del “Burger King”, le dijo que sí, ya lo llevaba de la mano y le dijo “no espérate, tengo que avisarle a mi papá”, se regresó y le pidió permiso, solo con alguien extremadamente conocido que él quisiera muchísimo se pudiera haber ido y esos tipos lo saben que así era, así fue, era un niño excelente, él había venido a pasar su cumpleaños, el cumplía años el veinticuatro de febrero y se lo llevaron el veintinueve, al otro día la mamá del niño iba a ir por él y eso fue lo que anduvieron preguntando, la mamá del niño se llama \*\*\*\*\*, en una ocasión también “XXXXXXXXXXXX” estaba preocupado y le dijo, “es que mañana vamos a ir a traer mercancía a México y mi papá no tiene carro”, su papá no tenía dinero, tenía un carrito Chevrolet todo viejito, un Cavalier, él le preguntó ¿y luego?, y le dijo “toma mis llaves”, le dio las llaves de su camioneta y el niño le dijo “ya mi papá no va a cargar”, un niño de siete años, habla de sus sentimientos, llegó con su papá y le dijo, “papá mira \*\*\*\*\*, ya nos prestó su camioneta para que nos vayamos a México”, cuando regresó le dijo, gracias, él le dijo, “te voy a pedir un favor, no me digas \*\*\*\*\*, dime Carnal”, el niño estaba súper fXXXXXXXXXXXX de la vida, no sabe con qué entrañas esos tipos

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

*mataron y violaron”.*

Es evidente que de los mismos solo se desprenden datos de lugar, tiempo y modo de la conducta de SECUESTRO AGRAVADO, así como de la relación que tenía XXXXXXXXXXXX (menor sentenciada por la citada conducta por un Tribunal para menores) con las citadas víctimas, y que dicha menor era hija de XXXXXXXXXXXX e hijastra de XXXXXXXXXXXX, siendo éste último hijastro de XXXXXXXXXXXX y medio hermano de XXXXXXXXXXXX, quienes habitaban en el domicilio donde tuvieron privado de la libertad al menor víctima; pero nada refieren en sus testimonios respecto a alguna conducta llevada a cabo por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Por otro lado, y por cuanto hace al testimonio de XXXXXXXXXXXX, quien en su carácter de policía de tránsito de Tepalcingo, Morelos, y quien conoció respecto del hallazgo del cuerpo del menor víctima, quien resguardo el lugar mientras arribo el departamento de SEMEFO a realizar el levantamiento del cuerpo. Testimonio que como ya se indicó nada abona respecto a la participación de las acusadas referidas.

En lo que respecta al testimonio del médico legista XXXXXXXXXXXX, la misma tampoco abona nada respecto al tópico en estudio, puesto que su testimonio se refirió únicamente a la necropsia realizada al cuerpo del menor víctima, estableciendo el conotanatodiagnostico, causa de muerte, las lesiones advertidas y que dicho cuerpo presentaba huellas de penetración anal; por tanto, tampoco abona nada respecto al punto en estudio.

El diverso perito \*\*\*\*\*, baso su testimonio en el examen toxicológico practicado al menor víctima y el cual dijo resultado positivo a benzodicepinas.

Del testimonio de la perito en criminalística \*\*\*\*\*, se desprende su participación en las diligencias de cateo realizadas en los domicilios **primero** en el domicilio ubicado en carretera Jojutla-\*\*\*\*\*, kilómetro 25 al 365 y 385 de la colonia \*\*\*\*\*, en el Municipio de \*\*\*\*\* de Ayala; **segundo domicilio** ubicado en calle \*\*\*\*\*, Morelos; donde ubican la camioneta color roja tipo F150 con placas del Estado de Morelos \*\*\*\*\*; y **un tercer domicilio** ubicado en \*\*\*\*\*; donde fueron recopilados diversos indicios, de los cuales ninguno se atribuyó pertenecer a XXXXXXXXXXXX, y \*\*\*\*\*.

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

Del diverso testimonio de \*\*\*\*\*, quien en funciones de policía de investigación realizó un análisis de las líneas telefónicas que intervinieron en el hecho de SECUESTRO AGRAVADO, del cual no se advierte línea alguna que correspondiera a las acusadas multicitadas, o algún dato que permita a quienes resuelven considerar su participación., pues aun cuando el número fijo del domicilio que habitaba \*\*\*\*\*, se encuentra relacionado en la red de llamadas telefónicas analizadas, no fue posible establecer que hubieren sido recibidas o realizadas por la antes mencionada, más aun que en dicho domicilio también habitaba el padre de XXXXXXXXXXXX \*\*\*\*\* y estuvo XXXXXXXXXXXX cuidando al menor víctima de ahí que dicho testimonio nada abone en perjuicio de las ya citadas.

Medios de prueba todos los anteriores que han sido transcritos y valorados a lo largo de la presente resolución y que se analizaron en este apartado, devienen como ya se dijo insuficientes para con ellos poder vencer el principio de presunción de inocencia que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a favor de éstas, y en consecuencia insuficientes para poder acreditar con estos su plena Responsabilidad Penal; pues primeramente debemos atender que en el juicio oral no

compareció XXXXXXXXXXXX, por tanto no se pudo valorar su testimonio, sino el diverso de \*\*\*\*\*, quien señaló haber fungido como Agente del Ministerio Público Federal y haber integrado la averiguación previa en la que recibió los testimonios de varios acusados; testimonio al que se otorgó valor indiciario y que al no estar corroborado con el resto del material probatorio que desfiló en juicio oral, como ya se indicó, deviene insuficiente para con este tener por acreditada la responsabilidad penal de XXXXXXXXXXXX, y XXXXXXXXXXXX, resultando entonces infundados los agravios expuestos por la víctima indirecta de iniciales \*\*\*\*\*, (madre del menor víctima), por cuanto hace a las acusadas referidas y por las razones ya anotadas.

Una vez precisado lo anterior, corresponde ahora entrar al estudio de los agravios expuestos por el Agente del Ministerio Público y el Asesor Jurídico oficial, los cuales se analizarán de manera conjunta por ser todos coincidentes en su esencia; ya que a través de los mismos los recurrentes se duelen de que fue incorrecto que los jueces primarios hubieran dictado sentencia absolutoria a favor de las acusadas XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y \*\*\*\*\*, para lo cual dejaron de valorar las pruebas que desfilaron en juicio oral de manera lógica, libre y armónica, tales



*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

como los testimonios de las víctimas indirectas  
XXXXXXXXXXXX (madre del menor víctima),  
XXXXXXXXXXXX. (hermana del menor víctima) y  
XXXXXXXXXXXX. (medio hermano del menor  
víctima); \*\*\*\*\* Salgado (Asesor de negociaciones),  
HXXXXXXXXXXXX (policía municipal y de tránsito de  
Tepalcingo, Morelos), XXXXXXXXXXXX (médico  
legista), \*\*\*\*\* (perito químico), las diligencias de  
cateo y el testimonio de \*\*\*\*\*; pruebas con las que es  
dable acreditar la responsabilidad penal de las acusadas  
que indebidamente fueron absueltas por el Tribunal de  
origen, pues que del testimonio de \*\*\*\*\* se desprende  
que XXXXXXXXXXXX sabía que su hermano  
XXXXXXXXXXXX, se dedicaba al secuestro, por lo que  
al omitir denunciar cometió el dXXXXXXXXXXXXto;  
que XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX habitaban  
en el mismo domicilio donde tenían privado de la  
libertad al menor víctima, por lo que resulta ilógico que  
éstas no supieran eso; que XXXXXXXXXXXX era la  
encargada de darle de comer y \*\*\*\*\* estudiaba  
enfermería y el menor víctima permaneció sedado con  
benzodiazepinas, por lo que dicha acusada debió  
haberlas suministrado; razón por la cual las pruebas no  
fueron debidamente valoradas y no se aplicó el  
principio del interés superior del menor.

Agravios del Ministerio Público y Asesor Jurídico oficial que a juicio de quienes resuelven *devienen en una parte infundados y en otra fundados y suficientes para modificar la resolución recurrida,* por las razones y fundamentos que a continuación se citan.

Primeramente debemos señalar que contrario a lo que aducen los recurrentes, tenemos que en el caso a estudio, de los medios de prueba que desfilaron en juicio oral, se tomó en cuenta primeramente el testimonio de \*\*\*\*\*, la cual ya fue transcrita y valorada en párrafos precedentes y teniéndola en este apartado por íntegramente reproducida en obvio de innecesarias repeticiones; y del cual si bien es cierto se obtuvo que dicha ateste en funciones de Agente del Ministerio Público Federal, dio inicio a la integración de una averiguación previa que a la postre fue declinada competencia y homologado el auto de formal prisión por éste Tribunal Superior de Justicia del Estado al auto de vinculación a proceso y que al momento de comparecer a juicio oral, dicha ateste hizo saber que la citada investigación se inició con motivo de una llamada anónima en la que indicaban “...*que una persona del sexo femenino de apodo “XXXXXXXXXXXX”, que trabaja en una taquería de Cuautla que se llama*

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

*“XXXXXXXXXXXX” y que está por Insurgentes en la esquina de una paletería denominada “Michoacana”, que ahí trabajaba esta persona de nombre “XXXXXXXXXXXX” y que ella en compañía de su hermano se dedicaban a buscar personas para secuestrar y que incluso ellos estaban relacionados en el secuestro del niño “XXXXXXXXXXXX”...”; lo que motivo la expedición de una orden de localización y comparecencia de XXXXXXXXXXXX, la cual al momento de comparecer de manera voluntaria ante dicha funcionaria, señaló en la parte que interesa “...que ella tiene un hermano que se llama XXXXXXXXXXXX, sabe que está relacionado con un secuestro... ella escuchó a su hermano XXXXXXXXXXXX que hablaba por teléfono con una persona de nombre XXXXXXXXXXXX y que hablaban respecto de un secuestro y él le decía a esa persona XXXXXXXXXXXX que le pagara el dinero que le debía... después lo volvió a escuchar que hablaba con esa persona de nombre XXXXXXXXXXXX y cuando se referían a la persona secuestrada XXXXXXXXXXXX se refería como “el paquete”, que le pagara el dinero por “el paquete” que le debía...en una ocasión, ella se dio cuenta que XXXXXXXXXXXX se fue a trabajar y le preguntó donde trabajaba y le dijo que trabajaba en una granja cuidando marranos...después se iba por días y regresaba a veces por un día a bañarse y cambiarse y se volvía a ir, así*

estuvo por varios días, en una ocasión ella se dio cuenta que cuando regresó de trabajar, ya era de noche... a raíz de ese día XXXXXXXXXXXX ya no se fue de la casa, pero \*\*\*\*\* si lo escuchaba que en ocasiones hablaba con esta misma persona de nombre XXXXXXXXXXXX y le pedía que le pagara el dinero que le debía, en una ocasión ella le preguntó a su hermano XXXXXXXXXXXX si estaba relacionado con un secuestro, porque ella sabía que si estaba relacionado, que eso era dXXXXXXXXXXXXto, él le decía que ya no se metiera, que eso era cosa de hombres, que ella no tenía por qué meterse en sus cosas...”, por lo que derivado de esos datos la autoridad investigadora también giro orden de localización y comparecencia de **XXXXXXXXXXXX**, el cual al comparecer ante ésta en la parte que interesa señaló: “...en una ocasión XXXXXXXXXXXX le dijo que iba a levantar una persona, que si quería participar, que le iba a pagar diez mil pesos por cuidar a esa persona, por cuidarlo tres días y XXXXXXXXXXXX aceptó, al día siguiente se fue XXXXXXXXXXXX con XXXXXXXXXXXX en la camioneta, **XXXXXXXXXXXX tenía una camioneta tipo Pick up, Ford F150, de color rojo, con placas del Estado de Morelos**, por varios días buscando personas que secuestrar y XXXXXXXXXXXX le dijo a XXXXXXXXXXXX “vete a tu casa y ya luego te hablo”, como a la semana y media XXXXXXXXXXXX recibe una llamada telefónica de XXXXXXXXXXXX que le dice “ya tengo

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

*un muchacho, ya vente, en tal lugar te voy a ver”... lo recoge y ya en el camino le dice que “al muchacho lo tengo en la casa de mi papá y de mi madrastra”... cuando llegaron a la casa del papá de XXXXXXXXXXXX, éste les indica que se vayan hacia el patio de atrás, donde están dos bañitos, XXXXXXXXXXXX abre uno de los baños y en eso se sorprende XXXXXXXXXXXX porque no es un muchacho, se da cuenta que es un niño de siete u ocho años... la señora, la mamá de XXXXXXXXXXXX \*\*\*\*\* es la que les hace la comida, durante el día se la pasa ahí haciendo sus quehaceres en la casa, el papá de XXXXXXXXXXXX, hay como un lote que cuidan unas vacas y ahí se pasan el transcurso de todo el día, cuando estaba la comida la señora XXXXXXXXXXXX, es decir, la madrastra de XXXXXXXXXXXX, le hablaba a XXXXXXXXXXXX y le daba un plato y le decía “llévaselo al niño”, entonces XXXXXXXXXXXX iba y se lo llevaba al niño...”, sin embargo, no obstante que admitió haber participado en un secuestro y señaló como y con quienes participó en dicha conducta, pero de modo alguno señaló alguna participación de XXXXXXXXXXXX, ni de XXXXXXXXXXXX.*

Datos aportados por la ateste que no pueden resultar suficientes para con ellos poder acreditar la responsabilidad penal de las acusadas

XXXXXXXXXX y \*\*\*\*\*; ya que por cuanto hace a la primera de éstas, si bien es cierto manifestó que sospecho que su hermano XXXXXXXXXXXX, estaba involucrado en un secuestro, no menos cierto es que ésta no tenía la certeza de su actuar, ni sabía que se trataba del secuestro del menor víctima relacionado con la presente causa; razón por la cual el hecho de no haber denunciado implique su participación por omisión en el caso concreto, debido a que no tenía certeza del citado actuar y además al tratarse de hechos dXXXXXXXXXXctuosos cometidos por un familiar no estaba obligada a declarar en contra de éste, tal como lo previene el artículo 337 del Código Procesal Penal aplicable al caso concreto; debiendo sumarse a ello el hecho de que dichos datos derivan del testimonio de \*\*\*\*\*, la cual como se ha referido a lo largo de la presente resolución, el mismo tiene solo valor indiciario que por sí solo deviene insuficiente para con ello poder fincar juicio de reproche en contra de la antes mencionada.

Similar situación acontece respecto a la diversa acusada XXXXXXXXXXXX, la cual según se advierte del testimonio antes aludido, lo único que es dable establecer es que la misma habitaba en el mismo domicilio donde tuvieron privado de su libertad al menor víctima, pero no se advierte participación alguna por parte de ésta en los hechos investigados,

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

por tanto, es claro que el Tribunal primario se encontraba impedido para establecer su participación en base a simples inferencias o analogías, tal y como se previene en el artículo 4 del Código Procesal Penal aplicable al presente asunto y que atiende al principio de taxatividad, que impide el dictado de una sentencia en base a analogías o simples inferencias, sumado a que del resto del desfile probatorio no se advierte elemento alguno que pueda considerarse o administrarse al testimonio valorado como indicio, que permita a quienes resuelven tener por acreditada la participación de la antes mencionada.

Manifestaciones las anteriores que tal y como lo resolvieron los jueces primarios debieron analizarse como un indicio que requería ser robustecidas con el resto del material probatorio que desfiló en juicio oral, lo cual no aconteció; criterio que esta Sala comparte, toda vez que como se advierte de las constancias de audio y video correspondientes a las diversas audiencias de juicio oral que se analizan, permiten a quienes resuelven calificar de acertado el criterio del Tribunal primario, al haber resultado absolver a las acusadas ya referidas, pues el resto de las probanzas nada abonan para robustecer el indicio citado, por lo siguiente.

Si bien es cierto obran los testimonios de las víctimas indirectas XXXXXXXXXXXX (madre del menor víctima), XXXXXXXXXXXX. (hermana del menor víctima) y XXXXXXXXXXXX. (medio hermano del menor víctima), de los mismos solo se desprenden datos de lugar, tiempo y modo de la conducta de SECUESTRO AGRAVADO, así como una narrativa respecto de la relación que tenía XXXXXXXXXXXX (menor sentenciada por la citada conducta por un Tribunal para menores) con las citadas víctimas, y que sabían que dicha menor era hija de XXXXXXXXXXXX e hijastra de XXXXXXXXXXXX, quienes han sido sentenciados; de igual manera se desprende que éste último es hijastro de XXXXXXXXXXXX y medio hermano de XXXXXXXXXXXX, quienes habitaban en el domicilio donde tuvieron privado de la libertad al menor víctima; pero nada refieren en sus testimonios respecto a alguna conducta llevada a cabo por \*\*\*\*\*. y \*\*\*\*\*.

Por otro lado, y por cuanto hace al testimonio de XXXXXXXXXXXX, del mismo se obtiene que éste en su carácter de policía de tránsito de Tepalcingo, Morelos; conoció respecto del hallazgo del cuerpo del menor víctima, que resguardo el lugar mientras arribo el departamento de SEMEFO a realizar el levantamiento del cuerpo; pero nada abona respecto a la participación de las acusadas referidas.



*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

En lo que respecta al testimonio del médico legista XXXXXXXXXXXX, la misma tampoco abona nada respecto al tópico en estudio, puesto que esta únicamente aportó elementos respecto a la necropsia realizada al cuerpo del menor víctima, estableciendo el conotanatodiagnostico, causa de muerte, las lesiones advertidas y que dicho cuerpo presentaba huellas de violencia sexual; por tanto, tampoco abona nada respecto al punto en estudio.

El diverso perito \*\*\*\*\*, baso su testimonio en el examen toxicológico practicado al menor víctima y el cual dijo resultado positivo a benzodiazepinas, y tampoco abona dato alguno que permita relacionar la participación de alguna de las acusadas y mucho menos estableció la forma en como le fueron suministrados, o que dicho suministro requiriera de conocimientos específicos para ello, como equivocadamente lo aducen los recurrentes al señalar que una de las acusadas estudia enfermería y ello implicaba que ésta se los había suministrado, lo cual resulta solo una apreciación subjetiva sin sustento legal alguno.

Del testimonio de la perito en criminalística \*\*\*\*\*, se desprende su participación en las diligencias de cateo realizadas en los domicilios **primero** en el

domicilio ubicado en carretera Jojutla-\*\*\*\*\*, kilómetro 25 al 365 y 385 de la colonia \*\*\*\*\*, en el Municipio de \*\*\*\*\* de Ayala; **segundo domicilio** ubicado en calle \*\*\*\*\*, Morelos; donde ubican la camioneta color roja tipo F150 con placas del Estado de Morelos \*\*\*\*\*; y **un tercer domicilio** ubicado en \*\*\*\*\*; donde fueron recopilados diversos indicios, de los cuales ninguno se atribuyó pertenecer a XXXXXXXXXXXX, y \*\*\*\*\*.

Del diverso testimonio de \*\*\*\*\*, quien en funciones de policía de investigación realizó un análisis de las líneas telefónicas que intervinieron en el hecho de SECUESTRO AGRAVADO, del cual no se advierte línea alguna que correspondiera a las acusadas multicitadas, o algún dato que permita a quienes resuelven considerar su participación, pues aun cuando el número fijo del domicilio que habita \*\*\*\*\*, se encuentra relacionado en la red de llamadas telefónicas analizadas, no fue posible establecer que hubieran sido recibidas o realizadas por la antes mencionada, más aun que en dicho domicilio también habitaba el padre de XXXXXXXXXXXX \*\*\*\*\* y estuvo XXXXXXXXXXXX cuidando al menor víctima de ahí que dicho testimonio nada abone en perjuicio de las ya citadas.

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

Medios de prueba todos los anteriores que han sido transcritos y valorados a lo largo de la presente resolución y que se analizaron en este apartado, devienen como ya se dijo insuficientes para con ellos poder vencer el principio de presunción de inocencia que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a favor de éstas, y en consecuencia insuficientes para poder acreditar con estos la plena Responsabilidad Penal de las acusadas XXXXXXXXXXXX y \*\*\*\*\*; pues primeramente debemos atender que en el juicio oral no rindió testimonio directo ninguno de los acusados, por tanto no se pudo valorar su testimonio, sino el diverso de \*\*\*\*\* , quien señaló haber fungido como Agente del Ministerio Público Federal y haber integrado la averiguación previa en la que recibió los testimonios de varios acusados; testimonio al que se otorgó valor indiciario y que al no estar corroborado con el resto del material probatorio que desfiló en juicio oral, como ya se indicó, deviene insuficiente para con este tener por acreditada la responsabilidad penal de XXXXXXXXXXXX, y \*\*\*\*\* , resultando entonces infundados los agravios expuestos por los recurrente pues los medios de prueba antes anotados si fueron debidamente valorados por el Tribunal de origen y a los mismos otorgó valor probatorio, empero éstos devienen ineficaces para que al ser concatenados con el

testimonio de \*\*\*\*\*, pueda arribarse a la determinación de acreditar de manera directa o a través de la prueba circunstancial la responsabilidad penal de la multireferidas acusadas ahora absueltas, por las razones ya anotadas.

Ahora bien, por cuanto hace a la participación de la diversa acusada XXXXXXXXXXXX, la cual se analiza a la luz de los agravios expuestos por la víctima indirecta de iniciales \*\*\*\*\* (madre del menor víctima) y los expuestos por el Agente del Ministerio Público y Asesor Jurídico, los cuales a juicio de quienes resuelven devienen fundados y suficientes para modificar la resolución recurrida por lo siguiente:

Contrario a lo resuelto por los Jueces del Tribunal Primario, esta Sala considera plenamente acreditada la Responsabilidad Penal de XXXXXXXXXXXX, ello a través de prueba circunstancial la cual es dable tenerla por integrada primeramente con los testimonios de XXXXXXXXXXXX Agente del Ministerio Público Federal y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en su carácter de testigos de asistencia, quienes comparecieron ante el Tribunal primario y señalaron en la parte que interesa y de manera coincidente lo siguiente:

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

**XXXXXXXXXXXXX**.-refirió que se desempeñó como Agente del Ministerio Público de la Federación en el Estado de Morelos, en la Procuraduría General de la República, era titular de la agencia quinta investigadora, **sus testigos de asistencia eran \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, trabajó en la delegación Morelos desde el primero de febrero del dos mil ocho al diecisiete de febrero del dos mil dieciocho, el motivo de su comparecencia es porque le tocó integrar la averiguación previa AP/PGR/MOR/CV/364/2012, esta averiguación previa inició primeramente como un acta circunstanciada, fue iniciada el día **catorce de mayo**, con terminación 169/2012, la cual se inició en virtud de que había dos personas que habían mandado una carta a la Presidencia de la República en virtud de que habían secuestrado a su menor hijo de nombre \*\*\*\*\* de siete años de edad y que incluso habían pagado un rescate por la liberación del niño, los secuestradores pedían tres millones de pesos, que incluso habían pagado un primer rescate pero no les habían regresado a su menor hijo y que también habían dado aviso a las autoridades y les habían asignado un negociador, pero pedían apoyo para que se realizaran las investigaciones y les regresaran a su hijo, en base a eso es que se inicia como acta circunstanciada porque en ese momento no se tienen muchos indicios para darle en rango de averiguación previa, a medida que pasan los días se va conociendo que si hay elementos suficientes para que tenga el rango de averiguación previa, el día **veintinueve de mayo**, se eleva a averiguación previa y continua haciendo diversas diligencias, recaba la comparecencia de los papás del menor, así como diversas diligencias, comparecencias, investigaciones y diversos informes que se solicitan, en una ocasión de las muchas diligencias que se llevaron a cabo recibió por parte de la delgada un oficio en donde le remitía una constancia de una llamada telefónica, en virtud de que ese día habían recibido una llamada en el teléfono oficial de la delegación, la secretaria particular de la delgada, que es la licenciada \*\*\*\*\* , donde manifestaba que una persona del sexo masculino tenía conocimiento que una persona del sexo femenino de apodo “XXXXXXXXXXXXX”, que trabaja en una taquería de Cuantla que se llama “XXXXXXXXXXXXX” y que está por Insurgentes en la esquina de una paletería denominada “Michoacana”, que ahí trabajaba esta persona de nombre “XXXXXXXXXXXXX” y que ella en compañía de su hermano se dedicaban a buscar personas para secuestrar y que incluso ellos estaban relacionados en el secuestro del niño “XXXXXXXXXXXXX”... le toma su comparecencia a la señora que dijo llamarse \*\*\*\*\*... que empieza a narrar que ella tiene un hermano que se llama **XXXXXXXXXXXXX**, sabe que está relacionado con un secuestro... **que gira a la Agencia Federal de Investigaciones, la orden localización y presentación de XXXXXXXXXXXXX**, lo presentan en las oficinas y cuando **XXXXXXXXXXXXX** llegó estaba muy triste, - **XXXXXXXXXXXXX** es la tercer persona que está de aquí para allá,-

*estaba muy triste cuando llego, estaba muy consternado, incluso hasta se le salían las lágrimas porque él decía que no le importaba pasar toda la vida en la cárcel pero que Dios no lo iba a perdonar por lo que había hecho, le tomó su comparecencia y de la misma manera, se le protesta para que conduzca con verdad, se le hacer saber el contenido del artículo 243 del Código Federal de Procedimientos Penales vigente en esa época y está de acuerdo en declarar, empieza a narrar los hechos que él sabe y le constan, dice que hace un tiempo, hace como cuatro meses había conocido a XXXXXXXXXXXX, él lo menciona solo como XXXXXXXXXXXX, que se lo presentó su cuñado XXXXXXXXXXXX, que su cuñado \*\*\*\*\* es el novio de su hermana \*\*\*\*\* , que él se lo había presentado hacia como unos cuatro meses atrás y que por eso conocía a XXXXXXXXXXXX, que en una ocasión XXXXXXXXXXXX le dijo que iba a levantar una persona, que si quería participar, que le iba a pagar diez mil pesos por cuidar a esa persona, por cuidarlo tres días y XXXXXXXXXXXX aceptó, al día siguiente se fue XXXXXXXXXXXX con XXXXXXXXXXXX en la camioneta, XXXXXXXXXXXX tenía una camioneta tipo Pick up, Ford F150, de color rojo, con placas del Estado de Morelos, no recordaba la placas, en esa camioneta anduvieron ahí en Cuautla, por varios días buscando personas que secuestrar y XXXXXXXXXXXX le dijo a XXXXXXXXXXXX “vete a tu casa y ya luego te hablo”, como a la semana y media XXXXXXXXXXXX recibe una llamada telefónica de XXXXXXXXXXXX que le dice “ya tengo un muchacho, ya vente, en tal lugar te voy a ver”, y XXXXXXXXXXXX toma una combi y se va al lugar que le indica XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX lo recoge y ya en el camino le dice que “al muchacho lo tengo en la casa de mi papá y de mi madrastra”, en el camino también le comentó que él ya había participado en otros secuestros y que económicamente le iba muy bien, cuando llegaron a la casa del papá de XXXXXXXXXXXX, éste les indica que se vayan hacia el patio de atrás, donde están dos bañitos, XXXXXXXXXXXX abre uno de los baño y en eso se sorprende XXXXXXXXXXXX porque no es un muchacho, se da cuenta que es un niño de siete, ocho años, XXXXXXXXXXXX se sorprende mucho porque no era un muchacho, era un niño al que iban a secuestrar, pero igual no dice nada y se queda ahí, XXXXXXXXXXXX le dice que su madrastra les va hacer la comida a los dos y que él*

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

***se quede a cuidarlo, ... ahí se pasan el transcurso de todo el día, cuando estaba la comida la señora XXXXXXXXXXXX, es decir, la madrastra de XXXXXXXXXXXX, le hablaba a XXXXXXXXXXXX y le daba un plato y le decía “llévaselo al niño”, entonces XXXXXXXXXXXX iba y se lo llevaba al niño y le decía “voltéate a la pared”, el niño se volteaba a la pared para poder abrir la puerta y le dejaba el plato de comida sobre un banquito, cerraba la puerta y le ponía el candado...una vez que los traen a las instalaciones, primero toma la declaración de la señora XXXXXXXXXXXX -que es la primera que está en la fila con una coletita roja, con una liga roja-, de la misma manera se le hace saber el artículo 243, que no estaba obligada a declarar en contra de personas con quien tenga amistad o parentesco y al momento que dice sus datos generales proporciona como domicilio el mismo domicilio de la colonia \*\*\*\*\*, la carretera \*\*\*\*\* ahí en \*\*\*\*\*, da ese mismo domicilio y da un numero de la casa que ese es muy importante, y dice al momento de rendir su declaración que **efectivamente XXXXXXXXXXXX estuvo en su casa**, que en un ocasión, sin recordar la fecha, llegó una persona y le preguntó por XXXXXXXXXXXX \*\*\*\*\*, refiriéndose a XXXXXXXXXXXX, después esa misma persona preguntaba por XXXXXXXXXXXX \*\*\*\*\* y le decía que no estaba y a la tercera vez que llegó ahí estaba XXXXXXXXXXXX \*\*\*\*\*, ella se dio cuenta que XXXXXXXXXXXX \*\*\*\*\* su hijastro y XXXXXXXXXXXX estaban platicando, que XXXXXXXXXXXX \*\*\*\*\* le dijo que él se iba a quedar a vivir por ocho días en la casa, que ella le dijo que no estaba de acuerdo porque ella tenía una muchacha ahí en su casa, una hija, XXXXXXXXXXXX \*\*\*\*\* no le hizo caso y ahí lo dejó, que se iba quedar una semana y no traía ropa, no le dio confianza porque tenía un aspecto descuidado, dice que andaba como chamagoso y que incluso a ella le daba asco verlo porque andaba muy descuidado, **pero tenía que obedecer, no podía contradecir a XXXXXXXXXXXX \*\*\*\*\*** y ahí se quedó, se quedó en el cuarto que anteriormente era de XXXXXXXXXXXX \*\*\*\*\* y que en el día se la pasaba todo el día parado y que a veces se acercaba con ella y le decía que si le regalaba un taco y ella por ser buena personas le daba de comer, incluso lo invitaba a comer a la mesa de su casa, pero que no se sabe porque estaba XXXXXXXXXXXX ahí, que no supo nunca por qué y que de repente se fue y no le avisó, se fue y no supo ni porqué, cuando se le pregunta quien más vive en esa esa casa, dice que vive ella con su esposo, como ya tiene conocimiento que el niño secuestrado estuvo en el***

baño, que lo tuvieron en cautiverio en uno de los baños, le pregunta que cuántos baños había en la casa, responde que no hay ningún baño, le pregunta que como se bañan, le dice que para bañarse se van cruzando la carretera como a doscientos, trescientos metros, hay una pileta y allá se bañan, le pregunta si no hay ningún baño en su casa y responde que hay uno, pero lo usan para guardar unas sillas de montar, le pregunta que en total cuantos baños hay, y le dice que dos, es decir, primero le dice que no había ninguno, después que había uno y ya después había dos, pero dice que guardan cosas y el otro es el que usan pero los baños no tienen regadera, y primero dice que tenía como veinte años que no tenían baño en esa casa,... cuando se le pregunta respecto al niño dice que ella no sabe nada de eso, contesta con evasivas, que no sabe de ese niño, evade las preguntas, contesta otras cosas y no quiere decir nada al respecto del niño, que no sabía nada de eso, que si sabía porque lo dijeron en televisión, después que no sabía nada, había muchas evasivas... se solicitan el diecinueve, el veinte las conceden y el veintiuno se ejecutan las órdenes de cateo, cuando el ministerio público va a cumplimentar una orden de cateo se hace acompañar de personas que sean necesarias como son peritos, policías, personal administrativo, en este caso ella se hizo acompañar por el perito en fotografía, perito en criminalística, perito en dactiloscopia y perito en ingeniería, de elementos de la agencia federal de investigaciones y personal administrativo de la delegación de PGR en Morelos, **primeramente fueron al domicilio de Cuautla,...** **INCORPORAN OBJETOS.** Tiene a la vista credenciales... una libreta de gastos donde se señala como que es lo que le han pagado a cada persona, porque menciona a XXXXXXXXXXXX tres mil, CONE dos, SACRA refiriéndose a \*\*\*\*\* cinco mil, \*\*\*\*\* tres mil, **\*\*\*\*\* que es la señora XXXXXXXXXXXX** y demás cosas, y acá abajo dice otra vez XXXXXXXXXXXX dos mil, para ella era importante porque son como los gastos que realizaban tal vez el señor \*\*\*\*\* o la señora XXXXXXXXXXXX, **no realizó cadena de custodia de esos objetos porque en esa época, fue hace muchos años, no se estilaba porque son de un cateo y no se lo estaba poniendo a disposición otra autoridad, ella los estaba asegurando de un cateo, los ingresa al expediente...Después se trasladaron al domicilio d\*\*\*\*\***, al momento que ingresa a ese domicilio entra con todo el personal que la acompaña, se tomaron algunas muestras dactiloscópicas, cuando va entrando con los peritos ellos a la vez van fijando con fotografías, tomando huellas, tomando medidas de las



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

*habitaciones y demás, en ese domicilio se aseguró un pasaporte en la habitación, en la primera por donde está la entrada, está la cocina y donde esta una máquina de coser había unos como talones que aseguró porque en ese momento los consideró importantes, eran como unos diez talones de una caja popular todos a nombre de la señora XXXXXXXXXXXX, se tomaron huellas las cuales no prosperaron mucho, también se tomaron unas fotografías, en el cuarto que se menciona que tiene la puerta solamente por fuera se encontró un pasaporte a nombre de XXXXXXXXXXXX \*\*\*\*\*, y aquí adentro de la casa también se encontraron prendas de vestir de niño, que son para un niño chico de siete, ocho años que puede coincidir con la persona que tuvieron en cautiverio, porque como lo dijeron en su declaración tanto el señor \*\*\*\*\* y la señora XXXXXXXXXXXX, nada más vivían ellos, sus hijos que son \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* tenía la edad de catorce años, por lo tanto, esas prendas eran chicas para un niño de siete, ocho años y no era coincidente, por lo tanto, se presume que era ropa que usaba el niño que tenían en cautiverio en esa época porque además no estaban escondidas, estaban a simple vista, no estaban así como que al último rincón, quien asegura las prendas del menor es la perito en crimi, la cocinita no está del todo cerrada, está un pasillo que son las recámaras, por el otro lado, por fuera, está la otra recámara que es la que usaba XXXXXXXXXXXX \*\*\*\*\* que posterior era donde dormía XXXXXXXXXXXX y sobre el patio está una pileta con agua y unos tambos y más atrás están los baños, a simple vista la casa es rústica, los baños se aprecia que uno tiene una cortina, no tiene puertas, el cuarto donde dormía XXXXXXXXXXXX no tiene seguridad, si duerme una persona no tiene seguridad, pero el baño donde refiere XXXXXXXXXXXX que tenían al niño en cautiverio ese si tiene una puerta de metal, hay mucha vegetación ahí, está la puerta de metal y tiene un cerrojo, la puerta es negra, en apariencia recién instalada, no es como la casa que ya está deteriorada, la puerta es reciente, esta como recién instalada y el otro baño no tiene, la cocina misma no está segura, esta como a la intemperie, lo único seguro ahí era ese baño...SE INCORPORA DOCUMENTAL, tiene a la vista una guía de tránsito de ganado, productos y sub productos con folio B25914, lo importante de aquí, si bien es cierto está a nombre de XXXXXXXXXXXX \*\*\*\*\* , lo importante para ella es lo que estaba al reverso, estos datos es lo que a ella le llama la atención porque aquí vienen los datos que dice, Sacra refiriéndose a su papá \*\*\*\*\* , siendo*

*coincidente con el número que dio en sus declaraciones, es el teléfono de la casa, es el mismo que proporciono la señora XXXXXXXXXXXX,...*

Testimonio al que acertadamente el Tribunal de origen otorgó valor de indicio incriminatorio, con eficacia para integrar la **prueba circunstancial** al tratarse de testigo de oídas que conoció de los hechos atento a su deber de persecución y a la legislación penal vigente en la época, que realizó sus actuaciones tendentes a la investigación del dXXXXXXXXXXXXto materia de análisis, esto es, de acuerdo con el sistema de enjuiciamiento mixto y del cual se desprende que dicha ateste con motivo de sus funciones como Agente del Ministerio Público Federal giro orden de investigación y comparecencia en contra de XXXXXXXXXXXX, el cual al comparecer ante esta de manera voluntaria, señaló en la parte que aquí interesa que *“...XXXXXXXXXX lo recoge y ya en el camino le dice que “al muchacho lo tengo en la casa de mi papá y de mi madrastra”, en el camino también le comentó que él ya había participado en otros secuestros y que económicamente le iba muy bien, cuando llegaron a la casa del papá de XXXXXXXXXXXX, éste les indica que se vayan hacia el patio de atrás, donde están dos bañitos, XXXXXXXXXX abre uno de los baño y en eso se*

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

sorprende XXXXXXXXXXXX porque no es un muchacho, se da cuenta que es un niño de siete, ocho años, pero igual no dice nada y se queda ahí, XXXXXXXXXXXX le dice que su madrastra les va hacer la comida a los dos y que él se quede a cuidarlo, XXXXXXXXXXXX se va de la casa y esa noche ya se queda XXXXXXXXXXXX a cuidar al niño pero no habla nada con el niño, ni siquiera habló con XXXXXXXXXXXX del pago que iba a recibir porque ya habían acordado que iban a ser diez mil pesos por tres días, en esa noche XXXXXXXXXXXX ya no habla con el niño, al día siguiente empieza a platicar con el niño, le dice que él va estar ahí afuera, que se va a encargar de cuidarlo, que no esté triste, que no vaya a llorar, que no vaya a gritar, que él lo va a cuidar y es cuando se entera que el niño se llama \*\*\*\*\* y que le dicen “XXXXXXXXXXXX”, la señora, la mamá de XXXXXXXXXXXX \*\*\*\*\* es la que les hace la comida, durante el día se la pasa ahí haciendo sus quehaceres en la casa, el papá de XXXXXXXXXXXX, hay como un lote que cuidan unas vacas y ahí se pasan el transcurso de todo el día, cuando estaba la comida la señora XXXXXXXXXXXX, es decir, la madrastra de XXXXXXXXXXXX, le hablaba a XXXXXXXXXXXX y le daba un plato y le decía “llévaselo al niño”, entonces XXXXXXXXXXXX iba y se lo llevaba al niño y le decía “voltéate a la pared”, el niño se volteaba a la pared para poder abrir la puerta y le

*dejaba el plato de comida sobre un banquito, cerraba la puerta y le ponía el candado, primeramente cuando él llegó no había candado solo estaba el cerrojo, después XXXXXXXXXXXX \*\*\*\*\* le llevó un candado para asegurar bien la puerta, le dejaba la comida y él se iba a comer a la cocina con la señora, XXXXXXXXXXXX...” y el papá de XXXXXXXXXXXX \*\*\*\*\* , así trascurrieron los días y que en un cierto momento XXXXXXXXXXXX se desesperó de estar ahí sin recibir pago de nada y decide irse para su casa y les deja las llaves del candado del baño en el cuarto donde se dormía y se va a su casa.*

Testimonio que ya fue transcrito y valorado en párrafos precedentes y del que se advierte el indicio de que XXXXXXXXXXXX, participó en el secuestro del menor víctima de iniciales XXXXXXXXXXXX, a quien cuidaba en el domicilio en donde estaba en cautiverio, que resulta ser el mismo que habitaba la acusada XXXXXXXXXXXX y que se encuentra ubicado en carretera Jojutla-\*\*\*\*\* , kilometro 25+365 al 385 de la Colonia \*\*\*\*\* del Municipio de \*\*\*\*\*; en el cual la señora XXXXXXXXXXXX era la encargada de darle de comer tanto a XXXXXXXXXXXX como al niño que estaba secuestrado, ya que ésta le daba un plato de

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

comida a éste y le entregaba otro diciéndole “llévaselo al niño”.

Testimonio que además se robustece con los testimonios de **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, quienes fungieron como testigos de asistencia de la Agente del Ministerio Público Federal y que declararon en términos similares a ésta, por lo que deviene innecesario transcribir el contenido de sus testimonios en obvio de innecesarias repeticiones; mismos que de igual manera fueron valorados como un indicio incriminatorio

**Se suma a lo anterior el testimonio de \*\*\*\*\***, perito en materia de criminalística de campo, quien señaló:

*“...que intervino en la carpeta AP/PGRMOR/CV/364/V/2012, derivado de una solicitud de la agente del ministerio público licenciada XXXXXXXXXXXX, el **veintiuno de julio del año dos mil doce**, sus dictámenes son de fecha **veintidós de julio de dos mil doce**, en fecha veintiuno de julio del dos mil doce, se recibe en la coordinación de servicios periciales una solicitud por parte del Ministerio Público de la Federación, en aquel entonces titular de la quinta agencia investigadora **licenciada XXXXXXXXXXXX**, oficio de solicitud para intervenir en una diligencia de carácter ministerial de la cual se realizan tres diligencias en tres domicilios diversos, la estructura de un dictamen se conforma por lo siguiente que es, el rubro, el exordio, los antecedentes, posteriormente el planteamiento del problema, método de estudio, ubicación del lugar que es el estudio de campo, la descripción del lugar, las observaciones, las consideraciones y las conclusiones, el primer lugar se trata de una intervención en el domicilio carretera Jojutla – **\*\*\*\*\***, kilómetro 25, del 365 al 385, en la colonia **\*\*\*\*\***, en el municipio de **\*\*\*\*\***, este dictamen es folio 4063, es un número de folio estatal, en el exordio se establece que la testigo es propuesta para la intervención en la averiguación previa, los antecedentes abarcan la parte en la que de manera textual y la forma en que se le da intervención, que es mediante un oficio*

de solicitud a la coordinación de servicios periciales en la que se solicita se designe perito en criminalística de campo a efecto de que la acompañe a una diligencia de carácter ministerial **en el domicilio ubicado en carretera Jojutla – \*\*\*\*\*, kilómetro 25+365 al 25+385, esto en la colonia \*\*\*\*\*, en el municipio de \*\*\*\*\*,** posterior a ello se pasa al planteamiento del problema, en el planteamiento del problema se estableció como lo establece la metodología en la materia abocándose a la fijación y a la descripción de las características generales que se ocupan en el lugar y de los posibles indicios existentes en el mismo, posteriormente habla de un método de estudio, el método de estudio es atendiendo a todo momento a los objetivos particulares que tiene trazados la criminalística que en este caso son los indicios en sí, la observación y descripción del lugar y de los indicios posibles existentes apoyados con instrumentos de medición y orientación como es el odómetro, la brújula, el distanciómetro, apoyados en el método deductivo que es un razonamiento que va de lo general a lo particular, posteriormente se habla de un estudio de gabinete que también es parte del dictamen, pero en este caso no aplica, después el estudio de campo, **el estudio de campo se divide en la ubicación del lugar y en la descripción del lugar,** la ubicación del lugar es el domicilio ubicado en carretera Jojutla – \*\*\*\*\*, kilómetro 25+ 365 al 385, colonia \*\*\*\*\*, municipio de Ayala, Morelos, en la descripción del lugar se va describiendo como se conforma el lugar de intervención, siendo las quince cuarenta horas, se apoya con un croquis simple que es parte de un anexo del dictamen que está proyectado en la pantallas, así comenzamos constituidos en la carretera Jojutla – \*\*\*\*\*, como se muestra en la pantalla eso es parte del dictamen, es la parte de anexos como se estructura también el dictamen e irse apoyando de forma ilustrativa, ... **“dormitorio 4”**, esta se conforma hacia su muro noreste con un acceso, el cual se conforma por una puerta metálica de una hoja con abatimiento al interior presentando asimismo una cortina de tela en la cual al interior se observa diverso mobiliario con acabados de piso de cemento en color gris, muros de tabique pintados en color azul y color blanco y techo de loza, al interior se observa un aparato de televisión, mobiliario de tipo cama, conformado por dos colchones, diversos artículos de uso personal, prendas de vestir, entre otras cosas, **cabe hacer mención que aquí se le pone a la vista por parte del agente del ministerio público federal actuante la licenciada XXXXXXXXXXXX, tres prendas de vestir, esta prendas de vestir se describen en este apartado en la descripción del lugar de intervención, ahí vienen descritas, la cuales enuncia de la siguiente manera, prenda 1 que es una prenda de vestir tipo camisa a cuadros en color azul marino y color blanco, esta de la marca Flare Glorit Authentic 1972, talla S, 6-7 chica, posteriormente se trata de una prenda de vestir de tipo**

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

*playera de color negro con franjas de color verde y color blanco, sin marca a la vista, con la leyenda al frente Bike Jeans, posteriormente tratamos, se habla de una tercera prenda que es una prenda tipo playera de color azul cielo, con una franja de manera horizontal en tonalidad rojo de la marca High Sierra L7, las cuales se muestra claramente el procesamiento de las prendas en el lugar de intervención, el embalaje, el etiquetado y demás, continuando con la observación... de frente a la construcción tenemos que hacia su lado sureste, es decir, contiguo hacia el lado izquierdo de la construcción antes descrita o de la estancia denominada como estancia 4 se encuentran localizadas dos estancias de manera independientes las cuales fueron denominadas, la primera como WC1 y WC2, ...contiguo hacia el lado sureste de la estancia denominada wc1 tenemos el wc2, esta se conforma por un acceso el cual presenta una puerta metálica de una hoja con abatimiento al exterior, la cual al trasponerla presenta comunicación con la estancia ya mencionada con muros de tabique en color gris, piso en cemento de color gris y techo de loza en color gris, se observa mobiliario de tipo wc en color rojo, así como una cobija y otros objetos visibles en la fotografía, hacia su muro noroeste en la parte superior de la estancia se observa que se encuentra localizada una ventana con \*\*\*\*\* metálico en color negro... en el lugar de intervención tercer domicilio ubicado en \*\*\*\*\*; en el que se localizan una libreta la cual presenta diversas leyendas, la que se tiene a la vista son números y nombres, entre los que se enlistan los siguientes, tres mil XXXXXXXXXXXX, dos mil \*\*\*\*\* , cinco mil Sacra, mil cien \*\*\*\*\* , trescientos \*\*\*\*\*, trescientos gas, doscientos tienda, cien crédito refresco agua, doscientos comida, doscientos lady, cincuenta pasajes...**INTRODUCE EVIDENCIA MATERIAL**, se tiene a la vista tres sobres de bolsa de papel tipo kraft, debidamente selladas, rubricadas, etiquetadas con etiqueta al frente marcadas con el número 1, 2, 3, las reconoce por su firma, ella llenó la etiqueta y es de su puño y letra, ella las recolectó y embolsó en el lugar, se tiene a la vista una prenda de vestir de tipo camisa a cuadros, en color azul marino y blanco, de la marca Flare Glorit Authentic 1972, asimismo presenta una etiqueta con la leyenda S (6-7), una prenda de vestir tipo playera de color negro, franjas en color verde y blanco, sin marca a la vista, con la leyenda al frente Bike Clean Jeans, una playera de*

*color azul cielo con una franja horizontal en su parte superior de color rojo, bueno, vino, de la marca High Sierra L-7... INCORPORACIÓN DE EVIDENCIAS MATERIAL.- se tiene a la vista una libreta la cual presenta diversas leyendas, la que se tiene a la vista son números y nombres, entre los que se enlistan los siguientes, tres mil XXXXXXXXXXXX, dos mil \*\*\*\*\*, cinco mil Sacra, mil cien \*\*\*\*\*, trescientos \*\*\*\*\*, **trescientos** gas, doscientos tienda, cien crédito refresco agua, doscientos comida, doscientos lady, cincuenta pasajes, cien refrescos y gas, trescientos come, cien XXXXXXXXXXXX, doscientos ida a Cuantla, quinientos puerta, total de quince mil seiscientos cincuenta, dos mil XXXXXXXXXXXX, cuatrocientos gas, dos mil novecientos pago de la roja, cien gasolina... **Al contra interrogatorio que le fue formulado por la defensa oficial, respondió que era perito técnico criminalista, que hizo un curso de capacitación y formación inicial en la PGR de seis meses, le dieron certificado, no tiene cédula profesional...**”.*

Testimonio del cual se desprende que está en cumplimiento a un requerimiento que le hizo la Agente del Ministerio Público Federal, acudió a tres domicilios siendo **el primero el ubicado en Jojutla-\*\*\*\*\*, kilómetro 25+365 al 25+385, de la colonia \*\*\*\*\*, del Municipio de \*\*\*\*\*,** domicilio en el que se tuvo privada de su libertad al menor víctima y en el cual fueron encontradas tres prendas de vestir de talla S, 6-7, CH; así mismo se dio cuenta por parte de la citada perito de la existencia de dos W.C, que formaban parte del citado inmueble y que uno de ellos presenta una puerta metálica de una hoja con comunicación al diverso.

En el **tercer domicilio ubicado en \*\*\*\*\*,** en el que se localizan una libreta la cual presenta diversas



*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

leyendas, la que se tiene a la vista son números y nombres, entre los que se enlistan los siguientes, tres mil XXXXXXXXXXXX, dos mil \*\*\*\*\*, cinco mil Sacra, mil cien \*\*\*\*\*, trescientos \*\*\*\*\*, trescientos gas, doscientos tienda, cien crédito refresco agua, doscientos comida, doscientos lady, cincuenta pasajes, cien refrescos y gas, trescientos come, cien XXXXXXXXXXXX, doscientos ida a Cuautla, quinientos puerta, total de quince mil seiscientos cincuenta, dos mil XXXXXXXXXXXX, cuatrocientos gas, dos mil novecientos pago de la roja, cien gasolina, ciento sesenta eléctrico...”.

Lo cual robustece lo señalado por la Agente Ministerial Federal, en cuanto a la existencia de los domicilios y los objetos encontrados en los mismos, por lo que es dable considerar cierto lo manifestado por esta en cuanto a los datos aportados ante ella por XXXXXXXXXXXX, respecto a que la acusada XXXXXXXXXXXX, era una de las personas que habitaba en el domicilio donde se tuvo en cautiverio al menor víctima y que ésta era la encargada de darle de comer a XXXXXXXXXXXX y darle a este un plato más de comida para que se lo diera al citado menor.

De igual manera al concatenar las anteriores declaraciones con el diverso testimonio de \*\*\*\*\*,

perito en materia de fotografía forense adscrito a la Fiscalía General de la República, quien refirió:

*“...que realizó cuatro dictámenes de la averiguación previa AP/PGR/MOR/CV/364/2012-V, solicitado por la licenciada XXXXXXXXXXXX agente del ministerio público de la federación, de fecha veintiuno de julio del dos mil doce, los tres primeros dictámenes son de tres inmuebles y el cuarto dictamen es de un vehículo; los tres primeros son con folios, la intervención fue el 21 de julio del 2012, el dictamen se entregó el 24 de julio del 2012, son los 3 primeros, el cuarto se intervino el día 27 de julio del 2012 y se entregó el día 30 de julio del 2012, los tres primeros fueron de tres inmuebles, el primero es con folio 4060, el cual fue en la carretera Jojutla – \*\*\*\*\*, kilómetro 25+365 al 385, lado derecho, colonia \*\*\*\*\*, municipio de \*\*\*\*\* de Ayala, en el estado de Morelos, se entregaron 142 fotografías que están anexadas a su dictamen, se entregó a la autoridad solicitante, en los tres fue acompañado del perito en criminalística, perito en dactiloscopia, perito en ingeniería, ministerio público, así como personal de la policía federal ministerial...**INCORPORACIÓN DE IMÁGENES.- son acercamientos de ropas, esos son indicios que se localizaron de unas prendas las cuales fueron señalizadas por el perito en criminalística de campo, un acercamiento, un mediano acercamiento de la prenda marcado con el número dos, de la tercer prenda marcada con el número 3 de la etiqueta, cuando el perito en criminalística hace el embalaje de dicho indicios...**”.*

Testimonio que a través del audio y video analizado por esta Sala, los que resuelven pudieron advertir las imágenes captadas por el testigo respecto de los domicilios descritos por la perito en criminalística antes citada, así como los objetos encontrados y asegurados por cada uno de los intervinientes en la citada diligencia de acuerdo a sus atribuciones.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Se suma a lo anterior el testimonio de **\*\*\*\*\***, Agente De la Policía de Investigación Criminal, quien en esencia señaló:

*“...que realizó un informe de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, en base a los datos que se contenían en ese momento, dentro de la carpeta de investigación, principalmente de **tres líneas telefónicas** las cuales pertenecen una de ellas a los sujetos activos y dos líneas más, realizó un análisis para posteriormente realizar las redes telefónicas correspondientes, en este informe plasmó diversas imágenes que fueron agregadas, en un disco o usb que entregó al ministerio público. SE INCORPORAN IMÁGENES; dentro de los datos que se encuentran en la carpeta de investigación que fueron aproximadamente doce tomos, las líneas que se solicitó en ese entonces fue la línea de origen que es la \*\*\*\*\*, que fue el número de los activos, esta línea se encuentra asociada a un numero de imei con número **\*\*\*\*\***, que corresponde a un equipo Alcatel, de los llamados cacabuatitos que actualmente siguen usándose, dentro de la información que envía la compañía telefónica, en este caso fue Telcel, la temporalidad de la información que envía fue a partir de **ocho de febrero al veintidós de mayo del dos mil doce**, de la información que proporciona hizo un cuadro para establecer la comunicación que tuvo esta línea de los activos con diversos interlocutores o con diversos contactos, por un lado puso un cuadro con el nombre de entrantes, es decir, las llamadas que realizó el activo, **como primer número y de mayor tráfico fue la línea \*\*\*\*\***, esta línea telefónica pertenece al papá del menor, del otro lado en el siguiente cuadro son salidas, es decir, el número de los activos se comunicaban también, fue una comunicación activa tanto de los activos para con el padre del menor a su número telefónico con diecinueve llamadas durante esta temporalidad, otro número del cual dentro de la carpeta pudo advertir el número **\*\*\*\*\*** con siete llamadas entrantes y posteriormente se devuelven estas llamadas al mismo número con trece llamadas de salida, este número telefónico de acuerdo a la información y las declaraciones de las partes **pertenece a la hermanita del menor de nombre \*\*\*\*\***, ella proporciona esta línea telefónica, es una red del número de origen donde en el círculo aparece la comunicación de los activos con el número de los papás, con el papá principalmente, comienza a fluir el tráfico de llamadas a partir de veintinueve de febrero al quince de mayo en diversos horarios, en un lado se pueden ver las llamadas en esta temporalidad...la señora XXXXXXXXXXXX realiza llamadas a un teléfono fijo con número \*\*\*\*\* que es una línea fija de la localidad”*

d\*\*\*\*\*, esta línea fija tiene un nombre titular que se encuentra a nombre de XXXXXXXXXXXX que es la propietaria del domicilio o de la casa de cautiverio en que estuvo privado de la libertad el menor... la señora \*\*\*\*\* registra actividad o se comunicó al teléfono fijo propiedad de la señora XXXXXXXXXXXX a su número telefónico, línea fija Telmex de la localidad d\*\*\*\*\* el día veinticuatro de marzo, siete de abril, doce de abril y dos de junio del año dos mil doce...

aquí es la red telefónica del tercer número y resaltó las llamadas al número \*\*\*\*\* que es el de la señora XXXXXXXXXXXX que es habitante y dueña del domicilio o de la casa de cautiverio, las coordenadas de este número, del tercer número que menciona se encuentra la antena más cercana al domicilio de la casa de seguridad, el día quince de mayo del dos mil doce... todos ellos registran también comunicación con la línea de la casa de la señora XXXXXXXXXXXX, esta es la red telefónica del cruce de información de todas y cada una de las líneas para establecer la relación que existe entre ellos, así es como aparece en la imagen de power point, pero si lo acerca... **Al contra interrogatorio formulado por la defensa particular de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX**, respondió que para llegar a sus conclusiones revisó los doce tomos de las evidencias encontradas, principalmente los de telefonía, para realizar una comparación de la línea, dijo que el teléfono fijo de la casa de XXXXXXXXXXXX era el \*\*\*\*\* que corresponde a Telmex, ese número obra en las diligencias dentro de la carpeta, de las declaraciones, no recuerda si revisó un acta de inventario de una orden de cateo en donde se extrajo un recibo telefónico. **EJERCICIO DE ACLARACIÓN PERTINENTE**, el recibo que tuvo a la vista forma parte de un acta de inventario que forma parte de la carpeta, el número de teléfono que aparece en el recibo telefónico de XXXXXXXXXXXX es diferente al que mencionó, el recibo que se le mostro está a nombre de XXXXXXXXXXXX, **es recibo de Telmex, el teléfono que ella señaló de XXXXXXXXXXXX, \*\*\*\*\***, es diferente al que aparece en el recibo telefónico que tuvo a la vista, **podieron haber colocado otro recibo dentro de lo que se le mostró, o pudo haber un error de captura. EJERCICIO DE EVIDENCIAR CONTRADICCIÓN.** ¿puede leer en voz alta el número? “\*\*\*\*\*”, la forma correcta de poder confirmar que los números telefónicos pertenecen a una persona es a través de un documento oficial de una compañía telefónica, desde su experiencia como investigadora criminal, si se encuentran dentro de la carpeta de investigación la información debe ser real, debe de ser cierto porque ya hubo una investigación previa, hubo compañeros que se abocaron a la búsqueda, a investigar y confirmar

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

*información, ella está tomando la investigación o información que ya se encuentra plasmada, no revisó este recibo telefónico porque se enfocó más que nada en los detalles telefónicos de cada uno de los imputados, sólo hizo el análisis de tres líneas telefónicas, no recuerda si este número telefónico \*\*\*\*\* estaba en el detalle de llamadas, dicho número no aparece en ese detalle de llamadas que forma parte de su dictamen.*

***Al interrogatorio re directo de la fiscalía, respondió que no recuerda a que domicilio corresponde el recibo telefónico que le mostró la defensa particular. EJERCICIO DE APOYO DE MEMORIA. “¿a nombre de quien esta ese recibo? De XXXXXXXXXXXX”; no recuerda de qué mes es el recibo. EJERCICIO DE APOYO DE MEMORIA. “por favor lea en voz alta la fecha, el mes, noviembre”; el recibo no refiere el año; iba a explicar la situación respecto de que podría haber dos líneas telefónicas en un domicilio, pudiera ser que se trate de dos recibos telefónicos del mismo domicilio, pero con diferentes nombres.***

***Al nuevo contra interrogatorio formulado por la defensa particular de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, respondió que el número telefónico que es de XXXXXXXXXXXX, el \*\*\*\*\* lo extrajo de las diligencias, no recuerda de cuáles, de las constancias que obran y declaraciones de todos los participantes, toda esa información que extrajo no fue agregada a su dictamen, el recibo que se le puso a la vista no recuerda el año. EJERCICIO DE APOYO DE MEMORIA, puede leer en voz alta, “noviembre del 2011”, entonces este recibo es el que, si obra en diligencia, el otro recibo no aparece en ningún lado”.***

Testimonio al que acertadamente el Tribunal primario concedió valor probatorio en términos de los artículos 23 y 335 del Código de Procedimientos Penales en vigor, ya que en el mismo se señala en la parte que interesa **“una segunda línea telefónica que analizó fue el \*\*\*\*\* que pertenece a la señora XXXXXXXXXXXX, el periodo o temporalidad que envía la compañía telefónica en ese entonces Telcel fue a partir del**

*primero de febrero al trece de junio del dos mil doce, esta línea se utilizó en otro equipo telefónico, mantiene comunicación con ochenta y siete números telefónicos en esa temporalidad, en este gráfico o red resaltan los números telefónicos con los que ella se comunica o los números que le llaman a ella, en este caso tiene comunicación a un teléfono fijo con número \*\*\*\*\* que es una línea fija de la localidad d\*\*\*\*\*, esta línea fija tiene un nombre titular que se encuentra a nombre de **XXXXXXXXXXXX** que es la propietaria del domicilio o de la casa de cautiverio en que estuvo privado de la libertad el menor...”;*

Con lo que es dable establecer, que contrario a lo aducido por el Tribunal primario, dicho testimonio sirve para acreditar la participación en el hecho que se le atribuye ya que de la red de llamadas analizada por la citada declarante y del mapeo de antenas que ubicaron las llamadas, ubican a está realizando diversas llamadas a los números de **XXXXXXXXXXXX** con los diversos acusados y al número fijo que identifican como el del domicilio de **XXXXXXXXXXXX** y que si bien es cierto en juicio oral se evidencio contradicción respecto a que el número de teléfono que aparece en el recibo telefónico a nombre de la acusada es uno distinto al atribuido, ello no resulta suficiente para desacreditar la existencia de las llamadas del número de **XXXXXXXXXXXX** a un número fijo del domicilio que

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

habitaba XXXXXXXXXXXX, pues no se puede descartar la existencia de dos líneas en el citado domicilio o la existencia de algún error de captura en la línea, pues lo que sí es dable establecer es las llamadas existentes entre el número de la ahora sentenciada XXXXXXXXXXXX y un número fijo en el domicilio en el que se tuvo cautivo al menor víctima, las cuales fueron debidamente recepcionadas por las antenas cercanas al domicilio en estudio.

Bajo ese contexto es dable entonces establecer que, concatenado el indicio de la declaración de \*\*\*\*\*, con los medios de prueba antes anotados y valorados, contrario a lo que resolvieron los jueces de origen integrar la prueba circunstancial y con ella tener por plenamente acreditada la participación de XXXXXXXXXXXX.

Orienta en lo conducente los argumentos anteriores, el criterio ya citado y que lleva por rubro: ***PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES.***

Bajo ese contexto, al haber resultado fundados los agravios expuestos tanto por la víctima indirecta de iniciales XXXXXXXXXXXX, el Agente del Ministerio Público y el Asesor Jurídico, para

considerar acreditada la plena responsabilidad penal de XXXXXXXXXXXX, a través de la prueba circunstancial, lo procedente es que en uso de las atribuciones que otorga el artículo 21 de la Constitución Política Federal y las reglas normativas contenidas en el artículo 10 y 11 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los DXXXXXXXXXXtos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proceder a imponer la pena que a esta corresponde, para lo cual se hace necesario ponderar lo establecido en el artículo 52 del Código Penal Federal aplicable; lo cual se hace de la siguiente manera:

**I.- LA MAGNITUD DEL DAÑO CAUSADO AL BIEN JURÍDICO O DEL PXXXXXXXXXXGRO A QUE HUBIERE SIDO EXPUESTO;** Se lesionó el bien jurídico tutelado por la norma, al privar de la libertad a la víctima, y pedir rescate por su liberación, ser abusado sexualmente y además privado de la vida.

**II.- LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN Y DE LOS MEDIOS EMPLEADOS PARA EJECUTARLA;** es de mencionarse que el dXXXXXXXXXXto por el que la Representación Social acusó formalmente a la acusada



*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

\*\*\*\*\*, es considerado de acción, en virtud de que violaron las normas penales prohibitivas, de acuerdo a los actos materiales que ejecutó cada uno de los sentenciados y XXXXXXXXXXXX, ya que de manera voluntaria penetraron a la esfera de la ilicitud y como consecuencia de ello, se integró el dXXXXXXXXXXto de **SECUESTRO AGRAVADO.**

**III.- LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR, MODO U OCASIÓN DEL HECHO REALIZADO;** las mismas quedaron debidamente establecidas en los considerandos que obran en la presente sentencia.

**IV.- LA FORMA Y GRADO DE INTERVENCIÓN DEL AGENTE EN LA COMISIÓN DEL DXXXXXXXXXXTO;** al respecto, se tiene que se encontró a la acusada XXXXXXXXXXXX, como coautora material, ya ésta específicamente fue la encargada de preparar los alimentos que le daba el diverso coacusado XXXXXXXXXXXX, al menor víctima, conducta que llevo a cabo de forma directa, realizado una acción, contribuyendo a la realización del evento dXXXXXXXXXXctivo, lo cual se acreditó de manera circunstancial con la pruebas ofertadas y valoradas.

**V.- LA EDAD, LA EDUCACIÓN, LA ILUSTRACIÓN, LAS COSTUMBRES, LAS CONDICIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS DEL SUJETO, ASÍ COMO LOS MOTIVOS QUE LO IMPULSARON O DETERMINARON A DXXXXXXXXXXNQUIR. CUANDO EL PROCESADO PERTENECIERE A ALGÚN PUEBLO O COMUNIDAD INDÍGENA, SE TOMARÁN EN CUENTA, ADEMÁS, SUS USOS Y COSTUMBRES:**

**XXXXXXXXXXXX.** - Sin apodo, con domicilio antes de ser detenida en carretera \*\*\*\*\*-Jojutla, sin número, de Ayala, Morelos, con instrucción primaria, originaria del Estado de Morelos, estado civil soltera por viudez, de 56 años de edad, nacida el 13 de junio de 1964, de ocupación comerciante, con ingresos de Tres mil pesos al mes, sin discapacidad física, no pertenece a grupo indígena alguna.

En cuanto a los motivos por los que se desplegó la conducta dXXXXXXXXXXXXctiva, de las pruebas que se desahogaron en la presente causa penal, se advierte que el motivo concreto que tuvo la acusada para cometer el dXXXXXXXXXXXXto que se le imputa, fue obtener un beneficio económico, a costa de la libertad, dignidad y seguridad de la víctima.

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

**VI.- EL COMPORTAMIENTO POSTERIOR DEL ACUSADO CON RELACIÓN AL DXXXXXXXXXXTO COMETIDO;** por cuanto a este aspecto, se desprende de las probanzas desahogadas en juicio, que la coacusada fue detenida con motivo de las investigaciones realizadas por la entonces Procuraduría General de la Republica y posteriormente fue dejada en libertad por el Tribunal de origen en fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, habiendo estado recluida en el Centro Federal de Readaptación Social número 16, bajo la medida cautelar de prisión preventiva impuesta el veinticinco de enero de dos mil diecinueve, pero habiendo sido detenida materialmente desde el doce de julio de dos mil doce y hasta el momento no se tienen informes de su comportamiento en prisión.

**VII.- LAS DEMÁS CONDICIONES ESPECIALES Y PERSONALES EN QUE SE ENCONTRABA EL AGENTE EN EL MOMENTO DE LA COMISIÓN DEL DXXXXXXXXXXTO, SIEMPRE Y CUANDO SEAN RELEVANTES PARA DETERMINAR LA POSIBILIDAD DE HABER AJUSTADO SU CONDUCTA A LAS EXIGENCIAS DE LA NORMA,** por lo que a esto se refiere, se ha

considerado por esta alzada, dada la naturaleza del hecho motivo de la acusación, que no existía una relación previa, entre la coacusada XXXXXXXXXXXX con la víctima, que esta era un menor de 7 años que venía de la Ciudad de México, que fue abusado sexualmente y privado de la vida.

Por lo que el único dato en su favor es que se trata de dXXXXXXXXXXXXnciente primeriza, al no haberse probado su participación en otros procesos.

Por tales motivos, se ubica a la acusada, con un grado de culpabilidad **MÁXIMO**.

Lo anterior al ponderar que se trata de una víctima de siete años de edad, que por razón de ello no podía ni comprender ni defenderse de la conducta en su contra; menor al que tuvieron privado de su libertad por más de dos meses, habiendo cobrado diversas sumas dinero como pago de rescate sin devolver a la víctima, a quien durante su cautiverio se mantuvo sedado con benzodiazepinas; que dicho injusto se calificó de agravado al haberse acreditado *tres agravantes* por haber sido cometido por más de dos sujetos en contra de un menor de 7 años de edad y que además fue violentado sexualmente; agravantes

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

que si bien es cierto como su nombre lo indican agravan la conducta y como consecuencia la pena,

No menos cierto es también que dicha pena se agravaría con la sola acreditación de una de ellas, pero en el caso fueron tres agravantes las actualizadas, sumado a ello la privación de la vida de la víctima; lo cual implica un grado de culpabilidad máximo, pues no se advierte del actuar de los activos alguna consideración o respeto por los bienes jurídicos tutelados por la norma, los cuales violentaron en todo lo que pudieron hasta arribar a la máxima consecuencia que fue privar de la vida al citado menor.

Por lo que en uso de la facultad contenida en el artículo 21 Constitucional que es imperativo en cuanto a que la imposición de las penas es exclusiva de la autoridad judicial y tomando en consideración lo solicitado por el Agente del Ministerio Público, quien pidió que a los acusados se le impusiera la pena máxima prevista para el dXXXXXXXXXXto de **SECUESTRO AGRAVADO**; y al haberse establecido que los enjuiciados deben responder en la medida de su aportación al evento dXXXXXXXXXXctivo, **corresponderá aplicar la sanción prevista en el artículo 11** de la Ley General para Prevenir y Sancionar los DXXXXXXXXXXtos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción

XXI, del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que al haber ubicado a la acusada **XXXXXXXXXXXX**, en un grado de culpabilidad **MÁXIMA**, por tanto se considera justo y equitativo, imponer por la comisión del referido **dXXXXXXXXXXXXto**, cometido en agravio de la víctima de iniciales **XXXXXXXXXXXX**., cuya identidad se ordenó mantener en reserva, **a la acusada**, una pena privativa de la libertad de **SETENTA AÑOS DE PRISIÓN**.

Sin que en el caso haya lugar a sustituir la pena, por no ser procedente en términos del artículo 55 del Código Penal Federal.

En el entendido, que por cuanto a la sanción privativa de libertad, deberá abonarse a favor de la sentenciada, el tiempo que esta estuvo privada de su libertad personal, desde el momento de su detención, que fue a partir del 12 de julio de 2012 y hasta el 28 de septiembre de 2021, fecha en la que se le dictó sentencia absolutoria, por lo que, salvo error aritmético, corresponde a **NUEVE AÑOS, DOS MESES Y DIECISEIS DÍAS**.

Asimismo, por el referido **dXXXXXXXXXXXXto**, se impone a la acusada

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

XXXXXXXXXX, el pago de **UNA MULTA**, equivalente a **DOCE MIL DÍAS MULTA** que multiplicado por el salario mínimo que regía en la época de comisión del hecho que era de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.) de lo que resulta la cantidad de **\$708,960.00 (SETECIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M. N.)**; mismo que deberá depositar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial, una vez que ésta determinación cause estado.

Pena que además deberá compurgar en el lugar que para tal efecto designe el Juez de ejecución que por turno le corresponda conocer de la presente causa.

En términos del artículo 38 fracción III de la Constitución Federal se suspenden los derechos político electorales de la sentenciada, el tiempo que dure la pena de prisión.

Sin que sea procedente imponer la sanción de amonestación y apercibimiento, ya que no se contempla en la Ley General para Prevenir y Sancionar los DXXXXXXXXXXtos en Materia de Secuestro, aplicable.

Una vez precisado lo anterior corresponde imponer la condena por reparación de daño, lo cual se hace tomando en consideración lo señalado en el artículo 20 apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, advirtiéndose que cuando se dicte una sentencia condenatoria, no se podrá absolver al sentenciado del pago de la reparación del daño; por lo tanto, **HA LUGAR A CONDENAR A LA SENTENCIADA, AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL**, que consistirá en una compensación a fin de cubrir las terapias psicológicas necesarias para enfrentar el trauma causado a la víctima indirecta de iniciales XXXXXXXXXXXX, por el evento dXXXXXXXXXXXXctivo, ya que el testimonio de la psicóloga \*\*\*\*\*, puso de manifiesto la afectación sufrida por ésta; atendiendo además a los hechos motivo de juzgamiento, en virtud de que la conducta desplegada y con motivo del resultado dañoso, se privó de la vida de la víctima, lo que le ocasionó una afectación psicológica a sus familiares, pues con la conducta realizada en su contra, se trastocó su dignidad, estima y seguridad, al haberse vejado, privándola de la libertad y vida, causándoles temor a los familiares al someterlos a amenazas constantes.



*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

Por tanto, con fundamento en los artículos 30, 30 bis y 31 del Código Penal Federal aplicable, se estima justo y equitativo condenar a la sentenciada de manera solidaria con los demás sentenciados, a pagar a favor de la víctima indirecta de iniciales XXXXXXXXXXXX, madre del menor víctima directa, la cantidad de **\$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**; tomando en consideración la naturaleza de dXXXXXXXXXXXXto cometido y la afectación sufrida por las víctimas indirectas, y que no es posible restituir la vida de XXXXXXXXXXXX.

Y por cuanto hace al daño material, al advertir que el Tribunal primario considero para ello lo que dispone el artículo 20 apartado C fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **34** y **37** del Código Penal Federal aplicable y los artículos 1347, 1348 y 1349 del Código Civil vigente del Estado de Morelos; los cuales son imperativos en cuanto a que la condena por daño material debe calcularse atendiendo al promedio de vida de la víctima, debiendo multiplicar los años que le quedaban por vivir por el salario mínimo vigente en la época del hecho; a lo que además deberá sumarse las dos cantidades pagadas con motivo del rescate del menor víctima; lo cual realizaron los jueces primigenios

a cabalidad, sin que se advierta por esta alzada deficiencia alguna que suplir en cuanto a dicho tópico, por lo que la misma deberá confirmarse y sumarse a la ahora sentenciada XXXXXXXXXXXX, al pago solidario de la cantidad condenada como pago de daño MATERIAL.

Por todo lo antes anotado, al haber resultado **infundados** los agravios expuestos por el defensor público de XXXXXXXXXXXX y la Defensa particular de los sentenciados XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX; así como en una parte infundados y en otra fundados y suficientes para modificar la sentencia recurrida en otra, los agravios expuestos por la víctima indirecta de iniciales XXXXXXXXXXXX; el Agente del Ministerio Público y el Asesor Jurídico oficial, no advirtiendo este Órgano Colegiado violación de derechos fundamentales tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni de los Tratados Internacionales, no ha lugar a suplir deficiencia alguna en favor de los recurrentes, lo procedente es MODIFICAR la sentencia recurrida, emitida por el Tribunal de Juicio Oral de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos; en la cual deberá tenerse por acreditada de manera plena y a través de la prueba

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

circunstancial la RESPONSABILIDAD PENAL de  
XXXXXXXXXXXXX.

Por lo expuesto y además con apoyo en los artículos 399, 400, 401, 408, 416, 417, 418, 420, 424, 425 y 426 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos aplicable al presente asunto, es de resolverse y se;

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. HA LUGAR A CASAR** la sentencia definitiva de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por el Tribunal de Juicio Oral de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en consecuencia.

**SEGUNDO.** - Se MODIFICA la resolución de primer grado, motivo de esta alzada, en sus puntos resolutivos SEGUNDO AL NOVENO, los cuales deberán de quedar como sigue:

**SEGUNDO.** XXXXXXXXXXXXX,  
XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX y  
XXXXXXXXXXXXX, son PENALMENTE  
**RESPONSABLES** de la comisión del  
dXXXXXXXXXXXXXto de **SECUESTRO**  
**AGRAVADO**, por el que la acusó la  
representación social.

**TERCERO. SE CONDENA** a  
XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX,  
XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX, a

cumplir una pena de **SETENTA AÑOS DE PRISIÓN**, misma que deberán compurgar en el lugar que para tal efecto designe el Juez de Ejecución competente, con deducción del tiempo que han estado privados de su libertad, como se ha señalado en el cuerpo de la presente resolución. Así también, se les condena a pagar una multa de **\$708,960.00 (SETECIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M. N.)** que equivale a **DOCE MIL DÍAS MULTA**, por cada uno de ellos, misma que deberá ser depositada mediante certificado de entero a través del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia de este Tribunal por los ahora sentenciados al momento en que cause ejecutoria la presente sentencia.

**CUARTO. SE CONDENA** a **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL** por la cantidad de **\$1,561,108.80 (UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO OCHO PESOS 80/100 M.N.)**, suma que deberá ser pagada de manera solidaria por los sentenciados ya citados a la parte ofendida del dXXXXXXXXXXto.

**QUINTO. SE CONDENA** a **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL** por la cantidad de **\$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, suma que deberá ser pagada de manera solidaria por los ahora sentenciados a la parte ofendida del dXXXXXXXXXXto.

**SEXTO.** No ha lugar a conceder a los sentenciados **XXXXXXXXXX,**

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

**XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, el beneficio de la sustitución de la pena privativa de la libertad, por no reunir los requisitos que señala el artículo 70 del Código Penal Federal.

**SÉPTIMO.** Amonéstese a **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, en términos de lo previsto por el artículo 42 del código sustantivo en aplicación, para que no reincidan en un nuevo dXXXXXXXXXXto.

**OCTAVO.** Se suspenden los derechos políticos a los sentenciados **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, por el tiempo que permanezcan privados de su libertad con motivo del cumplimiento de la pena de prisión impuesta.

**NOVENO.** No se acreditó plenamente la responsabilidad penal de **\*\*\*\*\*** y **XXXXXXXXXX**, en la comisión del dXXXXXXXXXXto de **SECUESTRO AGRAVADO**, por el que se les formuló acusación, por tanto, se **DICTA EN SU FAVOR SENTENCIA ABSOLUTORIA.**

**TERCERO.** – Quedan intocados el resto de los resolutivos de la sentencia de primer grado.

**CUARTO.** - Comuníquese mediante esta resolución al Tribunal de Origen y al Director del Centro Estatal de Reinserción Social Morelos con sede en Atlacholoaya, Morelos, para los efectos legales a que haya lugar.

**QUINTO.** - Engrótese a sus autos la presente resolución.

**SEXTO.** - En este acto, quedan debidamente notificadas las partes intervinientes; ordenándose la notificación personal de las absueltas y la ahora sentenciada XXXXXXXXXXXX, en los domicilios proporcionados para tales efectos.

**SÉPTIMO.** Se despacha el documento escrito el mismo día de su fecha.

**A S Í**, por unanimidad lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados Integrantes de la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente de la Sala; **Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO**, integrante y **Maestra en Derecho MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, ponente en el presente asunto y quien ha presidido la presente audiencia.

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

*Las firmas que calzan la presente resolución  
corresponden al Toca Penal: 168/2021-CO-9  
deducido de la Causa Penal: JOC/031/2020*